

34°371

A 37

Leg. ESTATUTO DEL DOCENTE

①



PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

1

ESTATUTO DEL DOCENTE Y SU REGLAMENTACION

LEY N° 14.473

Decretos Nros. 8.188/59 y 10.404/59

BUENOS AIRES

1 9 5 9

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARRERA 55 , Buenos Aires Rep. Argentina

REPUBLICA



ARGENTINA

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

INV 017179

SIG 34:271

LIB A37 *l/jz*

ESTATUTO DEL DOCENTE

LEY N° 14.473

Reglamentación del Estatuto del Docente

Decreto N° 8188/59

BUENOS AIRES

1959

ADVERTENCIA

A los efectos de facilitar el conocimiento y hacer práctica la interpretación del texto de la Ley N° 14.473 y del Decreto Reglamentario N° 8.188/59, se ha dispuesto transcribir correlativamente en un solo cuerpo orgánico cada artículo del Estatuto del Docente y su reglamentación cuando así correspondiere.

Buenos Aires, 30 de junio de 1959

VISTO:

La necesidad de poner en pleno funcionamiento las disposiciones generales y especiales y el régimen jubilatorio que establece la Ley Nº 14.473 (Estatuto del Docente), para los docentes de las distintas ramas de la enseñanza;

El estudio realizado por el Ministerio de Educación y Justicia, el Consejo Nacional de Educación y la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, quienes previamente designaron comisiones especiales que en su oportunidad recabaron la opinión de los docentes; y

CONSIDERANDO:

Que esta Reglamentación se ajusta estrictamente al contenido y al espíritu de la Ley, que al darle al docente amplia responsabilidad, jerarquiza su alta función;

Que la Reglamentación incluye el Anexo de competencia de títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios a los efectos de su valorización para la provisión de cargos docentes, directivos y de supervisión;

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A :

Artículo 1º — Apruébase la adjunta "REGLAMENTACION DEL ESTATUTO DEL DOCENTE", que se considera parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI
Luis R. Mac' Kay

DECRETO 8188/59.

LEY Nº 14.473 — ESTATUTO DEL DOCENTE Y SU REGLAMENTACION

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Modifícase el decreto ley 16.767, de fecha 11 de septiembre de 1956, aprobatorio del Estatuto del Personal Docente del Ministerio de Educación y Justicia, en la siguiente forma:

ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º — Se considera docente, a los efectos de esta ley, a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones del presente estatuto.

ARTICULO 1º — REGLAMENTACION:

I — Imparten enseñanza los maestros, profesores y directores sin dirección libre, que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, la educación de alumnos.

II — Dirigen la enseñanza los docentes que tienen a su cargo en forma permanente y directa, el asesoramiento y contralor del personal encargado de impartir enseñanza.

III — Supervisan la enseñanza los docentes que tienen a su cargo funciones de asesoramiento, contralor y coordinación, en forma permanente y directa, del personal encargado de impartirla o dirigirla.

IV — Orienta la enseñanza el personal directivo superior que tiene a su cargo el gobierno y la administración de los Organismos escolares, con sujeción a normas educativas.

V — Colaboran en la enseñanza los auxiliares que con sujeción a normas pedagógicas actúan directamente a las órdenes de quienes imparten, dirigen, supervisan u orientan la enseñanza.

Art. 2º — La presente ley determina los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en organismos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia.

ARTICULO 2º — REGLAMENTACION:

I — Considérase comprendido en las disposiciones normativas de este Estatuto y su reglamentación al personal docente de los organismos siguientes: Enseñanza Media, Técnica, Artística, Superior, Educación Física, Sanidad Escolar, Consejo Nacional del Menor, Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, Misiones: Monotécnicas y de Extensión Cultural, y de Cultura Rural y Doméstica y Consejo Nacional de Educación.

II — Las disposiciones sobre el régimen de remuneraciones rigen para el personal docente de los organismos mencionados en el punto anterior y, además, para las Universidades Nacionales, Universidad Obrera Nacional, personal docente civil de los Institutos de las Fuerzas Armadas, docentes de los establecimientos de enseñanza primaria y secundaria dependientes de las Universidades Nacionales, de la Dirección de Ciegos, de la Dirección Nacional de Asistencia Social del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, del Consejo Nacional de Salud Mental y de la Biblioteca Nacional.

III — El régimen jubilatorio comprende al personal docente de los organismos mencionados en los dos puntos precedentes con excepción del que pertenece a las Universidades Nacionales, siempre que no se trate de establecimientos de enseñanza pre-escolar, primaria o secundaria de su dependencia.

CAPITULO I

Del Personal Docente

Art. 3º — El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente ley desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado y pueda encontrarse en las siguientes situaciones:

a) *Activa*. Es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1º y al personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo;

b) *Pasiva*. Es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 1º; del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; del que desempeña funciones públicas electivas; del que está cumpliendo servicio militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial;

c) *Retiro*. Es la situación del personal jubilado.

ARTICULO 3º — REGLAMENTACION:

I — El personal docente, al hacerse cargo de su función como titular, interino o suplente, se encuentra en situación activa.

II — El docente en comisión de servicio que cumpla alguna de las funciones referidas en el artículo 1º y su reglamentación, así como el que se desempeña como adscripto en organismos dependientes del Ministro y del Subsecretario de Educación, se encuentra en situación activa.

III — El personal bajo bandera, que por imperio de la Ley se halla en situación pasiva, debe percibir el 50 % de sus haberes, con exclusión de la asignación básica por estado docente.

IV — La remuneración que corresponderá abonar al docente que, por razones excepcionales y por disposición de autoridad competente, sea adscripto o destacado en comisión de servicio en funciones no comprendidas en el Art. 1º de la ley y su reglamentación, será igual a la que le corresponde según su situación de revista.

V — Las licencias por mandato legislativo no interrumpen la continuidad para el cómputo de servicios.

VI — El personal docente que pase a revistar en situación pasiva por pérdida de sus condiciones para la docencia activa en una rama de la enseñanza, será considerado en las mismas condiciones que en las otras ramas en que actuara simultáneamente.

Art. 4º — Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

- a) Por renuncia aceptada, salvo en el caso en que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación;
- b) Por cesantía;
- c) Por exoneración.

ARTICULO 4º — REGLAMENTACION:

La causal del inciso b) no extingue el derecho de jubilación.

CAPITULO II

De los deberes y derechos del docente

Art. 5º — Son deberes del personal docente; sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Nación:

- a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo;
- b) Educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de gobierno instituída en nuestra Constitución Nacional

y en las leyes dictadas en su consecuencia, con absoluta prescindencia partidista;

- c) Respetar la jurisdicción técnica administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica;
- d) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente;
- e) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica;
- f) Cumplir los horarios que correspondan a las funciones pasivas.

ARTICULO 5º — SIN REGLAMENTACION.

Art. 6º — Son derechos del docente sin perjuicio de los que reconocan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Nación:

- a) La estabilidad en el cargo, en la categoría, jerarquía y ubicación, que sólo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este estatuto;
- b) El goce de una remuneración y jubilación justas, actualizadas anualmente, de acuerdo con las prescripciones de este estatuto y de las leyes y decretos que establezcan la forma y modo de su actualización;
- c) El derecho al ascenso, al aumento de clases semanales y al traslado, sin más requisito que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos para cada rama de la enseñanza;
- d) El cambio de funciones en primaria o de asignaturas en otras ramas de la enseñanza, sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no son imputables. Este derecho se adquiere a los diez años de servicios docentes, computadas las suplencias, y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación;
- e) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y el de las nóminas hechas según el orden de méritos, para los nombramientos, ascensos, aumentos de clases semanales y permutas;
- f) La concentración de tareas;
- g) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas de local, higiene, material didáctico y número de alumnos;
- h) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar;
- i) El goce de las vacaciones reglamentarias;

- j) La libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales;
- k) La participación en el gobierno escolar, en las juntas de clasificación y de disciplina;
- l) Un año de licencia con goce de sueldo en todos sus cargos y cada diez años cumplidos en el ejercicio de la docencia, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento de acuerdo con la reglamentación respectiva. Licencia con goce de sueldo cuando obtenga becas de estudios;
- m) La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y recursos que este estatuto o las leyes y decretos establezcan;
- n) La asistencia social y su participación, por elección, en el gobierno de la misma;
- ñ) El ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano.

ARTICULO 6º — REGLAMENTACION:

Inciso a): Ver la reglamentación de los artículos 19 y 20.

Inciso b): Ver la reglamentación de los artículos 36 al 53.

Inciso c): Ver la reglamentación de los artículos 24 al 33(70 al 88, 94, 95, 102 al 111, 123 al 127 y 152 al 154.

Inciso d):

I — Se entiende que existe pérdida de las condiciones para revistar en situación activa, cuando el docente padeciera enfermedad o incapacidad física o mental que lo inhabilite para desempeñarse de acuerdo a los deberes que establece el artículo 5º de la Ley Nº 14.473, o cuando su tratamiento no pudiera cumplirse sin inconvenientes graves para el desarrollo de las tareas correspondientes.

II — El reconocimiento médico de los docentes comprendidos en el punto anterior será practicado por autoridad competente, en la forma que ésta lo determine, y deberá establecerse la disminución de la capacidad física y sus causas, y señalarse en el legajo de la historia clínica la enfermedad y el carácter permanente o transitorio de la incapacidad. En este último supuesto, el tiempo probable de su duración.

III — La asignación de funciones auxiliares podrá hacerse a pedido del interesado o de la autoridad competente respectiva de manera fundada y sin merma de la retribución. En el primer caso este derecho se adquiere a los diez años de servicios docentes, computadas las suplencias y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación.

IV — Las funciones auxiliares del docente en situación pasiva terminan por haber desaparecido las causas que la motivaron o por haber alcanzado las condiciones para obtener la jubilación.

En el primer supuesto el docente será reintegrado a las funciones activas; en el segundo caso obtendrá la jubilación de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XVII de este estatuto.

Inciso e): Ver la reglamentación del artículo 11.

Inciso f): Ver la reglamentación de los artículos 29 al 33.

Inciso h): Ver la reglamentación de los artículos 30 y 35.

Inciso k): Ver la reglamentación de los artículos 9, 10 y 62.

Inciso l):

I — El docente en actividad que desee seguir estudios de perfeccionamiento, de acuerdo con lo establecido en este inciso, deberá tener: concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco años de su actuación; no registrar en su legajo las sanciones disciplinarias establecidas en los incisos c, d, e y f del Art. 54 del Estatuto; tener en su foja de servicios constancias de estudios o trabajos realizados o publicaciones sobre la especialidad en que pretende perfeccionarse.

II — Previa solicitud del interesado ante el organismo al cual pertenece y por la vía jerárquica correspondiente, la Junta de Clasificación dictaminará sobre los merecimientos, de acuerdo con los antecedentes obrantes en los legajos personales del recurrente y con toda otra documentación especial que crea necesario requerir, según la índole de los estudios que el docente desee seguir e indicará el orden de prioridad que le corresponda.

III — El docente que haya obtenido esta licencia especial, presentará ante las autoridades respectivas un informe del cumplimiento de su cometido, monografías, trabajos o estudios realizados, dentro de los tres meses posteriores a la finalización de la licencia.

IV — El año de licencia que acuerda este inciso, no podrá ser ampliado por ningún concepto.

V — Los beneficiarios de becas de estudio gozarán del derecho a licencia con goce de sueldo. La concesión de la beca deberá acreditarse mediante un comprobante expedido por el organismo que la otorgó.

Inciso m): Ver la reglamentación de los artículos 21, 22, 55 y 58 al 60.

Inciso n):

I — La asistencia social a que se refiere este inciso, alcanzará por igual con sus beneficios a todo el personal docente en situación activa y pasiva, lo mismo que al que se halle en situación de retiro, siempre que continúe efectuando los aportes correspondientes. Estos beneficios se harán extensivos a los cónyuges y a los parientes en primer grado de los asociados.

CAPITULO III

De la función, categoría y ubicación de los establecimientos

Art. 7º — Los organismos que rigen las distintas ramas de la educación clasificarán los establecimientos de enseñanza:

I. — Por las etapas y tipos de estudio en:

- a) Institutos de enseñanza superior;
- b) Establecimientos de enseñanza media y diferenciada;
- c) Establecimientos de enseñanza primaria.

II. — Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades, en:

- a) De primera categoría;
- b) De segunda categoría;
- c) De tercera categoría.

III. — Por su ubicación en:

- a) Urbana;
- b) Alejadas del radio urbano;
- c) De ubicación desfavorable;
- d) De ubicación muy desfavorable.

Fijará, asimismo, la planta orgánica funcional de cada establecimiento, de acuerdo con las disposiciones de este estatuto, con excepción de la rama primaria.

ARTICULO 7º — REGLAMENTACION:

La clasificación de los establecimientos de enseñanza, de acuerdo con lo establecido por los organismos que rigen las distintas ramas de la educación, será la siguiente:

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION:

I — Por etapas y tipos de enseñanza:

- a) Institutos de Enseñanza Superior, Instituto de Perfeccionamiento Docente y de Investigaciones Pedagógicas "Félix Fernando Bernasconi";
- b) Escuelas comunes: Para adultos; anexas a las fuerzas armadas y carcelarias; escuelas hogares; escuelas de enseñanza diferenciada; jardines de infantes.

II — Por el número de alumnos, grados, divisiones y especialidades:

a) Escuelas comunes:

Primera categoría: La que cuente con vicedirección.

Segunda categoría: la que cuente con dirección libre y no tenga vicedirección.

Tercera categoría: La que no cuente con dirección libre ni sea de personal único.

- b) Para Adultos: Anexas a las fuerzas armadas y carcelarias.
 Primera categoría: La que cuente con diez o más secciones y cursos especiales.
 Segunda categoría: La que cuente con menos de diez secciones y cursos especiales, con dirección libre.
 Tercera categoría: La que no cuente con dirección libre.
- c) Escuelas Hogares:
 Primera categoría: La que tenga capacidad para más de 800 alumnos internos.
 Segunda categoría: La que tenga capacidad de más de 400 y menos de 800 alumnos internos.
 Tercera categoría: La que tenga capacidad para menos de 400 alumnos internos.
- Si el número de internos no alcanzare el establecido para cada categoría, ésta se mantendrá siempre que la Escuela Hogar tenga un número de medio pupilos no inferior al 80 % de los internos reglamentarios. Pasará a una categoría superior a la que le corresponda por el número de internos la que cuenta, además, con un número de medio pupilos no inferior al 80 % del total de internos.
- d) Escuelas de Enseñanza Diferenciada:
 Primera categoría: Con 10 o más docentes al frente de alumnos.
 Segunda categoría: Con menos de 10 docentes y más de 5 al frente de alumnos.
 Tercera categoría: Con hasta 5 docentes al frente de alumnos.
- e) Jardines de Infantes:
 Primera categoría: El que cuente con vicedirección.
 Segunda categoría: El que cuente con dirección libre y más de 5 secciones de grado.
 Tercera categoría: El que cuente con dirección libre y hasta 5 secciones de grado.

III — Por ubicación:

En todas las ramas de la enseñanza la clasificación será la siguiente:

a) Urbana:

Cuando en la localidad existan concurrentemente:

1º Servicios asistenciales básicos permanentes.

2º Provisión regular de alimentos, prendas de vestir y combustibles.

3º Medios de comunicación regulares (transportes, postales y telegráficos).

4º Hospedaje (hoteles, pensiones públicas o privadas).

La Escuela que no esté situada en el centro urbano pero que por su situación goce directamente de los beneficios del mismo, se considerará de ubicación favorable.

b) Alejadas del radio urbano:

La que funcione en lugar cercano a centros urbanos pero que tiene dificultades para obtener alguno de los beneficios señalados para las escuelas del grupo a).

c) De ubicación desfavorable:

La que funcione en un lugar distante de los centros urbanos y no cuente con dos de las condiciones indicadas para los del grupo a) y tuviere dificultades para lograrlas con facilidad en dichos centros.

d) De ubicación muy desfavorable:

La que funcione en un lugar muy alejado de centros urbanos y no cuente con tres de las condiciones indicadas para el grupo a).

Por razones de rigor climático, insalubridad del lugar u otras causas debidamente documentadas que así lo justifiquen, se incluirá en una de mayor bonificación que la que corresponda, según la clasificación que antecede.

PARA LA ENSEÑANZA MEDIA

I — Por etapas y tipos de estudio:

a) Institutos de enseñanza superior:

Están comprendidos en esta categoría los Institutos Nacionales de Profesorado Secundario, los Cursos de Capacitación Docente de los Institutos Nacionales de Profesorado Secundario, los Cursos de Profesorado del Instituto Nacional de Profesorado en Lenguas Vivas, los Cursos de Profesorado Secundario y de Profesorado de Economía Doméstica de las Escuelas Nacionales Normales, los Cursos de Profesorado de Jardín de Infantes de las Escuelas Nacionales Normales, los de la misma especialidad del Jardín de Infancia "Mitre" y los Institutos de Formación de Profesores, de Perfeccionamiento técnico docente del personal en ejercicio o de investigación docente que puedan crearse en el futuro.

b) Establecimientos de Enseñanza Media y Diferenciada:

Están comprendidos en esta categoría los Colegios Nacionales, los Liceos Nacionales de Señoritas, las Escuelas Nacionales Normales, las Escuelas Nacionales de Maestros Normales Regionales y las Escuelas Nacionales de Comercio.

c) Establecimientos de Enseñanza Primaria:

Están comprendidos en esta categoría los Departamentos de Aplicación y Jardines de Infantes de las Escuelas Nacionales Normales y el Jardín de Infancia "Mitre".

II. — Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades en:

a) De la primera categoría:

Están comprendidos en esta categoría los Institutos de Enseñanza Superior mencionados en el punto I, apartado a) y los establecimientos con 20 o más divisiones, grados o secciones en su conjunto.

b) De la segunda categoría:

Están comprendidos en esta categoría los establecimientos que cuentan con un número de divisiones, grados o secciones, en conjunto, entre 12 y 19.

c) De la tercera categoría:

Están comprendidos en esta categoría los establecimientos que cuentan con menos de 12 divisiones, grados o secciones en conjunto.

PARA LA ENSEÑANZA TECNICA

I — Por las etapas y tipos de estudio en:

a) Institutos Técnicos Superiores.

Son los destinados a la especialización y perfeccionamiento técnico y docente de los egresados y personal docente de los establecimientos de Enseñanza Técnica, incluyendo las Escuelas de Capacitación Docente Femenina.

b) Establecimientos de Enseñanza Técnica.
(varones y mujeres).

Son los destinados a la formación de personal técnico y de oficios requeridos por la industria, para cuyo ingreso se exige haber completado el ciclo de estudios primarios. Se encuentran comprendidos dentro de esta clasificación los que se denominan en la forma siguiente:

1º — Escuelas Industriales Ciclo Superior;

2º — Escuelas Industriales Ciclo Básico, y

3º — Escuelas Industriales Regionales.

c) Establecimientos de Enseñanza Técnica.
(mujeres).

Son los destinados a la capacitación de la mujer para las tareas propias del hogar, como así también para el desarrollo de una actividad profesional personal o en la industria. Se encuentran comprendidos dentro de esta clasificación los establecimientos que se denominan Escuelas Profesionales de Mujeres.

d) Establecimientos de Residencia Transitoria (Misiones).

Son los que funcionan en lugares de reducida población en los cuales pueden ingresar los egresados de escuelas primarias, capacitándolos en oficios y tareas rurales a los varones y para los quehaceres domésticos en el ambiente rural a las mujeres.

Se encuentran comprendidos dentro de esta clasificación:

1) Misiones Monotécnicas y de Extensión Cultural (varones),

2) Misiones de Cultura Rural y Doméstica (mujeres).

II — Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades, en:

a) Institutos Técnicos Superiores

Son Institutos de Enseñanza Superior.

b) Escuelas Industriales Ciclo Básico, Superior y Regionales.

De primera categoría: Escuelas Industriales en los dos Ciclos completos y un mínimo de 300 alumnos.

De segunda categoría: 1) Escuelas Industriales con los dos Ciclos completos y menos de 300 alumnos. 2) Escuelas Industriales con Ciclo Básico y Escuelas Industriales Regionales con más de 150 alumnos.

De tercera categoría: Escuelas Industriales con Ciclo Básico y Escuelas Industriales Regionales con menos de 150 alumnos.

c) Escuelas Profesionales.

De primera categoría: Escuelas Profesionales de Mujeres con 4 especialidades y un mínimo de 420 alumnas.

De segunda categoría: Escuelas Profesionales de Mujeres con tres especialidades y un mínimo de 280 alumnas.

De tercera categoría: Escuelas Profesionales de Mujeres con menos de 280 alumnas.

d) Misiones.

Al solo efecto de la remuneración son consideradas de primera categoría.

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA COMISION NACIONAL DE APRENDIZAJE Y ORIENTACION PROFESIONAL

I — Por etapas y títulos de estudios:

1. — Universidad Obrera Nacional.

2. — Institutos de Enseñanza Superior para el Perfeccionamiento técnico y docente.

3 — a) Establecimientos de Enseñanza Media Técnica (varones).

Cursos técnicos-ciclo superior

Aprendizaje - ciclo básico

Medio turno - ciclo básico

Capacitación obrera - ciclo básico.

b) Escuelas de Capacitación Obrera:

Cursos técnicos - ciclo superior

Capacitación obrera - ciclo básico

c) Cursos técnicos - ciclo superior

d) Cursos acelerados de capacitación obrera.

4 — Establecimientos de Enseñanza Media Técnica (mujeres)

a) Escuelas Fábricas

Aprendizaje diurno - ciclo básico

Aprendizaje nocturno - ciclo básico

Capacitación profesional.

b) Escuelas de Capacitación Profesional para mujeres - (ciclo básico)

c) Cursos Acelerados de Capacitación Obrera.

5 — Cursos de preaprendizaje para los alumnos de establecimientos de enseñanza primaria.

II — Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades.

a) Escuelas Fábricas (varones y mujeres).

De primera categoría: 300 o más alumnos por coeficiente.

De segunda categoría: menos de 300 hasta 100 alumnos por coeficiente.

De tercera categoría: menos de 100 alumnos por coeficiente.

Coeficientes: para los cursos del ciclo técnico: 0,6; de aprendizaje y de medio turno: 1; y de capacitación y preaprendizaje: 0,5.

- b) Escuelas Fábricas con internados.
Primera categoría.
- c) Escuelas de Capacitación Obrera, Cursos Técnicos o Escuelas de Capacitación Profesional para Mujeres.
De segunda categoría: más de 200 alumnos por coeficiente.
De tercera categoría: menos de 200 alumnos por coeficiente.
Coeficientes: Cursos técnicos: 0,6; Capacitación Obrera: 0,5; Aprendizaje diurno: 1; Aprendizaje Nocturno o Capacitación Profesional: 0,5.

En cada caso se multiplicará el número de alumnos por el coeficiente señalado para cada curso o tipo de estudio.

PLANTAS ORGANICAS FUNCIONALES

La planta orgánica funcional y la categoría de cada establecimiento será fijada anualmente al cierre del ejercicio fiscal, con sujeción a las disposiciones de este Estatuto y teniendo en cuenta la promoción y el crecimiento vegetativo de la población escolar, por la Dirección General de Enseñanza o la Inspección Técnica General que corresponda, en la oportunidad en que se planteen los requerimientos presupuestarios para cada ejercicio.

PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA

Institutos de Enseñanza Superior.

Escuela Superior de Bellas Artes "Ernesto de la Cárcova".

Escuela Nacional de Bellas Artes "Prilidiano Pueyrredón".

Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo".

(Cursos de profesorado y superior).

Escuela Nacional de Arte Dramático (Curso de Profesorado).

Primera categoría: Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo" (Curso medio y elemental).

Escuela Nacional de Danzas (Cursos de Profesorado; Danzas Clásicas, Modernas, Folkloricas y Seminarios; Cursos Preparatorios y Elemental; Clásica y Moderna y Profesorado de Folklore).

Escuela Nacional de Arte Dramático (Primero y segundo ciclos)

Segunda categoría: Escuela Nacional de Cerámica - Academia de Bellas Artes del Norte de Santiago del Estero.

CAPITULO IV

Del escalafón

Art. 8º — El escalafón docente queda determinado, en las distintas ramas de la enseñanza, por los grados jerárquicos resultantes de la planta orgánica funcional, correspondientes a las reparticiones técnicas y a los respectivos establecimientos de enseñanza.

ARTICULO 8º — SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO V

De las Juntas de Clasificaciones

Art. 92 — En cada rama de la enseñanza se constituirán organismos permanentes denominados juntas de clasificación. Estarán integradas por cinco miembros, docentes en actividad, tres de los cuales serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente titular. Durarán cuatro años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente. En cada elección deberán elegirse, además, seis suplentes que se incorporarán a la junta de clasificación respectiva en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo. Los otros dos docentes titulares serán designados por el Ministerio de Educación y Justicia o por el Consejo Nacional de Educación, según corresponda; durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos. Serán designados también dos suplentes. Para integrar las juntas de clasificación se requerirá una antigüedad en la docencia no menor de diez años y tener título docente en las condiciones que exige el artículo 13. La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo dos representantes a la mayoría y uno a la primera minoría. En caso de presentarse una lista única, o que los votos obtenidos por la primera minoría no alcancen al diez por ciento del total de los votos obtenidos por la mayoría, los tres cargos se adjudicarán a los candidatos de ésta. Los elegidos entrarán por orden de lista, sean titulares o suplentes y los votos se computarán por lista no valiendo las tachas.

Las juntas de clasificaciones serán constituidas en la rama primaria en igual número al de las inspecciones seccionales o distritos escolares y las demás ramas de la enseñanza por zonas de acuerdo a sus necesidades y deberán contar con el personal administrativo necesario que se fije en la ley de presupuesto. Los docentes que integren las juntas de clasificación y de disciplina, que no podrán presentarse a concurso mientras estén en ejercicio de sus funciones, deberán solicitar licencia con goce de sueldo en el cargo que desempeñen y serán compensados por una suma fija mensual equivalente a cuatro veces el índice que el presente estatuto fija para el estado docente. Esta compensación no será computable a los fines de la jubilación.

ARTICULO 92 — REGLAMENTACION:

I — Las Juntas de Clasificación se constituirán en cada una de las ramas de la Enseñanza por Inspecciones Seccionales, Distritos Escolares o Zonas, del modo siguiente:

- a) Para la Enseñanza Primaria se constituirán en la jurisdicción de las Provincias una Junta de Clasificación por cada Inspección Seccio-

II — Para integrar las Juntas de Clasificación se requiere poseer los títulos siguientes: Enseñanza Primaria —los indicados en el Art. 64, incisos a), b), c) y d). Enseñanza Media: a) Colegios Nacionales, Liceos Nacionales de Señoritas, Escuelas Normales y los respectivos Departamentos de Aplicación y Jardines de Infantes, los indicados en el Art. 13, incisos c) y d); b) Escuelas Nacionales de Comercio: los indicados en el Art. 13 incisos c), d) y e). Enseñanza Técnica: Los indicados en el Art. 13, incisos c), d) y e). Enseñanza Artística: Los indicados en el Art. 13, incisos c), d) y f).

El requisito de los diez años de antigüedad en la docencia se refiere a la enseñanza oficial o adscripta.

Sanidad Escolar:

- a) Para Docentes Profesionales: Título de médico expedido por la Universidad Nacional u otro título de profesional universitario que fuera incorporado al Estatuto del Docente en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar.
- b) Para docentes Especializados: Poseer el título de docente especializado en una de las ramas incluidas en la presente reglamentación o el de Visitadora de Higiene Escolar, según corresponda al cargo que aspire.

III — La elección de los miembros de las Juntas de Clasificación se realizará en el mes de octubre del año anterior a la iniciación del período de su mandato.

IV — Se constituirán tantas jurisdicciones electorales como Juntas deban integrarse.

En la Dirección Nacional de Sanidad Escolar se constituirá una sola jurisdicción electoral para todo su personal.

V — La fecha del acto electoral será fijada por las autoridades escolares con no menos de 120 días de anticipación y se le dará la más amplia publicidad, simultáneamente con la designación de las Juntas Electorales.

VI — Las autoridades superiores de cada rama de la enseñanza designarán una Junta Electoral integrada por cinco docentes, dos de los cuales desempeñarán las funciones de presidente y secretario respectivamente elegidos por los demás componentes, para entender y resolver en todo lo concerniente a la aprobación de padrones, listas de candidatos, impugnaciones previas, acto eleccionario, escrutinio final y proclamación de los electos.

VII — Los docentes que integran las Juntas Electorales deberán solicitar licencia con goce de sueldo en el cargo que desempeñen y serán compensados con una suma fija mensual equivalente a cuatro veces el índice que el Estatuto fija para el estado docente. Esta compensación no será computable a los fines de la jubilación. Del mismo modo, gozarán del viático que corresponda de acuerdo con la reglamentación respectiva.

VIII — Las Juntas Electorales serán designadas con una anticipación de 90 a 120 días con respecto a la fecha fijada para el acto eleccionario y dispondrán de inmediato la confección de los padrones y la designación de las autoridades de las mesas receptoras de votos, pudiendo solicitar para el cumplimiento de su cometido, la información y colaboración de los organismos escolares de las respectivas jurisdicciones.

nal y en la Capital Federal una por cada Distrito Escolar - Electoral que establezca el Consejo Nacional de Educación de acuerdo con sus necesidades.

- b) Para la Enseñanza Media - Zona 1: Para el personal docente de la Dirección General y para los colegios nacionales y liceos de señoras de la Capital Federal; Zona 2: Escuelas Nacionales de Comercio y Escuelas Normales de la Capital Federal; Zona 3: Para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial ubicados en los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Lantús, San Martín, Lomas de Zamora, Matanza, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro y Vicente López; Zona 4: Para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial ubicados en la Provincia de Buenos Aires, (excluidos los Partidos mencionados en la Zona 3) y los ubicados en las provincias de Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Gobernación de Tierra del Fuego; Zona 5: Para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial ubicados en las provincias de Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Formosa, Chaco y Santa Fe; Zona 6: Para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial ubicados en las Provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca, La Rioja y Santiago del Estero; Zona 7: Para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial ubicados en las Provincias de Córdoba, Mendoza, San Juan, San Luis, Neuquén y La Pampa.
- c) Para la Enseñanza Técnica - Zona 1: Para el personal docente de la Dirección General y para los establecimientos de enseñanza técnica de la Capital Federal; Zona 2: Para los establecimientos de enseñanza técnica ubicados en la Provincia de Buenos Aires; Zona 3: Para los establecimientos de enseñanza técnica ubicados en el interior del país (excluidos los de la Provincia de Buenos Aires).
- d) Para la enseñanza artística; Zona 1: Para el personal docente de la Dirección General y para todos los establecimientos de enseñanza artística dependientes del Ministerio de Educación y Justicia.
- e) Para la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, Zona 1: Para el personal docente del Organismo central y de los establecimientos de su dependencia.
- f) Para la Dirección Nacional de Sanidad Escolar:
- 1) Juntas de Clasificación para los Docentes Profesionales: Para médicos, odontólogos u otros profesionales universitarios que se incorporen en el futuro al Estatuto del Docente.
 - 2) Junta de Clasificación para Docentes Especializados: Inspector de Pedagogía Diferenciada, Docentes en Sordomudos, Oligofrénicos, Mongólicos, Espásticos, Ciegos y Amblíopes u otras especialidades que se incorporen en el futuro y para las Visitadoras de Higiene Escolar, Maestras Asistentes Sociales, Maestras Reeducadoras vocales y profesores del curso de sordomudos.

Si el tercer año de labor de las Juntas de Clasificación, alguna de las mencionadas en los puntos b), c) y d) estimare que es excesivo el número de docentes que deba clasificar, la misma podrá proponer a la Superioridad, para el período siguiente, un reajuste de las zonas establecidas.

II — Para integrar las Juntas de Clasificación se requiere poseer los títulos siguientes: Enseñanza Primaria —los indicados en el Art. 64, incisos a), b), c) y d). Enseñanza Media: a) Colegios Nacionales, Liceos Nacionales de Señoritas, Escuelas Normales y los respectivos Departamentos de Aplicación y Jardines de Infantes, los indicados en el Art. 13, incisos c) y d); b) Escuelas Nacionales de Comercio: los indicados en el Art. 13 incisos c), d) y e). Enseñanza Técnica: Los indicados en el Art. 13, incisos c), d) y e). Enseñanza Artística: Los indicados en el Art. 13, incisos c), d) y f).

El requisito de los diez años de antigüedad en la docencia se refiere a la enseñanza oficial o adscripta.

Sanidad Escolar:

a) Para Docentes Profesionales: Título de médico expedido por la Universidad Nacional u otro título de profesional universitario que fuera incorporado al Estatuto del Docente en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar.

b) Para docentes Especializados: Poseer el título de docente especializado en una de las ramas incluidas en la presente reglamentación o el de Visitadora de Higiene Escolar, según corresponda al cargo que aspire.

III — La elección de los miembros de las Juntas de Clasificación se realizará en el mes de octubre del año anterior a la iniciación del período de su mandato.

IV — Se constituirán tantas jurisdicciones electorales como Juntas deban integrarse.

En la Dirección Nacional de Sanidad Escolar se constituirá una sola jurisdicción electoral para todo su personal.

V — La fecha del acto electoral será fijada por las autoridades escolares con no menos de 120 días de anticipación y se le dará la más amplia publicidad, simultáneamente con la designación de las Juntas Electorales.

VI — Las autoridades superiores de cada rama de la enseñanza designarán una Junta Electoral integrada por cinco docentes, dos de los cuales desempeñarán las funciones de presidente y secretario respectivamente elegidos por los demás componentes, para entender y resolver en todo lo concerniente a la aprobación de padrones, listas de candidatos, impugnaciones previas, acto eleccionario, escrutinio final y proclamación de los electos.

VII — Los docentes que integran las Juntas Electorales deberán solicitar licencia con goce de sueldo en el cargo que desempeñen y serán compensados con una suma fija mensual equivalente a cuatro veces el índice que el Estatuto fija para el estado docente. Esta compensación no será computable a los fines de la jubilación. Del mismo modo, gozarán del viático que corresponda de acuerdo con la reglamentación respectiva.

VIII — Las Juntas Electorales serán designadas con una anticipación de 90 a 120 días con respecto a la fecha fijada para el acto eleccionario y dispondrán de inmediato la confección de los padrones y la designación de las autoridades de las mesas receptoras de votos, pudiendo solicitar para el cumplimiento de su cometido, la información y colaboración de los organismos escolares de las respectivas jurisdicciones.

IX. — Cada Junta Electoral al constituirse solicitará de las autoridades escolares respectivas, la nómina de los docentes titulares para confeccionar los padrones.

X — Los docentes figurarán en el padrón de la rama de la enseñanza a que pertenecen y dentro de ésta, en las jurisdicciones electorales que les correspondan. Los docentes titulares en dos o más ramas de la enseñanza o que correspondan a más de una jurisdicción, figurarán en los padrones respectivos.

XI — En el padrón electoral constará además del nombre del votante, el domicilio, el cargo, establecimiento en que se desempeña, el documento de identidad, y si vota directamente en la mesa receptora de votos o debe remitir el sufragio.

XII — La elección de la Junta de Clasificación será directa a simple pluralidad de sufragios y de acuerdo con las prescripciones del Estatuto del Docente.

XIII — Los docentes en número no inferior a 50, presentarán a la Junta Electoral las listas de los candidatos titulares y suplentes, 30 días antes de la fecha fijada para la elección. Los candidatos no podrán integrar más de una lista, cualesquiera fueran las ramas o jurisdicciones a que pertenezcan. La Junta examinará si aquéllos reúnen los requisitos necesarios, dispondrán la inmediata publicación de las listas a los efectos del conocimiento por los interesados, considerará las impugnaciones que se hubieran formulado dentro de los ocho días siguientes al de su publicación y aprobará o rechazará las mismas por resolución fundada, en un plazo de 10 días hábiles.

XIV — Los candidatos podrán acreditar un apoderado o representante legal ante la Junta Electoral que reúna las condiciones requeridas para ser Elector, mediante instrumento privado suscrito por todos los integrantes de la lista respectiva.

XV — Los padrones deberán ser exhibidos con una anticipación mínima de 45 días respecto de la elección, en la sede de la Junta Electoral y en los establecimientos escolares de su jurisdicción durante 15 días, lapso en el cual podrán formularse las impugnaciones debidamente fundadas. La Junta Electoral se expedirá sobre las mismas en un plazo de 10 días hábiles.

XVI — Las Juntas Electorales determinarán el número de mesas receptoras de votos, de acuerdo con la cantidad de votantes y la ubicación de las escuelas de cada jurisdicción.

XVII. — Las mesas receptoras de votos estarán constituidas por un presidente y dos suplentes (primero y segundo). Los candidatos inscriptos podrán designar un fiscal por cada mesa electoral en la forma prevista en el punto XIV, los que se presentarán en su oportunidad con las credenciales pertinentes.

XVIII — El día del comicio, a las 8.30, las autoridades de las mesas receptoras de votos, se constituirán en el local donde se realizará la votación y adoptarán los recaudos necesarios para que a las 9 se inicie

normalmente el acto electoral. A esta hora se labrará el acta respectiva en los formularios correspondientes.

El acto electoral terminará a las 18, debiendo labrarse el acta de clausura, que será firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales presentes, si éstos desean hacerlo.

XIX — El acta de apertura estará redactada en los siguientes términos:

"En ... (localidad) a..... (en letras) días del mes de (año en letras) siendo las (horas en letras), se declara abierto el acto electoral correspondiente a la convocatoria del día del mes de del año (en letras) para la elección de la Junta de (Clasificación o Disciplina) de la jurisdicción (seccional, distrito o zona) en presencia de las autoridades de la mesa N^o que funciona en (nombre del establecimiento y dirección) señores..... (nombre del Presidente y Suplentes 1^o y 2^o) y ante los fiscales (nombre de los presentes) que firman al pie"

El acta de clausura se redactará en forma similar y se indicará en ella el número de inscriptos en el padrón, el de sufragantes, los votos obtenidos por cada una de las listas presentadas, los sufragios en blanco, los votos anulados, o impugnados y toda otra circunstancia atinente al comicio.

Las actas se harán por duplicado y deberá quedar un ejemplar archivado en la dirección del establecimiento en que funciona la mesa.

XX — Las boletas serán de papel blanco, tendrán un formato uniforme y llevarán impresos solamente el número asignado por la Junta Electoral, de acuerdo con lo previsto en el punto XIII de esta Reglamentación y los nombres de los candidatos a titulares y suplentes. Queda prohibida la inclusión de toda otra denominación, leyenda o signo distintivo.

En el cuarto oscuro solamente habrá boletas oficializadas.

XXI — Los votantes acreditarán su identidad ante la mesa receptora de votos mediante la presentación del documento respectivo (Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Cédula de Identidad), requisito sin el cual no podrán votar.

Comprobada la identidad del votante, el Presidente le entregará el sobre para el voto, que firmará en su presencia.

Una vez emitido el voto, el Presidente del comicio le entregará un comprobante de haber votado, poniendo la constancia pertinente en el padrón.

XXII — Terminada la elección, las autoridades de cada comicio harán el escrutinio de la urna, labrarán el acta respectiva y dejarán constancia en ella de las impugnaciones que hubiere.

XXIII — Cuando una mesa receptora de votos debe esperar los de otro u otros establecimientos, verificará la cantidad de sobres que contiene la urna, sin abrirlos. Hecha la comprobación y labrada el acta de clausura parcial respectiva, colocará los sobres nuevamente en la urna, lacrando y sellando ésta. A los diez días se hará el escrutinio final, para lo cual

se mezclarán los votos recibidos por correo, previa destrucción del sobre externo, con los de los docentes que votaron personalmente, labrándose entonces el acta de clausura definitiva.

XXIV — Las mesas receptoras de votos, una vez realizados los escrutinios, harán los cómputos totales, los que se consignarán en el acta definitiva; ésta conjuntamente con las anteriores y toda la documentación utilizada en el acto eleccionario, padrones, boletas y sobres será enviada de inmediato a la Junta Electoral.

XXV — El personal docente cuya escuela esté a más de 30 Km. de la sede de las mesas receptoras, votará mediante el procedimiento siguiente:

La Junta Electoral remitirá a los directores o receptores de los establecimientos cuyo personal se menciona anteriormente, tantas boletas de cada lista oficializada como sufragantes deban emitir sus votos, y dos sobres para cada votante, uno de ellos con la palabra "VOTO" impreso y la firma del Presidente, en el cual el elector incluirá su voto, y otro que se destinará a contener el anterior.

Cerrado el sobre interno con la boleta adentro, se colocará en el sobre externo, que llevará la firma del votante en parte visible, y se entregará cerrado al rector o director, bajo recibo, para su envío a la mesa receptora respectiva, por correspondencia certificada u otro conducto responsable.

XXVI — Los directores o rectores remitirán sus votos a las mesas receptoras correspondientes con suficiente antelación, para que el escrutinio complementario que deben realizar, pueda efectuarse dentro de un plazo no mayor de diez días posteriores al del acto eleccionario. Los votos que se reciban después del escrutinio serán remitidos por el director o rector del establecimiento donde haya funcionado la mesa receptora a la Junta Electoral, a los fines de su consideración.

XXVII — La Junta Electoral considerará las impugnaciones y hará el escrutinio definitivo dentro de los quince días de la fecha del acto electoral.

En caso de empate de dos o más listas, en presencia de los candidatos o de sus apoderados, procederá al sorteo para determinar las que resulten favorecidas.

La Junta Electoral proclamará a los electos y elevará a las autoridades superiores, las nóminas de los elegidos para que se les extienda el nombramiento. Si por causas debidamente justificadas, la documentación de alguna mesa receptora no llegara dentro del plazo establecido, la Junta Electoral queda facultada para prorrogar dicho término o resolver en definitiva.

XXVIII — Cuando las mesas no hayan podido constituirse en la fecha indicada o sean anuladas, la Junta Electoral llamará a elecciones complementarias dentro del término de 30 días de realizadas aquéllas.

XXIX — Los docentes designados para actuar en las mesas receptoras de votos no podrán excusarse del cumplimiento de dichas funciones, salvo en los casos establecidos por la reglamentación de licencias e inasistencias vigente.

XXX — Los docentes impedidos de remitir o emitir su voto, deberán justificar esa circunstancia ante la Junta Electoral, por nota, acompañando las constancias reglamentarias.

XXXI — Los docentes designados para integrar las mesas receptoras de votos que no concurran a desempeñar sus funciones, así como los que no cumplan con la obligación de votar, sin causa justificada, serán pasibles de la sanción disciplinaria que se establece en el inciso b) del Art. 54 del Estatuto del Docente.

XXXII — La Junta Electoral hará entrega a las Juntas de Clasificación de la nómina de los docentes que no votaron y de los que no concurrieron a desempeñar sus funciones en las mesas receptoras de votos, así como los justificativos presentados por los mismos, a los efectos de elevarlos a la Superioridad.

XXXIII — Las Juntas de Clasificación conservarán mientras dure su mandato, la totalidad de las actas correspondientes al acto eleccionario por el cual fueron elegidas y dispondrán la destrucción de las boletas sobrantes y de los votos.

XXXIV — El mandato de la Junta Electoral termina al constituirse las Juntas de Clasificación.

XXXV — De las resoluciones dictadas por la Junta Electoral podrá interponerse, dentro de los 3 días hábiles de notificados, recursos de reposición o revocatoria y apelación en subsidio ante el Ministerio de Educación y Justicia, el Consejo Nacional de Educación o de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, según corresponda.

Art. 10. — Las Juntas de Clasificación tendrán a su cargo:

- a) El estudio de los antecedentes del personal y la clasificación de éste por orden de mérito, así como también la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes;
- b) Formular las nóminas de aspirantes a ingreso, a acrecentamiento de clases semanales, interinatos y suplencias;
- c) Dictaminar en los pedidos de traslados, permutas y reincorporaciones;
- d) Considerar la petición de permanencia en actividad de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria;
- e) Pronunciarse en las solicitudes de becas;
- f) Designar un miembro de los jurados y proponer a los concursantes una lista de la cual éstos elegirán los restantes. En caso de disconformidad con las resoluciones de la junta de clasificación el docente podrá interponer recurso de reposición ante la misma y de apelación en subsidio ante la autoridad superior de

la respectiva rama de la enseñanza. Podrá igualmente hacer uso del derecho de recusación con causa en la forma que determinará la reglamentación de la ley.

ARTICULO 10. — REGLAMENTACION:

I — Las Juntas de Clasificación se constituirán dentro de la primera quincena del mes de enero siguiente al del año de la elección.

II. — Las Juntas de Clasificación deberán dictar su reglamento interno el que establecerá, entre otras, las siguientes disposiciones:

- a) Estarán integradas permanentemente por cinco miembros.
- b) Las decisiones se tomarán por simple mayoría; en caso de disidencia, ésta deberá ser fundada y se dejarán constancias en el dictamen y en el acta respectiva.
- c) El quórum lo forman tres miembros.

III — Las Juntas de Clasificación fijarán su propio horario de trabajo, el número de sesiones que deban realizar y propondrán a la Superioridad el lugar de su sede.

IV — Ninguno de los miembros que integran las Juntas de Clasificación podrá ser removido de su mandato, excepto si perdiere las condiciones que para el docente exige el Estatuto o incurriere en un número de inasistencias injustificadas que alcance al 10 % de las sesiones anuales.

V — La Presidencia de cada Junta de Clasificación será rotativamente ejercida por períodos de un año, de acuerdo con la siguiente distribución: el primero y el tercer períodos por los representantes del Ministerio, del Consejo Nacional de Educación o de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, según corresponda, y el segundo y el cuarto períodos, por los representantes de la mayoría, no pudiendo ejercerla por dos períodos ninguno de los miembros de la Junta. En la reunión de constitución, la Junta determinará el orden en que ejercerán la presidencia los miembros que están habilitados para ese fin.

En caso de vacancia de los cargos desempeñados por los miembros titulares electivos, pasarán a ocupar esas vacantes, por riguroso orden de lista, los suplentes de la mayoría o de la minoría, según corresponda.

En caso de afección o de licencia del docente que presida la Junta, ésta será ejercida por el otro representante del Ministerio de Educación y Justicia, del Consejo Nacional de Educación o de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional o el otro representante titular de la mayoría según corresponda.

No podrá ser cambiada la situación de revista de los miembros de las Juntas en los respectivos establecimientos, en cuanto a turnos y horarios de trabajo se refiere, como tampoco disponerse el pase o cualquier otra medida que implique modificación de su jerarquía y ubicación.

La Junta designará un presidente "ad-hoc" para los casos que el Presidente fuese recusado o transitoriamente suspendido.

Establecida la sede o asiento habitual de cada Junta de Clasificación, los miembros que se trasladen desde ésta por razones de servicio, gozarán del viático que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente.

VI — Las licencias de los miembros de las Juntas de Clasificación se registrarán por las normas establecidas en el Reglamento de Licencias.

Los miembros de las Juntas de Clasificación harán uso de las vacaciones anuales reglamentarias, de acuerdo con las que en su condición de docentes les corresponda, en forma escalonada, de modo que aquéllos no interrumpen su normal funcionamiento.

Durante las ausencias transitorias por licencia o vacaciones de los miembros actuarán los suplentes siempre que aquéllas se prolonguen por un término no menor de 30 días.

VII — Los miembros de las Juntas de Clasificación sólo podrán ser recusados para intervenir en la clasificación de un candidato, cuando se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- 1º) Sean parientes dentro del 4º grado de consanguinidad o 3º de afinidad, con el que se deba clasificar.
- 2º) Tengan sociedad con el que se deba clasificar, excepto si la sociedad fuese anónima.
- 3º) Hayan recibido beneficios de importancia, dádivas u obsequios del docente a clasificar.
- 4º) Hayan emitido opinión pública y documentada o dictamen, o dado recomendaciones respecto de la persona a clasificar.
- 5º) Sean amigos íntimos o enemigos manifiestos del docente que se deba clasificar.

VIII — Los miembros de las Juntas de Clasificación que tengan conocimiento de encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el punto anterior, deberán excusarse de intervenir en la clasificación correspondiente. Si no lo hicieren, podrá resolverse la nulidad de todo lo actuado a partir de su intervención.

El pedido de nulidad podrá efectuarlo cualquiera de los interesados, dentro de los 10 días de publicadas las clasificaciones.

IX — La recusación y excusación de los miembros de las Juntas de Clasificación y el pedido de nulidad de lo actuado, será resuelto por la Junta a que pertenece por decisión de la mayoría de sus restantes miembros, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

X — Las Juntas de Clasificación formarán los legajos del personal que debe ser clasificado por ellas, sobre la base de las copias autenticadas de los antecedentes que obren en las hojas de servicios en las respectivas jurisdicciones escolares y con las hojas de concepto y demás elementos de juicio oficiales que vayan registrándose anualmente.

XI — La hoja de concepto anual, mencionada en el punto anterior, será el ejemplar, debidamente autenticado, a que se refiere el Capítulo X del Estatuto del Docente.

XII — Las Juntas de Clasificación adoptarán los recaudos indispensables para que se mantengan en orden y debidamente actualizados y clasificados sus legajos del personal, empleando al efecto un fichero adecuado y registros complementarios. El traspaso de los legajos de una Junta a la que deba sucederle se hará bajo inventario.

XIII — Para la designación de los jurados de las Juntas de Clasificación podrán solicitar toda la información necesaria, a los organismos escolares correspondientes y proponer la colaboración de especialistas de notoria capacidad para integrarlos.

XIV — La designación de los Jurados que deban intervenir en los concursos de oposición, se efectuará con veinte días de anticipación al del comienzo de las pruebas de referencia.

XV — El recurso de reposición o revocatoria y el de apelación en subsidio, deberá ejercitarse dentro de los diez días hábiles de la notificación de los interesados. Vencido ese plazo, la resolución quedará firme.

XVI — Las Juntas de Clasificación deberán expedirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del docente que ejercite el recurso de reposición o revocatoria y conceder la apelación ante la Superioridad, si aquel fuese negado.

XVII — Los miembros titulares y suplentes de las Juntas de Clasificación y Disciplina, no podrán presentarse mientras dure su mandato, en los concursos, becas u otros beneficios que deban resolverse por la Junta de la zona a que pertenecen, salvo previa renuncia al cargo con 30 días hábiles de anticipación al de la presentación de la solicitud correspondiente.

XVIII — El mal desempeño de sus funciones por los integrantes de las Juntas, dará origen a las sanciones previstas en la ley.

XIX — A los efectos de la clasificación de los docentes por las Juntas respectivas, éstas se atenderán a la valoración establecida por esta reglamentación para cada rama de la enseñanza.

Art. 11. — Las Juntas de Clasificación darán la más amplia publicidad a las listas, por orden de mérito de aspirantes a ingreso, acrecentamientos de clases semanales, a los ascensos, traslados, interinatos y suplencias.

ARTICULO 11. — REGLAMENTACION:

Las Juntas de Clasificación comunicarán las listas, por orden de mérito, de: aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, concentración de tareas, ascensos, traslados, interinatos y suplencias, a cada establecimiento de su jurisdicción y a las demás Juntas, para que hagan lo propio, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente y ser exhibidas en cada establecimiento.

CAPITULO VI

De la carrera docente

Art. 12. — El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, salvo los casos explícita-

mente exceptuados en cada rama de la enseñanza por el presente Estatuto.

ARTICULO 12. — (*Ver la reglamentación de los artículos números 63, 94 y 139*).

CAPITULO VII

Del ingreso en la docencia

Art. 13. — Para ingresar en la docencia por el modo que este Estatuto y su reglamento establezcan, deben cumplirse, por el aspirante, las siguientes condiciones generales y concurrente:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener cinco años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano;
- b) Poseer la capacidad física y la moralidad inherentes a la función educativa;
- c) Poseer el título docente nacional que corresponda;
- d) Poseer el título nacional que corresponda a la especialidad, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos para los que existan establecimientos de formación de profesores;
- e) Poseer título oficial técnico-profesional, universitario o secundario, o certificado de capacitación profesional afín con la especialidad respectiva, y se trate de proveer asignaturas o cargos técnico-profesionales o de actividades prácticas de gabinete, laboratorios, plantas industriales y de taller en los establecimientos en que se imparte enseñanza industrial, comercial, profesional de mujeres y de oficios;
- f) En la enseñanza superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación de cada instituto;
- g) Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece este Estatuto.

Art. 14. — Podrá ingresarse en la docencia con título técnico profesional de la materia o afín con el contenido cultural y técnico de la misma:

- a) Cuando no exista para determinada asignatura o cargo título docente nacional expedido por establecimientos de formación de profesores;
- b) Cuando sean declarados desierto dos sucesivos llamados a concursos para esa asignatura o cargo;

- c) En la enseñanza superior con títulos o antecedentes científicos, artísticos y docentes de notoria trascendencia.

ARTICULOS 13 y 14. — REGLAMENTACION:

I — Para el ingreso en la docencia se considerarán títulos docentes, habilitantes o supletorios, los que figuran en el anexo de competencia de títulos, de acuerdo con las determinaciones siguientes:

- a) Docentes: Los otorgados para el ejercicio profesional de la enseñanza, en el nivel y tipo de su competencia;
- b) Habilitantes: Los indicados en el Art. 13, Inc. e) y los títulos académicos y técnico-profesionales de la materia respectiva;
- c) Supletorios: Los afines con el contenido cultural y técnico de la materia.

Los títulos supletorios serán admitidos en defecto de los habilitantes y éstos en defecto de los títulos docentes.

II — La valoración de los títulos, a los fines de los concursos, será la siguiente:

- a) Título docente para el cargo o la asignatura correspondiente 9 puntos
- b) Título habilitante para el cargo o asignatura correspondiente 6 puntos
- c) Título supletorio para el cargo o asignatura correspondiente 3 puntos

En los casos en que se acumule a títulos habilitantes y supletorios un certificado de capacitación docente, se aumentarán los puntos con dos unidades más.

III — Sólo podrán acumularse, relativamente, los valores de dos títulos, recibiendo una bonificación de dos puntos. En la parte especial se establecen las acumulaciones admitidas en cada rama de la enseñanza.

Art. 15. — En lo sucesivo no se concederán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones ni reválidas para el ejercicio de la enseñanza primaria, secundaria, normal, artística, superior, comercial, industrial, profesional de mujeres y de oficio, y aquellas asignaturas y cargos para los cuales existan títulos docentes específicos otorgados por institutos de formación de maestros y profesores, con excepción de los legalmente reconocidos por acuerdos suscriptos con gobiernos de provincias o de países extranjeros.

ARTICULO 15. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 16. — Cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas en los artículos 13, inciso c), d) y e) y 14, la reglamentación determinará el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos.

ARTICULO 16. — REGLAMENTACION:

La idoneidad de los candidatos se comprobará, en oportunidad del concurso correspondiente, por los medios y el procedimiento establecidos para los casos de oposición, requiriéndose cuatro puntos, como mínimo, en el promedio de las pruebas.

Art. 17. — La reglamentación determinará, con criterio restrictivo los títulos habilitantes y supletorios a que se refieren los artículos 13, inciso e) y 14.

ARTICULO 17. — *Ver la valoración de estos títulos en la reglamentación de los artículos 13 y 14 y la determinación de su competencia en el Anexo.*

CAPITULO VIII*De la época de los nombramientos*

Art. 18. — Las designaciones de personal docente titular se harán durante dos periodos fijos en el año.

ARTICULO 18. — REGLAMENTACION:

I. — La designación del personal docente titular se hará en los dos periodos siguientes:

- a) Del 1º al 28 de febrero para hacerse cargo al comienzo del período lectivo en las escuelas que funcionan de marzo a noviembre, y de inmediato en las que lo hacen de setiembre a mayo.
- b) Del 1º al 31 de julio para hacerse cargo de inmediato en las escuelas que funcionan de marzo a noviembre, y al comienzo del período lectivo para las que lo hacen de setiembre a mayo.

II. — El personal designado deberá tomar posesión de sus tareas dentro de los treinta días de recibida la comunicación oficial de su nombramiento, remitida por carta certificada con aviso de retorno. Si no pudiera hacerlo por razones debidamente fundadas, deberá comunicar esa circunstancia dentro del término antedicho, a la autoridad que le otorgó el nombramiento la que resolverá en definitiva.

CAPITULO IX*De la estabilidad*

Art. 19. — El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad físicas necesarias para el desempeño de las funciones que tiene asignadas.

ARTICULO 19. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 20. — Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausuras de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y los titulares deban quedar en disponibilidad, ésta será con goce de sueldo. La Superioridad procederá a darle nuevo destino, con intervención de la respectiva Junta de Clasificación, que tendrá en cuenta su título de especialidad docente o técnico-profesional y el turno en que se desempeñen:

- a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad;
- b) En otra localidad, previo consentimiento del interesado.

La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un año en disponibilidad con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual se considerará cesante en el cargo.

Durante estos dos años tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en la zona.

ARTICULO 20. — REGLAMENTACION:

I. — El docente declarado en disponibilidad por cambio de plan de estudios, clausuras de curso, divisiones, secciones de grado, asignaturas o cargos, deberá presentar a la Superioridad, dentro de los 10 días hábiles de ser declarado en disponibilidad, una nota en la que indique los establecimientos de la localidad donde prestaba servicios, si los hubiera, o de otras localidades en las que desee ser ubicado en la misma u otra asignatura, de acuerdo con sus títulos y antecedentes.

II. — La Superioridad informará la nota presentada por el docente en disponibilidad, proporcionando los antecedentes. De existir vacante en las condiciones solicitadas por el recurrente, la Junta de Clasificación propondrá la ubicación definitiva, dentro de los diez días hábiles.

III. — El término de un año fijado para el goce de sueldo en situación de disponibilidad, se contará a partir del momento en que el docente sea notificado de su nuevo destino y exprese su disconformidad a la ubicación que se le propone.

IV. — Cuando no existan vacantes en las condiciones señaladas por el docente que se encuentra en disponibilidad, éste prestará servicios transitorios en reemplazo de titulares en uso de licencia, en el establecimiento donde prestaba servicios, hasta tanto se produzca una vacante en las localidades por él indicadas.

V. — Las Juntas de Clasificación considerarán cada 30 días la situación de los docentes en disponibilidad, y dejarán constancia de las medidas adoptadas hasta la solución definitiva de cada caso.

VI. — El docente en disponibilidad que haya prestado servicios en reemplazo de otros docentes durante un curso escolar completo, tendrá derecho al goce de haberes hasta un año más y a la disponibilidad sin goce de sueldo por otro, en el caso de mantener su disconformidad.

CAPITULO X

De la calificación del personal docente

Art. 21. — De cada docente, titular, interino o suplente, la dirección del establecimiento o el superior jerárquico llevará un legajo personal de actuación profesional en el cual se registrará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, impugnarla en su caso y/o requerir que se la complemente si advierte omisión, y además a llevar un duplicado debidamente autenticado.

ARTICULO 21. — REGLAMENTACION:

I. — El legajo profesional del docente constará de un cuaderno de su actuación, de los conceptos anuales, de los conceptos e informes de los inspectores que visiten periódicamente las escuelas, según corresponda a las distintas ramas de la enseñanza, y de todos los elementos y antecedentes útiles para la calificación.

II. — Los docentes podrán consultar los legajos de su actuación profesional cuando así lo deseen, previa solicitud formulada a la Junta de Clasificación respectiva, dentro del horario que ésta habilite.

Las solicitudes para consultar los legajos, deberán ser formuladas exclusivamente por escrito.

III. — El docente que impugne o solicite que le sea completada la documentación de su legajo, deberá hacerlo por la vía jerárquica que corresponda. La resolución definitiva de la Junta de Clasificación respectiva, será incluida en el legajo personal del recurrente.

IV. — Las Juntas de Clasificación otorgarán por una sola vez y a solicitud de los interesados, una copia del legajo, el que podrá ser completado por el docente, con la agregación de las copias de su actuación posterior, debidamente autenticadas por dicha Junta.

Art. 22. — La calificación será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad, el interesado podrá entablar recurso de reposición con el de apelación en subsidio para ante la Junta de Clasificación, dentro de los diez días de notificado.

La síntesis de la documentación a que se refiere este capítulo y en su caso los datos complementarios que sean requeridos se elevarán, anualmente, a las Juntas de Clasificación.

ARTICULO 22. — REGLAMENTACION:

I. — La calificación anual se basará en las escalas de conceptos y la correlativa valoración numérica de acuerdo con:

- a) **Cultura general y profesional:**
Preparación general, preparación científica, técnica o artística y didáctica relacionada con la asignatura o el cargo que ejerce, de cero a diez puntos.
- b) **Aptitudes docentes y directivas o de orientación y fiscalización, según corresponda:**
Capacidad para transmitir conocimientos, desarrollar aptitudes y crear hábitos, Aptitudes disciplinarias. Tacto y eficiencia. Presentación. Ascendiente de cero a diez puntos.
- c) **Laboriosidad y espíritu de colaboración:**
La participación en la obra social y cultural escolar y extra escolar, y el espíritu de iniciativa de cero a diez puntos.
- d) **Asistencia y puntualidad:**
Se multiplicará por diez el número de asistencias que cada docente registre durante el período escolar y el producto así obtenido se dividirá por el número de días en que debió asistir. El cociente obtenido debe anotarse como puntos de cero a diez. Será calificado con diez puntos, el personal que hubiere cumplido hasta con el 98 % de asistencia a sus obligaciones; con ocho puntos, hasta el 96 %; con seis puntos hasta el 94 %; con cuatro puntos, hasta el 92 %.
- No se computarán para la calificación las licencias por maternidad, duelo, servicio militar, matrimonio, y por enfermedad debidamente certificada por Sanidad Escolar.
- e) La opinión formulada por los Inspectores con relación a las clases visitadas durante su actuación, constituirá un elemento de juicio para la dirección del establecimiento, en oportunidad en que deba emitir el concepto anual respectivo.
- f) Para emitir la calificación anual, se utilizará una ficha tipo.

II.— El concepto de sobresaliente corresponde al docente que alcance el total de 40 puntos; el de muy bueno, al que reúna de 30 a 39 puntos; el de bueno, entre 20 y 29 puntos; el de regular, entre 10 y 19 puntos y el deficiente, al que tenga menos de 10 puntos. Dos conceptos deficientes originarán la substanciación de un sumario.

III.— La calificación emitida por los Inspectores en sus visitas a los establecimientos se ajustará a las normas precedentes.

IV.— La hoja de concepto contendrá, además, toda información que se considere conveniente, provista por el interesado o el superior jerárquico, para facilitar el trabajo de la Junta de Clasificación o del Jurado, según corresponda, y de ella se harán cuatro ejemplares por lo menos, los que se distribuirán del modo siguiente: uno a la Junta de Clasificación, uno a la Dirección General de Enseñanza o a la Inspección General respectiva, uno para el establecimiento u oficina de origen y el cuarto para el interesado. Las Juntas o los Jurados podrán requerir todo elemento de juicio cuando lo estimen necesario.

V.— El personal titular, interino o suplente será calificado en las tareas que haya desempeñado cuando éstas tengan una duración no menor de treinta días.

VI. — La Dirección de los establecimientos, que podrá requerir el asesoramiento del restante personal directivo del mismo, calificará anualmente al personal que de ellas dependa, de acuerdo con las normas del Estatuto y las de esta reglamentación. El personal directivo y el de Inspección será calificado por el superior jerárquico que corresponda.

VII. — Los docentes disconformes con la calificación tendrán derecho a recurrir fundadamente dentro de los 10 días de la notificación interponiendo los recursos de reposición o revocatoria y de apelación en subsidio. El recurso de reposición o revocatoria, será resuelto por la autoridad que otorgó la calificación y el de apelación, en su caso, por la Junta de Clasificación, la cual resolverá previo asesoramiento de las Direcciones Generales respectivas o de las Inspecciones Generales en la rama primaria. De la decisión de la Junta de Clasificación podrá apelarse fundadamente en el término de 3 días de notificado ante la Superioridad. La resolución definitiva será incluida en el legajo personal.

VIII. — En los casos de disconformidad con los conceptos o informes de los Inspectores que visitan los establecimientos, serán de aplicación las normas establecidas en el punto anterior.

IX. — Las hojas de concepto serán remitidas siguiendo la vía jerárquica que corresponda, a las Juntas de Clasificación.

CAPITULO XI

Del perfeccionamiento docente

Art. 23. — Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio, mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudios e investigación en el país y en el extranjero.

ARTICULO 23. — REGLAMENTACION:

I. — Los órganos rectores en cada rama de la enseñanza organizarán cursos de perfeccionamiento para el personal docente de su dependencia a los siguientes efectos:

- a) Para adquirir una mayor capacitación pedagógica.
- b) Para ampliar conocimientos de carácter cultural o técnico.

II. — Las autoridades escolares comunicarán oficialmente a los establecimientos correspondientes la finalidad, condiciones de ingreso, plan y duración de los estudios, con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha de su iniciación. Al término de dichos cursos se otorgarán certificados que acrecentarán la calificación numérica docente.

III. — El docente en actividad que sin interrupción de sus tareas normales desee seguir estos cursos, deberá presentar su solicitud de inscripción sesenta días antes de la iniciación de ellos, ante su jefe inmediato, quien la elevará a las autoridades que organicen los cursos.

IV. — El docente en actividad que deba interrumpir sus tareas normales para seguir estos cursos, se inscribirá ante la Junta de Clasificación respectiva, con no menos de noventa días de anticipación. Esta clasificará las solicitudes de los interesados de acuerdo con los antecedentes obrantes en los legajos personales y con toda otra documentación especial que crea necesario requerir y dictaminará en consecuencia.

V. — El personal seleccionado de acuerdo con el dictamen de la Junta, para gozar de las becas otorgadas por la Superioridad, será relevado con goce de haberes de sus funciones, durante el tiempo que duren sus estudios.

VI. — Para pronunciarse en las solicitudes de becas, siempre que éstas deban ser acordadas por las autoridades escolares, las Juntas de Clasificación considerarán los antecedentes de los peticionarios y confeccionarán la nómina por riguroso orden de mérito, teniendo en cuenta los antecedentes personales y toda otra documentación especial que sea necesario requerir según la índole de la beca, previo informe de los organismos técnicos correspondientes. El orden de mérito así obtenido, servirá para otorgar la beca cuando todos los aspirantes pertenezcan a la jurisdicción de la Junta de Clasificación que confeccionó la nómina. Cuando los candidatos pertenezcan a distintas jurisdicciones, cada Junta de Clasificación estudiará los antecedentes y confeccionará las nóminas de los pertenecientes a su jurisdicción, las que se elevarán a consideración de la autoridad superior de la respectiva zona de la enseñanza.

VII. — Cuando las becas fueran acordadas por instituciones ajenas a las autoridades escolares, para perfeccionamiento o capacitación cultural, las Juntas de Clasificación dictaminarán, de acuerdo con los méritos acreditados en el legajo personal del becario y previo informe de los organismos técnicos correspondientes, sobre el otorgamiento de las licencias a que se refiere el inciso 1) del artículo 6º, in fine, del Estatuto del Docente, y las franquicias que pudiere solicitar el interesado.

VIII. — Las Juntas de Clasificación deberán pronunciarse en las solicitudes de becas, dentro de los 20 días hábiles de presentadas y las autoridades superiores de la enseñanza, dentro de los 10 días hábiles siguientes.

CAPITULO XII

De los ascensos

Art. 24. — Los ascensos serán:

- a) De ubicación: los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad más favorable;
- b) De categoría: los que promueven al personal en el mismo grado del escalafón, a un establecimiento de categoría superior;
- c) De jerarquía: los que promueven a un grado superior.

ARTICULO 24. — REGLAMENTACION:

I. — Los concursos de ascensos de ubicación deberán ser resueltos conjuntamente con los pedidos de traslados, a cuyo efecto las Juntas de Clasificación adoptarán las providencias necesarias.

II. — Para los ascensos de ubicación, se acrecentarán los antecedentes de los interesados del modo siguiente:

- a) Por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación muy desfavorable: un punto.
- b) Por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación desfavorable: cincuenta centésimos de punto.

III. — En la solicitud para concurso de ascensos de ubicación, los interesados indicarán hasta cinco destinos o establecimientos por orden de preferencia.

IV. — Cuando un establecimiento sea elevado de categoría, el personal que corresponda será promovido automáticamente a ella.

Si el establecimiento fuese rebajado de categoría, el personal afectado deberá ser trasladado a otro de la misma categoría en que revistaba, salvo que expresamente renunciare a ello. Cuando los organismos respectivos no puedan trasladar de inmediato a los afectados, éstos seguirán revisitando en la categoría que había alcanzado el establecimiento, hasta que sean definitivamente ubicados. Para los ascensos de jerarquía y de categoría, ver la reglamentación de cada rama de la enseñanza.

Art. 25. — Todo ascenso se hará por concurso de títulos y antecedentes al que se agregarán pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este Estatuto.

ARTICULO 25. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 26. — El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este capítulo siempre que:

- a) Reviste en la situación del inciso a) del artículo 3º de servicio activo;
- b) Haya merecido concepto sintético no inferior a "Bueno" en los dos últimos años;
- c) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira.

No regirá el apartado b) cuando sea declarado desierto el concurso abierto para la provisión del respectivo cargo o cuando se trate de proveer cargos en escuelas de personal único de ubicación muy desfavorable o desfavorable.

ARTICULO 26. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 27. — Los ascensos a los cargos directivos y de inspección se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición, según se establece en las disposiciones correspondientes a cada rama de la enseñanza.

ARTICULO 27. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 28. — Los jurados a que se refiere este estatuto serán designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por

llenar, estarán integrados por un número impar de miembros no inferior a tres, uno por las juntas de clasificación y los restantes por elección directa de los concursantes, inamovibles hasta que produzcan despachos y se expedirán dentro del plazo que se establezca en el acto de su designación. El número de miembros del jurado no podrá alterarse posteriormente a su constitución.

ARTICULO 28. — SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XIII

De las permutas y traslados

Art. 29. — El personal docente en situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad, tiene derecho a solicitar, por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, menos en los dos últimos meses del curso escolar. Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos de igual jerarquía, denominación y categoría entre dos o más miembros del personal.

ARTICULO 29. — REGLAMENTACION:

I. — En las solicitudes de permuta se harán constar los nombres y apellidos de los interesados, títulos, antigüedad en la docencia y en el establecimiento y cargos.

II. — La solicitud de permuta seguirá el trámite siguiente:

- a) Se presentará, suscripta por los interesados, en cualquiera de los establecimientos donde éstos presten servicios.
- b) El docente ajeno al establecimiento donde se presentó la permuta, agregará un informe de la dirección del suyo referente a lo determinado en el punto que sigue.
- c) La dirección del establecimiento donde fue presentada la solicitud de permuta la remitirá, siguiendo el trámite que corresponda, a la Junta de Clasificación respectiva, con el informe de las pertinentes direcciones.

III. — La Junta de Clasificación dictaminará dentro de los siete días hábiles de recibida la solicitud y elevará las actuaciones a la autoridad que deba resolver en definitiva.

IV. — La Junta de Clasificación abrirá un registro en el que se anotarán los pedidos individuales de permuta del personal. Los interesados enviarán los datos siguientes:

- a) Nombre, apellido y documentos de identidad.
- b) Título.
- c) Establecimiento donde actúa.
- d) Antigüedad en la docencia y en el establecimiento.

- e) Cargo u horas de cátedra con especificación de la asignatura, curso y turno que desea permutar.
- f) Localidad, establecimiento y turno en que desee la permuta.

V. — La Junta de Clasificación enviará a la Superioridad para su publicación trimestral, la nómina de los docentes inscriptos para permutas y traslados y los datos mencionados en el punto anterior.

VI. — Las permutas se resolverán de la manera siguiente:

1º — En la rama de la enseñanza primaria:

- a) Por las Inspecciones Generales respectivas, conjuntamente, cuando se trate de docentes de distintas Inspecciones Generales o por la Dirección Técnica de Escuelas Hogares.
- b) Por la Inspección General respectiva cuando se trate de personal de seccionales distintas pero de la misma jurisdicción o de la Dirección Técnica de Escuelas Hogares.
- c) Por la Inspección Seccional o la Dirección Técnica de Escuelas Hogares cuando se trate de personal de sus respectivas dependencias.
- d) Por la Inspección Seccional en caso de personal de su dependencia.

2º — En las ramas de la Enseñanza Media, Técnica y Artística:

- a) Por decreto del Poder Ejecutivo cuando los docentes pertenezcan a distintas direcciones generales.
- b) Por el Ministro de Educación y Justicia en caso contrario.

VII. — Podrá dejarse sin efecto el pedido de permuta o la permuta acordada, cuando ambos interesados presten su conformidad para ello y siempre que no hubieran tomado posesión del cargo, excepto en los casos en que las Juntas de Clasificación consideren debidamente justificado un desistimiento unilateral.

VIII. — Las permutas y los traslados del personal técnico de inspección, serán resueltos por el Ministerio de Educación y Justicia, Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional del Aprendizaje y Orientación Profesional en sus respectivas jurisdicciones, previo informe de los organismos técnicos correspondientes.

Art. 30. — El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad del núcleo familiar u otros motivos debidamente justificados. De no mediar tales razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos años desde el último cambio de ubicación a su pedido. Las juntas de clasificación dictaminarán favorablemente o no, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes. Si se solicitase traslado a un cargo, para cuyo desempeño se carezca de los títulos, antigüedad o antecedentes necesarios, podrá hacerse efectivo en otro de menos jerarquía o categoría.

ARTICULO 30. — REGLAMENTACION:

Las solicitudes de traslado por razones de salud y de núcleo familiar, que apreciará la Superioridad, deberán ser elevadas con el certificado médico o el de vecindad, según corresponda, otorgados por la autoridad competente.

Se dará preferencia a los casos en los cuales la desintegración del núcleo familiar se haya producido por traslado del cónyuge a servicio y como agente del Estado, lo que se probará por los certificados correspondientes.

Art. 31. — El personal docente que se haya desempeñado durante tres años en escuelas de ubicación desfavorable o muy desfavorable, tendrá prioridad, por orden de antigüedad, para su traslado a escuelas de mejor ubicación, excepto cuando el interesado, con concepto promedio no inferior a "bueno", renuncie a ese derecho. Si el interesado no posee las condiciones de título, antigüedad o antecedentes exigidos para los cargos a los que se pide traslado o permuta, éstos se realizarán a cargos de menor jerarquía o categoría.

ARTICULO 31. — REGLAMENTACION:

I.— Para los traslados y ascensos de ubicación se acrecentarán los antecedentes de los interesados del modo siguiente:

- a) Por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación muy desfavorable: un punto más.
- b) Por cada año de servicio prestado en establecimiento de ubicación desfavorable: cincuenta centésimos de punto.
- c) Por cada año de servicio prestado en establecimientos alejados del radio urbano: veinticinco centésimos de punto.
- d) Por rebaja de una jerarquía, categoría o disminución de seis horas: 2 puntos.
- e) Por rebaja de dos jerarquías, categorías o disminución de más de seis horas: 4 puntos.

II.— Los traslados a cargos de menor jerarquía o categoría sólo tendrán lugar con el consentimiento del interesado.

Art. 32. — Los traslados, excepto los encuadrados en las disposiciones del Art. 20, se efectuarán dos veces por año con antelación a las fechas que se establezca para los nombramientos.

ARTICULO 32. — REGLAMENTACION:

I.— El personal presentará las solicitudes de traslado, siguiendo la vía jerárquica que corresponda, durante los meses de noviembre y mayo cualquiera sea el período lectivo del establecimiento en que actúe.

II.— Las Direcciones Generales, Inspecciones Generales o Seccionales harán llegar a la Junta de Clasificación respectiva, el legajo formado con

las solicitudes de traslado del personal de la jurisdicción en los meses de diciembre y junio, según corresponda.

III. — Las nóminas del personal que solicite traslado para establecimientos situados en jurisdicción de dos o más Juntas de Clasificación, serán remitidas por la de origen a la que corresponda con los antecedentes de los peticionarios. En la rama primaria el trámite se hará siguiendo la vía jerárquica correspondiente.

IV. — Los traslados por razones de salud e integración del núcleo familiar y otras causas se efectuarán en la forma siguiente:

- a) Cuando se trate de las solicitudes tramitadas en los meses de noviembre a enero, el traslado se acordará en febrero y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con período lectivo de setiembre a mayo, y el 1º de marzo en las demás.
- b) Cuando se trate de las solicitudes tramitadas en los meses de mayo a julio, el traslado se acordará en agosto y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con período lectivo de marzo a noviembre, y el 1º de setiembre en las demás.

V. — Los traslados se acordarán en las distintas ramas de la enseñanza en la forma indicada para las permutas en el punto VII de la reglamentación del artículo 29.

VI. — Las solicitudes de traslado no consideradas por falta de vacante, serán incluidas entre las de un período siguiente para ser tratadas, salvo que los interesados desistan por escrito.

VII. — Los traslados del personal directivo se efectuarán en vacantes de igual jerarquía, categoría y ubicación, salvo que el interesado acepte rebaja de jerarquía, disminución de categoría o ubicación menos favorable.

VIII. — El traslado podrá quedar sin efecto a pedido del interesado, siempre que no se hubiera hecho efectivo, cuando medien razones que la Junta de Clasificación considere justificadas.

Art. 33. — El personal sin título habilitante sólo podrá solicitar traslado a establecimientos de ubicación más favorable después de diez años de servicios o de cinco años desde la última vez que haya acrecentado el número de clases semanales, siempre que su concepto no sea inferior a "bueno".

ARTICULO 33. — SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XIV

De las reincorporaciones

Art. 34. — El docente que solicite su reintegro a servicio activo podrá ser reincorporado siempre que hubiere ejercido por lo menos cinco

años, con concepto promedio no inferior a "Bueno" y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función a que aspira. Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes los soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo.

ARTICULO 34. — REGLAMENTACION:

I. — El personal docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación cuando haya desaparecido la causa que motivó su alejamiento del cargo en las condiciones establecidas por la Ley, excepto que sean causas que afecten la moral o de carácter profesional.

II. — Las solicitudes de reincorporación deberán presentarse ante la Superioridad, quien acreditará sus condiciones físicas con certificado médico expedido por autoridad oficial.

III. — La Junta de Clasificación considerará los pedidos de reincorporación que le envíe la Superioridad, en las épocas establecidas para los traslados.

IV. — El docente será reincorporado en la misma rama de la enseñanza y jerarquía en que revistaba en el momento en que dejó de prestar servicios.

V. — La Junta de Clasificación formulará las nóminas del personal que haya solicitado reincorporación por riguroso orden de mérito, y las elevará a la autoridad que deba resolver.

VI. — El personal docente que después de haber ascendido solicite volver a su jerarquía anterior, en la misma zona y en el cargo en que actuó, podrá solicitarlo, siguiendo la vía jerárquica correspondiente, a la Junta de Clasificación, la que dictaminará y lo elevará a la Superioridad.

CAPITULO XV

Destino de las vacantes

Art. 35. — Previa ubicación del personal en disponibilidad, de acuerdo con el artículo 20, hasta el 50 % de las vacantes que se produzcan anualmente en cada localidad, o cada Distrito Escolar, se proveerán dentro del año de producida en forma proporcional, a los efectos siguientes:

- a) Traslados por concentración de tareas en un solo establecimiento o en establecimientos de la misma localidad;
- b) Traslados por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otras razones debidamente fundadas;
- c) Reincorporaciones.

El otro 50 % se destinará para el acrecentamiento de clases semanales y para el ingreso en la docencia media, técnica y artística con exclusión de la rama primaria.

ARTICULO 35. — REGLAMENTACION:

I. — El año calendario se considerará dividido en dos periodos: 1º de abril - 30 de setiembre y 1º de octubre - 31 de marzo.

II. — La Superioridad enviará a las Juntas de Clasificación respectivas, las nóminas de las vacantes existentes en los establecimientos de su jurisdicción, al término de los periodos establecidos en el punto anterior.

III. — Consideranse vacantes, los cargos que carezcan de titular por alguna de las siguientes causas: creación del cargo, ascenso, traslado, renuncia aceptada, retrogradación, cesantía, exoneración o fallecimiento.

IV. — Las Juntas de Clasificación propondrán la ubicación del personal en disponibilidad, de acuerdo con lo establecido en el punto II de la reglamentación del Art. 20.

V. — Las Juntas de Clasificación establecerán para sus respectivas zonas, las vacantes destinadas a traslados y reincorporaciones o para acrecentamiento de clases semanales o ingreso en la docencia, de acuerdo con la proporción correspondiente.

VI. — Las Juntas de Clasificación publicarán por el procedimiento indicado en el Art. 29, la nómina de las vacantes de su jurisdicción no afectadas para el personal en disponibilidad, la comunicarán a los establecimientos de su zona y a las restantes Juntas para que hagan lo propio, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente en los meses de octubre y abril.

VII. — En la rama de la enseñanza primaria, se destinarán las vacantes para ingreso en la docencia, según la ubicación de las escuelas, del modo siguiente:

Cincuenta por ciento para las de los grupos "C" y "D" —desfavorable y muy desfavorable— y veinte por ciento para la de los grupos "A" y "B" —urbana y alejada del radio urbano— debiendo el excedente en estas últimas aumentar las vacantes asignadas a los ascensos de ubicación del personal.

IX. — En las ramas de la enseñanza media, técnica y artística y en la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, las vacantes se distribuirán, luego de haber ubicado a todo el personal en disponibilidad, de acuerdo con el artículo 20 en la siguiente proporción:

- a) 15 % para traslados por concentración de tareas en un solo establecimiento o en establecimiento de una misma localidad.
- b) 15 % para traslados por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otras razones debidamente fundadas.
- c) 20 % para reincorporación.
- d) 15 % para ingreso en la docencia.
- e) 15 % para acrecentamiento de 12 a 24 por concurso.
- f) 20 % para acrecentamiento hasta 12 horas.

CAPITULO XVI

De las remuneraciones

Art. 36. — La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

- a) Asignación básica por estado docente;
- b) Asignación por el cargo que desempeña;
- c) Las bonificaciones por antigüedad;
- d) Las bonificaciones por ubicación, función diferenciada, prolongación habitual de la jornada y cargas de familia.

Las bonificaciones de los incisos c) y d) se harán sobre la asignación correspondiente al cargo desempeñado.

ARTICULO 36. — REGLAMENTACION:

Los descuentos en la retribución mensual, establecidos en las reglamentaciones pertinentes, respecto a la falta de puntualidad e inasistencias del agente, deberá efectuarse sobre las asignaciones por el cargo que desempeña, bonificaciones por antigüedad, funciones diferenciadas, prolongaciones de jornadas y sobreasignaciones por dedicación exclusiva, percibiendo en su totalidad las restantes remuneraciones.

Art. 37. — El personal docente en actividad será remunerado con una asignación básica por estado docente no bonificable, según los índices que se fijan en este estatuto; en caso de acumulación se remunerará en uno sólo de los cargos.

ARTICULO 37. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 38. — Anualmente el Poder Ejecutivo establecerá el valor monetario del índice 1.

ARTICULO 38. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 39. — Los diferentes cargos de cada escalafón tendrán una asignación por grado jerárquico.

ARTICULO 39. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 40. — El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por años de servicios, de acuerdo con los porcentajes que se determina en la siguiente escala:

a) Personal Directivo y de inspección:

A los	2 años	de antigüedad	el	10	%
"	"	5	"	20	%
"	"	10	"	30	%
"	"	15	"	40	%
"	"	20	"	50	%

b) Personal al frente de alumnos y auxiliar:

A los	2 años	de antigüedad	el	15	%
"	"	5	"	30	%
"	"	10	"	45	%
"	"	15	"	60	%
"	"	20	"	80	%

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha que se cumplan los términos fijados para cada período.

ARTICULO 40. — REGLAMENTACION:

I. — Los secretarios y prosecretarios de los establecimientos de enseñanza, de las distintas ramas, en su carácter de auxiliares del personal directivo, estarán comprendidos en las bonificaciones por antigüedad determinadas en el inciso a) de este artículo.

II. — En la rama primaria, el personal directivo a cargo de grado percibirá las bonificaciones por antigüedad a que se refiere el inciso b).

III. — En aquellos casos en que se acumulen nuevos cargos docentes o se incremente el número de horas de cátedras, sean titulares, interinas o suplentes, las bonificaciones se determinarán de acuerdo con lo establecido en la última parte de este artículo.

IV. — Todos los servicios anteriores a la vigencia de este Estatuto prestados en cargos que por el mismo pasan a ser docentes, serán computados como tales a los efectos de la aplicación de este artículo.

V. — Al personal que se desempeñe en un cargo docente comprendido en las tablas de remuneraciones de este Estatuto se le computará, a los efectos de la bonificación por antigüedad, todos los servicios prestados en organismos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y análogos de las Provincias.

Art. 41. — Se consideran acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del artículo 19, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.

ARTICULO 41. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 42. — Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo, las licencias sin sueldo otorgadas para perfeccionamiento y por ejercicio de mandato legislativo no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

ARTICULO 42. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 43. — Las bonificaciones por ubicación, aplicadas sobre el cargo, se determinarán según la siguiente escala:

Escuelas alejadas del radio urbano	20 %
Escuelas de ubicación desfavorable	40 %
Escuelas de ubicación muy desfavorable	80 %

ARTICULO 43. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 44. — A los efectos de la remuneración establecido en el artículo 36 de este estatuto, fijase el índice 7, para la asignación por estado docente en todas las ramas de la enseñanza.

El personal docente gozará, asimismo, de las bonificaciones por cargas de familia en igualdad de condiciones que el personal civil de la Nación.

ARTICULO 44. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 45. — Para cada rama de la enseñanza se asignarán índices para el sueldo de cada cargo que desempeñe el personal docente. Bajos los títulos correspondientes se establecen los índices relativos a cada función.

ARTICULO 45. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 46. — Para cada rama de la enseñanza se fijan, además, bajo los títulos pertinentes, los índices por bonificaciones en concepto de función diferenciada y prolongación habitual de la jornada.

ARTICULO 46. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 47. — El cargo de director general en las ramas media, técnica y artística, es docente.

ARTICULO 47. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 48. — Los Directores y Rectores, Vicedirectores y Vicerrectores, Regentes y Jefes Generales de enseñanza práctica, Subregentes y Secretarios de Distrito de enseñanza primaria, media, técnica, superior y artística

podrán acumular hasta seis horas de clase. A partir de la vigencia de la presente ley no se podrán acumular cargos directivos de escuelas en ninguna rama de la enseñanza, de la misma o distinta categoría.

ARTICULO 48. — REGLAMENTACION:

Los rectores, directores, vicedirectores y vicerrectores que ejerzan 12 horas de cátedra a la sanción del Estatuto, mantendrán esa situación.

Art. 49 — El personal directivo superior a cargo de servicios generales de la enseñanza y el personal de inspección en todas las ramas de la enseñanza que se desempeñe con dedicación exclusiva sin acumular otros cargos rentados en el orden oficial o en los establecimientos de enseñanza privados, gozará de una sobreasignación por tal concepto.

ARTICULO 49. — REGLAMENTACION:

La sobreasignación al personal directivo superior a cargo de servicios generales de la enseñanza y al personal de inspección en todas las ramas de la enseñanza que se desempeñan con dedicación exclusiva a que se refiere este artículo, queda determinada por el índice 25 en la tabla de remuneraciones respectiva y sujeta a la bonificación por antigüedad y al descuento del 12 % a los efectos jubilatorios, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 52, inciso g) de la Ley.

Art. 50. — A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 36, 37, 39 y 40 del estatuto, el personal docente formulará la declaración jurada de cargos correspondientes. Los casos de falsedad de los datos serán penados con la cesantía sin más trámite que la comprobación de esos hechos.

ARTICULO 50. — REGLAMENTACION:

La sanción que resulte de la comprobación de los casos de falsedad de los datos suministrados, se ajustará a lo dispuesto en el Art. 47.

Art. 51. — Toda creación de cargo docente y técnico-docente en el Ministerio de Educación y Justicia y en el Consejo Nacional de Educación, será incorporada al régimen de este estatuto y ajustada a los escalafones respectivos y a los correspondientes índices de remuneración establecidos.

En los casos de reestructuración el personal afectado por la supresión de cargo tendrá derecho a mantener la remuneración alcanzada y a que no sea afectada su estabilidad.

ARTICULO 51. — SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XVII

De las jubilaciones

Art. 52. — Las jubilaciones de personal docente comprendidos en este estatuto se registrarán por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia para el personal civil del Estado, con las siguientes excepciones:

- a) Los docentes de todas las ramas de la enseñanza al frente directo de alumnos, técnicos de inspección y los directivos con más de diez años al frente de grado, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco años de tales servicios, sin límite de edad;
- b) El personal docente, directivo y técnico de inspección que no haya estado al frente directo de alumnos, obtendrá su jubilación ordinaria al cumplir los 30 años de servicios, sin límite de edad;
- c) Los docentes que acumulen dos o más cargos, tendrán derecho también a la jubilación ordinaria parcial en cualquiera de ellos, indistintamente, siempre que cuenten en el cargo acumulado cinco años de antigüedad como mínimo. Podrán continuar en actividad en el otro cargo o en hasta doce horas de clase semanales o cargo equivalente, sin que en el resto de su actividad docente puedan obtener ascensos, ni aumentar el número de clases semanales;
- ch) El monto del haber jubilatorio del personal docente no deberá ser menor al 82 % del sueldo en actividad.

En los casos de jubilación anticipada y de retiros voluntario y extraordinario, se efectuarán las deducciones que por ley corresponda.

En todos los casos el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida en que se modifiquen los sueldos del personal en actividad que reviste en la misma categoría que revistaba el personal jubilado;

- d) En los casos de supresión o sustitución de cargos, el Ministerio de Educación y Justicia o el Consejo Nacional de Educación, según el caso, determinará el lugar en que dicho cargo, jubilado el docente, tendría en el escalafón cuyos sueldos sean actualizados;
- e) Los docentes jubilados que vuelvan al servicio de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Nº 14.370, tendrán dere-

cho al reajuste del haber jubilatorio al cesar definitivamente en el cargo, siempre que hubiera transcurrido un año como mínimo en el desempeño del nuevo cargo;

- f) Los docentes jubilados en las condiciones del inciso c) tendrán derecho al reajuste del haber jubilatorio al cesar definitivamente en el cargo en que continuaron en servicios, en las condiciones indicadas en el inciso ch);
- g) A los efectos jubilatorios se considerarán sueldos todas las remuneraciones, cualquiera sea su denominación, excepto la asignación básica cuando se trata de la jubilación a que se refiere el inciso c).
Sobre todas las remuneraciones del personal docente en actividad se practicará el descuento del 12 %.
Los viáticos y sumas, cuya finalidad sea la de sufragar los gastos ocasionados por el servicio, no serán computables;
- h) El docente que deje de prestar servicios para acogerse a los beneficios de la jubilación tendrá derecho a que la Caja de Jubilaciones le haga anticipos (mensuales equivalentes al 75 % de su último sueldo nominal, hasta tanto el haber jubilatorio le sea abonado regularmente;
- i) Los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable se computarán a razón de cuatro años por cada tres de servicios efectivos;
- j) Las disposiciones de este estatuto comprenden también a los docentes jubilados y a sus derechohabientes. La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado procederá a reajustar las prestaciones otorgadas, en un plazo que no podrá exceder de cuatro meses desde la sanción de la presente ley;
- k) Ninguna sanción disciplinaria podrá afectar el pleno derecho jubilatorio del docente.

ARTICULO 52. — REGLAMENTACION:

I. — Las disposiciones contenidas en este capítulo benefician a quienes tuvieron estado docente en el momento de producirse el cese que genera el beneficio, por haberse desempeñado en los organismos o ramas siguientes: Enseñanza Media, Técnica, Artística, Superior, Educación Física, Sanidad Escolar, Consejo Nacional del Menor, Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, Misiones Monotécnicas de Extensión Cultural y de Cultura Rural y Doméstica, Consejo Nacional de Educación, Universidad Obrera Nacional, Personal Docente Civil de los Institutos de las Fuerzas Armadas, Docentes de los Establecimientos de Enseñanza Primaria y Secundaria dependientes de las Universidades Nacionales, de la Dirección de Ciegos, de la Dirección Nacional de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, del Consejo Nacional de Salud Mental y de la Biblioteca Nacional.

II. — Los servicios docentes provinciales, municipales o en la enseñanza adscripta, debidamente reconocidos, tienen validez para el cómputo jubilatorio cuando el docente actúe en la enseñanza nacional.

III. — Se considera personal docente "al frente directo de alumnos" y "al frente de grado" a los maestros, profesores y directores sin dirección libre que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, la educación de alumnos.

IV. — En la certificación de servicios la repartición indicará en forma precisa los períodos en que el docente haya actuado "al frente de grado" o "al frente directo de alumnos".

V. — Los docentes que en cualquier época hubieran prestado 10 años de servicios docentes al frente de grado o al frente directo de alumnos, obtendrán jubilación ordinaria con 25 años de servicios docentes.

En caso de no reunir alguno de ambos requisitos obtendrán jubilación ordinaria cuando computaran no menos de 30 años de servicios.

VI. — Cuando el docente no tuviera derecho a la jubilación ordinaria podrá obtener cualquier beneficio reducido que establezcan las leyes orgánicas de la caja jubiladora, calculando el haber a partir del de la jubilación ordinaria que prevé este Estatuto.

VII. — En caso de jubilación definitiva por incapacidad corresponde la aplicación de este régimen aun cuando no se cumplieren los requisitos del apartado V.

VIII. — Para determinar la clase de beneficio cuando se acrediten servicios no docentes y docentes sucesivamente, se establecerá por separado un prorrateo del tiempo de servicios no docentes en función de la edad y mínimo de años exigidos por la ley que los rija, y otro prorrateo para los servicios docentes con los mínimos de los incisos a) y b) del artículo que se reglamenta. Si las sumas de los tanto por ciento alcanza a cien se concederá jubilación ordinaria.

IX. — El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 82 % del sueldo del cargo en que se jubile.

X. — Los cargos interinos o de suplente serán considerados a los efectos del beneficio cuando ese interinato o suplencia haya sido desempeñado durante ocho meses continuos o doce discontinuos.

XI. — La asignación básica por estado docente no será computada en el caso de jubilación parcial, sino en oportunidad del cese total.

XII. — El haber de la prestación del docente que al momento del cese (parcial o total) se desempeñara en dos o más cargos, consistirá en la suma del 82 % de las respectivas remuneraciones en que hubiera cesado, si todos ellos fueran docentes, o no docentes amparados por sistemas cuyo haber se establezca sobre la base de igual porcentaje.

Cuando los servicios acumulados no fueran de la referida clase, el monto se calculará sumando el 82 % de los sueldos docentes, y el haber correspondiente a los no docentes conforme con las disposiciones de la ley que rija los servicios comunes de la caja jubiladora.

XIII — Los jubilados parcialmente en virtud del inciso c) cuando cesaran definitivamente podrán reajustar el beneficio adicionando el tiempo de los servicios no considerados, a fin de mejorar la clase del beneficio y acumulando los haberes en la forma prevista en el apartado XII).

XIV — Los docentes que jubilados por este Estatuto vuelvan al servicio una vez que cesen definitivamente, podrán adicionar, el tiempo de los nuevos servicios para mejorar sus beneficios. Se establecerá un nuevo haber considerando exclusivamente los servicios a que se hubiere vuelto si tal haber supera el anterior.

XV — La jubilación parcial se otorgará al docente que desempeñándose en dos o más cargos pueda obtener una prestación por alguno de ellos y desee continuar desempeñando uno o más cargos docentes exclusivamente.

Para hacer uso de tal derecho deberá existir una simultaneidad mínima de cinco años entre el cargo en que se continúa y el que determina la prestación.

XVI — Cuando se haya obtenido la jubilación parcial, podrá continuarse en otro u otros cargos docentes, cualquiera sea la categoría, pero no se podrá aumentar horas de cátedras, obtener ascensos de jerarquía o nuevos cargos.

XVII — Por "cargo equivalente a 12 horas de clases semanales" entiéndese el que fija el régimen de incompatibilidades para la Administración Nacional.

XVIII — El docente a cargo exclusivamente de horas de cátedras tendrá derecho a jubilarse parcialmente, siempre que en las horas de cátedras en que continúe se haya desempeñado, cinco años como mínimo.

XIX — Las prestaciones de los docentes jubilados o de sus derecho habientes serán actualizadas cada vez que se modifiquen los sueldos del personal en actividad que reviste en igual categoría que la que generó el beneficio.

XX — Cuando el docente se hubiera jubilado antes de la vigencia de la Ley N° 14.473, la actualización comprenderá únicamente el cálculo del haber, que se hará conforme con las normas de este Estatuto, y de acuerdo con los sueldos actuales, pero en modo alguno se alterará la clase de beneficio que se otorgó en virtud de la ley vigente en la fecha del cese.

XXI — El ajuste móvil se hará también a los jubilados que lo fueran sólo parcialmente, o que hubieran vuelto al servicio, y que en virtud de normas que lo autoricen, percibían jubilación y sueldo simultáneamente.

XXII — Cuando se produjeran supresiones o sustituciones de cargos, el organismo de quien dependa el docente, procederá, dentro de los 30 días de producidas aquéllas, a determinar, mediante resolución expresa, las equivalencias establecidas en el inciso d) de este artículo. Del mismo modo, se le acordará 60 días de plazo cuando se trate de equivalencias de cargos.

XXIII — Cuando sean modificados los sueldos del personal docente en actividad, los organismos encargados de certificarlos procederán, dentro de los 15 días, a comunicarlo a la caja nacional de previsión para el

Personal del Estado. Se considerará falta grave el incumplimiento de esta disposición.

XXIV — Los docentes que a la fecha de la vigencia de este Estatuto acumularan más cargos u horas de cátedras que los que en él se permiten, pueden jubilarse con el total de ellos.

XXV — El certificado de la clasificación de las escuelas por su ubicación, lo expedirá el Director del Personal que corresponda, previo informe de las Direcciones o Inspecciones Generales respectivas.

XXVI — La calificación de servicios docentes se efectuará siempre sobre la base del verdadero trabajo realizado, aunque los haberes hayan sido pagados con partidas de otras denominaciones.

XXVII — La certificación de los servicios del docente constituirá una parte del legajo jubilatorio que deberá serle remitido, en la oportunidad determinada en el punto I de la Reglamentación del Art. 53, con los formularios y las instrucciones necesarias para que el trámite de la jubilación sea directo e inmediato.

XXVIII — Las autoridades del Ministerio de Educación y Justicia y de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado determinarán los elementos que constituirán el legajo jubilatorio y lo harán imprimir.

XXIX — El docente que opte por jubilarse llenará los requisitos establecidos en la parte correspondiente de dicho legajo y lo remitirá, por intermedio del organismo al cual pertenece, a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado.

XXX — La Caja comunicará en el plazo de 30 días al docente que solicite su jubilación si la documentación está completa. En caso afirmativo, le hará conocer la liquidación de su haber jubilatorio.

XXXI — Cuando el docente haya dejado de prestar servicios para jubilarse, las autoridades del organismo al cual pertenece lo comunicarán de inmediato a la Caja que para ésta, cumplidos los trámites a que se refieren los puntos XXVIII y XXIX de la reglamentación de este artículo haga efectivo al pago de la jubilación, dentro de los treinta días posteriores al de la comunicación.

XXXII — El anticipo establecido en el inciso h) de este artículo será abonado por la Caja dentro de los 30 días posteriores al de la recepción de la comunicación prevista en el apartado XXX y del certificado de cesación.

XXXIII — Las disposiciones de este artículo comprenderán a los docentes jubilados en las Cajas Nacionales de Previsión.

XXXIV — Las disposiciones de la Ley Nº 4.349 y sus complementarias serán de aplicación cuando convengan más al docente.

XXXV — La reglamentación de este artículo será aplicable por analogía, a las situaciones que debían ser resueltas de acuerdo con el decreto-ley Nº 6.294/58.

Personal del Estado. Se considerará falta grave el incumplimiento de esta disposición.

XXIV — Los docentes que a la fecha de la vigencia de este Estatuto acumularan más cargos u horas de cátedras que los que en él se permiten, pueden jubilarse con el total de ellos.

XXV — El certificado de la clasificación de las escuelas por su ubicación, lo expedirá el Director del Personal que corresponda, previo informe de las Direcciones o Inspecciones Generales respectivas.

XXVI — La calificación de servicios docentes se efectuará siempre sobre la base del verdadero trabajo realizado, aunque los haberes hayan sido pagados con partidas de otras denominaciones.

XXVII — La certificación de los servicios del docente constituirá una parte del legajo jubilatorio que deberá serle remitido, en la oportunidad determinada en el punto I de la Reglamentación del Art. 53, con los formularios y las instrucciones necesarias para que el trámite de la jubilación sea directo e inmediato.

XXVIII — Las autoridades del Ministerio de Educación y Justicia y de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado determinarán los elementos que constituirán el legajo jubilatorio y lo harán imprimir.

XXIX — El docente que opte por jubilarse llenará los requisitos establecidos en la parte correspondiente de dicho legajo y lo remitirá, por intermedio del organismo al cual pertenece, a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado.

XXX — La Caja comunicará en el plazo de 30 días al docente que solicite su jubilación si la documentación está completa. En caso afirmativo, le hará conocer la liquidación de su haber jubilatorio.

XXXI — Cuando el docente haya dejado de prestar servicios para jubilarse, las autoridades del organismo al cual pertenece lo comunicarán de inmediato a la Caja que para ésta, cumplidos los trámites a que se refieren los puntos XXVIII y XXIX de la reglamentación de este artículo haga efectivo al pago de la jubilación, dentro de los treinta días posteriores al de la comunicación.

XXXII — El anticipo establecido en el inciso h) de este artículo será abonado por la Caja dentro de los 30 días posteriores al de la recepción de la comunicación prevista en el apartado XXX y del certificado de cesación.

XXXIII — Las disposiciones de este artículo comprenderán a los docentes jubilados en las Cajas Nacionales de Previsión.

XXXIV — Las disposiciones de la Ley N° 4.349 y sus complementarias serán de aplicación cuando convengan más al docente.

XXXV — La reglamentación de este artículo será aplicable por analogía, a las situaciones que debían ser resueltas de acuerdo con el decreto-ley N° 6.294/58.

XXXVI — Cuando sea necesario aplicar lo dispuesto en esta reglamentación para practicar los ajustes determinados en el inciso j) de este artículo, los cuatro meses de plazo se contarán a partir de la publicación de este decreto reglamentario.

Art. 53. — Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria podrán continuar en la categoría activa si, mediante su solicitud, son autorizados a ello por la Superioridad, previa intervención de las Justas de Clasificación. Estas solicitudes deberán ser renovadas cada tres años.

ARTICULO 53. — REGLAMENTACION:

I — Las Direcciones Generales de Personal remitirán en la última quincena de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año a las Direcciones Generales de Enseñanza o a las Inspecciones Generales, según corresponda, la nómina de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria y sus respectivas certificaciones de servicio. Dichas dependencias notificarán a los interesados para que opten entre la jubilación o el derecho que les acuerda este artículo.

II — Si transcurridos sesenta días hábiles desde la notificación, el docente no hubiere iniciado el trámite jubilatorio ni solicitado autorización para continuar en la función, pasará a revistar automáticamente en situación de retiro, a cuyo efecto se le extenderán de inmediato el certificado de cesación de servicios.

III — La solicitud de permanencia en la función, agregada al legajo jubilatorio, será presentada ante el superior jerárquico, quien elevará el pedido acompañado de un informe sobre la capacidad de trabajo, asistencia y actuación en el cargo, a las Inspecciones Generales o Direcciones Generales, según corresponda, las cuales lo enviarán a las Juntas de Clasificación con su opinión fundada.

IV — La Junta de Clasificación considerará el pedido teniendo en cuenta los informes que lo acompañan, los antecedentes que obran en su poder y todo otro elemento de juicio que crea necesario requerir, y producirá su dictamen en un plazo de treinta días.

V — La negativa de la Superioridad a la continuación en la función, obliga al docente a iniciar de inmediato el trámite jubilatorio.

VI — Cuando la Superioridad autorice al docente a continuar en la función, el legajo jubilatorio se reservará en la Dirección de Personal que corresponda.

VII — Los miembros de las Juntas de Clasificación y de Disciplina no podrán ser obligados a pasar a situación de retiro, mientras dure su mandato, si no mediare solicitud del interesado.

VIII — Los suplentes de los miembros de las Juntas de Clasificación y de Disciplina tendrán el mismo derecho acordado a los titulares en el punto anterior.

CAPITULO XVIII

De la disciplina

Art. 54. — Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) Amonestación.
- b) Apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto.
- c) Suspensión hasta 5 días.
- d) Suspensión desde 6 hasta 90 días.
- e) Postergación de ascenso.
- f) Retrogradación de jerarquía o de categoría.
- g) Cesantía.
- h) Exoneración.

Las suspensiones serán sin prestación de servicios ni goce de sueldo.

ARTICULO 54. -- REGLAMENTACION:

I — Se considerarán atenuantes de las faltas de disciplina las circunstancias siguientes:

- a) La falta de intención dolosa en la comisión del acto imputado.
- b) El correcto comportamiento anterior. En caso contrario ambas circunstancias son agravantes.

II — La sanción del inciso e) deberá especificar el término de la postergación del ascenso.

III — Las sanciones aplicadas así como su levantamiento, serán comunicados dentro de los quince días a la Junta de Clasificación respectiva, para lo que hubiere lugar, excepto la amonestación que no afectará la clasificación del causante.

IV — Las sanciones de los incisos c) y d) serán aplicables al agente sólo en el organismo en que haya cometido la falta.

V — El agente suspendido percibirá la asignación básica por estado docente, cuando tenga otro cargo en la docencia al que no comprenda la sanción.

Art. 55. — Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo anterior deberán ser aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico. El afectado podrá interponer recurso de reposición y apelación en subsidio, ante la Jefatura del organismo a que

pertenezca el sancionado, la que resolverá en definitiva, previo informe de la Inspección de Enseñanza o de la Inspección Seccional, según corresponda, y la Junta de Disciplina.

ARTICULO 55. — REGLAMENTACION:

Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo 54 deberán ser aplicadas sobre la base de una información sumaria o prevención sumarial substanciada por el funcionario que aplica la sanción.

Art. 56. — Las sanciones de los incisos c), d) y e) deberán ser aplicadas por la Inspección General competente, previo dictamen de la Junta de Disciplina, con apelación ante el Ministerio de Educación y Justicia o el Consejo Nacional de Educación, según sea el caso.

ARTICULO 56. — REGLAMENTACION:

I — Las sanciones de los incisos c), d) y e) del artículo 54 serán aplicadas por las Inspecciones Generales en la rama primaria y por las Direcciones Generales en las restantes ramas de la enseñanza.

II — Cuando las sanciones deban ser aplicadas por la Inspección General o la Dirección General competente, las actuaciones seguirán el siguiente trámite:

- 1º) En la rama primaria dictaminarán sucesivamente, después del Instructor, el Inspector Seccional y la Junta de Disciplina.
- 2º) En las demás ramas de la enseñanza dictaminarán después del instructor, el Departamento de Sumarios y la Junta de Disciplina.

Art. 57. — Las sanciones de los incisos f), g) y h) del artículo 54 serán aplicadas previo dictamen de la Junta de Disciplina, por decreto del Poder Ejecutivo Nacional o resolución del Consejo Nacional de Educación, según sea el caso.

ARTICULO 57. — REGLAMENTACION:

Cuando las sanciones deban ser aplicadas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional o por resolución del Consejo Nacional de Educación, las actuaciones seguirán el trámite siguiente:

- 1º) En la rama primaria dictaminarán sucesivamente, después del instructor, el Inspector Seccional, la Junta de Disciplina y la Inspección General.
- 2º) En las demás ramas de la Enseñanza dictaminarán sucesivamente, después del instructor, el Departamento de Sumarios, la Junta de Disciplina y la Dirección General correspondiente.

Art. 58. — Ninguna de las sanciones especificadas en los incisos c), d), e), f), g) y h) del artículo 54 podrán ser aplicadas sin sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa.

ARTICULO 58. — REGLAMENTACION:

I — Se considerarán cumplidos los requisitos del sumario cuando se haya realizado el tramite de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento respectivo.

II — Las declaraciones del sumariado no podrán dividirse en perjuicio del deponente.

Art. 59. — El docente afectado por las sanciones mencionadas, podrá solicitar, dentro del año por una sola vez, la revisión de su caso. La autoridad que la aplicó dispondrá la reapertura del sumario siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio.

ARTICULO 59. — REGLAMENTACION:

Concedida la reapertura del sumario, la Junta de Disciplina producirá un nuevo dictamen antes del pronunciamiento definitivo de la Superioridad.

Art. 60. — Los recursos deberán interponerse, debidamente fundados, dentro de los diez días hábiles, desde la respectiva notificación, debiéndose al interponer el recurso, ofrecer la prueba que haga al derecho del recurrente.

En los casos previstos en los incisos g) y h) del artículo 54 el afectado, dentro de los treinta días de notificada la resolución definitiva en lo administrativo, podrá recurrir por la vía contenciosoadministrativa o judicial el derecho a la reposición o indemnización.

ARTICULO 60. — REGLAMENTACION:

Para la producción de la prueba se fijará al recurrente un plazo que no podrá ser mayor de treinta días hábiles. La prueba deberá ser urgida por escrito por el interesado, quien perderá el derecho de producirla en caso de negligencia.

Existiendo la constancia del recurso interpuesto, la vacante no podrá ser afectada por otra designación titular hasta tanto se dicte sentencia, estableciéndose que el personal que se designe en reemplazo del agente cesante o exonerado que se halle en estas condiciones, asumirá carácter de interino y percibirá sus haberes con imputación a la partida para pago de suplentes.

Art. 61. — Se aplicarán sanciones, previo dictamen de la Junta de Disciplina, a los docentes que no puedan probar, a requerimiento de la superioridad, las imputaciones hechas en forma pública o en actuaciones sumariales que afecten a otro docente.

ARTICULO 61. — SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XIX

De las Juntas de Disciplina

Art. 62. — En cada rama de la enseñanza se constituirán organismos permanentes denominados Juntas de Disciplina que desempeñarán las funciones previstas en el presente Estatuto y su reglamentación. Estarán compuestas por cinco docentes en actividad, con título docente en las condiciones del artículo 13, tres de los cuales serán elegidos por voto secreto y obligatorio del personal docente, en elección indirecta cuando haya más de una zona. Durarán cuatro años, no pudiendo ser reelegidos para el período siguiente. En cada elección deberán elegirse tres suplentes para el caso de ausencia o vacancia del titular. Los dos miembros restantes, que durarán dos años en sus funciones, serán designados por el Ministerio de Educación y Justicia o por el Consejo Nacional de Educación, según sea el caso, deberán ser docentes titulares y podrán ser reelegidos.

Las Juntas de Disciplina deberán contar con el personal administrativo necesario que se fije en la ley de presupuesto. Los docentes que integren las Juntas de Disciplina, que deberán solicitar licencia con goce de sueldo en los cargos docentes que desempeñen, serán compensados por una suma fija mensual equivalente a cuatro veces el índice que el presente Estatuto fija para el estado docente. Esta compensación no será computable a los fines de la jubilación.

ARTICULO 62. — REGLAMENTACION:

I — Son aplicables a las Juntas de Disciplina las disposiciones reglamentarias del artículo 9º, puntos II, III, V al XI y XIII al XXX. También son aplicables las disposiciones reglamentarias del Art. 10º, los puntos I, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XX.

II — Para ser miembro de las Juntas de Disciplina se requerirá ser docente titular en las condiciones del punto II de la reglamentación del artículo 9º con no menos de diez años de antigüedad en cualquier rama de la enseñanza oficial o adscripta.

III — La elección de las Juntas de Disciplina se hará simultáneamente con la de las Juntas de Clasificación.

IV — Para la rama de la enseñanza primaria, las Inspecciones Seccionales y los Distritos Escolares-Electorales de la Capital Federal elegirán un elector por cada mil docentes o fracción mayor de quinientos inscriptos en cada jurisdicción. Si no contaran con el mínimo de mil inscriptos, igualmente elegirán un elector.

Cuando los electores titulares sean más de dos, la representación de la minoría se hará en la proporción siguiente: de tres o cuatro electores, uno por la minoría; de cinco o seis electores, dos por la minoría.

V — En las demás ramas de la Enseñanza, cuando se trate de una sola Zona electoral, se elegirá en forma directa dos titulares por la mayoría y uno por la minoría con sus respectivos suplentes. Cuando se trate de más de una Zona, la elección se hará en forma indirecta y cada una de éstas elegirá tres electores titulares y tres suplentes en la proporción arriba indicada.

VI — Cuando la elección sea indirecta, la Junta Electoral convocará a los electores titulares del Colegio Electoral en la segunda quincena de diciembre. En caso de impedimento justificado del elector titular, éste será reemplazado por el suplente que le corresponda. Constituido el Colegio Electoral en la Capital Federal convocará a dos asambleas parciales: una integrada por todos los electos por la mayoría y la otra por todos los electos por la minoría. En la primera se designarán los dos titulares por la mayoría y en la segunda el titular de la minoría, con sus respectivos suplentes.

Para efectuar la elección de los miembros que corresponda a cada asamblea deben estar presentes por lo menos los dos tercios de sus integrantes.

Cada elector elegirá por voto secreto y el presidente de ambas asambleas parciales conservará su voto como elector.

VII — El Colegio Electoral elegirá de entre sus miembros los tres titulares y los tres suplentes que integrarán la Junta de Disciplina, en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su constitución.

Realizado el escrutinio sin haber sido elegidos por mayoría absoluta los miembros respectivos, se efectuarán hasta tres votaciones sucesivas entre los que hayan logrado anteriormente mayor número de votos.

Practicadas estas tres votaciones sin que se haya obtenido la totalidad de los miembros por mayoría absoluta, serán elegidos los que hayan logrado mayor número de sufragios. En caso de empate, se procederá por sorteo. En la misma forma se procederá para elegir los suplentes. El Colegio Electoral elegirá los miembros que integrarán la Junta de Disciplina en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su constitución.

VIII — Son incompatibles las funciones de miembro de la Junta de Clasificación y de la de Disciplina.

IX — Las Juntas de Disciplina dictarán su reglamento interno, fijarán su horario de trabajo, el número de sesiones de deban realizar y tendrán su sede en la Capital Federal.

X — Las Juntas de Disciplina tendrán las funciones siguientes:

- a) Aconsejar las medidas de procedimiento o diligencias que consideren necesarias para perfeccionar la substanciación del sumario instruido.
- b) Evacuar las informaciones que le solicite la Superioridad.
- c) Proponer todas las medidas tendientes al mejor diligenciamiento de los sumarios.
- d) Aconsejar en sus dictámenes las soluciones pertinentes.
- e) Recabar de los respectivos organismos técnicos cualquier antecedente o las actuaciones sumariales instruidas al personal, a los fines que estimare necesarios.

- f) Elevar las actuaciones sumariales con el respectivo dictamen.
- g) Pronunciarse en los pedidos de revisión previstos por el Art. 59 del Estatuto del Docente.
- h) Dictaminar cuando el personal afectado interpusiese recurso de apelación, en caso de aplicarse las sanciones previstas en los incisos a) y b) del Art. 54 del Estatuto del Docente y en las situaciones previstas en los artículos 56 y 57.
- i) Organizar el archivo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

XI— Los dictámenes que expida la Junta de Disciplina serán suscritos por sus miembros en pleno y en caso de disidencia se dejará constancia de ello.

XII— Las Juntas de Disciplina no podrán proponer las sanciones de los incisos e), f), g) y h) del Art. 54 del Estatuto del Docente, sino por dictamen suscripto por no menos de cuatro de sus integrantes.

XIII— Si uno de los Miembros de las Juntas de Disciplina fuere parte de un juicio disciplinario quedará inhibido para actuar como tal hasta que no se produzca pronunciamiento definitivo sobre las actuaciones.

En este caso la Junta de que forma parte se integrará con el suplente que corresponda.

XIV— Las Juntas de Disciplina consignarán sus actuaciones en los libros y registros siguientes:

- 1) Libro de actas de las reuniones;
- 2) Libro foliado copiador de las dictámenes;
- 3) Fichero de los asuntos entrados y despachados;
- 4) Libro copiador de correspondencia.

TITULO II

Disposiciones especiales para la enseñanza primaria

CAPITULO XX

Del ingreso y de los títulos habilitantes

Art. 63. — El ingreso en la enseñanza primaria se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos que se considere necesario. Los antecedentes que las Juntas de Clasificación deberán considerar son los siguientes:

- a) Títulos docentes.
- b) Promedio de calificaciones.

- c) Antigüedad de título o títulos exigibles.
- d) Antigüedad de gestiones. Para los egresados desde 1943 y hasta que se abrieren los registros de aspirantes a cargos, la antigüedad de gestiones se determinará por la antigüedad del título.
- e) Servicios docentes prestados con anterioridad.
- f) Residencia.
- g) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza.
- h) Otros títulos y antecedentes.

Para ingresar en la docencia primaria se requerirá contar como máximo con cuarenta (40) años de edad a la fecha de la designación. Podrán solicitar su ingreso, en las condiciones de este Estatuto aquellas personas de más de cuarenta años y menos de cuarenta y cinco, que hubieran desempeñado funciones docentes en los términos del artículo 1º de este Estatuto en Institutos docentes nacionales, provinciales o adscriptos con superintendencia oficial ubicados en el territorio de la Nación, cualquiera haya sido su cargo o jerarquía y se hubiera desempeñado durante un curso escolar completo, o el equivalente en prestaciones parciales o discontinuas.

ARTICULO 63. — REGLAMENTACION:

I.— El ingreso en la docencia primaria se efectuará por el cargo de menor jerarquía del correspondiente escalafón, a saber:

- | | |
|--|------------------|
| a) Escuelas Comunes | maestro de grado |
| b) Jardines de Infantes | maestra celadora |
| c) Escuelas de enseñanza diferenciada excepto las de hospitales y domiciliarias | maestra celadora |
| d) Escuelas de hospitales y domiciliarias | maestra de grado |
| e) Escuelas Hogares de Concentración | maestro |
| f) Escuelas Hogares Ley Nº 12.558 | maestro |
| g) Escuelas de Adultos | maestro |
| h) Bibliotecas Infantiles y Biblioteca Nacional de Maestros | bibliotecario |
| i) El ingreso en el escalafón del personal de materias especiales se efectuará en el cargo de .. | maestro especial |

II.— Para ingresar en la docencia primaria del modo que esta reglamentación establece, el aspirante debe cumplir las condiciones generales y concurrentes fijadas en el artículo 13 del Estatuto del Docente y poseer los títulos que, para cada caso, se indican en el punto III de esta reglamentación y sus respectivas incumbencias, y no contar con más de 40 años de edad, excepto en el caso establecido en el párrafo final de este artículo.

III— Son títulos exigibles para el ingreso en la docencia, según los casos, concurrentemente con los requisitos establecidos en el punto II, los siguientes:

a) *Escuelas Comunes*

- 1 Maestro de grado: Título de Maestro Normal Nacional.
- 2 Maestro especial: Título de Profesor Nacional de la especialidad.
- 3 Maestro de sección de Jardín de Infantes: Título de Profesor Nacional de la especialidad.

+ b) *Escuelas de Adultos:*

- 1 Maestro de grado: Título de Maestro Normal Nacional. Antigüedad mínima en la docencia primaria de 5 años con concepto promedio de bueno.
- 2 Maestro especial: Título de Profesor Nacional de la especialidad.

c) *Jardines de Infantes:*

- 1 Maestra de grado y maestra celadora: Título de Profesor de Jardín de Infantes.
- 2 Maestro especial: Título de Profesor Nacional de la especialidad. Idoneidad comprobada para la especialidad Jardín de Infantes.

d) *Escuelas de Enseñanza Diferenciada.* (Incluidas las al aire libre, de hospitales y domiciliarias).

- Maestro de grado y Maestra celadora: Título Maestro Normal Nacional y de la especialidad.
Maestro especial: Título de Profesor Nacional de la especialidad y y título de Maestro Normal Nacional.

e) *Escuelas Hogares:*

- 1 Maestro de grado: Maestro Normal Nacional y Asistente Social Nacional.
- 2 Jardín de Infantes: Profesor de Jardín de Infantes y Asistente Social Nacional.
- 3 Maestro Especial: Profesor de la especialidad y Asistente Social Nacional.
- 4 Asistente Social: Asistente Social Nacional y Maestro Normal Nacional.
- 5 Psicómetro: Título Nacional de la especialidad y Maestro Normal Nacional.
- 6 Ortofonista: Reeducador Fonético Nacional y Maestro Normal Nacional.
- 7 Visitadora de Higiene: Visitadora de Higiene Nacional y Maestra Normal Nacional.
- 8 Psicólogo: Psicólogo o Psiquiatra y Maestro Normal Nacional.

f) *Bibliotecas Infantiles y Biblioteca Nacional de Maestros:*

- 1 Bibliotecario: Bibliotecario Nacional y Maestro Normal Nacional.

IV.— Los aspirantes presentarán la solicitud de ingreso en el Distrito Escolar (Capital Federal) o en la Inspección Seccional (Provincias) donde existan las vacantes con la documentación siguiente:

- a) Certificado de estudios;
- b) Partida de nacimiento;
- c) Certificado de los servicios docentes prestados con anterioridad;

- d) Certificado de domicilio que debe concordar con el domicilio electoral;
- e) Comprobantes de sus publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza primaria.

La inscripción se hará personalmente o por pieza certificada de correos. El aspirante podrá indicar en la solicitud hasta cinco escuelas por orden preferente de ubicación.

V. — El Consejo Nacional de Educación establece el régimen de las valoraciones para el ingreso en la docencia según los cargos correspondientes de cada escalafón, así como el de los títulos reconocidos para aquellos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 64 del Estatuto del Docente y con los límites que se menciona. Asimismo establece las bases para los concursos y el programa para las pruebas de oposición.

A. — *POR TITULOS*

- a) Títulos docentes básicos para el cargo según el escalafón: 9 puntos cada uno.
- b) Títulos habilitantes para el mismo cargo: 6 puntos cada uno.
- c) Títulos supletorios para el mismo cargo: 3 puntos cada uno.

Cuando para un cargo se requiera más de un título, se sumará la valoración de ambos. Los títulos habilitantes sólo serán admitidos en defecto de los títulos docentes, y los supletorios en defecto de los habilitantes.

B. — *POR PROMEDIO DE CLASIFICACIONES*

Los correspondientes a los títulos básicos considerados hasta los centésimos (curso completo).

C. — *POR ANTIGÜEDAD DE TITULOS*

Hasta un máximo de: 3 puntos.

Cuando se exija más de un título se computará el de mayor antigüedad.

No será computable, en el concurso para optar a una nueva cátedra de materias especiales, la antigüedad de títulos.

D. — *POR ANTIGÜEDAD DE GESTION*

Hasta un máximo de: 3 puntos.

Las gestiones desde la fecha de apertura de los registros hasta 1943 se determinarán por la antigüedad de título.

A los efectos del concurso para optar a una nueva cátedra de materias especiales sólo se computará la antigüedad de gestión a partir de la época en que se haya efectuado después de los diez años de servicios. Para el primer concurso, el personal con más de diez años de servicios tendrá derecho a que se le compute el excedente como antigüedad de gestión.

E. — *POR SERVICIOS DOCENTES PRESTADOS CON ANTERIORIDAD*

Por servicios prestados en establecimientos oficiales o adscriptos con concepto promedio no inferior a "bueno", hasta un máximo de: 3 puntos.

Cuando se trate de la provisión de cargos para escuelas de adultos esta valoración comenzará a contarse a partir de los cinco años de antigüedad.

Cuando se trate de proveer vacantes en escuelas especiales se bonificará, además, con 0,10 puntos por cada año de servicios prestados en

establecimientos de la especialidad. Por cada concepto Sobresaliente se computará un punto en los concursos para optar a la segunda cátedra de maestro especial.

F. — *POR RESIDENCIA*

A igualdad de valoración total de los antecedentes se dará preferencia en la designación al docente que resida en la localidad donde exista la vacante y, en su defecto, al que resida en la zona.

G. — *POR PREMIOS*

Publicaciones, conferencias y actividades vinculadas con la enseñanza primaria, hasta un máximo de: 3 puntos.

H. — *POR OTROS TITULOS Y ANTECEDENTES VALORABLES*

- a) Por certificados expedidos por el Instituto "F. F. Bernasconi" (Instituto de Perfeccionamiento Docente) con duración no menor de 3 meses o su equivalente horario, hasta: 3 puntos.
- b) Por otros títulos docentes (profesorados), hasta: 3 puntos.
- c) Por otros títulos, certificados y antecedentes valorables: 0,50 puntos. Por los motivos precedentes sólo se podrán acumular hasta: 3 puntos.

VI. — Los maestros especiales con no menos de diez años de servicios en la asignatura podrán intervenir en los concursos para ingreso en la docencia a los efectos de optar a una nueva cátedra.

VII. — Establecidas en cada período de los determinados en el punto 1º de la reglamentación del Art. 35 de este Estatuto las vacantes destinadas al ingreso en la docencia, el Consejo Nacional de Educación llamará a concurso dentro de los primeros quince días del período siguiente. Este llamado lo hará público y lo comunicará a todas las Juntas de Clasificación.

La inscripción para los concursos del primer período tendrá validez para el segundo período de cada año, salvo que el interesado desista, lo que hará saber por nota al Distrito Escolar o a la Inspección Seccional donde se inscribió.

VIII. — El concurso se abrirá por un término no inferior a 20 ni superior a 30 días hábiles, excepto en el segundo llamado que podrá ser de 15 días y los siguientes por 10 días.

IX. — La Junta de Clasificación deberá expedirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha del cierre del concurso y su dictamen, junto con el orden de mérito de los aspirantes, será publicado y comunicado dentro de los 3 días siguientes a las demás Juntas similares para su publicación. El dictamen y la nómina serán elevados a consideración del Consejo Nacional de Educación en igual término.

X. — El concurso será de títulos y antecedentes y se dispondrán pruebas de oposición sólo cuando se den las circunstancias especificadas en los puntos XI y XII de esta reglamentación.

Cuando se disponga llamar a prueba de oposición, el plazo a que se refiere el punto anterior se extenderá a 45 días.

XI. — En cada Distrito Escolar Electoral de la Capital Federal y de las provincias, cuando el número de aspirantes clasificados en un concurso

sea inferior o igual al número de vacantes en concurso, éstas les corresponderán de derecho.

XII. — Cuando el número de participantes con el 80 % o más del máximo de puntos, sea mayor que el de vacantes, la Junta adjudicará éstas por riguroso orden de clasificación entre ellos.

En igualdad de puntos habrá oposición.

XIII. — Cuando los aspirantes que obtuvieran un número de puntos no inferior al 80 % del máximo adjudicado en el concurso, no lleguen a igualar el número de vacantes en concurso, aquellos serán los ganadores sin necesidad de oposición. Las vacantes no adjudicadas serán provistas por oposición entre los aspirantes que sigan en orden de mérito hasta completar, si los hubiere, un número igual en el 100 % más que el de vacantes por cubrir. Todos los aspirantes con igual número de puntos al del último de la nómina hecha por el procedimiento indicado, podrán participar en el concurso de oposición.

XIV. — Los aspirantes ganadores del concurso tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación, a elegir la ubicación de las vacantes en las que deseen ser designados. En caso de igual número de puntos de dos o más candidatos, en cualquier orden de clasificación, se efectuará un sorteo, fiscalizado por la Junta de Clasificación, en presencia de los interesados, para determinar el orden en que se efectuará la elección de las vacantes, siempre que los interesados no resuelvan de común acuerdo las ubicaciones.

XV. — La Junta de Clasificación respectiva elegirá el docente que integrará el jurado para el concurso de oposición cuando corresponda. Con el mismo fin citará a los candidatos seleccionados de acuerdo con las disposiciones de los puntos XI y XII, a los efectos de la elección de los demás integrantes del jurado, para lo cual les presentará una lista de los diez docentes en actividad mejor clasificados en sus respectivas jerarquías.

XVI. — La elección de los jurados se efectuará antes de los 20 días posteriores al cierre del concurso.

XVII. — El jurado del concurso de oposición para el ingreso en la docencia se compondrá de tres miembros.

XVIII. — Para ser miembro del jurado para el ingreso en la docencia se requiere ser docente en actividad con no menos de 10 años de servicios y no haber tenido sanciones disciplinarias durante los últimos 5 años de actuación.

XIX. — La función de jurado es irrenunciable.

La recusación y excusación de los jurados se efectuará en la forma establecida para los miembros de las Juntas de Clasificación.

XX. — El jurado deberá expedirse dentro de los cinco días de producida la prueba de oposición y su dictamen, aprobado por mayoría será comunicado a la Junta de Clasificación y dado a publicidad en la forma prevista en el punto VIII precedente.

XXI. — El concurso de oposición consistirá en una clase práctica de una hora escolar, en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación de acuerdo con la Inspección Técnica Seccional respectiva. La prueba será pública.

XXII. — En presencia de los candidatos, el jurado procederá al sorteo de los temas de las clases prácticas y de los grados en que se dictarán, uno para cada cuatro aspirantes que rendirán en el mismo día y turno. Dicho tema será elegido dentro de los programas vigentes para cualquiera de los grados o secciones de la escuela común, del jardín de infantes, de la escuela de adultos, de la escuela hogar, de la escuela de enseñanza diferenciada según los casos. Los temas serán sorteados con no menos de 24 horas ni más de 36 de anticipación a la prueba.

XXIII. — El candidato presentará al jurado, antes de rendir la prueba un proyecto fundando debidamente las distintas etapas de su desarrollo.

XXIV. — La prueba será clasificada por el jurado con hasta diez puntos y esta clasificación dará el orden de mérito para adjudicar las vacantes. En el caso de persistir la igualdad de clasificación se procederá a interrogar a los participantes sobre los fundamentos del proyecto presentado para la clase, con el objeto de definir a quienes corresponde el cargo.

Art. 64. — Habilitan para la enseñanza primaria:

- a) El título de Maestro Normal Nacional, otorgado por las escuelas normales, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o fiscalizadas por éste y el otorgado por las universidades nacionales y los expedidos por los establecimientos provinciales cuya validez esté reconocida por la Nación;
- b) El título de Maestro Normal, cuya validez y equivalencia estén reconocidas por las leyes o tratados;
- c) El título de Maestro Normal Nacional, más el de la especialidad respectiva, para los establecimientos de educación diferenciada;
- d) El título docente oficial respectivo para las denominadas materias especiales de las escuelas comunes y de adultos;
- e) El título de Bibliotecario, expedido por autoridad oficial y el de Maestro Normal, o simplemente el de Bibliotecario, en ese orden de prioridad para ocupar cargos en la Biblioteca Nacional de Maestros y en las bibliotecas estudiantiles;
- f) El título de Maestro Normal Nacional e idoneidad comprobada para la función cuando no haya aspirantes en las condiciones señaladas por el inciso c);
- g) El título de Maestro Normal Nacional e idoneidad comprobada para la función, cuando no haya aspirantes en las condiciones indicadas en los incisos d) y e);

- h) El título de Maestro Normal Nacional y el de Visitadora de Higiene, expedido por universidad nacional, para el cargo de visitadora de higiene de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar.

ARTICULO 64. — REGLAMENTACION:

I. — El título de Maestro Normal Nacional o su equivalente es el básico para los cargos del escalafón de las escuelas comunes, de adultos, escuelas hogares, de enseñanza diferenciada, jardín de infantes y para bibliotecas.

II. — Para las escuelas de enseñanza diferenciada, y para las bibliotecas serán exigidos además los títulos de la especialidad establecidos en este artículo. Para las escuelas hogares se requerirá el título de asistente social.

III. — El título de Maestro Normal Nacional no podrá ser substituído en ningún caso. En cuanto a los otros títulos especiales requeridos, podrán ser reemplazados, a falta de éstos, por la idoneidad comprobada en la forma que en cada caso se establece.

IV. — Habilitan para la enseñanza primaria, según las distintas especialidades, los títulos siguientes:

A) *Para Maestra de grado y maestra celadora de jardín de infantes:*

a) *Títulos docentes:*

Profesora Nacional de Jardín de Infantes.

Profesora de Jardín de Infantes.

Profesora especializada en Jardín de Infantes.

Maestra Normal Nacional de Escuela Primaria y Jardín de Infantes.

b) *Títulos habilitantes:*

Maestra Normal Nacional o equivalente con certificado de curso oficial o de capacitación.

c) *Títulos supletorios:*

Maestro Normal Nacional con aprobación de pruebas en las condiciones, tiempo y lugar que determine el Consejo Nacional de Educación.

B) *Para maestro de grado:*

a) *Títulos docentes:*

Maestro Normal Nacional otorgado por establecimiento dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o de la Universidad Nacional.

Maestro Normal Provincial cuya validez y equivalencia estén reconocidas por disposiciones legales.

Maestro Normal cuya validez y equivalencia estén reconocidos por tratados internacionales ratificados por nuestra República.

b) *Títulos habilitantes:*

Maestro Normal Provincial y Maestro Normal Rural Provincial no reconocidos como equivalentes con el título nacional según las disposiciones del decreto N° 17.087/56.

c) *Titulos supletorios:*

Bachiller Nacional, Perito Mercantil y Técnico Industrial, previa aprobación de pruebas en las condiciones, tiempo y lugar que determine el Consejo Nacional de Educación.

C) *Para Maestro de Materia Especial:*

a) *Titulos docentes:*

Maestro o profesor de la respectiva especialidad expedido por institutos de formación docente dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y de Universidad Nacional.

La posesión del título de Maestro Normal Nacional o equivalente dará derecho a la bonificación a que se refiere el punto V del Art. 63.

b) *Titulos habilitantes:*

Maestro Normal Nacional o equivalente, en concurrencia con los certificados de idoneidad expedidos por el Instituto de Perfeccionamiento e Investigaciones Docentes dependiente del Consejo Nacional de Educación.

Titulos que se aseguran la posesión de las técnicas de la especialidad expedidos por establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, más la aprobación del curso de capacitación didáctica para la correspondiente especialidad en organismos técnicos del Consejo Nacional de Educación.

c) *Titulos supletorios:*

Certificado de la especialidad otorgados por institutos oficiales más la aprobación de una prueba pedagógica en las condiciones, tiempo y lugar que establezca el Consejo Nacional de Educación.

ESCUELAS DE ENSEÑANZA DIFERENCIADA

A) *Para maestro de grado y maestra celadora de Jardín de Infantes:*

a) *Titulos docentes:*

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes más el título de la especialidad asistencial correspondiente.

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y aprobación de cursos de la especialidad asistencial correspondiente.

b) *Titulos habilitantes:*

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y títulos de la especialidad asistencial correspondiente.

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y aprobación de cursos de la especialidad asistencial correspondiente.

c) *Titulos supletorios:*

Los indicados para las escuelas comunes más el título de la especialidad asistencial correspondiente.

Los indicados para las escuelas comunes y la aprobación de cursos de la especialidad asistencial correspondiente.

B) *Para maestro de grado y maestra celadora.*a) *Títulos docentes:*

Maestro Normal Nacional o equivalente con acumulación de profesor de Educación diferenciada para la especialidad correspondiente expedidos por institutos oficiales nacionales de formación de docentes especializados.

Maestro o Profesor de la especialidad diferenciada otorgado por institutos oficiales nacionales de formación de docentes especializados.

Maestro Normal Nacional o equivalente con aprobación de cursos de la especialidad correspondiente en establecimientos Oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o del Consejo Nacional de Educación.

b) *Títulos habilitantes:*

Maestro Normal Nacional o equivalente y práctica docente de la especialidad comprobada en institutos oficiales, adscriptos o particulares durante cinco años como mínimo y concepto promedio no inferior a "bueno".

Maestro Normal Provincial con acumulación del título de Profesor de Educación Diferenciada para el tipo de las escuelas de que se trata, expedido por institutos oficiales nacionales de formación de docentes especializados.

Profesor especializado, según el tipo de escuela de que se trate, sin título básico de maestro normal nacional, expedido por institutos nacionales o provinciales que incluyan en sus planes de estudio cursos de pedagogía asistencial.

c) *Títulos supletorios:*

Maestro Normal Nacional con acumulación del título de Biotipólogo Nacional.

C) *Para maestros de Materia Especial.*a) *Títulos docentes:*

Los indicados para las escuelas comunes más el de la especialidad asistencial correspondiente.

La posesión del título de Maestro Normal Nacional o equivalente dará derecho a la bonificación determinada en el punto V del artículo 63.

b) *Títulos habilitantes:*

Los indicados para las escuelas comunes más el de la especialidad asistencial respectiva.

c) *Títulos supletorios:*

Los indicados para las escuelas comunes más el de la especialidad asistencial respectiva.

ESCUELAS HOGARES

A) *Para maestra de grado y maestra celadora de Jardín de Infantes.*a) *Títulos docentes:*

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes más el título de Asistente Social Nacional.

b) *Titulos habilitantes:*

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes más el certificado de Asistente Social.

c) *Titulos supletorios:*

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y el título de Asistente Social Nacional.

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y certificado de Asistente Social.

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y aprobación de prueba de la especialidad asistencial en las condiciones, tiempo y lugar que disponga el Consejo Nacional de Educación.

B) *Para Visitadora de Higiene.*a) *Titulos docentes:*

Maestro Normal Nacional o equivalente con acumulación del título de visitadora de higiene otorgado por Universidad Nacional o de Biotipólogo Nacional.

b) *Titulos habilitantes:*

Maestra Normal Nacional o equivalente con aprobación de cursos especiales organizados por el Consejo Nacional de Educación.

C) *Para Asistente Social.*a) *Titulos docentes:*

Asistente Social otorgado por establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o de Universidad Nacional más el título de Maestro Normal Nacional.

b) *Titulos habilitantes:*

Certificado de Asistente Social otorgado por establecimientos oficiales y el título de Maestro Normal Nacional.

D) *Ortofonista.*a) *Titulos docentes:*

Maestra Normal Nacional y el de reeducador fonético de Universidad Nacional.

Maestra Normal Nacional y el título de fonoaudiólogo de Universidad Nacional.

Maestra Normal Nacional y el título de audiólogo de Universidad Nacional.

Maestra Normal Nacional y el título de foniatra, expedido por Universidad Nacional.

b) *Titulos habilitantes:*

Maestra Normal Nacional y aprobación de cursos de la especialidad organizados por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o por el Consejo Nacional de Educación.

c) *Titulos supletorios:*

Los indicados anteriormente en el inciso a) sin la base del título de maestro normal nacional.

E) *Maestro de Psicomotricidad.*

- a) *Títulos docentes:*
Maestro Normal Nacional o equivalente y el título de kinesiólogo universitario.
- b) *Títulos habilitantes:*
Kinesiólogo universitario y la aprobación de curso oficial de capacitación pedagógica asistencial.
- c) *Títulos supletorios:*
Kinesiólogo universitario.

F) *Psicómetra.*

- a) *Títulos docentes:*
Maestro Normal Nacional y título universitario nacional de la especialidad o Biotipólogo Nacional.
- b) *Títulos habilitantes:*
Título universitario nacional de la especialidad.
Maestro Normal Nacional y curso de capacitación de la especialidad.
- c) *Títulos supletorios:*
Maestro Normal Nacional y examen de competencia de la especialidad.

*BIBLIOTECAS INFANTILES Y BIBLIOTECA NACIONAL
DE MAESTROS*

A) *Bibliotecario.*

- a) *Títulos docentes:*
Maestro Normal Nacional o equivalente con acumulación del título de bibliotecario expedido por autoridad nacional.
- b) *Títulos habilitantes:*
Bibliotecario otorgado por autoridad nacional.
- c) *Títulos supletorios:*
Maestro Normal Nacional o equivalente más idoneidad debidamente comprobada.
En todos los casos los títulos habilitantes se permitirán en defecto de los docentes y los supletorios en defecto de los habilitantes.

Art. 65. — Para ser designado Maestro de Escuela para Adultos Militares y Carcelarias se exigirá una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la docencia en escuelas comunes. En caso de no haber aspirantes en estas condiciones, podrán ser designados docentes con menor antigüedad, y en su defecto, sin antecedentes en las escuelas comunes.

ARTICULO 65. — REGLAMENTACION:

I. — Para el ingreso en la docencia en escuelas de adultos (incluidas las anexas a las fuerzas armadas y a las cárceles), los aspirantes que

cuenten con cinco años de servicios docentes o más en escuelas comunes, deberán inscribirse en las épocas determinadas en el punto VI del artículo 63 y llenar los requisitos establecidos en el punto IV del mismo artículo.

II. — Clausurado el período de inscripción, sin que se haya inscripto ningún aspirante en las condiciones del punto precedente, el Consejo Nacional de Educación llamará de inmediato por 15 días para inscripción de docentes con no menos de cinco años de servicios en escuelas comunes y de aquellos que no tengan antecedentes en dichas escuelas.

III. — Tanto en el caso del punto I como en el caso del punto II, la Junta de Clasificación respectiva clasificará a los aspirantes por orden de mérito, según lo establecido en el punto IV del citado artículo 63.

Art. 66. — Los miembros del Consejo Nacional de Educación deberán ser docentes. El Secretario General del Consejo Nacional de Educación deberá poseer título docente. Es el coordinador general de las decisiones del consejo superior jerárquico del personal administrativo. Será designado por el Consejo y durará en sus funciones mientras goce de su confianza.

ARTICULO 66. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 67. — El escalafón del personal docente de las escuelas comunes, de educación diferenciada y de adultos es el que se consigna a continuación:

Escuelas comunes (Capital y provincias): 1, Maestro o Maestro secretario. 2, Vicedirector. 3, Director. 4, Secretario de Consejo Escolar (Capital) y Secretario de Inspección (provincias). 5, Inspector de Zona (provincias). 5^a Subinspector Técnico Seccional o Prosecretario de Inspección Técnica General (provincias), 6 Inspector Técnico Seccional (Capital, provincias y particulares, incluidos los Inspectores y Secretarios de Inspecciones Generales). 6^a, Inspector de Región (provincias y particulares). 7, Subinspector Técnico General (Capital, provincias y particulares).

Escuelas de educación diferenciada: 1, Maestro o Maestro Secretario. 2, Vicedirector. 3, Director. 4, Inspector Técnico de enseñanza diferenciada. Comprende las Escuelas al Aire Libre, los Jardines de Infantes, las Escuelas Diferenciales, Sordomudos, de Policlínicos y toda otra escuela de análogas características que se cree. Cuando en estas escuelas exista el cargo de Maestra Celadora, el ingreso en la carrera se hará por este grado jerárquico.

Escuelas de adultos: 1, Maestro o Maestro Secretario. 2, Director. 3, Inspector Técnico Seccional, incluido el Inspector Secretario de la

Inspección General. 4, Subinspector Técnico General. 5, Se comprende en esta denominación las escuelas para adultos propiamente dichas, las anexas a las unidades de las fuerzas armadas y las carcelarias.

Escuelas hogar: 1, Maestro de grado de escuela hogar. 2, Visitadora de Higiene (social). 3, Subregente de Escuela Hogar. 4, Director de Escuela Hogar. Ley Nº 12.558. 5, Regente. 6, Secretario Técnico. 7, Vicedirectora de Escuela Hogar de 3ª. 8, Vicedirectora de Escuela Hogar de 2ª. 9, Vicedirectora de Escuela Hogar de 1ª. Directoras de Escuela Hogar de 3ª. 11, Directoras de Escuelas Hogar de 2ª. 12, Directoras de Escuela Hogar de 1ª. 13, Subdirector Técnico General de Escuela Hogar. 14, Director Técnico General de Escuela Hogar.

ARTICULO 67. — SIN REGLAMENTACION.

Artículo 68. — El escalafón del personal técnico docente de materias especiales de las escuelas comunes, de educación diferenciada y de adultos es el que a continuación se consigna:

1, Maestro de Materia Especial (incluido el personal de coro y orquesta y los profesores de natación del Instituto Bernasconi), 2, Subinspector de Materia Especial (incluido el Subinspector Técnico Especial, asesor de idiomas de escuelas particulares). 3, Inspector Técnico de Materia Especial

ARTICULO 68 -- SIN REGLAMENTACION.

Art. 69. — El escalafón del personal de bibliotecas es el que a continuación se consigna:

1, Bibliotecario. 2, Director de Biblioteca Estudiantil. 3, Director de la Biblioteca Nacional de Maestros. 4, Inspector de Bibliotecas.

ARTICULO 69. — SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XXII

De los ascensos

Art. 70. — Los ascensos a los cargos de Vicedirector, Director y Secretario de Distrito Escolar o de Inspección Seccional, se harán por concurso de antecedentes y oposición, con intervención de las Juntas de Calificación.

ARTICULO 70. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 71. — Los ascensos a los cargos de Inspección se harán por concurso.

ARTICULO 71. — REGLAMENTACION:

I. — Los ascensos al primer cargo jerárquico de inspección y al de Inspector Técnico Seccional se harán por concurso de antecedentes con el complemento de la oposición.

II. — Los jurados para los concursos de oposición estarán integrados por 5 docentes con jerarquía no inferior a la del cargo motivo del concurso.

III. — Cuando se trate de cargos en la enseñanza diferenciada o de materias especiales se tendrán en cuenta, para la designación de los jurados, la especialidad de los cargos a llenar. Excepcionalmente podrán integrar los jurados, docentes en retiro o personas ajenas al Consejo Nacional de Educación, profesionales de la docencia de versación y prestigio notorios.

IV. — Cuando un docente que haya ascendido a un cargo de inspección mediante prueba de oposición se presentara a otro concurso que también la requiera, podrán optar por someterse a aquella o solicitar que se tenga en cuenta la clasificación obtenida en la primera prueba de oposición.

Art. 72. — Para optar a los cargos de Inspector de Zona, Subinspector Técnico Seccional e Inspector Técnico Seccional, se requiere como mínimo ser Secretario Técnico de Consejo Escolar o de Inspección Seccional con no menos de 15 años de servicios; o director de escuela con no menos de 2 años en ejercicio efectivo del cargo y 15 en la docencia.

Para optar a los cargos de Inspector de Región o Subinspector Técnico General se requieren 2 años de ejercicio efectivo como mínimo en el cargo de Inspección y podrán participar todos los miembros del cuerpo de Inspección.

ARTICULO 72. — REGLAMENTACION:

I. — Los cargos de subinspector técnico seccional, inspector de región, subinspector técnico general y subdirector técnico de escuelas hogares serán provistos por concurso de antecedentes.

II. — Podrán intervenir en los concursos para los cargos de inspección:
de *Inspector de Zona e Inspector de Escuelas Hogares*

- a) Los secretarios técnicos de Distrito o de Inspección Seccional con no menos de 15 años de servicios;
- b) Los directores de escuelas comunes y de escuelas hogares de cualquier categoría con no menos de 15 años en la docencia y 2 en el cargo;
- c) Los directores de escuelas de adultos con no menos de 15 años de servicios y 2 en el cargo.

de *Subinspector Técnico Seccional*.

- a) Los Inspectores de Zona.

- b) Los docentes indicados para el concurso de Inspector de Zona con los mismos requisitos de antigüedad, quienes, deberán en este caso rendir prueba de oposición.

de *Inspector Técnico Seccional y Secretario Técnico de la Dirección Técnica de Escuelas Hogares*

- a) Subinspector Técnico Seccional.
b) Los docentes indicados para el concurso de subinspector con las mismas condiciones requeridas para él.

En el caso de proveerse el cargo en escuelas de adultos, el docente deberá acreditar una antigüedad mínima de 5 años en dichas escuelas.

de *Inspector de Región*

- a) Los inspectores técnicos seccionales, subinspectores técnicos seccionales o inspectores de zona con no menos de 2 años de antigüedad en el cargo de inspección.

de *Subinspector Técnico General y Subdirector Técnico de Escuelas Hogares*

- a) Los inspectores de cualquier jerarquía con no menos de 2 años de antigüedad en el cargo.

Para el cargo de Subdirector Técnico de Escuelas Hogares se dará preferencia al personal técnico de dichas escuelas.

Art. 73. — Los concursos de antecedentes a cargo de las Juntas de Clasificación se harán sobre la base de los siguientes elementos de juicio:

- a) Eficacia y responsabilidad en su función docente.
b) Laboriosidad, espíritu de iniciativa, de superación y asistencia.
c) Actitud docente y directiva.
d) Títulos, estudios, publicaciones y otras actividades docentes.

ARTICULO 73. — REGLAMENTACION:

I. — Para valorar los elementos de juicio necesarios para intervenir en el concurso, la Junta de Clasificación se ajustará a las valoraciones establecidas en el punto V del Art. 63, en todo lo que sean aplicables, más las siguientes:

A. — *Antecedentes Docentes:*

- a) Por función: la clasificación obtenida por su desempeño el último curso anterior a la fecha del concurso.
b) Por asistencia perfecta: por cada año: 0,20.
c) Por antigüedad en el cargo, no computando la fracción menor de 6 meses: de maestro de grado o maestro secretario o maestra celadora o maestro especial, por cada año: 0,20.
De vicedirector, por cada año: 0,30.
De director, por cada año: 0,40.
De Secretario Técnico de Distrito o de Inspección Seccional, por cada año: 0,50.

De Subinspector de materias especiales, por cada año: 0,60.

De Inspector de Zona: 0,75.

De Subinspector Seccional: 1.

De Inspector Técnico Seccional: 1,25.

De Inspector de Región: 1,50.

- d) Por servicios prestados según la ubicación de la escuela:
- 1— En escuelas de la localidad de la vacante: preferencia en la designación a igualdad de clasificación.
 - 2— En escuelas del grupo "B", por cada año: 0,10.
 - 3.— En escuelas del grupo "C", por cada año: 0,20.
 - 4— En escuelas del grupo "D", por cada año: 0,30.
- e) Por servicios prestados en escuelas de la especialidad de la vacante, por cada año: 0,10.

B. — *Antecedentes Culturales y Pedagógicos:*

- a) Publicaciones referentes a escuelas de la especialidad, a escuelas primarias, a enseñanza preescolar, a educación o a servicios asistenciales: 1.
- b) Por premios oficiales obtenidos por trabajos sobre educación: 1.
- c) Por actuación documentada en congresos pedagógicos o asistenciales, en misiones oficiales vinculadas con la docencia y como becario: 1.
- d) Por certificados extendidos por el Instituto de Perfeccionamiento Docente del Instituto Bernasconi con duración no menor de tres meses o su equivalente horario, hasta:3.

En los casos de los incisos a), b) y c) del apartado, se designarán jurados.

II. — La reglamentación para los concursos de cargos directivos y de inspección se ajustará a las siguientes normas:

- a) Las pruebas serán públicas;
- b) En los concursos de antecedentes y oposición, la clasificación mínima total por antecedentes tendrá carácter eliminatorio;
- c) La prueba de oposición de carácter didáctico constará de los aspectos básicos siguientes: escrito, oral y práctico.
La prueba oral será complementaria de la práctica.
- d) Se establecerán las condiciones en que debe declararse desierto el concurso.
- e) Se asegurará el anonimato de la prueba escrita (manuscrita) identificándola después de conocerse los resultados de las pruebas práctica y oral.
- f) La valoración numérica de los antecedentes se ajustará a los siguientes requisitos:
 - 1 — Que sean considerados todos los antecedentes fundamentales para el cargo que se desea proveer;
 - 2 — Que no haya superposición de antecedentes similares;
 - 3 — Que con respecto a títulos no se tengan en cuenta los que influyeron en el concurso para el ingreso. Sólo podrán decidir en el en el caso de igualdad total de los demás elementos de juicio.

Art. 74. — Los concursos de oposición a cargo de los jurados que calificarán a los concursantes, serán públicos y se realizarán entre los aspirantes mejor calificados. Consistirán en una prueba escrita y otra oral sobre temas de carácter didáctico y una práctica de observación, organización y orientación del trabajo escolar.

ARTICULO 74. — REGLAMENTACION:

I. — Para tener derecho a intervenir en el concurso de oposición será necesario haber obtenido una clasificación por antecedentes superior al 50 % del total establecido en la reglamentación del punto II del Art. 73.

II. — Para aprobar el concurso de oposición será menester alcanzar una clasificación no menor de 5 puntos en el promedio de las pruebas escrita y oral así como en la prueba práctica.

III. — Cuando el número de aspirantes sea mayor que el de vacantes, intervendrán en el concurso de oposición los mejor clasificados por antecedentes hasta completar un 100 % más el número de vacantes.

Tendrán el mismo derecho todos los aspirantes con el mismo número de puntos del último seleccionado.

IV. — La prueba práctica de oposición consistirá:

a) Para el cargo de vicedirector de escuela común:

En la observación de la tarea de un grado, estudio del correspondiente plan de trabajo del día y la redacción manuscrita del informe correspondiente con la propuesta de la solución de los problemas observados.

La prueba se desarrollará en un turno.

b) Para el cargo de vicedirector de Jardín de Infantes:

En la observación de la tarea de una sección, el estudio del correspondiente plan de trabajo del día y la redacción, manuscrita, del informe pertinente con la propuesta de la solución de los problemas observados.

La prueba se desarrollará en un turno.

c) Para el cargo de vicedirector de Escuela Hogar:

En la visita a un establecimiento educativo asistencial, el estudio de los planes de trabajo, la observación del desarrollo de la labor escolar y la redacción manuscrita del informe pertinente con el planteamiento y solución de los problemas observados.

La prueba se desarrollará en un turno.

d) Para el cargo de director de escuela común:

En la visita a una escuela, el estudio de un cuaderno de planes de trabajo y la redacción, manuscrita, del informe con las observaciones pertinentes.

La prueba se desarrollará en un turno.

e) Para el cargo de director de Jardín de Infantes:

En la visita a un Jardín de Infantes, el estudio de un cuaderno de actividades y la redacción manuscrita del informe, con las observaciones pertinentes.

La prueba se desarrollará en un turno.

f) Para el cargo de director de Escuela Hogar:

En la visita a un establecimiento educativo asistencial y el planteamiento, por escrito, de los problemas observados con la propuesta de la solución correspondiente.

La visita se desarrollará en un turno y el informe se redactará en el turno opuesto.

g) Para el cargo de Secretario Técnico de Consejo Escolar o de Inspección Técnica Seccional:

En la respuesta al planteamiento de cuestiones concretas que le sean sometidas referentes al cargo, debiendo responder en forma oral, y escrita, la que requiera la redacción de un informe.

Art. 75. — El resultado de los concursos de antecedentes y de oposición se establecerá por la estimación valorativa de los antecedentes y de las pruebas realizadas; su resultado será publicado.

ARTICULO 75. — *(La reglamentación de este artículo forma parte de la correspondiente al artículo 73.)*

Art. 76. — Para optar al cargo de Vicedirector se requerirá una antigüedad mínima de 5 años en el cargo de Maestro.

ARTICULO 76. — REGLAMENTACION:

I. — Podrán intervenir en los concursos para vicedirector de Escuela común:

- a) Los maestros de grado y maestros secretarios con 5 años de servicios como mínimo de las escuelas comunes y de las escuelas hogares o de jardines de infantes.
- b) Los directores de 3ª categoría de las escuelas comunes.
- c) Los directores de escuelas de personal único con 5 años de antigüedad en la docencia.

II. — Podrán intervenir en los concursos para vicedirector de Jardín de Infantes:

- a) Los maestros de sección, los maestros secretarios y las maestras celadoras de la especialidad, con 5 años de servicios como mínimo.
- b) Los maestros de grado y los maestros secretarios de las escuelas comunes y de las escuelas hogares, con 5 años de servicios como mínimo.

III. — Podrán intervenir en los concursos de vicedirector de Escuela Hogar de Concentración:

- a) Los Secretarios técnicos de dichas escuelas con no menos de 2 años en el cargo.
- b) Los regentes de dichas escuelas con no menos de 3 años en el cargo.
- c) Los directores de Escuela Hogar de la Ley Nº 12.558, con no menos de 5 años en el cargo.

- d) Los directores de Escuela común de 1ª categoría o de Jardín de Infantes de 1ª categoría.

IV.— Podrán intervenir en los concursos para Secretario Técnico de Escuela Hogar de Concentración:

- a) Los regentes de Escuela Hogar con 2 años como mínimo en el cargo.
- b) Los directores de Escuela Hogar de la Ley N° 12.558 con no menos de 2 años de antigüedad en el cargo.
- c) Los directores de Escuela común de 2ª categoría o de Jardín de Infantes de 2ª categoría con 3 años como mínimo en el cargo.

V.— Podrán intervenir en los concursos para Regente de Escuela Hogar de Concentración:

- a) Los subregentes de Escuela Hogar con 2 años o más en el cargo.
- b) Los directores de Escuela Hogar Ley N° 12.558 con 3 años como mínimo en el cargo.

VI.— Podrán intervenir en los concursos para Subregentes de Escuela Hogar de Concentración:

- a) Los vicedirectores de escuela común o de jardín de infantes con 3 o más años en el cargo.
- b) Los directores de escuela de 3ª categoría con 2 años en el cargo.
- c) Los maestros de grado o maestros secretarios con 5 años de servicios como mínimo en la escuelas hogares, escuelas comunes o jardines de infantes.

VII.— Podrán intervenir en los concursos para Jefe del Servicio Social de las Escuelas Hogares de Concentración:

- a) Los Asistentes Sociales de Escuela Hogar.
- b) Los maestros de grado de Escuela Hogar.

Art. 77. — Para ser designado Director se requerirá una antigüedad mínima de 3 años de servicios efectivos en el cargo de Vicedirector o 10 en la docencia cualquiera sea su jerarquía.

ARTICULO 77. — REGLAMENTACION

I.— Podrán intervenir en los concursos para director de escuela común en *Escuelas del Interior*:

- a) Para escuelas de personal único y de 3ª categoría:
 - 1— Los vicedirectores con 3 años en el cargo y concepto promedio no inferior a "bueno".
 - 2— Los docentes con concepto promedio no inferior a "bueno" y una antigüedad mínima de servicios de diez años.

En caso de que el concurso sea declarado desierto, se hará un nuevo llamado prescindiendo de la condición referente al concepto (Art. 26). Si por segunda vez el concurso se declara desierto el Consejo Nacional de Educación podrá designar docentes que no reúnan las condiciones de antigüedad a que se refieren los puntos 1 y 2 y, en su defecto, maestros sin puesto.

b) Para escuelas de 2ª categoría:

- 1 — Los directores de escuelas de 3ª categoría con un año de servicios efectivos en el cargo.
- 2 — Los directores de escuelas de personal único con no menos de 2 años de servicios efectivos en el cargo.
- 3 — Los vicedirectores con 3 años de servicios en el cargo y concepto no inferior a "bueno".
- 4 — Los docentes de cualquier jerarquía con 10 años de servicios, con concepto promedio no inferior a "bueno".

c) Para escuelas de 1ª categoría:

Los directores de 2ª categoría con no menos de 2 años de servicios efectivos en el cargo.

Este concurso será de antecedentes.

En caso de que el concurso sea declarado desierto se hará un nuevo llamado con el complemento de la oposición en el que podrán intervenir:

- 1 — Los vicedirectores de escuelas comunes o de Jardines de Infantes y los subregentes de Escuelas Hogares de Concentración con concepto promedio no inferior a "bueno" y 3 años de servicios efectivos en el cargo.
- 2 — Los directores de escuelas de personal único y los de 3ª categoría con no menos de 8 años de antigüedad y concepto promedio no inferior a "bueno".
- 3 — Los maestros de cualquier jerarquía con diez años de servicios efectivos en escuelas comunes, Jardines de Infantes, Escuelas Hogares y Escuelas de Hospitales y con concepto promedio no inferior a "bueno".

En Escuelas de la Capital Federal:

- 1 — Los directores de 2ª categoría con no menos de 2 años de servicios efectivos en el cargo.
- 2 — Los vicedirectores de escuelas comunes o de Jardines de Infantes y los subregentes de Escuelas Hogares de Concentración con concepto promedio no inferior a "bueno" y 3 años de servicios efectivos en el cargo.
- 3 — Los directores de 3ª categoría y los de escuelas de personal único con no menos de 8 años de antigüedad y concepto promedio no inferior a "bueno".
- 4 — Los maestros de cualquier jerarquía con 10 años de servicios efectivos en escuelas comunes, Jardines de Infantes, Escuelas Hogares y Escuelas de Hospitales y concepto promedio no inferior a "bueno".

II. — Podrán intervenir en los concursos para director de Escuelas Hogares de la Ley N° 12.558:

- a) Los subregentes de Escuela Hogar con no menos de 8 años en el cargo.
- b) Los directores de escuela común de 3ª categoría con 2 años o más en el cargo.
- c) Los vicedirectores de escuela común con 3 años o más en el cargo.
- d) Los maestros de grado o maestro secretario con 10 años de servicios o más en el cargo de Escuelas Hogares o en escuelas comunes.

III.— Podrán intervenir en los concursos para director de Escuela Hogar de Concentración:

a) De 3ª categoría:

- 1— Los vicedirectores de Escuela Hogar con no menos de 2 años en el cargo.
- 2— Los secretarios técnicos de Escuela Hogar con no menos de 5 años en el cargo.
- 3— Los directores de 1ª categoría de escuela común.
- 4— Los directores de Escuela Hogar de la Ley N° 12.558.

b) De 2ª categoría:

Los directores de Escuela Hogar de Concentración de 3ª categoría con no menos de 2 años en el cargo.

Este concurso será de antecedentes.

En caso de que el concurso sea declarado desierto se hará un nuevo llamado con el complemento de la oposición al que se podrán presentar los docentes indicados en el inciso a) precedente.

c) De 1ª categoría:

Los directores de Escuela Hogar de Concentración de 2ª categoría con no menos de un año en el cargo y los de 3ª con no menos de 2 años en el cargo.

Este concurso será de antecedentes.

En caso de que el concurso sea declarado desierto se hará un nuevo llamado con el complemento de la oposición al que se podrán presentar los docentes indicados en el inciso a).

IV.— Podrán intervenir en los concursos para director de Jardín de Infantes:

a) De 3ª categoría:

- 1— Los vicedirectores de Jardín de Infantes con no menos de 3 años de servicios en el cargo.
- 2— Los vicedirectores de escuela común con no menos de 3 años de servicios en el cargo y no menos de 2 en Jardín de Infantes, no menos de 10 años de servicios en el cargo.
- 3— Las maestras y maestras secretarias de Jardín de Infantes con no menos de 3 años de servicios en el cargo.
- 4— Las maestras celadoras de Jardín de Infantes con no menos de 10 años de servicios en el cargo.
- 5— Las maestras y maestras secretarias de escuelas comunes con no menos de 10 años de servicios en el cargo y no menos de 3 en Jardín de Infantes.

b) De 2ª categoría:

Las directoras de Jardín de Infantes de 3ª categoría con no menos de 2 años en el cargo.

Este concurso será de antecedentes.

En caso de que el concurso sea declarado desierto se hará un nuevo llamado con el complemento de la oposición al que se podrán presentar los docentes indicados en el inciso a) precedente.

c) De 1ª categoría:

Las directoras de Jardín de Infantes de 2ª categoría con no menos de un año de antigüedad en el cargo y las de 3ª categoría con 2 años en el cargo.

Este concurso será de antecedentes.

En caso de que el concurso sea declarado desierto se hará un nuevo llamado con el complemento de la oposición al que se podrán presentar los docentes indicados en el inciso a).

V.— Podrán internevir en los concursos para director de escuelas de hospital:

- a) Los vicedirectores de las escuelas comunes con no menos de 3 años de servicios en el cargo y no menos de 5 en Escuelas de Hospital.
- b) Los maestros de escuelas hospitalarias con no menos de 10 años de servicio sen el cargo.
- c) Los maestro sde escuelas domiciliarias con no menos de 10 años de servicios en el cargo, de los cuales no menos de 5 en escuelas hospitalarias.

VI.— Podrán intervenir en los concursos para director de Escuelas Domiciliarias:

- a) Los vicedirectores de escuela común con no menos de 3 años en el cargo y no menos de 5 en escuelas domiciliarias.
- b) Los maestros de escuelas domiciliarias con no menos de 10 años de servicios, de los cuales no menos de 5 en esas escuelas.
- c) Los maestros de escuelas de hospitales con no menos de 10 años de servicios de los cuales no menos de 5 en escuelas domiciliarias.

Art. 78. — Para optar al cargo de Director de Escuelas para Adultos, Militares o Carcelarias, será necesario tener 10 años en la docencia y una antigüedad mínima de 5 años en dichas escuelas.

ARTICULO 78.— REGLAMENTACION:

I.— Podrán intervenir en los concursos para director de Escuela de Adultos:

- a) De 3ª categoría:
 - 1— Los maestros de grado con 10 años de servicios de los cuales por lo menos 5 deberán ser en escuelas de la especialidad.
 - 2— Los maestros especiales con igual antigüedad en la docencia y en escuelas de adultos que posean el título de maestro normal nacional.
- b) De 2ª categoría:

Los directores de Escuelas de Adultos de 3ª categoría con 2 años en el cargo.

Este concurso será de antecedentes.

En el caso de que el concurso sea declarado desierto se hará un nuevo llamado con el complemento de la oposición al que se podrán presentar los docentes indicados en el inciso a) precedente.

- c) De 1ª categoría:

Los directores de Escuelas de Adultos de 2ª categoría con no menos de un año en el cargo y los de 3ª categoría con no menos de 2 años en el cargo.

Este concurso será de antecedentes.

En el caso de que el concurso sea declarado desierto se hará un nuevo llamado con el complemento de la oposición al que se podrán presentar los docentes indicados en el inciso a) precedente.

Art. 79. — Para optar a los cargos directivos y de inspección en escuelas de educación diferenciada, y de adultos, se exigirá la misma antigüedad establecida para las escuelas comunes. Será indispensable, además, haberse desempeñado como maestro en escuelas del mismo tipo de enseñanza por lo menos durante 5 años.

ARTICULO 79. — REGLAMENTACION:

Organizada la Inspección de Escuelas de Enseñanza Diferenciada, el Consejo Nacional de Educación dictará la reglamentación correspondiente de los ascensos a los cargos de todas las especialidades de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto y las normas generales establecidas en esta reglamentación.

Art. 80 — Para optar al cargo de Secretario de Distrito Escolar o de Inspección Seccional se requerirá ser Director con una antigüedad mínima de 2 años en el cargo y de 10 en la docencia.

ARTICULO 80. — REGLAMENTACION:

I. — Podrán intervenir en los concursos para Secretario de Consejo Escolar o de Inspección Seccional:

Los directores en Escuelas Comunes, de Adultos, de Jardines de Infantes, de Escuelas Hogares, de Escuelas de Enseñanza Diferenciada, en 2 años como mínimo en el cargo y 10 en la docencia.

Art. 81. — Para optar al cargo de Subinspector Técnico de materias especiales se requiere una antigüedad mínima de 15 años en el ejercicio efectivo de la especialidad respectiva. Los profesores de educación física, que actúen en otras ramas de la enseñanza, podrán presentarse al concurso para proveer el cargo de Subinspector.

ARTICULO 81. — REGLAMENTACION:

Podrán intervenir en los concursos para los cargos de subinspector en materias especiales:

- a) Los maestros de la especialidad en cualquiera de los establecimientos dependientes del Consejo Nacional de Educación con 15 años de servicios en la especialidad respectiva.
- b) En la especialidad de Educación física los docentes de la especialidad pertenecientes a cualquier rama de la enseñanza con 15 años de servicios en la especialidad.

Art. 82. — El cargo de Inspector Técnico de Materias Especiales se proveerá por concursos de antecedentes, entre los Subinspectores de las respectivas materias.

ARTICULO 82. — REGLAMENTACION:

Podrán intervenir en los concursos para los cargos de inspector técnico de Materias Especiales los subinspectores de materias especiales de la especialidad con 2 años de antigüedad en el cargo.

Art. 83. — Para optar al cargo de Director de Biblioteca Estudiantil se requerirá ser Bibliotecario con una antigüedad mínima de 5 años.

ARTICULO 83. — REGLAMENTACION:

Podrán intervenir en los concursos para director de Biblioteca Infantil:

- a) Los bibliotecarios de la Biblioteca Nacional de Maestros con no menos de 5 años de servicios.
- b) Los bibliotecarios de Bibliotecas Infantiles, con no menos de 5 años de servicios.

Art. 84. — Podrán optar al cargo de Director de la Biblioteca Nacional de Maestros, los bibliotecarios con título oficial con no menos de 10 años de antigüedad en bibliotecas dependientes del Ministerio de Educación y Justicia. El Consejo Nacional de Educación por el voto de dos tercios de sus miembros podrá designar sin necesidad de concurso, Director de la Biblioteca Nacional de Maestros cuando el candidato reúna títulos de valor eminente, suficientes para justificar la excepción.

ARTICULO 84. — REGLAMENTACION:

I. — Antes de llamar a concurso para proveer el cargo de director de la Biblioteca Nacional de Maestros, el Consejo Nacional de Educación podrá proveer el cargo en forma directa cuando el candidato reúna títulos y antecedentes excepcionales.

II. — Podrán intervenir en el concurso de director de la Biblioteca Nacional de Maestros cuando corresponda:

- a) Los directores de las Bibliotecas Infantiles con no menos de 8 años de servicios y 2 en el cargo.
- b) Los bibliotecarios dependientes del Consejo Nacional de Educación y del Ministerio de Educación y Justicia con no menos de 15 años en el cargo.

Art. 85. — El cargo de inspector de bibliotecas se proveerá por concursos de antecedentes y oposición, al cual podrán presentarse los directores de bibliotecas con título de Maestro Normal Nacional y de Bibliotecario.

ARTICULO 85. — REGLAMENTACION:

I. — Podrán intervenir en los concursos para Inspector de Bibliotecas:

- a) El director de la Biblioteca Nacional de Maestros con no menos de 2 años en el cargo.
- b) Los directores de las Bibliotecas Infantiles con no menos de 15 años de servicios y 2 en el cargo.

Art. 86. — Los cargos de Secretario Técnico, Director y Director del Instituto Bernasconi se llenarán por concurso de títulos y antecedentes y, si considera necesario, de oposición según las condiciones que establezca la autoridad escolar superior correspondiente.

ARTICULO 86. — REGLAMENTACION:

El Consejo Nacional de Educación al redactar la reglamentación del Instituto "F. F. Bernasconi" en su nueva organización de instituto superior, incluirá en ella la forma en que serán provistos sus cargos directivos y los de los institutos que de él dependan, así como las condiciones que deberán reunir los candidatos de acuerdo con lo establecido en el presente artículo y los artículos 137 y 138 del Estatuto del Docente.

Art. 87. — El cargo de Inspector Técnico General será provisto con uno de los miembros del cuerpo de inspectores, quien se reintegrará a su cargo anterior a requerimiento de la superioridad o cuando así lo solicite.

ARTICULO 87. — REGLAMENTACION:

I. — El cargo de Director Técnico de Escuelas Hogares será provisto con uno de los miembros del cuerpo de inspectores, preferentemente de la especialidad, quien se reintegrará a su cargo anterior a requerimiento de la superioridad o cuando así lo solicite.

II. — En caso de reintegro del Inspector Técnico General o del Director Técnico de Escuelas Hogares a su cargo anterior, tendrá derecho a que la Junta de Clasificación, al reincorporarlo a su anterior jerarquía, lo compute 1,5 puntos por cada año en el cargo de Inspector Técnico General o de Director Técnico de Escuelas Hogares.

Art. 88. — El personal docente, que se encuentre en actividad fuera de los cargos de escalafón podrá aspirar a los ascensos de que trata este capítulo reincorporándose al cargo de escalafón que le corresponda, por lo menos un año antes.

ARTICULO 88. — REGLAMENTACION:

A los efectos de los ascensos, el personal que se encuentre en situación pasiva y se reintegre a la activa, una vez clasificado por la Junta de Clasificación, tendrá derecho a aspirar a los ascensos en el segundo período del curso siguiente al de la reincorporación.

CAPITULO XXIII

De los interinatos y suplencias

Art. 89. — Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.

El personal interino y suplente será designado dentro de los cinco días hábiles de producida la necesidad de su designación y cesará automáticamente por presentación del titular y con excepción del personal directivo y técnico y de inspección, al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar. La reglamentación establecerá en qué casos y en qué porcentaje tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentario.

ARTICULO 89. — REGLAMENTACION:

I. — Entiéndese por suplente el docente que reemplaza a otro en su cargo por licencia o comisión de servicios.

II. — Entiéndese por interino el docente que se desempeñe transitoriamente en un cargo vacante.

III. — A los efectos de la designación del personal interino y suplente para el primer cargo del escalafón en las Escuelas Comunes, de Adultos, Escuelas Hogares, Jardines de Infantes y demás establecimientos de su dependencia, el Consejo Nacional de Educación llamará a inscripción del 10 de enero al 25 de febrero de cada año para las escuelas que funcionan de marzo a noviembre, y del 1º de julio al 15 de agosto para las escuelas que lo hacen de setiembre a mayo.

La inscripción de los aspirantes se efectuará del modo siguiente:

1º. — Los aspirantes se inscribirán siempre que llenen los requisitos establecidos en el punto III del artículo 63 del Estatuto del Docente.

En su solicitud indicarán el Distrito Escolar donde desearan ser designados con indicación de turno. En el interior podrán indicar hasta tres localidades por orden excluyente. Sólo se podrá designar suplente a un aspirante no inscripto cuando no existan aspirantes inscriptos para la localidad en la época reglamentaria.

2º. — Los distritos escolares y las Inspecciones Seccionales inscribirán a los aspirantes y harán entrega a la Junta de Clasificación respectiva de una copia de la constancia de esa inscripción y los elementos de juicio necesarios para la clasificación del aspirante. En el caso de los aspirantes a suplencia para las Escuelas de Adultos, Hogares y Particulares, los aspirantes se inscribirán en los respectivos establecimientos donde pretenda desempeñarse el solicitante.

3º. — Clasificados los aspirantes de acuerdo con las valoraciones a que se refiere el punto 4º del citado Art. 63, la Junta confeccionará las listas por orden de mérito, las que se exhibirán en el local de la sede de la Junta, en lugar fácilmente visible, y harán conocer al Consejo Escolar respectivo, a la Inspección General de Escuelas para Adultos, Hogares y Particulares o a la Inspección Técnica Seccional, según los casos, a los efectos de las designaciones. La Inspección Técnica Seccional, en el interior del país, comunicará a las direcciones cabeceras las nóminas para la designación de los reemplazantes de las escuelas de su radio de acción.

4º. — Podrán inscribirse para ejercer suplencias o interinatos en las escuelas comunes del interior del país, los aspirantes sin puesto y, excepcio-

nalmente, los docentes con un cargo titular. En este caso los servicios serán utilizados únicamente cuando no hubiere candidatos sin puesto.

59. — La inscripción de aspirantes a puesto en escuelas de adultos en el interior, se efectuará simultáneamente para quienes tienen 5 o más años de servicios docentes en escuelas comunes como para quienes no lo tienen llevándose al efecto los registros pertinentes.

La designación de estos últimos docentes se efectuará únicamente a falta de aspirantes con 5 años de antigüedad.

60. — Podrán inscribirse para ejercer suplencias o interinatos de maestros especiales, los titulares de un cargo de la especialidad con no menos de 10 años de antigüedad en el cargo.

70. — La Junta de Clasificación formulará una nómina con el personal titular que desee desempeñarse como suplente por estricto orden de clasificación, realizada en la forma indicada para el acrecentamiento de cátedras e ingreso en la docencia.

80. — La designación de maestros especiales interinos y suplentes se hará por estricto orden de mérito de los candidatos de una y otra listas en proporción de un aspirante titular por cada dos a ingreso en la docencia.

IV. — El personal interino y el suplente será designado o pasará a esa situación automáticamente según lo establece esta reglamentación, con intervención de las Juntas de Clasificación.

Las designaciones de personal interino o suplente serán efectuadas por:

- a) El Consejo Nacional de Educación en los casos de los cargos de inspectores y técnicos generales o equivalentes.
- b) El Consejo Escolar respectivo en los casos de los cargos del primer grado del escalafón en las escuelas de su dependencia y en las universidades populares subvencionadas.
- c) La Dirección General del Instituto "F. F. Bernasconi" en los casos de los cargos del escalafón hasta director en los establecimientos de su dependencia.
- d) Los inspectores técnicos seccionales de provincia, para los mismos cargos en escuelas de su jurisdicción o para cargos jerárquicos de inspección inferior al suyo.
- e) El director técnico de escuelas hogares en los casos del punto c) de su jurisdicción.
- f) La inspección técnica general de escuelas particulares, cuando corresponda, para los mismos cargos del apartado c) en las escuelas de su jurisdicción.
- g) Los inspectores técnicos generales cuando corresponda para un cargo jerárquico inferior al suyo, excepto los previstos en el inciso c).
- h) Los directores de las respectivas escuelas cuando el interinato o la suplencia corresponda a un cargo jerárquico inferior al suyo, excepto los previstos en los puntos b) y c). En las escuelas hogares también designarán al personal interino y suplente para el primer cargo del escalafón.

V. — En todos los casos la designación de interino o suplente recaerá en el docente mejor clasificado en el establecimiento o en el organismo técnico correspondiente, de la jerarquía inmediata inferior a la del cargo por cubrir y deberá encontrarse en ejercicio efectivo del cargo. El reintegro o el ingreso posterior de personal mejor clasificado no modificará la situación existente.

VI. — Asumirá de inmediato el cargo de interino o de suplente el docente mejor clasificado de la jerarquía subsiguiente hasta la designación del que corresponde. Sólo podrá renunciarse al desempeño del cargo interino o suplente por causas debidamente justificadas.

VII. — El personal interino o suplente cesará en sus funciones:

- a) Por presentación del titular.
- b) A la terminación del curso escolar, excepto el personal que ejerza funciones directivas o técnicas de inspección.

VIII. — El personal interino o suplente sólo podrá usar la licencia por duelo y cuando después de cuatro meses de prestación de servicios en el año se viera obligado a interrumpirla por razones de salud.

En este caso podrá usar hasta 30 días de licencia con goce de sueldo. Si la ausencia fuera mayor, al desaparecer la causa que la provocó, tendrá derecho a reanudar las tareas.

El personal titular que se desempeña como suplente o interino en un cargo de mayor jerarquía tendrá derecho a licencia en este cargo solamente por duelo y razones de salud.

El personal titular que a su vez se desempeña como suplente o interino sólo podrá usar de licencia en este cargo en los casos previstos en el primer párrafo.

Art. 90. — La actuación de los interinos y suplentes que no sean docentes del establecimiento y cuya labor exceda de los treinta días consecutivos será calificada por las direcciones, previo conocimiento de los interesados; el informe didáctico, elevado a la Junta de Clasificación, figurará como antecedente en los legajos respectivos.

Las Juntas de Clasificación prepararán anualmente las listas de aspirantes a suplencias, por orden de méritos, el que se determinará con los elementos de juicio indicados para el ingreso en la carrera. A estas listas se les dará la más amplia publicidad.

ARTICULO 90. — REGLAMENTACION:

I. — La actuación de los interinos y suplentes será debidamente documentada. Cuando no sean docentes titulares del mismo establecimiento y su labor exceda los treinta días consecutivos será calificada y registrada en su legajo personal por las direcciones de los establecimientos con notificación de los interesados.

La hoja de concepto será elevada como antecedente a la Junta de Clasificación por intermedio de la Inspección Técnica Seccional respectiva, la que también agregará sus observaciones si hubiere lugar.

II. — La obtención de concepto inferior a bueno en el ejercicio de la docencia como interino o suplente mencionada en el punto anterior, será valorada como factor negativo por la Junta de Clasificación en la forma siguiente:

- a) Por cada concepto regular, se descontará 1 punto
- b) Por cada concepto deficiente, se descontará 2 puntos

Art. 91. — En la adjudicación de interinatos y suplencias se propondrá a que puedan desempeñarse el mayor número de aspirantes, sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, las suplencias en un mismo grado, curso o sección recaigan, durante el curso escolar, en el mismo suplente.

ARTICULO 91. — REGLAMENTACION:

I. — Las inspecciones técnicas generales establecerán jurisdicciones que tendrán escuelas cabecera para la designación del personal interino o suplente de los establecimientos del interior.

II. — Conocida la necesidad de personal suplente o interino, el Inspector Técnico Seccional procederá a designar los docentes por estricto orden de lista. Igual procedimiento usarán los directores cuyas escuelas sean cabeceras de jurisdicción.

III — No podrá alterarse el orden de la lista en la designación, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando el aspirante se hubiera desempeñado durante el curso escolar, en la misma escuela, turno y grado.
- b) Cuando renuncie a la designación.

El aspirante que rechazare la designación de suplente o interino sin causa debidamente justificada, no podrá ser designado nuevamente hasta tanto sea agotada la lista.

CAPITULO XXIV

De los índices para las remuneraciones

Art. 92. — Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

C A R G O S	Asignación por estado docente	Índice por cargo	Total inicial
Presidente del Consejo Nacional de Educación ...	7	120	127
Vicepresidente del Consejo Nacional de Educación	7	110	117
Vocales del Consejo Nacional de Educación	7	100	107
Secretario General del Consejo N. de Educación .	7	90	97

C A R G O S	Asignación por estado docente	Índice por cargo	Total micial
Inspector Técnico General o Director Técnico de Escuelas Hogares	7	73	80
Subinspector Técnico General y Subdirector Técnico de Escuelas Hogares	7	66	73
Inspector Técnico de Región	7	61	68
Inspector Técnico Seccional o Inspector Secretario de Inspección Técnica General o Secretario Técnico de la Dirección Técnica de las Escuelas Hogares	7	57	64
Inspector Técnico de Materias Especiales o Director del Instituto Bernasconi	7	57	64
Subinspector Técnico Seccional o Subinspector Prosecretario de Inspección Técnica General o Subdirector del Instituto Bernasconi	7	55	62
Inspector Técnico de Zona	7	53	60
Subinspector de Materias Especiales	7	49	56
Secretario Técnico de Distrito o de Inspección Seccional	7	46	53
Director de Escuela Hogar de 1ª	7	44	51
Director de Escuela Hogar de 2ª	7	42	49
Director de Escuela Hogar de 3ª o Secretario Técnico del Instituto Bernasconi	7	40	47
Vicedirector de Escuela Hogar de 1ª	7	37	44
Vicedirector de Escuela Hogar de 2ª	7	36	43
Vicedirector de Escuela Hogar de 3ª	7	35	42
Director de Escuela Común de 1ª	7	35	42
Secretario Técnico de Escuela Hogar	7	35	42
Regente de Escuela Hogar	7	33	40
Director de Escuela Común de 2ª o Director de Escuela de Adultos de 1ª	7	32	39
Director de Escuela Hogar, Ley 12.558	7	32	39
Director de Jardín de Infantes	7	32	39
Director de Escuela Común de 3ª o Director de Escuela de Adultos de 2ª	7	30	37
Subregente de Escuela Hogar	7	30	37
Director de Escuela Personal Unico	7	27	34
Director de Escuelas de Adultos	7	27	34
Vicedirector de Escuela Común	7	27	34
Vicedirector de Jardín de Infantes	7	27	34

C A R G O S	Asignación por estado docente	Indice por cargo	Total inicial
Maestro de Grado de Escuela Común, Secretario de Escuela Común y Secretario de Escuela Hogar	7	23	30
Maestro de Jardín de Infantes	7	23	30
Visitadora de Higiene (Social)	7	23	30
Maestro de Grado de Escuela Hogar	7	23	30
Maestra de Grado de Escuela Domiciliaria	7	23	30
Maestra de Grado de Escuela de Hospitales	7	23	30
Maestra Celadora o Celadores al frente de grado .	7	20	27
Maestro Secretario de Escuela de Adultos	7	19	26
Mastro de Escuela de Adultos	7	19	26
Maestro Especial (Escuela Común y de Adultos) .	7	17	24
Inspector de Bibliotecas	7	46	53
Director de la Biblioteca Nacional de Maestros ..	7	43	50
Director de Biblioteca Infantil	7	32	39
Bibliotecario	7	19	26

Además de los índices precedentes, se fijan las siguientes bonificaciones por función diferenciada y prolongación habitual de jornada:

1. — *Por tarea diferenciada:*

- a) Personal docente: (Directivo, de grado y especial) de Escuelas al Aire Libre 3
- b) Personal docente: (Directivo, de grado y especial). Jardines de Infantes y Maestros Secciones Jardín de Infante de Escuelas Comunes 4
- c) Personal docente: (Directivo, de grado y especial). Escuelas de Hospitales hasta 6
- ch) Personal docente: (Técnico, directivo, de grado y especial) de Escuelas de Atípicos 8
- d) Maestros de Escuelas Domiciliarias 5

2. — *Por prolongación habitual de jornada:*

- a) Personal docente: (Directivo, de grado y especial). Escuelas Hogares:
 - 1. Por cada hora hasta 2 2
 - 2. Por tarea en turno opuesto 10
- b) Maestros Especiales de Escuelas Comunes:
 - Por cada hora excedente de 10 y no más de 12 2,5

Art. 93. — Al 1º de mayo de 1958 el índice es igual a 100 pesos de acuerdo con el espíritu del inciso b) del artículo 6º. El valor de estos índices será actualizado, anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de vida.

ARTICULO 93. — SIN REGLAMENTACION.

TITULO III

Disposiciones especiales para la Enseñanza Media

CAPITULO XXV

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Art. 94. — El ingreso a la docencia y el aumento de clases semanales, que no podrán exceder de 24, se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento, en todos los casos en que sea necesario, de pruebas de oposición.

Las Juntas de Clasificación designarán los Jurados integrados por profesores con título de las asignaturas respectivas.

ARTICULO 94. — REGLAMENTACION:

I. — Se ingresará en la docencia por los cargos siguientes, los que se consideran de iniciación en la carrera:

- a) Profesor.
- b) Profesor de Educación Física.
- c) Maestro de Grado del Departamento de Aplicación.
- d) Maestro de Jardín de Infantes.
- e) Maestro de materia Especial
- f) Ayudantes de Clases y Trabajos Prácticos.
- g) Bibliotecario.
- h) Preceptor.

II. — Son títulos para ejercer la enseñanza media:

a) Docentes:

Los de Profesor de Enseñanza Secundaria o Media, Profesor en la especialidad o asignatura y Profesor Normal, expedidos por los establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o por las Universidades Nacionales:

b) Habilitantes:

Los indicados en el Art. 13, inc. e), expedidos por los establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o por las Universidades Nacionales.

c) Supletorios:

Los afines con el contenido cultural y técnico de la materia, particularmente el de Maestro Normal o Maestro Normal Regional.

La competencia de los títulos docentes, habilitantes y supletorios, así como la de los certificados de capacitación docente, se especificarán, para cada caso, en el Anexo de esta reglamentación.

III. — 1) Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y al aumento de clases semanales, previo cumplimiento de lo dispuesto en el punto II de la reglamentación del Art. 95, el Ministerio de Educación y Justicia por intermedio de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, llamará a concurso dentro de los treinta días siguientes.

Este llamado se hará conocer, conjuntamente con la nómina de las vacantes, a los establecimientos de su jurisdicción y a las demás Juntas, para que hagan lo propio, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicarán, además en dos de los diarios de mayor difusión de la zona.

2) Entiéndese por vacante el número de clases semanales que corresponde a cada asignatura, no ocupadas por titular.

Para los concursos se formarán "grupos de vacantes", constituidos por las clases semanales de una misma asignatura, de igual o distintos cursos, de uno o varios establecimientos de la localidad o zona.

3) A los efectos del derecho de acrecentamiento de clases para los profesores que tengan ya un mínimo de doce horas y hubieran obtenido en el último curso un concepto no inferior a BUENO, regirá la siguiente escala:

Con más de cinco años, de antigüedad, podrá acrecentar hasta dieciséis horas.

Con más de ocho años, hasta veinte horas.

Con más de diez años, hasta veinticuatro horas.

La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en el establecimiento, pero deberá aproximarse, en lo posible, al número de clases señalado. Los plazos de la escala quedarán disminuidos en dos años para los profesores que acrediten dedicación exclusiva a la docencia. El máximo de veinticuatro horas semanales establecido en este artículo comprende tanto las tareas desempeñadas en el establecimiento oficial o adscripto, como en ambos simultáneamente. En los casos de proveer vacantes en zonas desfavorables o muy desfavorables, se prescindirá de la exigencia de la antigüedad a que se refiere este inciso.

4) Los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentran dictando, por disposiciones anteriores a la vigencia del Estatuto, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura, en las condiciones establecidas por esta reglamentación para el personal con título habilitante.

También los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos no hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentran dictando, así como los que carezcan de título, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura, siempre que cuenten con una antigüedad mínima de diez años y concepto no inferior a BUENO, en los últimos dos

años. A los efectos del concurso se les computará seis puntos en el rubro "títulos".

Además, los docentes que hayan sido habilitados para ejercer la enseñanza por decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo, con las normas de habilitación (exámenes de habilitación o competencia) que regían con anterioridad a la vigencia del Estatuto, podrán acrecentar sus horas de cátedra, en las asignaturas para las que fueron habilitados, computándose seis puntos en el rubro "títulos".

5) Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación respectiva.

6) Los concursos de títulos y antecedentes estarán a cargo de las Juntas de Clasificación. Las vacantes se adjudicarán atendiendo al orden de méritos. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere al de las vacantes no adjudicadas, se efectuarán pruebas de oposición públicas entre dichos candidatos, las que estarán a cargo de Jurados.

7) Para la asignación de los puntos que corresponden a los candidatos, regirá la siguiente valoración:

a) Por título, según lo establece la escala fijada en los puntos II y III de la reglamentación de los Arts. 13 y 14.

Título docente	9 puntos
Título habilitante con certificado de capacitación docente	8 "
Título habilitante	6 "
Título supletorio con certificado de capacitación docente ..	5 "
Título supletorio	3 "

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título técnico-profesional u otro título docente, de nivel superior, afines con la especialidad.

b) Por antigüedad del título docente 0,25 de punto por cada año, hasta un máximo de tres puntos.

c) Por antigüedad en la docencia superior, media, técnica o artística, oficial o adscripta: 0,25 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a BUENO, hasta un máximo de seis puntos.

La falta de calificación, en uno o más años, hará presumir dicho concepto mínimo.

d) Por concepto "SOBRESALIENTE" en los últimos tres años, un punto por año, y por concepto MUY BUENO, en igual lapso, 0,50 por año.

Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieran calificados.

e) El promedio general de calificaciones del título docente o del certificado de capacitación docente considerado en el punto a) de este inciso, se computará en los siguientes casos con la valoración que en ellos se indica: Promedio general de SOBRESALIENTE o superior a 9,50: 1 punto. Promedio general de DISTINGUIDO o superior a 7,50 y menor que 9,51: 0,50 punto.

Promedio general de 7 a 7,50 inclusive, \$ 0,25 punto.

En los certificados en que no se consignen cifras numéricas, la nota de aprobado se computará como 4, la de bueno como 6, la de distinguido como 8 y la de sobresaliente como 10 al solo efecto de establecer el promedio general.

Esta disposición rige exclusivamente para el ingreso en la docencia.

- f) Por premios y por publicaciones, trabajos y conferencias, relativos a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos.
- g) Por estudios realizados en las condiciones previstas en los artículos 6º inciso 1) y 23 del Estatuto y su Reglamentación o por otros estudios relativos a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos.
- h) Por cada cargo docente en la enseñanza media, técnica, artística, superior o universitaria obtenido en concursos oficiales en las respectivas asignaturas: 1 punto por concurso y hasta un máximo de dos puntos.
- i) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera (actuación en congresos o seminarios pedagógicos, científicos, literarios o artísticos, cursos de perfeccionamiento, campamentos educativos, comisiones oficiales u otras actuaciones destacadas relacionadas con la docencia), cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los Jurados, hasta tres puntos.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán de la documentación que los certifique según las exigencias que se dispongan en el llamado a concurso.

8) — Las Juntas de Clasificación deberán expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del cierre del concurso, salvo que hubiere necesidad de realizar pruebas de oposición, y su dictamen, estableciendo el orden de méritos, previa la publicidad indicará las correspondientes designaciones.

En casos debidamente fundados, la Superioridad podrá prorrogar el plazo mencionado a pedido de la Junta.

9) — Cuando fuere necesario realizar pruebas de oposición las Juntas de Clasificación organizarán de inmediato los Jurados correspondientes, que estarán integrados por tres profesores de las asignaturas respectivas, con antigüedad no menor de diez años en la docencia oficial y concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco años, que no hubieren merecido ninguna de las sanciones previstas en los incisos c), d), e) y f) del Art. 54 del Estatuto.

Las Juntas de Clasificación designarán a uno de los miembros del Jurado y propondrán a los concursantes una lista de ocho a diez profesores, no concursantes, mejor clasificados, para que elijan los dos miembros restantes. Los integrantes de la lista previamente, deberán haber manifestado a la Junta su voluntad de no intervenir en el concurso.

La elección se hará mediante voto secreto, por simple mayoría, procediéndose a un sorteo, en caso de empate. El voto podrá ser emitido por pieza certificada y el escrutinio será público.

Las Juntas anularán los votos que no se ajusten a las disposiciones reglamentarias. De todo lo actuado será labrada un acta, que firmarán también, los candidatos presentes.

La función de miembro del Jurado es irrenunciable.

10) — La recusación o excusación de los Jurados se registrará por las normas fijadas en los puntos VII y VIII de la reglamentación del artículo 10 y deberá efectuarse ante la Junta de Clasificación correspondiente, la que resolverá en definitiva.

La recusación deberá presentarse dentro de los tres días hábiles de haberse notificado la composición del Jurado.

11) — El concurso de oposición consistirá en una prueba escrita de hasta dos horas de duración y una clase de una hora escolar. Ambas pruebas se realizarán en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación, de acuerdo con la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior.

12) — El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo, entre cinco temas fijados por el Jurado con veinticuatro horas de antelación a dicha prueba y dado a conocer a los aspirantes en el mismo acto.

Cada tema comprenderá dos partes:

- a) Exposición sobre un asunto del programa de la asignatura;
- b) Consideraciones sobre aspectos de la didáctica de la asignatura en el curso correspondiente o, de no ser posible, en un curso determinado.

El jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos, cuyos autores serán identificados recién en el acto de darse a conocer los que hubieran obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba oral.

13) — La clase versará sobre un tema elegido dentro de los programas de la asignatura para cualquiera de los años de estudios. A ese efecto se sorteará un tema por cada cuatro candidatos, quienes deberán rendir la prueba el mismo día. Entre los sorteos y las pruebas no deberá mediar menos de veinticuatro ni más de treinta y seis horas.

Los aspirantes presentarán al Jurado, antes de iniciar la clase, el plan de ésta.

14) — Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos. Para intervenir en la prueba oral se requerirá haber obtenido no menos de cuatro puntos en la escrita.

El cómputo definitivo será el promedio de ambas pruebas.

En caso de empate entre dos o más candidatos, el Jurado procederá a interrogarlos sobre los distintos aspectos del respectivo plan de clase, con objeto de definir a quien corresponde el cargo.

El Jurado labrará el acta correspondiente que será firmada por todos sus miembros y la elevará de inmediato a la Junta de Clasificación para su publicidad y su ulterior trámite.

Los nuevos cómputos así obtenidos, sumados a los del concurso de títulos y antecedentes, determinarán, por su orden, la adjudicación de las vacantes, debiendo tenerse presente, en su caso, lo prescripto para los empates de las pruebas de oposición.

15) — Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito, a elegir el grupo de vacantes en que desean ser desig-

nados. En caso de igualdad de puntos, en cualquier orden de la clasificación, las Juntas efectuarán un sorteo, en presencia de los interesados, para determinar a quien corresponde el derecho de elección precitado.

Art. 95. — El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis ni más de doce clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no sea posible.

La reglamentación establecerá el modo cómo los profesores, con los títulos a que se refiere el artículo 13 incisos c), d), y e), con menos de doce clases semanales, lleguen a ese número en el menor tiempo.

ARTICULO 95. — REGLAMENTACION:

I. — A los fines del ingreso de los profesores, los grupos de vacantes se constituirán con un número de clases semanales no inferior a seis ni superior a doce, los que se asignarán a cada uno de los aspirantes ganadores del concurso respectivo.

Cuando por la índole de las asignaturas o las necesidades de la enseñanza, no sea posible ajustarse estrictamente al número de clases arriba citado, se procurará que el número a adjudicar se aproxime al mismo, pudiendo por excepción, cuando se estime conveniente, agrupar distintas asignaturas afines, siempre que el título capacite para su dictado.

II. — 1) Con el objeto de que los profesores con menos de doce clases semanales lleguen a ese número en el menor tiempo, las Juntas de Clasificación harán una nómina del personal de su jurisdicción que se encuentre en esa condición, con concepto promedio no inferior a BUENO. Este personal será llevado a tal número de horas por riguroso orden de clasificación y en caso de igualdad se preferirá al personal con dedicación exclusiva a la docencia.

Será aplicable también en este caso lo dispuesto en el segundo párrafo del punto I.

2) Antes de llamar a concurso para el acrecentamiento de clases semanales en una zona, la Junta de Clasificación considerará las solicitudes de docentes de otras zonas que desearan completar las doce clases semanales en aquella.

Art. 96. — Los cargos de preceptores de los establecimientos de enseñanza media serán cubiertos con personal que posea título de estudios secundarios, preferentemente, Maestros Normales y Profesores. Las Juntas de Clasificación prepararán las listas de aspirantes por orden de mérito.

ARTICULO 96. — REGLAMENTACION:

I. — Los concursos para proveer los cargos de preceptor se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del Art. 94 y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1. — Títulos:

- | | |
|--|----------|
| a) Profesor | 9 puntos |
| b) Maestro Normal | 6 " |
| c) Perito Mercantil con capacitación docente | 5 " |
| d) Bachiller o Perito Mercantil | 3 " |

La acumulación de títulos no aumentará los puntos.

2. — Antecedentes: La valoración establecida en la Reglamentación del Art. 94, punto III, número 7, letras b), c) y d).

A falta de candidatos con títulos de Profesor o Maestro Normal, se considerará como antecedentes el promedio general de calificaciones del certificado de bachiller o perito mercantil, computado hasta los centésimos.

II. — Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición entre dichos candidatos, regidas por las normas establecidas en la reglamentación del Art. 94, con las excepciones siguientes:

- a) El Jurado estará integrado por personal directivo y por profesores de cualquier asignatura;
- b) La prueba consistirá en un test destinado a verificar si el candidato conoce las disposiciones reglamentarias, cuya observancia y aplicación corresponden al ejercicio del cargo.

Art. 97. — Los cargos de Maestros de Jardín de Infantes serán provistos por concursos de títulos, antecedentes y oposición y los de Maestros Especiales del Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes por concursos de títulos y antecedentes con el complemento, en todos los casos en que sea necesario, de pruebas de oposición. Las Juntas de Clasificación prepararán las respectivas listas por orden de méritos.

ARTICULO 97. — REGLAMENTACION:

I. — Los concursos para proveer los cargos de Maestra de Jardín de Infantes, se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del Art. 94 y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1. — Títulos:

- | | |
|---|----------|
| a) Profesora de Jardín de Infantes, expedido por Institutos Nacionales de la especialidad | 9 puntos |
| b) Maestra Normal | 3 " |

La acumulación de estos títulos no aumentará los puntos.

- c) La acumulación del título nacional de Profesora de Música, Dibujo, Actividades Artísticas o Educación Física, a uno de los mencionados en el inciso 1) puntos a) y b), se bonificará con un punto por cada uno de aquellos.

2. — Antecedentes:

- a) Calificaciones: Se considerará el promedio general de calificación, hasta centésimos, obtenido en el curso del Profesorado o en el ciclo del Magisterio, según corresponda. La mitad de tal promedio será la valoración de este rubro.
- b) Otros antecedentes: La valoración establecida en la reglamentación del Art. 94, punto III, número 7, letras b) a h). Además, los servicios docentes prestados en Jardines de Infantes serán valorados con 0,50 de punto en vez de 0,25.

II. — Las pruebas de oposición se realizarán de conformidad con las normas establecidas en la reglamentación del Art. 94, con las excepciones siguientes:

- a) La designación del miembro del jurado a cargo de la Junta y la proposición a los concursantes de la lista para que elijan los restantes miembros se efectuará simultáneamente con el llamado a concurso.
- b) Los concursantes harán la elección mencionada en el inciso anterior en el acto de inscribirse;
- c) El Jurado estará integrado por directoras o maestras de Jardines de Infantes.
- d) La prueba escrita versará sobre un tema de Psicopedagogía infantil;
- e) La clase consistirá en una "actividad" desarrollada en la sección que determine el Jurado, notificándose de ello al aspirante con veinticuatro horas de anticipación.

III. — Los concursos para proveer los cargos de Maestros Especiales del Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes, se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del Art. 94, y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1. — Títulos:

- a) Profesor de la especialidad: 9 puntos.
- b) Otros títulos o certificados docentes de la especialidad acumulados al de Maestro Normal: 8 puntos.
- c) Certificados de estudios oficiales de la especialidad acumulados al de Maestro Normal: 0,25 puntos.

Por cada curso o año aprobado, hasta un punto; más seis puntos por título de Maestro Normal.

La acumulación de otros títulos no aumentará los puntos.

2. — Antecedentes:

La valoración establecida en la reglamentación del Art. 94, punto III, número 7, letras b) a h).

Además, los servicios docentes prestados en Jardines de Infantes, en Departamentos de Aplicación o en Escuelas Primarias Comunes, según el caso, serán valorados con 0,50 de punto en vez de 0,25 de punto.

Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas

condiciones, supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la reglamentación del Art. 94 con las excepciones siguientes:

- a) El Jurado estará integrado por Maestros de la especialidad y autoridades directivas o maestros del Departamento de Aplicación o de Jardines de Infantes.
- b) La prueba escrita versará sobre un tema relacionado con la enseñanza de la especialidad.
- c) La clase consistirá en una actividad desarrollada en el grado o sección que determine el Jurado, notificándose de ello al aspirante.

Art. 98. — Los cargos de Maestro de Grado del Departamento de Aplicación serán provistos por concursos de títulos, antecedentes y oposición entre los maestros con no menos de 5 años de antigüedad en la docencia primaria común. Para preparar las listas de aspirantes por orden de méritos las Juntas de Clasificación de la Enseñanza Media, solicitarán conocer directamente toda la documentación que obre en poder de las Juntas de Clasificación de la Enseñanza Primaria.

ARTICULO 98. — REGLAMENTACION:

I. — Los concursos para proveer los cargos de maestro de grado del Departamento de Aplicación se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del Art. 94, y de acuerdo con la siguiente valoración:

1. — Títulos:

Maestro Normal: 9 puntos.

Se bonificará con tres puntos la acumulación de los títulos de Profesor Normal, Profesor de Enseñanza Secundaria o Media o Profesor en una especialidad.

En los Institutos o Escuelas de Lenguas Vivas se bonificará con dos puntos más a los Profesores en la especialidad Inglés o Francés, según corresponda a la vacante a proveer.

2. — Antecedentes:

a) Calificaciones:

Se considerará el promedio general de calificaciones, hasta centésimos, obtenido en el Ciclo del Magisterio. La mitad de tal promedio será la valoración de este rubro.

b) Otros antecedentes:

La valoración establecida en la reglamentación del Art. 94 punto III, número 7, letras b) a i), excepto el inciso letra e) de mismo artículo, punto y número.

Además, los servicios docentes prestados en Departamentos de Aplicación serán valorados con 0,50 de punto en vez de 0,25.

II. — Las pruebas de oposición se realizarán de conformidad con las normas establecidas en la reglamentación del Art. 9, con las excepciones siguientes:

- a) La designación del miembro del Jurado a cargo de la Junta y la proposición a los concursantes de la lista para que elijan los miembros restantes, se efectuará simultáneamente con el llamado a concurso.
- b) El Jurado estará integrado por autoridades directivas de Departamentos de Aplicación y Maestros de los mismos.
- c) La prueba escrita versará sobre un tema didáctico.
- d) La clase consistirá en una "actividad" desarrollada en el grado que determine el Jurado, notificándose de ello el aspirante con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 99. — Para ser designado Bibliotecario en los establecimientos de Enseñanza Media se requiere tener título de bibliotecario expedido por instituto oficial.

ARTICULO 99. — REGLAMENTACION:

I. — Los concursos para proveer los cargos de Bibliotecario, se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del Art. 94 y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

- 1) Títulos: de Bibliotecario, expedido por instituto oficial: 9 puntos
Supletoriamente: profesor de enseñanza secundaria o media, profesor normal o maestro normal: 3 puntos.

Se bonificará con dos puntos la acumulación de algunos de los expresados títulos de profesor al de Bibliotecario.

- 2) Antecedentes: La valoración establecida en la reglamentación del Art. 94, punto III, número 7, letras b) a h).

II. — Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de méritos. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se afectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la reglamentación del Art. 94, con las excepciones siguientes:

- a) El Jurado estará integrado por personal directivo, bibliotecarios y profesores;
- b) La prueba será escrita y versará sobre un tema relacionado con la especialidad.

Art. 100. — Para ser designado Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos, se requerirá el título de Profesor en la especialidad.

ARTICULO 100. — REGLAMENTACION:

I. — Los concursos para proveer los cargos de Ayudantes de Clases y Trabajos Prácticos se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del Art. 94 y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1. — Títulos:

- a) Título docente en la especialidad: 9 puntos.
- b) Título habilitante con certificado de capacitación docente en la especialidad: 8 puntos.
- c) Título habilitante en la especialidad: 6 puntos.
- d) Título supletorio con certificado de capacitación docente en la especialidad: 5 puntos.
- e) Título supletorio en la especialidad: 3 puntos.

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente de un título técnico —profesional u otro título docente de nivel superior— afines con la especialidad.

2. — Antecedentes:

La valoración establecida en la reglamentación del Art. 94, punto III, número 7, letras b) a h).

II. — Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la reglamentación del Art. 94, con la excepción siguiente: la prueba será escrita y versará sobre un tema de la especialidad.

CAPITULO XXVI

Del escalafón

Art. 101. — Se establece en la Enseñanza Media los siguientes escalafones:

- a) 1, Profesor. 2, Vicerrector o Vicedirector. 3, Rector o Director. 4, Inspector de Enseñanza. 5, Inspector Jefe de Sección. 6, Subinspector General. 7, Inspector General.
- b) 1, Maestro de Grado del Departamento de Aplicación. 2, Subregente del Departamento de Aplicación. 3, Regente del Departamento de Aplicación. 4, Inspector de Jardín de Infantes y del Departamento de Aplicación.
- c) 1, Maestro de Jardín de Infantes. 2, Vicedirector de Jardín de Infantes. 3, Director de Jardín de Infantes. 4, Inspector de Jardín de Infantes y del Departamento de Aplicación.
- d) 1, Profesor de Educación Física. 2, Jefe del Departamento de Educación Física. 3, Inspector de Educación Física.
- e) 1, Bibliotecario. 2, Jefe de Biblioteca. 3, Inspector de Bibliotecas.
- f) 1, Maestro de Materia Especial. 2, Subinspector de Materia Especial.
- g) 1, Preceptor. 2, Jefe de Preceptores.

ARTICULO 101. — REGLAMENTACION:

I. — El escalafón correspondiente al inciso g) está integrado también con el cargo de Subjefe de Preceptores previsto en el Art. 177 de la ley.

II. — El profesor de Educación Física de los establecimientos de enseñanza media, aparte del escalafón especial a que tiene derecho por el inciso d) del Art. 101 del Estatuto del Docente, podrá optar también por el escalafón establecido en el inciso a) del citado artículo.

CAPITULO XXVII

De los ascensos

Art. 102. — Los ascensos de los cargos directivos y de inspección se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición. Las Juntas de Clasificación designarán los Jurados necesarios, teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar.

ARTICULO 102. — REGLAMENTACION:

I. — Los ascensos de ubicación y de categoría se regirán por las normas establecidas en el capítulo XII del Estatuto y su reglamentación.

II. — 1) Determinadas las vacantes destinadas a los ascensos de jerarquía, la superioridad llamará a concurso dentro de los treinta días siguientes, al que podrán presentarse los docentes que reúnan las condiciones generales previstas en los artículos 26 y 103 y las especiales que se determinan para cada cargo en este capítulo.

En las vacantes de cargos de Inspector se especificará la zona y la especialidad en la materia conforme a las necesidades de la correspondiente Dirección General de Enseñanza, expresadas por la misma.

El llamado se hará conocer, junto con la nómina de las vacantes, a los establecimientos de su jurisdicción y a las demás Juntas para que hagan lo propio, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará, además, en dos de los diarios de mayor difusión de la zona.

2) El llamado a concurso para proveer cargo directivos se realizará por establecimiento. Los interesados podrán inscribirse hasta en cinco concursos simultáneos.

3) Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación respectiva.

4) Los concursos estarán a cargo de Jurados, integrados por tres miembros de igual o mayor jerarquía, dentro del escalafón, que la del cargo por llenar. En caso que el número de funcionarios en estas condiciones fuere insuficiente, los Jurados podrán integrarse con personal de un escalafón afín o de otra rama de la enseñanza o personal jubilado del mismo escalafón, siempre de la jerarquía indicada, o docentes ajenos a la dependencia directa del Ministerio, de versación y prestigio notorios.

Cuando se trate de personal en actividad, dependiente directamente del Ministerio, deberá reunir las condiciones fijadas en la reglamentación del Art. 94, punto III, número 9 y la función será irrenunciable.

5) Las Juntas de Clasificación simultáneamente con el llamado a concurso, designarán a uno de los miembros del Jurado y propondrán a los concursantes una lista de ocho a diez personas para que elijan los dos miembros restantes. Los concursantes harán la elección en el acto de inscribirse y en la misma se observarán las formalidades previstas en la reglamentación del Art. 94, punto III, número 9.

En los concursos para proveer cargos de inspectores, de todos los grados, la lista se compondrá, necesariamente, de diez personas.

6) La recusación y excusación de los jurados se regirá por las normas fijadas en la reglamentación del Art. 94, punto III, número 10.

III.— Para la asignación de los puntos que correspondan a los candidatos, los Jurados aplicarán la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

a) Por títulos: La fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo, incluida la bonificación correspondiente.

Cuando un cargo participe de dos escalafones, los aspirantes al mismo podrán acogerse, en este rubro, a la valoración y bonificación establecidas para cualquiera de ellos.

b) Por antecedentes, excepto "calificaciones" (promedio general de calificaciones): la fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo.

Además, en el rubro "antigüedad en la docencia" se bonificará, por cada año o fracción no menor de seis meses, con 0,50 de puntos la antigüedad en el mismo cargo, y con 0,25 la antigüedad en el cargo inmediato inferior —excluido el inicial de la carrera— en carácter de titular o de provisional, hasta un máximo de tres puntos.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán a la documentación que los certifique, según las exigencias del llamado a concurso.

IV.— 1) Para tener derecho a intervenir en la oposición será necesario haber obtenido, en concepto de títulos y antecedentes, puntos que superen al 50 % del máximo posible. Además, cuando el número de aspirantes sea mayor que el de vacantes, sólo intervendrán en la oposición los mejor clasificados, hasta completar un 50 % más que el número de vacantes. Tendrán igual derecho todos los aspirantes con el mismo número de puntos que el último seleccionado.

En caso de declararse desierto un concurso, en oportunidad del segundo llamado se observará, en reemplazo del anterior, el procedimiento siguiente: Para tener derecho a intervenir en la oposición será necesario haber obtenido, en concepto de títulos y antecedentes, un número de puntos no inferior al 75 % del obtenido, por igual concepto, por el aspirante mejor clasificado. Además, cuando el número de aspirantes que lleguen a la oposición sea menor que el de vacantes más el 50 % de ellas, también podrán intervenir los que sigan en la clasificación, por riguroso orden de puntos, y no hayan alcanzado el 75 % antes mencionado, hasta completar el 50 % más que el número de vacantes a proveer.

2) La oposición consistirá —con las excepciones establecidas más adelante para ciertos cargos— en una prueba teórica, de hasta tres horas de duración, y una prueba práctica, que no excederá de dos horas. Ambas pruebas, que serán públicas, se realizarán en el establecimiento que determine el Jurado, de acuerdo con la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior.

3) La prueba teórica se rendirá por escrito y versará sobre un tema común para todos los aspirantes a igual cargo, determinado por sorteo, entre cinco fijados por el Jurado, con veinticuatro horas de antelación a la prueba, el que será dado a conocer en el mismo acto.

Los temas mencionados, que se formularán teniendo en cuenta el cargo por llenar, serán extraídos de los siguientes grupos de asuntos:

- a) Fines, plan y programas del correspondiente nivel y tipo de estudios;
- b) Didáctica de una asignatura o actividad (elegida por el aspirante);
- c) Organización y Administración de un establecimiento de enseñanza o sus dependencias;
- d) Orientación y apreciación de la labor directiva o docente;
- e) Bases legales del nivel de estudios correspondientes;
- f) Vida estudiantil;
- g) Servicios educativos especiales;
- h) Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias.

El Jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos, cuyos autores serán identificados recién en el acto de darse a conocer los que hubieran obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba práctica.

4) La prueba práctica consistirá en una visita a un establecimiento de enseñanza, relativa a aspectos de su actividad indicados por el Jurado veinticuatro horas antes, incluyendo la observación de una clase, elegida por el aspirante, y la redacción inmediata de un informe técnico. Los concursantes presentarán al Jurado, antes de iniciar la visita, el plan de ésta.

5) Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos y para intervenir en la prueba, se requerirá haber obtenido no menos de cinco puntos en la teórica. Las calificaciones parciales se sumarán a los puntos resultantes de la valoración de títulos y antecedentes, para establecer el cómputo total.

En caso de empate entre dos o más candidatos, el Jurado procederá a interrogarlos sobre los distintos aspectos del respectivo informe, con el objeto de definir a quien corresponde el cargo.

6) El Jurado labrará un acta de cada una de las etapas del concurso, que serán firmadas por todos sus miembros y las remitirá, con su dictamen, estableciendo el orden de mérito, a la Junta de Clasificación para su elevación a la Superioridad, previa la publicación correspondiente.

Art. 103. — Para optar a los ascensos será necesario:

- a) Poseer los títulos a que se refiere el inciso d) del artículo 13, cuando se trate de cargos en Colegios Nacionales y Escuelas Normales.

- b) Poseer los títulos a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 13, cuando se trate de cargos en Escuelas de Comercio.
- c) Poseer 5 años más de antigüedad que el establecido en cada caso, cuando se trate de docentes en ejercicio, en la Enseñanza Media oficial, que no posean título habilitante.

ARTICULO 103. (inciso c).—REGLAMENTACION:

A los efectos del concurso, a los docentes en las condiciones de este inciso se les computará seis puntos en el rubro "títulos".

Art. 104. — Para optar a los cargos establecidos en este artículo, se requerirá la antigüedad mínima en la docencia que a continuación se indica:

- 1. — Para Vicedirector 5 años
- 2. — Para Director 9 años
- 3. — Para Inspector de Enseñanza Media 12 años

ARTICULO 104. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 105. — Para el ascenso al cargo de Inspector Jefe de Sección que se proveerá por concurso de antecedentes, se requerirá un mínimo de 14 años en la docencia y podrán aspirar los directores con 4 años en el cargo y los Inspectores de Enseñanza Media.

ARTICULO 105. — REGLAMENTACION:

I. — El concurso para proveer el cargo de Inspector Jefe de Sección se realizará con intervención de un Jurado, de conformidad con las normas establecidas en la reglamentación del Art. 102, puntos II y III.

II. — Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito, resultante de la valoración de los títulos y los antecedentes.

Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición, de una duración máxima de tres horas, consistente en la respuesta, por escrito, al planteamiento de cuestiones concretas referentes al cargo. Dichas cuestiones serán planteadas al aspirante en el acto de la prueba.

En cuanto no se oponga a esta disposición, serán aplicables los principios establecidos en la reglamentación del artículo 102, punto IV, números 2 al 6.

Art. 106. — El cargo de Subinspector General se proveerá por concurso de antecedentes en el cual podrán participar los Inspectores de Enseñanza e Inspectores Jefe de Sección, con 18 años en la docencia, de los cuales 4, en función de inspección.

ARTICULO 106. -- REGLAMENTACION:

El concurso para proveer el cargo de Subinspector General se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del artículo 105.

Art. 107. — El cargo de Inspector General será provisto con uno de los miembros del Cuerpo de Inspectores, quien tendrá derecho a reintegrarse a su cargo anterior cuando lo solicitare, o así lo resuelva la superioridad.

ARTICULO 107. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 108. — Para optar a los cargos a que se refiere este artículo se exigirá la siguiente antigüedad mínima:

- a) Para Vicedirectora de Jardín de Infantes: 5 años.
- b) Para Subregente del Departamento de Aplicación: 7 años.
- c) Para Directora de Jardín de Infantes: 7 años.
- d) Para Regente del Departamento de Aplicación: 9 años.
- e) Para Subinspector de Materias Especiales de los Departamentos de Aplicación y de Jardín de Infantes: 10 años.
- f) Para Inspector del Departamento de Aplicación y Jardín de Infantes: 12 años.

ARTICULO 108. -- REGLAMENTACION:

Son de aplicación las normas establecidas en la reglamentación del Art. 102.

Art. 109. — Para aspirar al cargo de Jefe de Departamento de Educación Física, se exigirá ser Profesor de Educación Física con 5 años de antigüedad en el dictado de la asignatura.

Para Inspector de Educación Física se requerirá ser Jefe del Departamento de Educación Física con 5 años de antigüedad en este cargo y 10, dentro de la escala del inciso d) del artículo 101, o ser Profesor de Educación Física con 12 años de antigüedad en el dictado de la asignatura.

ARTICULO 109. -- REGLAMENTACION:

I. — El concurso para proveer el cargo de Jefe de Departamento de Educación Física se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del Art. 105.

II. — El concurso para proveer el cargo de Inspector de Educación Física se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del Art. 102.

III. — Para la provisión de los cargos mencionados en el artículo 163 —excepto los de Director General e Inspector General— se aplicarán las disposiciones contenidas para cargos similares en la enseñanza media, con intervención de la Junta de Clasificación que corresponda.

IV. — En los casos de sanciones disciplinarias, actuará la Junta de Disciplina de enseñanza media.

Art. 110. — Los Jefes de Biblioteca serán designados entre los Bibliotecarios en ejercicio, con no menos de 3 años de antigüedad en el cargo. Para Inspector de Biblioteca se requerirá ser Jefe de Biblioteca o Bibliotecario, en ambos casos, con título oficial de Bibliotecario y 12 años de antigüedad con el cargo del escalafón respectivo.

ARTICULO 110. — REGLAMENTACION:

I. — El concurso para proveer el cargo de Jefe de Biblioteca se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del Art. 105.

II. — El concurso para proveer el cargo de Inspector de Biblioteca se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del artículo 102.

Art. 111. — El cargo de Jefe de Preceptores será provisto con un Preceptor con una antigüedad mínima de 5 años y concepto no inferior a “bueno”, y en los últimos 2 años “muy bueno”.

ARTICULO 111. — REGLAMENTACION:

El concurso para proveer el cargo de Jefe de Preceptores se realizará de conformidad con lo establecido en la Reglamentación del Art. 105.

CAPITULO XXVIII

De los interinatos y suplencias

Art. 112. — Los aspirantes a suplencias e interinatos en la Enseñanza Media deberán reunir las condiciones exigidas por este Estatuto para la designación de titulares. Para su designación podrán inscribirse hasta en 2 establecimientos simultáneamente.

ARTICULO 112. — REGLAMENTACION:

I. — Los aspirantes a interinatos y suplencias en los cargos mencionados en el punto I de la reglamentación del Art. 94, podrán inscribirse hasta en dos establecimientos en los que desearan ejercer. Las direcciones de los establecimientos de todo el país deberán remitir las nóminas y los antecedentes de los inscriptos a la Junta de Clasificación correspondiente.

La inscripción se hará entre el primer día hábil de noviembre de cada año y el último de enero del siguiente.

En la solicitud de inscripción se hará constar:

- a) Títulos y demás antecedentes valorables, de acuerdo con la reglamentación del capítulo XXV;
- b) Número de horas o cargos que desempeñe como titular, interino o suplente, en la enseñanza oficial o adscripta, indicando los establecimientos donde ejerce;
- c) Cargo, asignaturas y turno en los que aspire a desempeñarse.

II.—Cerrada la inscripción, las Juntas de Clasificación enviarán a cada establecimiento las nóminas del personal inscripto, las cuales serán exhibidas permanentemente para conocimiento de los interesados.

III.—Las Juntas de Clasificación confeccionarán las nóminas por orden de mérito para cada cargo o asignatura, de acuerdo con la valoración establecida para cada caso en la reglamentación del Capítulo XXV.

Art. 113. — Los rectores o directores designarán a los suplentes e interinos entre los profesores titulares de su establecimiento y aspirantes de las respectivas asignaturas de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificaciones.

ARTICULO 113. — REGLAMENTACION:

I.—Los rectores o directores designarán, dentro de los tres días de producida la vacancia del cargo o la ausencia del titular, al interino o al suplente, por orden de mérito, prefiriendo entre titulares con el mismo puntaje al que tenga menor número de horas, y a igual número de horas, al que acredite mayor antigüedad. La designación será comunicada de inmediato a la Superioridad.

En la adjudicación de los interinatos y suplencias, el cincuenta por ciento corresponderá al personal titular del establecimiento y el otro cincuenta por ciento a aspirantes que no revistan en ese carácter.

II.—Cuando por dificultades de horario, debidamente fundadas, no le fuere posible al aspirante desempeñar el interinato o suplencia que le corresponda según el orden de méritos, deberá renunciar por escrito, conservando el derecho para la oportunidad inmediata.

III.—Otorgado el interinato o suplencia, el designado pasará a ocupar el último término de la nómina de aspirantes, siempre que el total de días, continuos o alternados, en que se desempeñó, alcance a noventa.

IV.—En los establecimientos para los cuales no hubiere aspirantes inscriptos para cubrir, en parte o en total, las vacantes, los Rectores o Directores podrán designar interinos o suplentes al margen de las nóminas, pero ateniéndose, en lo que proceda, a las normas fijadas precedentemente.

Art. 114. — La designación del suplente comprenderá la licencia inicial y sus prórrogas. En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación el suplente o interino que ya se haya desempeñado en el cargo.

ARTICULO 114. — REGLAMENTACION:

I. — El personal suplente sólo podrá justificar su ausencia, con goce de sueldo, hasta un máximo de diez días, continuos o no, en un mismo período lectivo. Si la ausencia fuera mayor, al desaparecer la causa que provocó la interrupción, tendrá derecho a reanudar las tareas.

II. — El personal interino continuará en funciones mientras subsista la vacancia y el suplente mientras dure la ausencia del reemplazado.

III. — El personal interino y suplente que cese, tendrá derecho a percibir haberes por cada mes del período de vacaciones reglamentarias en la proporción de un décima parte del total de los haberes cobrados en el período escolar, siempre que el interinato o la suplencia haya durado treinta días, —continuos o discontinuos como mínimo.

Art. 115. — La actuación de los interinos y suplentes que no sean titulares del establecimiento, y cuya labor exceda de los 30 días consecutivos, será calificada por la Dirección. Previo conocimiento de los interesados el informe didáctico, elevado a las Juntas de Clasificación, figurará como antecedente en los legajos respectivos.

ARTICULO 115. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 116. — Los cargos directivos que queden vacantes serán cubiertos automáticamente con carácter interino, por los titulares de los cargos directivos en orden descendente o por el profesor titular de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación respectiva.

ARTICULO 116. — REGLAMENTACION:

I. — En los establecimientos que cuenten con Vicedirector o Vicerrector, éste se hará cargo automáticamente, en forma transitoria, de la Dirección de los mismos, en los casos de vacancia del cargo o de licencia o ausencia del titular.

II. — En los establecimientos que no cuenten con Vicedirector o Vicerrector, en los mismos casos, el profesor titular del establecimiento, mejor clasificado, reemplazará automáticamente, en forma transitoria, al director o rector.

En caso de renuncia fundada de ese docente, será reemplazado por aquel que le siguiere en orden de mérito en el mismo establecimiento.

III. — El Vicedirector o Vicerrector será reemplazado en la forma establecida en el punto anterior.

IV. — El Regente del Departamento de Aplicación de las Escuelas Normales, será reemplazado, automáticamente, por el Subregente y éste, por el maestro titular de ese Departamento mejor clasificado.

V. — La Directora de Jardín de Infantes será reemplazada, automáticamente, por la Vicedirectora del mismo Jardín de Infantes; y ésta, por la maestra jardinera titular mejor clasificada.

VI.— Los reemplazos transitorios de otros miembros del personal jerarquizado de los establecimientos se efectuarán, observando el escalafón correspondiente, de acuerdo con los principios establecidos en los puntos precedentes.

VII.— Los Inspectores de todos los grados y especialidades serán reemplazados transitoriamente, con observancia de los escalafones, de acuerdo con análogos principios.

VIII.— Las Juntas de Clasificación, a los efectos de los reemplazos transitorios, harán conocer a los establecimientos de su jurisdicción y a la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, por lo que les compete, las nóminas del personal correspondiente, por orden de mérito, a la iniciación de cada curso y con validez para éste.

CAPITULO XXIX

De los índices para las remuneraciones

Art. 117. — Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

C A R G O S	Asignación por estado docente	Índice por cargo	Total inicial
Director General	7	77	84
Inspector General	7	73	80
Subinspector General	7	68	75
Inspector Jefe de Sección (Depto. Didáctico)	7	67	74
Inspector de Enseñanza	7	65	72
Rector o Director de 1ª	7	51	58
Rector o Director de 2ª	7	49	56
Rector o Director de 3ª	7	48	55
Vice-Rector o Vice-Director de 1ª	7	48	55
Vice-Rector o Vice-Director de 2ª	7	46	53
Vice-Rector o Vice-Director de 3ª	7	45	52
Director de Jardín de Infantes de 1ª	7	44	51
Director de Jardín de Infantes de 2ª	7	43	50
Director de Jardín de Infantes de 3ª	7	42	49
Vice-Director de Jardín de Infantes de 1ª	7	41	48
Regente del Departamento de Aplicación de 1ª ...	7	43	50
Regente del Departamento de Aplicación de 2ª ...	7	42	49
Regente del Departamento de Aplicación de 3ª ...	7	41	48
Sub-Regente del Departamento de Aplicación de 1ª	7	41	48
Sub-Regente del Departamento de Aplicación de 2ª	7	40	47

C A R G O S	Asignación por cargo docente	Índice por cargo	Total inicial
Sub-Regente del Departamento de Aplicación de 3 ^a	7	39	46
Maestro de Grado o de Departamento de Aplicación y Curso Nocturno	7	24	31
Maestro de Taller (Higiene)	7	20	27
Maestro de Reeducción Acústica	7	22	29
Maestro de Psicometría	7	22	29
Bibliotecario	7	19	26
Maestro Especial	7	22	29
Visitadoras del Jardín de Infancia Mitre y Escuela de Profesorado Sara E. de Ecleston	7	20	27
Ayudante de Clases Prácticas	7	15	22
Jefe de Preceptores de 1 ^a o Bedel	7	18	25
Jefe de Preceptores de 2 ^a o Sub-Jefe de Preceptores de 1 ^a	7	16	23
Jefe de Preceptores de 3 ^a	7	15	22
Preceptor	7	11	18
Secretario de 1 ^a	7	33	40
Secretario de 2 ^a	7	31	38
Secretario de 3 ^a	7	29	36
Prosecretario de 1 ^a	7	20	27
Prosecretario de 2 ^a	7	19	26
Prosecretario de 3 ^a	7	18	25
Profesor de Enseñanza Media (1 hora)	7	2	9

Bonificaciones por función diferenciada o prolongación de jornada

- a) Maestros y maestros especiales de Jardín de Infantes ... 1,5
- b) Maestros y maestros especiales de la Escuela Normal de Lenguas Vivas
- c) Maestros Especiales de Escuelas Normales por cada hora excedente de diez y no más de doce
- d) Rectores o Directores a cargo de dos turnos
- e) Rectores o Directores a cargo de tres turnos
- f) Profesor al frente de grado

ARTICULO 117. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 118. — Al 1º de mayo de 1958 el índice es igual a 100 pesos de acuerdo con el espíritu del inciso b) del artículo 6º. El valor de estos índi-

ces será actualizado anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de vida.

ARTICULO 118. — SIN REGLAMENTACION.

TITULO IV

Disposiciones especiales para la Enseñanza Técnica

Corresponde a los docentes de la Dirección General de Enseñanza Técnica y de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional

CAPITULO XXX

Del ingreso en la docencia

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Art. 119. — Se ingresa en la docencia, en los establecimientos de Enseñanza Técnica, por los cargos siguientes:

I. — Escuelas Industriales o Industriales Regionales (Ciclo Básico):

- a) Profesor;
- b) Maestro de Enseñanza Práctica;
- c) Ayudante de Trabajos Prácticos;
- d) Bibliotecario;
- e) Preceptor.

II. — Escuelas Profesionales de Mujeres:

- a) Profesor;
- b) Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica;
- c) Bibliotecario;
- d) Preceptor.

ARTICULO 119. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 120. — El ingreso en la docencia y el aumento de clases semanales, que no podrán exceder de veinticuatro, se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento, en los casos que se considere necesario, de pruebas de oposición.

Art. 121. — El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis ni más de doce clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no sea posible. La reglamentación establecerá el modo cómo los profesores con menos de doce horas semanales, lleguen a este número con un menor tiempo, con respecto del espíritu y las normas de este Estatuto.

Los Maestros de Enseñanza Práctica ingresarán en la docencia con un cargo de veinticuatro clases o en cargo de hasta cuarenta y cuatro clases semanales de acuerdo a las necesidades propias de cada establecimiento.

ARTICULOS 120 y 121. --- REGLAMENTACION:

I. — Para ingresar en la enseñanza técnica, el aspirante debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 13 del Estatuto del Docente y poseer los títulos que, para caso, se indican en el punto siguiente de esta reglamentación y su anexo, que trata de la competencia de los títulos.

II. — Son títulos docentes, habilitantes y supletorios, para desempeñarse en las Escuelas Industriales, Industriales Regionales y Profesionales de Mujeres, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, los siguientes:

a) Títulos docentes:

Los títulos de profesor de Enseñanza Secundaria o Media, Profesor Normal Nacional, Profesor en la especialidad o asignatura y los certificados y títulos docentes para la enseñanza técnica-profesional, expedidos por las Universidades Nacionales e institutos o establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

b) Títulos habilitantes:

Los títulos y certificados de capacitación profesional en la especialidad, otorgados por las Universidades Nacionales, por la Universidad Obrera Nacional, por los respectivos Institutos de Enseñanza Industrial o Profesional dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, para los casos determinados en el art. 13, inc. e) del Estatuto del Docente.

c) Títulos supletorios:

Los títulos afines con el contenido cultural y técnico de la materia que posibiliten el desempeño de la cátedra o el de cargos técnico-profesionales de actividades prácticas, otorgados por las Universidades Nacionales, por la Universidad Obrera Nacional, institutos o establecimientos de Enseñanza Industrial y Profesional, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, como también los títulos y certificados otorgados por otras instituciones oficiales.

III. — Se considerarán igualmente en cada caso, los títulos expedidos por institutos provinciales y los extranjeros, cuyas equivalencias hayan sido reconocidas de acuerdo con lo establecido en el art. 15 del Estatuto del Docente.

IV. — En todos los casos correspondientes de ingreso en la docencia, los aspirantes deberán presentarse a los concursos respectivos según el llamado que formulen las Juntas de Clasificación, teniendo presente:

- a) Que el ingreso como profesor se hará con no menos de seis ni más de doce clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no fuera posible.
- b) Que el ingreso para desempeñarse en las funciones de Maestro de Enseñanza Práctica, Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Ayu-

dante de Trabajos Prácticos, Bibliotecario y Preceptor se hará por cargo, siguiéndose para la provisión de los mismos, el procedimiento indicado para el de las cátedras.

V.—El Maestro de Enseñanza Práctica, que de acuerdo con el Art. 121 del Estatuto ingresa en la docencia con tareas de cuarenta y cuatro clases semanales, debe ser designado en dos cargos a efectos de posibilitar la liquidación de sus haberes.

VI.—Para el ingreso como profesor en los establecimientos de enseñanza técnica, se constituirán para cada asignatura, grupos de vacantes cuyo número de clases semanales no sea inferior a seis ni exceda de doce, las que se asignarán a cada uno de los aspirantes ganadores del concurso respectivo.

Entiéndese por vacante el número de clases semanales que corresponde a cada asignatura no ocupada por titular.

Cada "grupo de vacantes" estará constituido por las clases semanales establecidas en el plan de estudios de una misma asignatura, de igual o distintos cursos o establecimientos de la localidad o zona.

Cuando por la índole de las asignaturas o las necesidades de la enseñanza, no sea posible ajustarse estrictamente al número de clases precedentemente citado, se procurará que dicho número se aproxime al mismo, pudiendo por excepción agruparse al efecto, cuando se estime conveniente, distintas asignaturas afines, siempre que exista título docente o habilitante que capacite para el dictado de ellas. El agrupamiento de asignaturas afines lo determinará en cada caso la Dirección General de Enseñanza Técnica.

VII.—Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y al aumento de clases semanales la Dirección General de Enseñanza Técnica y la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, previo cumplimiento de lo dispuesto en el punto II de la Reglamentación del Art. 95, las Juntas de Clasificación llamarán a concurso en los treinta primeros días del período siguiente.

Este llamado se publicará en dos diarios de mayor difusión en la zona y se comunicará a cada establecimiento de su jurisdicción y a las demás Juntas, para que hagan lo propio. Se notificará de ello a todo el personal docente.

VIII.—El concurso se abrirá por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación respectiva.

IX.—Los concursos serán de títulos y antecedentes y sólo se dispondrán pruebas de oposición en caso de empate en el cómputo obtenido por 2 o más participantes.

X.—Para la asignación del cómputo que corresponde a los candidatos, registrarán las siguientes valoraciones:

a) Por título, según lo establece la escala fijada en los puntos II y III de la Reglamentación de los artículos 13 y 14:

Docente	9 puntos
Habilitante con certificado de capacitación docente	8 "
Habilitante	6 "
Supletorio con certificado de capacitación docente	5 "
Supletorio	3 "

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente de un título técnico-profesional u otro título docente, de nivel superior, afines con la especialidad.

- b) Por antigüedad de título docente: 0,25 de punto por cada año, hasta un máximo de tres puntos.
- c) Por antigüedad en la docencia superior, media, técnica o artística, oficial o adscripta 0,25 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a BUENO y hasta un máximo de seis puntos. La falta de calificación en uno o más años, hará presumir dicho concepto mínimo.
- d) Por concepto SOBRESALIENTE en los últimos tres años, un punto por año y por concepto MUY BUENO en igual lapso 0,50 por año. Sólo se valorará este rubro en los periodos en que todos los concursantes estuvieran calificados.
- e) El promedio general de calificaciones del título docente o del certificado de capacitación docente considerado en el inciso a) de este punto, se computará en los siguientes casos con la valoración que en ellos se indica:
 Promedio general de SOBRESALIENTE o superior a 9,50: 1 punto.
 Promedio general de DISTINGUIDO o superior a 7,50, y menor que 9,51: 0,50 de punto.
 Promedio general de 7 a 7,50, inclusive: 0,25 de punto.
 En los certificados en que no se consignen cifras numéricas, la nota de Aprobado se computará como 4, la de Bueno como 6, la de Distinguido como 8 y la de Sobresaliente como 10, al solo efecto de establecer el promedio general.
 Esta disposición rige exclusivamente para el ingreso en la docencia y tiene aplicación también para los títulos habilitantes en aquellos casos en que no se presenten candidatos con títulos docentes.
- f) Por premios, publicaciones, trabajos, conferencias, actuación en la industria, relativas a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos.
- g) Por estudios realizados en las condiciones previstas en los artículos 69, inc. 1) y 23 del Estatuto y su Reglamentación o por otros estudios relativos a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos.
- h) Por cada cargo docente en la enseñanza media, técnica, artística, superior o universitaria, obtenido en concursos oficiales en las respectivas asignaturas: 1 punto por concurso y hasta un máximo de 2 puntos.
- i) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la capacidad docente de 1 aspirante (actuación en congresos o seminarios pedagógicos, científicos, técnicos, literarios o artísticos, cursos de perfeccionamiento, campamentos educativos, comisiones oficiales u otras actuaciones destacadas, relacionadas con la docencia), cuya estimación deberán ser explícitamente fundada por los jurados, hasta tres puntos.
- j) A los efectos del cómputo total en los concursos se considerará que los títulos docentes para la asignatura en concurso deben boni-

ficarse con 2 puntos cuando se posea, a la vez, título técnico-profesional habilitante para la misma, y 1 punto si dicho título es supletorio. En forma recíproca los títulos habilitantes y supletorios se honificarán con 2 puntos cuando concurrentemente se posea título docente para asignatura distinta, y con 1 punto si ese título es el de Maestro Normal Nacional.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes serán acompañados de la documentación que los certifique, según las exigencias que se dispongan en el llamado a concurso.

XI.— Las Juntas de Clasificación deberán expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del cierre del concurso salvo que hubiere necesidad de realizar pruebas de oposición, y su dictamen —estableciendo el orden de mérito, previa la publicación indicada en la reglamentación del Art. 11— será elevado a la Superioridad para las correspondientes designaciones.

XII.— Las Juntas de Clasificación designarán los jurados para los concursos, que estarán integrados por tres profesores de las asignaturas respectivas, uno designado por la Junta de Clasificaciones y los restantes elegidos por los aspirantes, todos ellos con antigüedad no menor de cinco años en los establecimientos de enseñanza técnica, promedio de concepto no inferior a *MNY BUENO* y que no hubieran merecido sanción prevista en los incisos c), d), e) y f) del artículo 54 del Estatuto del Docente.

XIII.— Las Juntas de Clasificación harán llegar a los aspirantes al concurso, conjuntamente con el formulario de datos personales, una nómina de hasta diez de los docentes mejor clasificados que puedan integrar el Jurado, a los efectos de la elección de dos miembros por aquellos.

XIV.— La Junta de Clasificación, ante la presencia de los candidatos asistentes, una vez cerrada la inscripción del concurso, abrirá los sobres, anulará los votos que no se ajusten a las disposiciones reglamentarias y hará el escrutinio de los votos válidos. De lo actuado será labrada un acta que firmarán los miembros de la Junta de Clasificación y los candidatos que asistan.

XV.— La elección de los jurados que representan a los participantes en los concursos, se hará por simple mayoría de votos, y en caso de empate, entre dos o más condidatos, se procederá al sorteo para determinar quienes resultan integrantes del Jurado.

XVI.— La función de miembro del Jurado es irrenunciable.

La recusación y excusación de los Jurados se regirá según lo establecido en los puntos XVII, XVIII y XIX de este Capítulo y deberá efectuarse ante la Junta de Clasificación correspondiente, que resolverá en definitiva.

La recusación deberá presentarse en el término de tres días hábiles después de haber hecho pública la constitución del Jurado.

XVII — Los miembros del Jurado sólo podrán ser recusados para excluir su intervención en la calificación de un candidato, cuando se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los apartados VII y VIII del Art. 10.

XVIII. — El miembro del Jurado que tenga conocimiento de encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el punto anterior, deberá excusarse de intervenir en la calificación correspondiente.

XIX. — La recusación o excusación de los miembros del Jurado, será resuelta por la Junta de Clasificación respectiva por decisión de la mayoría de sus miembros, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

XX. — El concurso de oposición consistirá en una prueba escrita de hasta ciento veinte minutos de duración y una prueba oral de una hora escolar: ambas pruebas se realizarán en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación.

XXI. — El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo, entre cinco temas fijados por el Jurado, y dado a conocer a los aspirantes con veinticuatro horas de antelación a dicha prueba.

Cada tema comprenderá dos partes:

- a) Exposición sobre un asunto de la asignatura, elegido de entre los programas vigentes.
- b) Consideraciones didácticas sobre la enseñanza de la asignatura en el curso que corresponda desarrollarla, según el plan respectivo.

XXII. — Para la prueba oral se sortearán temas por cada cuatro candidatos, y deberán rendirse el mismo día. Dicha prueba consistirá en una clase cuyo tema será elegido dentro de los programas vigentes en la asignatura del concurso, para cualquiera de los años de estudio. Entre los sorteos y las pruebas no deberán mediar menos de veinticuatro ni más de treinta y seis horas.

XXIII. — Para los cargos de Bibliotecario, Ayudante de Trabajos Prácticos y Preceptor, la prueba oral y escrita se efectuará en las condiciones establecidas precedentemente, sobre la base de temas relacionados con la respectiva función.

XXIV. — Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos y para intervenir en la prueba oral se requerirá haber obtenido no menos de cuatro puntos en la escrita.

El cómputo definitivo será el promedio de ambas pruebas. En caso de empate, se resolverá sobre la base de un interrogatorio oral referido a distintos aspectos de la materia, comunes para todos los participantes, todo lo cual se comunicará de inmediato a la Junta de Clasificaciones, labrándose, al efecto, el acta correspondiente que será firmada por todos los miembros.

Los mayores cómputos así obtenidos, sumados a los del concurso de títulos y antecedentes determinarán por su orden, la adjudicación de las vacantes respectivas.

XXV. — Cuando en la rama de la Enseñanza Técnica haya sido declarado desierto un concurso por dos veces consecutivas, por falta de aspirantes con título docente, habilitante o supletorio, la Junta de Clasificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Estatuto del Docente, llamará por tercera vez a "Concurso Extraordinario", determinando al mismo tiempo las condiciones mínimas que deben reunir los candidatos para llenar la vacante existente.

En este caso, el concurso será de antecedentes y de oposición de carácter teórico o práctico, según corresponda a la naturaleza de la función a desempeñar.

La prueba o pruebas a que hubieran sido sometidos los aspirantes, serán calificados por un Jurado hasta con diez puntos y su resultado lo comunicará a la Junta de Clasificación, labrándose el acta correspondiente que será firmada por todos los miembros.

Los mayores cómputos así obtenidos, sumados a los de los antecedentes, determinarán por su orden la adjudicación de las vacantes respectivas.

XXVI. — Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de cómputos determinado, a elegir el grupo de vacantes en que desearan ser designados, siempre que el número de grupos comunes sea de dos o más. En caso de igualdad en cualquier orden de la clasificación, las Juntas efectuarán un sorteo, en presencia de los interesados, para determinar a quien corresponde el derecho de elección.

XXVII. — Para acrecentar hasta doce clases semanales, la Junta de Clasificación propondrá por riguroso orden de méritos, al personal titular de la zona de su jurisdicción con título docente en la respectiva asignatura, que posea menos de dicho número de clases. A igualdad de méritos se preferirá al personal con dedicación exclusiva a la docencia.

En igual forma se procederá con el personal docente con título habilitante cuando se dé la circunstancia de que para la asignatura no exista título docente. La nómina será publicada y exhibida en todos los establecimientos educacionales de las respectivas zonas y renovada cada año, luego de las designaciones correspondientes.

XXVIII. — El personal docente con título habilitante o supletorio, será llevado en ese orden excluyente y por riguroso orden de mérito a doce clases semanales, una vez que haya alcanzado este número el personal docente a que se refiere el punto anterior.

XXIX. — El personal docente que no posea título comprendido en esta reglamentación, con diez años de antigüedad y concepto promedio no inferior a BUENO, será llevado a doce clases semanales una vez que hayan alcanzado ese número en la respectiva localidad los profesores de la asignatura indicados en los dos puntos anteriores.

XXX. — A los efectos del derecho de presentación a concurso para acrecentamiento de clases semanales regirá la siguiente escala:

Con más de cinco años de antigüedad podrán acrecentar hasta 16 horas.

Con más de ocho años de antigüedad podrán acrecentar hasta 20 horas.

Con más de diez años de antigüedad podrán acrecentar hasta 24 horas.

La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en el establecimiento, pero deberá aproximarse, en lo posible, al número de clases señalado. Los plazos de la escala quedarán disminuidos en dos años para los profesores que acrediten dedicación exclusiva a la docencia. El máximo de veinticuatro horas semanales establecido en este artículo comprende tanto las tareas desempeñadas en un establecimiento oficial o adscripto, como en ambos simultáneamente. En los casos de proveer vacantes en zonas desfavorables o muy desfavorables, se prescindirá de la exigencia de la antigüedad a que se refiere este inciso.

XXXI. — Para el acrecentamiento de clases semanales se llamará concurso a aquellos docentes que reúnan las condiciones de antigüedad previstas en la precedente escala.

XXXII. — Cuando para el concurso de una asignatura determinada no se presenten candidatos, la Superioridad autorizará la presentación del personal en ejercicio que no reúna los requisitos de antigüedad establecidos.

XXXIII. — Antes de llamar a concurso para el acrecentamiento de clases semanales en una zona, la Junta de Clasificación considerará las solicitudes de docentes de otras zonas que desearan completar las doce clases semanales en aquella.

XXXIV. — Establecidas las vacantes o "grupos de vacantes" destinadas al acrecentamiento de clases semanales que corresponden a cada período la Superioridad llamará a concurso de títulos y antecedentes, el que se desarrollará conforme con las normas dadas para el ingreso en la docencia, excepto en lo que se refiere a la asignación del cómputo, que será el indicado a continuación:

- a) Por títulos, según lo establece la escala fijada en el punto X, inciso a) de este Capítulo. Los títulos habilitantes y supletorios se bonificarán con dos puntos, cuando concurrentemente posea el título de profesor o de capacitación docente en asignatura distinta a la del concurso y con un punto cuando este título sea el de Maestro Normal Nacional.
- b) Por antigüedad de título docente: 0,25 cada año, hasta un máximo de 3 puntos.
- c) Por antigüedad en la docencia oficial o adscripta: 0,25 de punto por año, o fracción no menor de seis meses, con concepto no inferior a BUENO, hasta un máximo de seis puntos. La falta de calificación en uno o más años, hará presumir dicho concepto mínimo.
- d) Por concepto general SOBRESALIENTE obtenido en los últimos tres años anteriores al concurso, un punto por año y por concepto MUY BUENO, en igual lapso, 0,50 por año.
Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieran calificados.
- e) Por premios oficiales, actuación industrial, publicaciones y conferencias relativas a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos.
- f) Por estudios realizados en las condiciones previstas en los artículos 23 y 69, inciso 1) del Estatuto del Docente y su reglamentación y otros estudios especializados vinculados con la asignatura, hasta tres puntos.
- g) Por cargos docentes oficiales obtenidos por concurso en la respectiva asignatura, un punto por concurso, hasta un máximo de dos puntos.
- h) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera (actuación en congresos o seminarios pedagógicos, científicos, técnicos, literarios o artísticos, cursos de perfeccionamiento, campamentos

educativos, comisiones oficiales u otras actuaciones destacadas relacionadas con la docencia), cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los jurados, hasta tres puntos.

XXXV.— Los concursos se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate para la adjudicación del total o parte de las vacantes, la Junta de Clasificación llamará a concurso de oposición entre los interesados, siguiendo a tal efecto el procedimiento indicado en los puntos XX, XXI, XXII, XXIV y XXXVI de este Capítulo.

Asimismo se tendrá presente lo establecido en el punto XXVI.

XXXVI.— Los Maestros de Enseñanza Práctica con cargo de veinticuatro horas de clases semanales, podrán acumular otro cargo de maestro de enseñanza práctica de acuerdo con las normas establecidas en el punto XXXVIII de este Capítulo, siendo la remuneración la establecida en el punto V del Capítulo XXX. Asimismo, el Maestro de Enseñanza Práctica que cumple tareas en un cargo de cuarenta y cuatro clases semanales, podrá solicitar de la Superioridad cumplir tareas en un cargo de veinticuatro horas semanales. La solicitud será resuelta favorablemente una vez que la Superioridad disponga el reemplazo del interesado en las horas de clase que por tal motivo quedan vacantes, a cuyo efecto arbitrará los medios correspondientes, dentro de las posibilidades presupuestarias.

En los casos de concurso para ocupar cargos de Maestros de Enseñanza Práctica, atento a las características de la función, se tendrá preferencia resolverlo en primer término sobre la base del personal de la misma categoría y especialidad que revista en el establecimiento donde exista la vacante en concurso; haciéndolo con carácter general cuando las circunstancias así lo aconsejen, a cuyo efecto deberá emitir opinión la Dirección General de Enseñanza Técnica y/o la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

XXXVII.— Podrán presentarse a concurso para el acrecentamiento de clases semanales, además de los docentes titulares con título comprendido en esta reglamentación:

- a) Los que posean títulos que, por disposiciones vigentes con anterioridad al presente Estatuto fueron habilitantes para la asignatura o cargo docente que se encuentren desempeñando.
- b) Los que hayan sido "habilitados" para dictar determinadas asignaturas por Decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo con normas de habilitación (examen de habilitación o competencia) que regían con anterioridad a la vigencia de este Estatuto, y los que carezcan de título; en cada caso, en la asignatura que hayan estado dictando, siempre que posean en la misma una antigüedad mínima de diez años y concepto no inferior a BUENO, en los últimos tres años.

A los efectos del cómputo, al personal indicado en los incisos a) y b) precedentes, se le clasificará en igual condición que a los que posean título habilitante. Esta clasificación alcanzará también al personal que posea título supletorio, al cabo de diez años de actuación en la asignatura que dicta y que haya merecido concepto no inferior a BUENO en los últimos tres años.

CAPITULO XXXI

Del escalafón

Art. 122. — En Enseñanza Técnica regirán los siguientes escalafones:

I. — Escuelas Industriales o Industriales Regionales (Ciclo Básico):

- a) 1, Profesor. 2, Subregente. 3, Regente. 4, Vicedirector. 5, Director. 6, Inspector de Enseñanza. 7, Inspector Jefe de Sección. 7a, Jefe del Departamento Técnico. 7b, Secretario Técnico. 8, Subinspector General. 9, Inspector General.
- b) 1, Maestro de Enseñanza Práctica. 2, Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección. 3, Jefe General de Enseñanza Práctica.
- c) 1, Ayudante de Trabajos Prácticos. 2, Jefe de Trabajos Prácticos. 3, Jefe de Laboratorio y Gabinete.

El Jefe General de Enseñanza Práctica tendrá acceso a los cargos inmediatos superiores del escalafón: a) Ingresando por el de Vicedirector siempre que reúna las condiciones exigidas por este Estatuto.

Para el cargo de Preceptor se requerirá preferentemente el título de Maestro Normal o en su defecto el de egresado de estas escuelas. Para el cargo de Bibliotecario se exigirán las condiciones especificadas en el artículo 99.

II. — Escuelas Profesionales de Mujeres:

- a) 1, Profesor. 2, Vicedirector. 3, Director. 4, Inspector de Enseñanza. 5, Inspector Jefe de Sección. 6, Subinspector General;
- b) 1, Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica. 2, Maestro de Enseñanza Práctica. 3, Regente.

El Regente de las Escuelas Profesionales de Mujeres tendrá acceso a los cargos inmediatos superiores del escalafón:

- a) Ingresando por el de Vicedirector, siempre que reúna las condiciones exigidas por este Estatuto.

III. — Escalafones comunes a la Escuela Industriales y Profesionales de Mujeres:

- a) 1, Profesor de Educación Física. 2, Jefe del Departamento de Educación Física. 3, Inspector de Educación Física;
- b) 1, Bibliotecario. 2, Jefe de Biblioteca. 3, Inspector de Biblioteca;
- c) 1, Preceptor. 2, Subjefe de Preceptores. 3, Jefe de Preceptores

ARTICULO 122. — SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XXXII

De los ascensos

Art. 123. — Los ascensos a los cargos directivos y de Inspección se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

Art. 124. — Para optar a los ascensos será necesario:

- a) Poseer el título a que se refiere el artículo 13.
- b) Poseer una antigüedad mínima de 2 años en cargo anteriormente desempeñado;
- c) Poseer una antigüedad mínima de 2 años en la enseñanza oficial para que el aspirante tenga derecho a que se le computen los servicios prestados en Institutos Adscriptos, a los efectos de la antigüedad para los ascensos;
- d) Poseer 5 años más de antigüedad que la establecida en cada caso cuando se trate de docentes en ejercicio que no posean los títulos a que se refiere el inciso a) de este artículo.

Art. 125. — Para optar a los cargos establecidos a que se refiere este artículo, se requerirá la antigüedad mínima en la docencia que se indica a continuación:

Escalafón a) de Escuelas Industriales:

- Para Subregente: 3 años.
- Para Regente o Vicedirector: 5 años.
- Para Director: 9 años.
- Para Inspector de Enseñanza: 12 años.

Escalafón b) de Escuelas Industriales:

- Para Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección: 3 años.
- Para Jefe General de Enseñanza Práctica: 6 años.

Escalafón c) de Escuelas Industriales:

- Para Jefe de Trabajos Prácticos: 4 años.
- Para Jefe de Laboratorios y Gabinete: 6 años.

Escalafón a) de Escuelas Profesionales de Mujeres:

- Para Vicedirector: 5 años.
- Para Director: 9 años.
- Para Inspector de Enseñanza: 12 años.

Escalafón b) de Escuelas Profesionales de Mujeres:

Para Maestro de Enseñanza Práctica: 4 años.

Para Regente: 9 años.

Escalafón común de las Escuelas Industriales y Profesionales de Mujeres:

Para los cargos correspondientes a los incisos a) y b) se exigirán condiciones análogas a las establecidas para la Enseñanza Media.

Art. 126. — Para proveer los cargos de Inspector Jefe de Sección, Jefe del Departamento Técnico, Secretario Técnico, Subinspector General, se exigirán los mismos requisitos establecidos en los artículos 106 y 107 de las disposiciones especiales para la enseñanza media.

Art. 127. — El cargo de Inspector General será provisto por uno de los miembros del Cuerpo de Inspectores, quien tendrá derecho a reintegrarse a su cargo cuando lo solicite o así lo resuelva la Superioridad.

ARTICULOS 123 a 127. — REGLAMENTACION:

I. — Los ascensos a los cargos directivos y de inspección excluidos los de ubicación y categoría, que se rigen por las normas establecidas en la reglamentación del Capítulo XII, se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

Para los cargos no directivos, los concursos serán de títulos y antecedentes, aplicándose el de oposición en caso de empate.

II. — La Superioridad, determinadas las vacantes de su jurisdicción, procederá a llamar a concurso en las épocas establecidas en esta reglamentación.

III. — El concurso permanecerá abierto durante treinta días, al término de los cuales las Juntas de Clasificación procederán a confeccionar las listas de ascensos, por jerarquía y por orden de mérito, debiendo finalizar su labor dentro de los treinta días siguientes.

IV. — Cada prueba de oposición se calificará con hasta diez puntos y los parciales se sumarán al resultado del punto XII de este Capítulo.

V. — Los jurados para el concurso de títulos, antecedentes y oposición para los distintos cargos del escalafón, estarán integrados por tres miembros, uno designado por la Junta de Clasificación y los restantes elegidos por los aspirantes, todos ellos docentes titulares en actividad, con jerarquía no menor a la del cargo en concurso, siguiéndose para su constitución el procedimiento indicado en los puntos XI a XIV y XIX del Capítulo XXX. (Del ingreso en la docencia).

VI. — La función de miembro del Jurado es irrenunciable.

La recusación y excusación de los jurados se registrará por los mismos principios dados en los puntos XV a XVII del Capítulo XXX. (Del ingreso en la docencia).

VII.— Los concursos a cargos de inspección, directivos y no directivos, en cuanto se refiere a antigüedad, títulos, antecedentes y pruebas de oposición, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el apartado IV del Art. 102 y en los artículos 123, 124, 125, 126 y 127 del Estatuto, se resolverán por las normas que se dan en los puntos precedentes y en los puntos VIII a XXI inclusivos de este Capítulo.

VIII.— Los aspirantes a cargos directivos del Escalafón a) y b) de Escuelas Industriales y Escuelas Profesionales establecidos en el Art. 125 del Estatuto del Docente, deberán llenar las condiciones generales dadas en los artículos 13, 124 y 125 del mismo, y las particulares indicadas en los puntos IX, X, XII y XIII, de este Capítulo, así como las siguientes:

A.— *Escuelas Industriales.*

- a) Para Subregentes: Poseer tres años de antigüedad mínima como profesor en la docencia técnica.
- b) Para Regente: Tener cinco años de antigüedad mínima en la docencia técnica, de los cuales dos como subregente, o en su defecto, profesor con cinco años de antigüedad en asignaturas de cultura general o técnica.
- c) Para Jefe General de Enseñanza Práctica: Poseer seis años de antigüedad mínima en la docencia técnica, título técnico, el cual debe corresponder, de preferencia, a la especialidad básica del Establecimiento o en su defecto Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección de la especialidad básica del establecimiento con la precitada antigüedad.
- d) Para Vicedirector: Poseer cinco años de antigüedad mínima en la docencia técnica, de los cuales dos como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica; o en su defecto, Subregente o Profesor de asignatura técnica, con la precitada antigüedad.
- e) Para Director: Poseer nueve años de antigüedad mínima en la docencia técnica, de los cuales dos como Vicedirector, o en su defecto, cuatro años como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica.

B.— *Escuelas Profesionales de Mujeres.*

- a) Para Regente: Poseer nueve años de antigüedad mínima en la docencia técnica, dos de los cuales como Maestra de Enseñanza Práctica de la especialidad básica del establecimiento.
- b) Para Vicedirector: Tener una antigüedad mínima en la docencia técnica de cinco años, de los cuales dos como Regente, o en su defecto, profesora de asignatura técnica con la precitada antigüedad.
- c) Para Director: Poseer nueve años de antigüedad mínima en la docencia técnica, de los cuales dos como Vicedirector.

IX.— Para optar a los cargos de Regente y Subregente de Cultura Técnica y Jefe General de Enseñanza Práctica, es condición indispensable que el concursante posea título técnico, el cual debe corresponder a la especialidad básica del establecimiento. Cuando se trate de proveer dichos cargos en escuelas industriales politécnicas, será indispensable que los

concurantes posean títulos técnicos que correspondan o tengan afinidad con dos especialidades de las que se impartan en el establecimiento, o bien, que se complementen entre sí, de manera de satisfacer en ese orden las necesidades escolares.

X.— Si en una escuela industrial existe más de un cargo de Regente o Subregente, uno de ellos, en cada cargo, será desempeñado por un profesor que posea título técnico.

XI.— Para la consideración de los ascensos a cargos directivos, se clasifican como títulos docentes, habilitantes y supletorios, los siguientes:

1º — ESCUELAS INDUSTRIALES.

A. — *Para Director y Vicedirector.*

- a) **DOCENTES:** El título de Profesor de Enseñanza Secundaria o Media o de Profesor Normal Nacional, en concurrencia con título técnico habilitante correspondiente a la especialidad básica de la escuela.
- b) **HABILITANTES:** Títulos Técnicos universitarios (Ingenieros en todas sus ramas, Arquitectos o Doctores en Química).
- c) **SUPLETORIOS:** Técnicos egresados del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales.

Para las Escuelas Industriales de Ciclo Básico o cursos equivalentes, el título de técnico egresado del Ciclo Superior de Escuelas Industriales, debe considerarse habilitante, y supletorio el certificado de capacitación técnico-profesional de egresado del Ciclo Básico de Escuela Industrial.

B. — *Para Jefe General de Enseñanza Práctica.*

- a) **DOCENTES:** Título o certificado de capacitación docente para la enseñanza técnico-profesional, o de profesor, en ambos casos, en concurrencia con título habilitante indicado en el inciso b) siguiente.
- b) **HABILITANTES:** Títulos técnicos universitarios (Ingenieros en todas sus ramas, Arquitectos o Doctores en Química), o de egresado de Escuela Industrial de Ciclo Superior.
- c) **SUPLETORIOS:** Certificado de capacitación técnico-profesional de Escuela Industrial, de Ciclo Básico.

C. — *Para Regente y Subregente. (De cultura general).*

- a) **DOCENTES:** Profesor de Enseñanza Secundaria o Media; Profesor Normal Nacional o Profesor.
- b) **SUPLETORIOS:** Maestro Normal Nacional.

D. — *Para Regente y Subregente. (De cultura técnica).*

- a) **DOCENTES:** Título o certificado de capacitación docente para la enseñanza técnico-profesional, o de profesor, en ambos casos, en concurrencia con título habilitante indicado en el inciso b) siguiente.

- b) HABILITANTES: Títulos técnicos universitarios (Ingenieros en todas sus ramas, Arquitectos o Doctores en Química), o de egresados de Escuela Industrial de Ciclo Superior.
- c) SUPLETORIOS: Certificado de capacitación técnico-profesional de Escuela Industrial de Ciclo Básico.

2º -- ESCUELAS PROFESIONALES DE MUJERES.

Director, Vicedirector y Regente.

- a) DOCENTES: Profesora Normal de Economía Doméstica, Profesora de Enseñanza Media en concurrencia con certificado de competencia de Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación y Maestra de Enseñanza Práctica egresada de Escuela de Capacitación docente.
- b) HABILITANTES: Maestra Normal, en concurrencia con certificado de competencia expedido por Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación, Maestra Normal Regional.
- c) SUPLETORIO: Certificado de competencia expedido por Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación.

XII. — A los efectos del concurso, la valoración de títulos y antecedentes será la siguiente:

- a) Por títulos:
 - Título docente: 9 puntos.
 - Título habilitante: 6 puntos.
 - Título supletorio: 3 puntos.

Los títulos habilitantes y supletorios se bonificarán con dos puntos, cuando concurrentemente se posea título docente para la enseñanza media. La bonificación por concurrencia del título de Maestro Normal Nacional, será de un punto.

XIII. — A los efectos de los ascensos a cargos directivos (Director y Vicedirector) se exigirán en concurrencia el título docente y el título técnico. En el caso que señala el artículo 121, apartado XXV, cuando dos concursos hubieran sido declarados desiertos, no se llamará por tercera vez a concurso extraordinario y la Superioridad, previa intervención de las Juntas de Clasificación, llenará el cargo provisoriamente, hasta que en próximos llamados concurren candidatos con los títulos exigidos.

XIV. — Para la asignación de los puntos que correspondan a los candidatos, los jurados aplicarán la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

- a) Por títulos: la fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo, incluida la bonificación correspondiente.

Cuando un cargo participe de dos escalafones, los aspirantes al mismo podrán acogerse, en este rubro, a la valoración y bonificación establecida para cualquiera de ellos.
- b) Por antecedentes, excepto "calificaciones" (promedio general de calificaciones): la fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo. Además, para el rubro "antigüedad en la docencia" se bonificará, por cada año o fracción no menor de seis meses, con 0,50 de

punto la antigüedad en el mismo, y con 0,25 la antigüedad en el cargo inmediato inferior —excluido el inicial de la carrera— en carácter de titular o de provisional, hasta un máximo de tres puntos.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán a la documentación que los certifique, según las exigencias del llamado a concurso.

XV.— Para los cargos directivos de las Escuelas Industriales y Profesionales de Mujeres, la oposición constará de dos partes: una prueba teórica (escrita) y una prueba práctica (oral y escrita), según se indica a continuación:

1º — *Para Director y Vicedirector:*

a) La prueba teórica (escrita) tendrá una duración de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo, con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1. — Los fines de la enseñanza técnica en sus distintos grados. Su relación con las necesidades de la industria.

2. — Orientación vocacional y técnico-profesional del educando.

3. — Organización escolar y de talleres, desde el punto de vista técnico y docente.

4. — Planes de producción escolar y de actividades prácticas de talleres y laboratorios, según corresponda, como integración de conocimientos tecnológicos.

5. — La cultura general y cultura técnica, en los planes y programas de estudio. Su orientación. Actividades de extensión cultural.

6. — Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes, en sus distintos órdenes.

7. — Concepto de la función directiva. Relaciones de jerarquía y humanas.

8. — Relaciones de la escuela con el hogar, la industria e instituciones de la zona.

b) Prueba práctica (oral y escrita):

Consistirá en el cumplimiento de un día de labor en la función directiva correspondiente, en el establecimiento en que se constituya el jurado, incluyendo la observación de una clase (de asignatura teórica o práctica que elija el aspirante), y la inmediata redacción manuscrita de las observaciones que hayan surgido de dicha labor y las soluciones de los problemas que pudieran haberse presentado.

2º). — Para Jefe General de Enseñanza Práctica de Escuelas Industriales y de Regentes de Escuelas Profesionales de Mujeres:

a) — La prueba teórica (escrita) tendrá una duración de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo, con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrán servir de base para el te-

mario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1. — Fines, orientación y apreciación de la enseñanza en los talleres. Relaciones con la industria.

2. — Organización de talleres en el orden técnico-docente y administrativo.

3. — Planes de producción escolar.

4. — Interpretación y aplicación de las disposiciones reglamentarias que competen a las actividades de talleres.

5. — Seguridad e higiene industrial. Prevención de accidentes.

6. — Concepto de la función. Relaciones de jerarquía y humanas con el personal del establecimiento y educandos.

b) Prueba práctica (oral y escrita)

Consistirá en el cumplimiento de un día de labor en la función directiva correspondiente en el establecimiento en que se constituya el Jurado, incluyendo la observación de una clase práctica de taller que elija el aspirante y la inmediata redacción manuscrita de las observaciones que hayan surgido de dicha labor y las soluciones de los problemas que pudieran haberse presentado.

3º) — Para Subregente y Regente (de cultura general o técnica) de Escuelas Industriales:

a) La prueba teórica (escrita) tendrá una duración de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo, con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1. — Fines, orientación y apreciación de la enseñanza en el orden de la cultura general o técnica, según el caso.

2. — Organización escolar, en lo concerniente a la función y sus derivaciones.

3. — Planes de actividades teóricas y prácticas en el orden de la cultura general o técnica, según la especialidad del cargo.

4. — Interpretación y aplicación de las disposiciones reglamentarias, que competen a la función.

5. — Orientación del educando. Relaciones de la escuela con el hogar.

6. — Concepto de la función. Relaciones de jerarquía y humanas con el personal del establecimiento y educandos.

b) Prueba práctica (oral y escrita).

Consistirá en el cumplimiento de un día de labor en la función directiva correspondiente, en el establecimiento en que se constituya el Jurado. Incluirá la observación de una clase (de la asignatura teórica o práctica que elija el aspirante), y la inmediata redacción manuscrita de las observaciones que hayan surgido de dicha labor y las soluciones de los problemas que pudieran haberse presentado.

XIV. — Los aspirantes a cargos de Inspección deberán reunir las condiciones generales establecidas en los artículos 13 y 124 del Estatuto del

Docente y las fijadas en los artículos 125, 126 y 127 del mismo, según corresponda.

XV.--- Para el cargo de Inspector de enseñanza la valoración de los antecedentes se ajustará a lo establecido en el punto XII de este Capítulo, constando la oposición de las siguientes pruebas:

19) --- PRUEBA TEORICA (escrita), cuya duración será de hasta tres horas. El jurado elegirá por sorteo con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente.

Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado:

1. --- Los fines de la enseñanza técnica en sus distintos grados. Su relación con las necesidades de la industria.
2. --- Orientación vocacional y técnico-profesional del educando.
3. --- Organización escolar y de talleres, desde el punto de vista técnico y docente.
4. --- Planes de producción escolar y de actividades prácticas de talleres y laboratorios, según corresponda, como integración de conocimientos tecnológicos.
5. --- La cultura general y cultura técnica, en los planes y programas de estudio. Su orientación. Actividades de extensión cultural.
6. --- Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes, en sus distintos órdenes.
7. --- Concepto de la función directiva. Relaciones de jerarquía y humanas.
8. --- Relaciones de la escuela, con el hogar, las industrias o instituciones de la zona.
9. --- Orientación y apreciación de la labor directiva.
10. --- Apreciación de la labor docente: concepto del profesor y del Maestro de Enseñanza Práctica (de una asignatura elegida por el aspirante).
11. --- Orientación de la labor docente: su organización asesoramiento al Profesor o al Maestro de Enseñanza Práctica.
12. --- Instalación, organización y funcionamiento de un establecimiento de enseñanza media técnica.

29) --- PRUEBA PRACTICA (oral y escrita), que consistirá en una visita de inspección a un establecimiento, en el que se habrá constituido el Jurado, incluyendo la observación de una clase (de la asignatura que elija el aspirante) y la inmediata redacción manuscrita del informe respectivo (observaciones e instrucciones que considere necesarias).

El aspirante entregará al Jurado, previamente un plan de Inspección y éste le indicará sobre qué aspectos de la actividad disciplinaria o docente administrativa del establecimiento, versará la inspección. Una vez realizada la visita, el aspirante responderá oralmente al Jurado sobre preguntas relacionadas con la Inspección así como sobre otros aspectos de la función del Inspector.

XVI. — Para desempeñar el cargo de Inspector de Bibliotecas, los aspirantes llenarán las condiciones generales del Art. 13 del Estatuto del Docente y los requisitos establecidos en los Art. 110, 124 y 125 del mismo, en lo que corresponda.

La valoración de títulos y antecedentes se ajustará a la establecida en el punto XII de este Capítulo, constando la oposición de las siguientes pruebas:

1º — PRUEBA TEORICA (escrita) cuya duración será de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente.

Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1. — Función docente de la biblioteca escolar.
2. — Organización bibliotecaria. Sistemas de Catalogación y Clasificación.
3. — Relación interbibliotecaria. Centros bibliográficos.
4. — Actividades de extensión cultural vinculadas a la biblioteca.
5. — Instalación, organización y funcionamiento de bibliotecas escolares.
6. — Orientación y apreciación de la labor bibliotecaria. Asesoramiento al personal de biblioteca.
7. — Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes respecto de las bibliotecas escolares.

2º — PRUEBA PRACTICA (oral y escrita) que consistirá en una visita de inspección a una biblioteca escolar, en la que se habrá constituido el Jurado. Incluirá la observación del funcionamiento de la misma y la inmediata redacción manuscrita del informe respectivo (observaciones e instrucciones que considere necesarias).

El aspirante entregará al Jurado, previamente, un plan de inspección y éste le indicará sobre qué aspectos de la actividad bibliotecaria, en sus diversos órdenes, versará la inspección.

Una vez realizada la visita, el aspirante responderá oralmente al Jurado sobre preguntas relacionadas con la Inspección, así como sobre otros aspectos de la función del Inspector.

XVII. — Los aspirantes a los cargos de Inspector Jefe de Sección, Jefe del Departamento Técnico, Secretario Técnico y Subinspector General, deberán reunir los requisitos de antigüedad establecidos en los artículos 105 y 106 del Estatuto del Docente y someterse a concurso de antecedentes, cuya valoración se hará de acuerdo con lo que determine el punto XII de este Capítulo, bonificándose con 0,75 de punto cada año de antigüedad en el cargo de Inspector.

XVIII. — El cargo de Inspector General será provisto por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, teniendo presente lo establecido por el artículo 127 del Estatuto del Docente.

XIX. — Para proveer las vacantes por ascenso correspondientes a cada uno de los cargos no directivos de los escalafones b) y c) del inciso I (Escuelas Industriales o Industriales Regionales - Ciclo básico); escalafón b) del inciso II (Escuelas Profesionales de Mujeres); y escalafones b) y c)

del inciso III (Escalafones comunes a las Escuelas Industriales y Profesionales de Mujeres), del artículo 122 del Estatuto del Docente, la Junta de Clasificación, de acuerdo con el artículo 18 del mismo, llamará a concurso de títulos y antecedentes de acuerdo con las normas establecidas en esta reglamentación.

XX. — La antigüedad mínima en la docencia técnica para ocupar los cargos a que se refiere el punto anterior, de acuerdo con el Art. 125 del Estatuto del Docente, es la siguiente:

A) — Escuelas Industriales:

Para Maestros de Enseñanza Práctica Jefe de Sección, tres años de antigüedad como Maestros de Enseñanza Práctica.

Para Jefe de Trabajos Prácticos, cuatro años como Ayudante de Trabajos Prácticos.

Para Jefe de Laboratorios y Gabinetes, seis años de antigüedad en la docencia, de los cuales dos como Jefe de Trabajos Prácticos.

B) — Escuelas Profesionales de Mujeres:

Para Maestros de Enseñanza Práctica, cuatro años de antigüedad como Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica.

C) — Cargos comunes a las Escuelas Industriales y Escuelas Profesionales de Mujeres:

Para Jefe de Biblioteca, tres años de antigüedad como Bibliotecario.

Para Subjefe de Preceptores, tres años de antigüedad como Preceptor, con concepto no inferior a MUY BUENO en los dos últimos años.

Para Jefe de Preceptores: Los Subjefes de Preceptores cuya antigüedad conjunta en esta función y la de Preceptor, sea de cinco años, con concepto, en dicho término, no inferior a BUENO y de MUY BUENO en los dos últimos años. Igualmente podrán intervenir en el concurso los Preceptores con cinco años de antigüedad siempre que reúnan las condiciones de concepto precisadas.

XXI. — El cómputo por títulos y antecedentes es el indicado en el punto XII de este Capítulo, considerándose como títulos docentes, habilitantes y supletorios para cada función, los establecidos en el anexo de esta Reglamentación (competencia de títulos), para el ingreso al cargo de iniciación del escalafón respectivo. En caso de empate, se dispondrán pruebas de oposición, siguiéndose al efecto un procedimiento similar al que rige para los cargos directivos. Para el caso, los temas serán fijados por la Dirección General de Enseñanza Técnica, de acuerdo con la naturaleza del cargo.

CAPITULO XXXIII

Del ingreso a los institutos técnicos superiores

Art. 128. — En los institutos técnicos superiores destinados al perfeccionamiento técnico y docente de los egresados y personal docente

de los establecimientos de Enseñanza Técnica, la provisión de cargos docentes y de cátedras se realizará por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

ARTICULO 128. — REGLAMENTACION:

I. — Para presentarse a concurso de profesor titular se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el Estatuto del Docente, las siguientes:

- a) Para Profesor de asignaturas científico-técnicas: Poseer título docente para la enseñanza técnico-profesional o de profesor, en ambos casos en concurrencia con título técnico universitario, en la respectiva especialidad.
- b) Para profesor de asignaturas pedagógicas y de cultura general: Poseer título de profesor en la asignatura, expedido por institutos o cursos de profesorado, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o el título superior expedido por Universidades Nacionales. Para las cátedras de Metodología y Práctica de la Enseñanza, se requerirá, además, tener tres años en ejercicio en la enseñanza técnica, media o superior.

II. — Para presentarse a concurso en cargos docentes auxiliares, se requiere, además de lo establecido en el artículo 13, inc. a) y b) del Estatuto del Docente, reunir las siguientes condiciones:

- a) Para cargos de Auxiliar Docente de Asignaturas técnicas: Poseer los títulos indicados en el punto I inciso a) de este Capítulo o el de técnico en la respectiva especialidad, egresado de Ciclo Superior de las escuelas industriales, de acuerdo con lo que determine, para cada caso, el Reglamento del Instituto.
- b) Para cargos de Auxiliares de docencia de asignaturas pedagógicas o de cultura general: Poseer los títulos exigidos en el punto I inciso b) de este Capítulo en las respectivas asignaturas.

III. — Las normas que regirán para los concursos y adjudicación de las cátedras y de los cargos de auxiliares de docencia, serán las establecidas para cada función, en esta Reglamentación, para la enseñanza superior.

IV. — Para ser Director, Vicedirector o Regente, se requiere, además de lo establecido en el artículo 13, incisos a) y b) del Estatuto del Docente, poseer título técnico universitario acorde con la orientación del Instituto y una antigüedad mínima de doce años como Profesor en el ejercicio de la docencia técnica, media o universitaria, y acreditar una actuación no menor de tres años en actividades de investigación o industriales.

V. — Los cargos directivos se proveerán de acuerdo con el régimen de concurso que establezcan las reglamentaciones de los institutos respectivos, y quienes se desempeñen en ellos, al término de su función, podrán reintegrarse a sus funciones anteriores.

Del ingreso a la escuela de capacitación Docente Femenina.

I. — Para presentarse a concurso de profesor titular, se requerirá, además de las condiciones generales establecidas por el Estatuto, las siguientes:

- a) Para las asignaturas de cultura general: poseer título de profesor en la asignatura expedido por Institutos o Cursos de Profesorado, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o por las Universidades Nacionales.
- b) Para las asignaturas pedagógicas: poseer título docente de la especialidad expedido por establecimientos de formación de profesores o de capacitación docente, dependiente del Ministerio de Educación y Justicia o de las Universidades Nacionales, con una antigüedad mínima de cinco años en actividades docentes en Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación.

II. — Para ser Director o Vicedirector se requiere, además de lo establecido en el Art. 13 incisos a) y b) del Estatuto, poseer título acorde con la orientación del establecimiento y una antigüedad mínima en la docencia de doce años, de los cuales cinco en Escuelas Profesionales de Mujeres.

III. — Para ocupar el cargo de Regente, además de lo establecido en el Art. 13, incisos a) y b), se debe poseer título de Maestra de Enseñanza práctica y una antigüedad no menor de doce años en la docencia, cinco de los cuales, en el cargo de Maestra de Enseñanza Práctica en Escuelas Profesionales de Mujeres.

IV. — Los títulos requeridos para desempeñarse en los cargos de Auxiliares de la docencia, son los que se indican a continuación:

- a) Para Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica: Egresada de la Escuela de Capacitación Femenina (Maestra de Enseñanza Práctica).
- b) Para ayudante de Trabajos Prácticos en asignaturas de cultura general o pedagógica: los títulos indicados, respectivamente, en el punto I.
- c) Para Preceptor: los títulos expedidos para ocupar la función en las Escuelas Profesionales de Mujeres.

En todos los casos será requisito indispensable llenar las condiciones dadas en el Art. 13, incisos a) y b) del Estatuto.

V. — Los cargos directivos se proveerán de acuerdo con el régimen de concurso que determine la reglamentación de estos establecimientos; y las normas que regirán para los concursos y adjudicación de las cátedras y de los cargos de auxiliares de docencia, serán las establecidas en cada caso, por esta Reglamentación, para la enseñanza superior.

CAPITULO XXXIV

De los interinatos y suplencias

Art. 129. — La designación de los interinos y suplentes se regirá por las disposiciones establecidas para la Enseñanza Media en el capítulo respectivo.

ARTICULO 129. — REGLAMENTACION:

I. — La designación de interinos y suplentes en la Enseñanza Técnica, se regirá por las normas establecidas en el Capítulo XXVIII de esta Reglamentación, excepto en los casos de diferencias específicas de los cargos escalafonados, que se regirán por las indicaciones contenidas en los puntos siguientes.

II. — Los cargos directivos hasta el de Director y el de mayor jerarquía de los distintos esca'afones que queden vacantes, cualquiera sea su causa, o en los cuales el titular se encuentre con licencia, serán provistos transitoriamente con carácter de interino o suplente, según corresponda, por personal titular en orden excluyente, como se indica a continuación:

A) Escuelas Industriales y Regionales Mixtas.

a) Reemplazará al Director:

- 1º) El Vicedirector;
- 2º) El Regente, por orden de antigüedad en el cargo;
- 3º) El Jefe General de Enseñanza Práctica;
- 4º) El Subregente, por orden de antigüedad en el cargo;
- 5º) El Profesor mejor clasificado. A igualdad de clasificación el de mayor antigüedad.

b) Reemplazará al Vicedirector:

- 1º) El Regente por orden de antigüedad en el cargo;
- 2º) El Jefe General de Enseñanza Práctica;
- 3º) El Subregente por orden de antigüedad en el cargo;
- 4º) El Profesor mejor clasificado. A igualdad de clasificación el de mayor antigüedad.

c) Reemplazará al Jefe General de Enseñanza Práctica:

- 1º) El Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección, de la especialidad básica, mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad en el cargo.
- 2º) El Maestro de Enseñanza Práctica, de la especialidad básica, mejor clasificado. A igualdad de clasificación el de mayor antigüedad.

d) Reemplazará al Regente:

- 1º) El Subregente, por orden de antigüedad en el cargo.
- 2º) El Profesor mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad.

e) Reemplazará al Subregente:

El Profesor mejor clasificado. A igualdad de clasificación el de mayor antigüedad.

f) Reemplazará al Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección:

El Maestro de Enseñanza Práctica de la especialidad de la Sección, mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad.

g) Reemplazará al Jefe de Laboratorio, el Jefe de Trabajos Prácticos. En ambos casos, de la respectiva especialidad.

B) Escuelas Profesionales de Mujeres

a) Reemplazará a la Directora:

- 1º) La Vicedirectora;
- 2º) La Regente;
- 3º) La Maestra de Enseñanza Práctica de la especialidad básica del establecimiento, con título docente, mejor clasificada. A igualdad de clasificación, la de mayor antigüedad.
- 4º) La Profesora con título docente y técnico de la especialidad básica del establecimiento mejor clasificada. A igualdad de clasificación, la de mayor antigüedad.

b) Reemplazará a la Vicedirectora:

- 1º) La Regente.
- 2º) La Maestra de Enseñanza Práctica de la especialidad básica del establecimiento con título docente mejor clasificada. A igualdad de clasificación, la de mayor antigüedad.
- 3º) La Profesora con título docente y técnico de la especialidad básica del establecimiento, mejor clasificada. A igualdad de clasificación, la de mayor antigüedad.

c) Reemplazará a la Regente:

- 1º) La Maestra de Enseñanza Práctica de la especialidad básica del establecimiento con título docente, mejor clasificada. A igualdad de clasificación, la de mayor antigüedad.
- 2º) La Profesora con título docente y técnico de la especialidad mejor clasificada. A igualdad de clasificación, la de mayor antigüedad.
- 3º) La Maestra de Enseñanza Práctica de la especialidad básica del establecimiento con certificado de competencia de Escuela Profesional Nacional, mejor clasificada. A igualdad de clasificación, la de mayor antigüedad.

d) Reemplazará a la Maestra de Enseñanza Práctica:

La Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica de la especialidad respectiva mejor clasificada. A igualdad de clasificación, la de mayor antigüedad.

C) Común a las Escuelas Industriales y Profesionales de Mujeres.

a) Reemplazará al Jefe de Preceptores:

- 1º) El Subjefe de Preceptores;
- 2º) El Preceptor mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad.

b) Reemplazará al Jefe de Biblioteca:

- 1º) El Bibliotecario mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de más antigüedad.

III. -- En todos los casos es obligatorio ocupar los cargos en el orden indicado precedentemente. Sólo se podrá renunciar a la función de reemplazo, por razones fundadas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

I. — El ingreso al cargo de Ayudante Técnico que se encuentra incluido entre los enunciados en el Art. 133 del Estatuto del Docente, se efectuará por concurso de títulos y antecedentes entre el personal de profesores de asignaturas técnicas, con antigüedad no menor de tres años en el ejercicio de la docencia, y que hayan obtenido concepto promedio no inferior a BUENO.

II. — Las funciones de Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección, Jefe de Laboratorio o Gabinete, Jefe de Biblioteca y Jefe de Preceptores, deben ser desempeñadas, respectivamente, por una misma persona con horario de tareas que alcance a dos turnos completos. Por lo tanto, a fin de llenar este requisito, los concursos correspondientes deberán realizarse de manera de adjudicar dos de esos cargos al aspirante mejor clasificado. En los casos en que por disposición específica, dichas funciones se cumplan en un solo turno, la asignación por el cargo es simple.

III. — Mantiénese el régimen de contrato para la designación del personal docente de las Misiones Monotécnicas y de las de Cultura Rural y Doméstica.

DISPOSICION TRANSITORIA

I. — Serán reintegradas a su anterior categoría de Jefes de Laboratorio y de Jefes de Trabajos Prácticos en Escuelas Industriales, los docentes que se desempeñaban en tales cargos con anterioridad a la disposición que unificó a todos en carácter de Ayudantes de Trabajos Prácticos o Maestros de Enseñanza Práctica (ex-maestros de taller), asistiéndoles en cada caso, la opción de permanecer en la categoría que revisten.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA COMISION NACIONAL DE APRENDIZAJE Y ORIENTACION PROFESIONAL

Además de las normas precedentemente indicadas para la Dirección General de Enseñanza Técnica, rigen también para las Escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional las siguientes disposiciones:

- A) Referente al Art. 119. A los efectos del ingreso en la docencia, los establecimientos dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional están sujetos a las mismas normas que rigen en las Escuelas Industriales e Industriales Regionales y en las Escuelas Profesionales de Mujeres —según sea el caso— de la Dirección General de Enseñanza Técnica.
Igual criterio se aplicará a los demás artículos de este título.
- B) Referente a la reglamentación de los artículos 120 y 121, punto II. Son títulos habilitantes y supletorios para desempeñarse en los establecimientos de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, además de los indicados en los incisos b) y c) los otorgados por la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

Punto VI. — El agrupamiento de las materias afines será determinado por la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, cuando así corresponda.

C) Referente a los artículos 123 al 127.

Punto VIII. — Están comprendidas las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional:

- a) Para Regente: Tener cinco años de antigüedad mínima en la docencia técnica, como profesor de asignaturas de cultura general o técnica.
- b) Para Jefe General de Enseñanza Práctica: Poseer seis años de antigüedad mínima en la docencia técnica, tres de los cuales como Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección de la especialidad básica del establecimiento, o en su defecto, Maestro de Enseñanza Práctica con la precitada antigüedad y condición.
- c) Para Vicedirector: Poseer cinco años de antigüedad mínima en la docencia técnica, dos de los cuales como Jefe General de Enseñanza Práctica o como Regente, o en su defecto, Profesor de Enseñanza Técnica en asignaturas de cultura general o técnica, con la citada antigüedad.
- d) Para Director: Tener nueve años de antigüedad mínima en la docencia técnica (con título preferentemente técnico), de los cuales dos como Vicedirector, o cuatro como Jefe General de Enseñanza Práctica o como Regente.

La antigüedad exigida para los ascensos a los cargos directivos mencionados precedentemente, se refiere exclusivamente a los servicios prestados por los respectivos agentes en escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

Punto XI. — Para los ascensos a los cargos directivos en las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, se clasifican como títulos docentes, habilitantes y supletorios, los siguientes:

Escuelas de Varones:

1º) Para Director y Vicedirector:

- a) Docentes: Título de profesor o título o certificado de capacitación docente para la enseñanza de las distintas especialidades. Para el cargo de Director, preferentemente en concurrencia con títulos habilitantes indicados en el apartado b) siguiente.
- b) Habilitantes: Título técnico otorgado por la Universidad Obrera Nacional o por las Universidades Nacionales.
- c) Supletorios: Egresados del Ciclo Técnico de las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional y del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales.

2º) Para Jefe General de Enseñanza Práctica:

- a) Docentes: Título de profesor o título o certificado de capacitación docente para la enseñanza de las distintas especialidades,

en concurrencia con títulos habilitantes del apartado b) siguiente.

- b) **Habilitantes:** Título técnico otorgado por la Universidad Obrera Nacional o por Universidades Nacionales, o egresados del Ciclo Técnico de las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional y del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales.
- c) **Supletorios:** Egresados de las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional o Escuelas Industriales, Ciclo Básico, concurrentemente con título o certificado de capacitación docente.

3º) Para Regente:

- a) **Docentes:** Título de profesor o título o certificado de capacitación docente para la enseñanza de las distintas especialidades, preferentemente en concurrencia con títulos habilitantes del apartado b) siguiente.
- b) **Habilitantes:** Título técnico otorgado por la Universidad Obrera Nacional o por Universidades Nacionales o de egresados del Ciclo Técnico de las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional y del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales.
- c) **Supletorios:** Egresados de las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional o Escuelas Industriales, Ciclo Básico, en concurrencia con título o certificado de capacitación docente.

Escuelas de Mujeres:

1º) Para Directora, Vicedirectora, Jefa General de Enseñanza Práctica y Regente:

- a) **Docentes:** Profesora Normal de Economía Doméstica, Profesora de Enseñanza Media o Maestra de Enseñanza Práctica, egresada de la Escuela de Capacitación Docente Femenina.
- b) **Habilitantes:** Maestra Normal, en concurrencia con certificado de competencia expedido por Escuelas Profesionales de Mujeres.
- c) **Supletorios:** Certificado de competencia expedido por Escuelas Profesionales de Mujeres o egresadas de escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

Puntos XIII y XV. — Para las pruebas de oposición en los ascensos a cargos directivos y de inspección deberá consignarse además, en lo que concierne a las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, el siguiente motivo: "Misión de las Escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional. Su relación con el progreso industrial de la Nación".

Punto XX. — Comprende además a las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional:

Para Subjefe de Preceptores: Poseer tres años de antigüedad como Preceptor, con un concepto no inferior a MUY BUENO durante ese período.

Para Jefe de Preceptores: Tener una antigüedad mínima de cinco años, dos de los cuales como Subjefe de Preceptores, o en su defecto, ser Preceptor con cinco años de antigüedad mínima, en ambos casos con concepto no inferior a MUY BUENO durante ese período.

Para Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección: Poseer tres años de antigüedad como Maestro de Enseñanza Práctica, con concepto no inferior a MUY BUENO durante ese período.

La antigüedad exigida para los ascensos a los cargos mencionados precedentemente, se refiere exclusivamente a los servicios prestados por los respectivos agentes en las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

Punto XXI. — En el caso de empate mencionado, la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional fijará los temas para las pruebas de oposición, en las escuelas dependientes de la misma.

D) Referente al artículo 129.

Punto II. — Los reemplazos a que se refiere el presente inciso, se efectuarán en las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional de la siguiente forma:

a) Reemplaza al Director:

- 1º) El Vicedirector;
- 2º) El Jefe General de Enseñanza Práctica;
- 3º) El Regente;
- 4º) El Profesor mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad.

b) Reemplaza al Vicedirector:

- 1º) El Jefe General de Enseñanza Práctica;
- 2º) El Regente;
- 3º) El Profesor mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad.

c) Reemplaza al Jefe General de Enseñanza Práctica:

- 1º) El Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección mejor clasificado. A igualdad de clasificación el de mayor antigüedad.
- 2º) El Maestro de Enseñanza Práctica mejor clasificado. A igualdad de clasificaciones, el de mayor antigüedad.

d) Reemplaza al Regente:

El Profesor mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad.

e) Reemplaza al Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección:

El Maestro de Enseñanza Práctica mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad.

f) Reemplaza al Jefe de Preceptores:

- 1º) El Subjefe de Preceptores.
- 2º) El Preceptor mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad.

g) Reemplaza al Subjefe de Preceptores:

El Preceptor mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad.

CAPITULO XXXV

Disposiciones transitorias

Art. 130. — El personal docente titular a cargo de materias no técnicas que cumple funciones al frente de cursos cuyo ingreso exige el sexto grado aprobado, los maestros de Tecnología, de Dibujo y Maestros Especiales de las Escuelas Industriales del Ciclo Básico, Industriales Regionales Mixtas, y Profesionales de Mujeres, en ejercicio a la fecha de aprobación del presente Estatuto pasarán a revistar en escalafón como profesores, a cuyo efecto el Ministerio de Educación y Justicia procederá a efectuar el reajuste de presupuesto y distribución de la tarea docente en forma equitativa, respetando las situaciones actuales.

ARTICULO 130. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 131. — A partir de la vigencia del presente Estatuto, los cargos que figuran en el presupuesto con la denominación de Jefe General de Talleres, Maestro de Taller, Encargado de Sección, Maestro de Taller en las Escuelas Industriales y Maestro Ayudante de Taller en las Escuelas Profesionales de Mujeres, pasarán a revistar, respectivamente, como Jefe General de Enseñanza Práctica, Maestro de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección, Maestro de Enseñanza Práctica y Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, sin que tales cambios de denominación impliquen modificación en las funciones que en cada cargo cumplen actualmente, como tampoco del número de horas de tareas semanales y obligaciones previstas en las disposiciones reglamentarias vigentes.

ARTICULO 131. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 132. — El personal directivo y docente de las misiones de residencia transitoria está obligado a trasladarse con las mismas, conforme con las disposiciones de la reglamentación respectiva.

Después de cumplidos seis años de ejercicio en la docencia en estos establecimientos, podrá optar a las vacantes a las que se refiere el artículo 35, si cumple con las exigencias a las que se refieren los artículos 13 y 14.

ARTICULO 132. — SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XXXVI

De los índices para las remuneraciones

Art. 133. — Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

C A R G O S	Asignación por estado docente	Índice por cargo	Total inicial
Director General	7	77	84
Inspector General	7	73	80
Subinspector General	7	68	75
Jefe Departamento Técnico	7	67	74
Inspector Jefe de Sección	7	67	74
Secretario Técnico	7	67	74
Inspector	7	65	72
Ayudante Técnico	7	20	27
Director de 1ª categoría	7	51	58
Director de 2ª categoría	7	49	56
Director de 3ª categoría	7	48	55
Vicedirector de 1ª categoría	7	48	55
Vicedirector de 2ª categoría	7	46	53
Vicedirector de 3ª categoría	7	45	52
Regente 1ª categoría	7	44	51
Regente 2ª categoría	7	43	50
Regente 3ª categoría	7	42	49
Subregente 1ª categoría	7	41	48
Subregente 2ª categoría	7	40	47
Subregente 3ª categoría	7	39	46
Jefe General de Enseñanza Práctica 1ª categoría	7	44	51
Jefe General de Enseñanza Práctica 2ª categoría	7	43	50
Jefe General de Enseñanza Práctica 3ª categoría	7	42	49
Secretario 1ª categoría	7	33	40
Secretario 2ª categoría	7	31	38
Secretario 3ª categoría	7	29	36
Prosecretario 1ª categoría	7	20	27
Prosecretario 2ª categoría	7	19	26
Prosecretario 3ª categoría	7	18	25
Maestro de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección ..	7	22,5	29,5
Maestro de Enseñanza Práctica	7	20	27
Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica	7	17	24
Una hora de cátedra	7	2	9
Jefe de Laboratorio	7	20	27

C A R G O S	Asignación por estado docente	Índice por cargo	inicial Total
Jefe de Trabajos Prácticos	7	19	26
Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos	7	17	24
Jefe de Preceptores 1ª categoría	7	18	25
Jefe de Preceptores 2ª categoría	7	16	23
Jefe de Preceptores 3ª categoría	7	15	22
Subjefe de Preceptores 1ª categoría	7	16	23
Subjefe de Preceptores 2ª categoría	7	15	22
Preceptor	7	11	18
Bibliotecario	7	14	21
Jefe de Biblioteca	7	18	25
Inspector de Bibliotecas	7	25	32
Director de Misiones Monotécnicas	7	51	58
Maestro de Enseñanza General (Misiones Mono- técnicas)	7	28	35
Ayudante de Taller (Misiones Monotécnicas) ...	7	25	32
Director de Misiones de Cultura Rural y Domés- tica	7	51	58
Ayudante Secretario (Misiones de Cultura Rural y Doméstica)	7	28	35
Maestro de Cultura Rural y Doméstica	7	25	32
Bonificación por prolongación de jornada para Jefes Generales de Talleres de 1ª, 2ª y 3ª cate- goría que no acumulen horas de cátedra.			14

ARTICULO 133. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 134. — Al 1º de mayo de 1958 el índice es igual a 100 pesos, de acuerdo con el espíritu del inciso b) del artículo 6º. El valor de estos índices será actualizado anualmente de acuerdo con las oscilaciones del costo de la vida.

ARTICULO 134. — SIN REGLAMENTACION.

TITULO V

Disposiciones especiales para la Enseñanza Superior

CAPITULO XXXVII

De los institutos de enseñanza superior

Art. 135. — A los efectos de esta Ley, son institutos de enseñanza superior los destinados a la formación de Profesores, al perfeccionamiento

técnico- docente del personal en ejercicio. Y a la investigación de los problemas vinculados con la docencia.

ARTICULO 135. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 136. — Están comprendidos en la categoría de establecimientos de enseñanza superior, los institutos nacionales de profesorado secundario y los cursos de profesorado de las escuelas normales, los institutos nacionales de profesorado y perfeccionamiento artístico, los institutos nacionales de profesorado de educación física y los institutos de formación de profesores, de perfeccionamiento técnico-docente, del personal en ejercicio o de investigación docente que puedan crearse en el futuro.

ARTICULO 136. — SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XXXVIII

De la provisión de cátedras y cargos docentes

Art. 137. — Para ser rector, vicerrector, director o vicedirector de los institutos nacionales de formación de profesores se requerirán las condiciones generales y concurrentes del artículo 13 y acreditar 12 años de ejercicio en la docencia, de los cuales 5 en la enseñanza respectiva.

ARTICULO 137. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 138. — Los cargos directivos citados en el artículo precedente se proveerán en la forma y períodos que establezcan las reglamentaciones de los institutos respectivos y quienes se desempeñen en ellos, al término de su mandato, podrán reintegrarse a sus funciones anteriores.

ARTICULO 138. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 139. — La provisión de cátedra y cargos docentes se realizará por concurso de títulos, antecedentes, y de oposición. Los Jurados serán designados por el Consejo Directivo de cada Instituto teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo a proveer.

ARTICULO 139. — REGLAMENTACION:

I. — Para presentarse a concurso de profesor titular se requiere:

- 1º) Título de profesor expedido por establecimientos nacionales de formación de profesores dependientes del Ministerio de Educación y Justicia, de las Universidades Nacionales, de la Universidad Obrera Nacional, o bien reunir las condiciones necesarias para ejercer en la enseñanza universitaria.

- 29) Especialización en la asignatura.
- 39) Tres años de ejercicio en la enseñanza media cuando se trata de cátedras de Metodología Especial y Práctica de la Enseñanza.
- 49) Poseer las condiciones exigidas en los incisos a) y b) del Art. 13 del Estatuto del Docente.

II. — Los profesores titulares serán nombrados por el Poder Ejecutivo, previo concurso que se ajustará a las siguientes normas:

- a) Dentro de los treinta días de producida una vacante de profesor titular, se llamará a concurso de títulos, antecedentes y oposición. El concurso permanecerá abierto durante quince días hábiles a contar desde la fecha de su publicación. Las normas que lo rigen deberán hallarse a disposición de los interesados en el instituto respectivo.
- b) Los aspirantes solicitarán su inscripción acompañando: datos personales, títulos, actuación en la enseñanza, publicaciones y todo otro antecedente que estimen oportuno consignar.
- c) Cerrado el llamado a concurso, se constituirá el Jurado, integrado con tres miembros titulares, designados por el Consejo Directivo. Todos los integrantes deberán ser profesores o haber sido profesores titulares de la especialidad o de especialidades afines en institutos de formación de profesores o Universidades Nacionales, y cuando no los hubiere, especializados con pública y notoria versación en la materia.
- d) El Jurado comenzará su labor si el número de inscriptos es mayor de tres. Si fuere menor, se reabrirá el concurso por quince días y al término de éstos el Jurado comenzará su labor, cualquiera sea el número de inscriptos. La anotación de aspirantes en el primer llamado conservará su validez para el segundo.
- e) Si uno o más aspirantes no se presentaren a la oposición o se retiraren del concurso después de comenzadas las tareas del Jurado, éste proseguirá su labor con cualquier número de candidatos.
- f) El Jurado estudiará la documentación de los aspirantes y procederá a aceptarlos o rechazarlos, fundamentando, en cada caso, los motivos de su resolución. Los aceptados serán sometidos a prueba, cualquiera sea su número.
- g) El Jurado resolverá acerca de la índole y número de las pruebas de oposición. Estas serán iguales para todos los aspirantes y el tema de la primera, les será dado a conocer con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas. Para las siguientes, ese plazo podrá reducirse hasta veinticuatro horas. El número de pruebas no podrá ser menor de dos, ni mayor de tres, para todas las asignaturas, salvo el caso de Metodología, Didáctica y Práctica de la Enseñanza, para las cuales podrán tomarse hasta cuatro pruebas. En todos los casos, una de las pruebas será escrita.
- h) Después de cada prueba el Jurado redactará un acta, en la que dejará constancia de los aspirantes con derecho a continuar en el concurso. Las eliminaciones deberán ser debidamente fundamenta-

das. Al finalizar todas las pruebas, el Jurado redactará un dictamen de conjunto en el que se apreciarán los antecedentes y méritos demostrados por cada aspirante. Cuando hubiere más de un candidato en condiciones de ser propuesto para la cátedra, se formulará una nómina fundamentada por orden de mérito.

- i) Las decisiones se tomarán por el voto fundado de la mayoría de sus miembros.
- j) El Jurado presentará las actuaciones al Rector o Director y éste las someterá al Consejo Directivo, quien establecerá si existen o no en lo actuado vicios de procedimiento que violen expresas disposiciones reglamentarias. Aprobadas las actuaciones por el Consejo Directivo, el Rector o Director elevará al Ministerio, por intermedio de las respectivas Direcciones Generales, la propuesta para la designación del titular.
- k) Cuando la vacante se produjera después del 31 de octubre, el llamado a concurso se aplazará hasta los comienzos del año escolar siguiente.
- l) Cuando por motivos especiales resultare necesario diferir un llamado a concurso por un plazo mayor que los establecidos en los incisos a) y j) el Rector o Director, con la anuencia del Consejo Directivo, podrá postergar el llamado por el tiempo que fije dicho Consejo.
- m) La organización de los concursos y el asesoramiento de los Jurados, estarán a cargo del Rector o Director. Cuando por circunstancias especiales, los concursos no se realicen en la sede del respectivo Instituto, sino en la de otro de ellos, deberá prestar su colaboración el Rector o Director de este último.

II.— Cuando un concurso se hubiera declarado desierto por dos veces consecutivas, el Poder Ejecutivo podrá contratar para las asignaturas vacantes a especialistas argentinos o extranjeros de reconocida competencia, previa propuesta del Rector o Director y con la anuencia del respectivo Consejo Directivo. La duración del contrato no podrá pasar de cinco años, pero éste será renovable.

III.— En el caso de hallarse una cátedra vacante y hasta tanto se provea por concurso, el Rector o Director la encargará provisionalmente y con el asesoramiento previo del Director de Sección, a un profesor del establecimiento o a otro docente que reúna las condiciones especificadas en el punto I. Si la duración del interinato excediera un bimestre, recabará la anuencia del Consejo Directivo. Con igual criterio se proveerán las suplencias.

IV.— El personal docente auxiliar estará formado por los Profesores Jefes de Trabajos Prácticos y los Ayudantes de Trabajos Prácticos. Entre estos últimos se considerarán comprendidos los Auxiliares de Lectura y Comentario de Textos. Todos ellos deberán poseer título de Profesor de Enseñanza Media y su designación se hará por concurso ajustado a las siguientes normas:

- a) Producida la vacante, el Rector llamará a concurso por el término de quince días hábiles y el Consejo Directivo designará un Jurado

integrado por el Director de la Sección respectiva, el Profesor de la asignatura y un Profesor de la especialidad o especialidad afin.

- b) El Jurado examinará la documentación de los aspirantes y formulará una terna, en orden de méritos, con los que considere en mejores condiciones. Si no hubiere tres aspirantes que merezcan ser propuestos, la nómina podrá incluir uno o dos. La ubicación de cada aspirante en la nómina o su exclusión de la misma deberá ser debidamente fundamentada.
- c) Si el Jurado lo estimare necesario, podrá someter a los aspirantes aceptados a una prueba de oposición de carácter teórico-práctico, cuyo tema será el mismo para todos y se comunicará con cuarenta y ocho horas de anticipación. Toda la labor del Jurado deberá cumplirse en el término de quince días.
- d) El Consejo Directivo aprobará o no el concurso teniendo en cuenta sus aspectos formales. En caso favorable, el Rectorado elevará al Ministerio la propuesta que corresponda para la designación del titular.
- e) Producida la vacante y hasta tanto se nombre titular, el Rectorado o Dirección, previo asesoramiento del Director de la Sección respectiva, designará al personal docente auxiliar interino.
- f) La designación interina a que se refiere el inciso anterior no acuerda derechos especiales en el concurso.

V.—El Regente de los Institutos deberá poseer título de Profesor en la especialidad y será designado, previo concurso, en las mismas condiciones que los profesores titulares.

Art. 140. — Los profesores que en carácter de contratados ingresen en la docencia en institutos y establecimientos de enseñanza superior en todas las ramas, sólo gozarán los derechos correspondientes a su función y jerarquía que se establezca en los respectivos contratos.

ARTICULO 140. — REGLAMENTACION:

Los profesores a que se refiere este artículo, son los de reconocida competencia, contratados por requerirlo así, las necesidades y perfeccionamiento profesional de los egresados y del personal docente de los Institutos Técnicos Superiores.

CAPITULO XXXIX

De los índices para las remuneraciones

Art. 141. — Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán con los siguientes índices:

C A R G O S	Asignación por estado docente	Indice por cargo	Total inicial
Rector o Director	7	60	67
Vice-Rector o Vice-Director	7	56	63
Regente	7	50	57
Profesor (Por 1 hora semanal)	7	4	11
Profesor Jefe de Trabajos Prácticos	7	30	37
Ayudante de Trabajos Prácticos	7	16	23

ARTICULO 141. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 142. — Al 1º de mayo de 1958 el índice es igual a 100 pesos de acuerdo con el espíritu del inciso b) del artículo 6º. El valor de estos índices será actualizado, anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de vida.

ARTICULO 142. — SIN REGLAMENTACION.

TITULO VI

Disposiciones especiales para la Enseñanza Artística

CAPITULO XL

Del ingreso en la docencia

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Art. 143. — El ingreso a la carrera docente se realizará por cualquiera de los cargos siguientes:

- a) Preceptor.
- b) Bibliotecario.
- c) Ayudante de cátedra.
- d) Maestro Especial.
- e) Maestro de Taller.
- f) Maestro de grado.
- g) Profesor.

ARTICULO 143. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 144. — La designación de titulares en cargos o asignaturas técnico-culturales, técnico-profesionales o técnico-docente, se realizará previo concurso de títulos y antecedentes y de oposición si así lo resolviera el jurado respectivo.

ARTICULO 144. — REGLAMENTACION:

I. — Son títulos para ejercer la Enseñanza Artística:

a) DOCENTES:

Los de Profesor Superior o Nacional de la especialidad, los de Profesor de Enseñanza Secundaria o Media, y Profesor Normal, expedidos por los establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o por las Universidades Nacionales.

b) HABILITANTES:

Los indicados en el Art. 13, inciso e), y los títulos académicos y técnicos profesionales de la materia respectiva, expedidos por las Universidades Nacionales, Universidad Obrera Nacional o por los establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia.

c) SUPLETORIOS:

Los afines con el contenido cultural y técnico de la materia, particularmente el de Maestro Normal o Maestro Normal Regional.

Las competencias de los títulos docentes, habilitantes y supletorios, así como de los certificados de capacitación docente, se especificarán, para cada caso, en el Anexo de esta reglamentación.

II. — 1) Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y al aumento de clases semanales, las Juntas de Clasificación llamarán a concurso dentro de los treinta días siguientes. Este llamado se hará conocer, conjuntamente con la nómina de las vacantes, a los establecimientos de su jurisdicción y a las demás Juntas, para que hagan lo propio, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicarán además, en dos de los diarios de mayor difusión de la zona.

2) Entiéndese por vacante el número de clases semanales que corresponde a cada asignatura.

Para los concursos se formarán "grupos de vacantes", constituidos por las clases semanales de una misma asignatura establecidas en el plan de estudios, de igual o distintos cursos de uno o varios establecimientos de la localidad o zona.

3) A los efectos del derecho de acrecentamiento de clases semanales para los profesores que tengan ya un mínimo de doce horas y hubieran obtenido en el último curso un concepto no inferior a BUENO, regirá la siguiente escala:

Con más de cinco años de antigüedad, podrán acrecentar hasta dieciséis horas.

Con más de ocho años, hasta veinte horas.

Con más de diez años, hasta veinticuatro horas.

La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en el establecimiento, pero deberá aproximarse, en lo posible, al número de clases señalado.

El máximo de veinticuatro horas de clases semanales establecido en este artículo, comprende tanto las tareas desempeñadas en un establecimiento oficial o adscripto como ambos simultáneamente.

4) Los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentran dic-

tando, por disposiciones anteriores a la vigencia del Estatuto, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura en las condiciones establecidas por esta reglamentación para el personal con título habilitante.

También los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos no hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentran dictando, así como los que carezcan de título, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura, siempre que cuenten con una antigüedad mínima de diez años y concepto no inferior a BUENO en los últimos dos años. A los efectos del concurso se les computará seis puntos en el rubro "títulos".

Además, los docentes que hayan sido habilitados para ejercer la enseñanza por decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las normas de habilitación (exámenes de habilitación o competencia) que regían con anterioridad a la vigencia del Estatuto del Docente, podrán acrecentar sus horas de cátedra en las asignaturas para las que fueron habilitados, computándoseles seis puntos en el rubro "títulos".

5) Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación respectiva.

6) Los concursos de títulos y antecedentes estarán a cargo de las Juntas de Clasificación. Las vacantes se adjudicarán atendiendo el orden de méritos.

Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuarán pruebas de oposición, que estarán a cargo de Jurados.

7) Para la asignación de los puntos que corresponda a los candidatos, registrá la siguiente valoración:

a) Por títulos, según lo establece la escala fijada en los puntos I y II de la reglamentación de los artículos 13 y 14:

Título docente: 9 puntos.

Título habilitante con certificado de capacitación docente: 8 puntos.

Título habilitante: 6 puntos.

Títulos supletorios con certificado de capacitación docente: 5 puntos.

Título supletorio: 3 puntos.

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente, de un título profesional u otro título docente, de nivel superior.

b) Por cargos docentes secundarios o universitarios, obtenidos en concursos oficiales en la respectiva asignatura: un punto por cada curso, hasta un máximo de dos.

c) Por premios y por publicaciones y conferencias, relativas a la especialidad o a temas de educación: hasta tres puntos.

d) Por antigüedad en la docencia Superior, Media, Técnica o Artística, oficial o adscripta: 0,50 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a BUENO, hasta un máximo de cinco puntos.

e) Por antigüedad del título docente, para quien no tenga antigüedad en la docencia: 0,25 de punto por cada año, hasta un máximo de dos puntos.

f) Por estudios realizados dentro de lo previsto en los artículos 69, inciso 1), y 23 del Estatuto y su reglamentación: hasta tres puntos.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes serán acompañados de la documentación que los certifique, según las exigencias que se disponga en el llamado a concurso.

8) Las Juntas de Clasificación deberán expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del cierre del concurso, salvo que hubiere necesidad de realizar pruebas de oposición, y su dictamen, estableciendo el orden de mérito, previa la publicidad indicada en la reglamentación del artículo 11, será elevado a la Superioridad.

9) Cuando fuere necesario realizar pruebas de oposición, las Juntas de Clasificación formarán de inmediato los Jurados correspondientes, los que estarán integrados por tres profesores de las asignaturas respectivas, con antigüedad no menor de diez años en la docencia oficial y concepto no inferior a MUY BUENO, en los últimos cinco años y que no registren ninguna de las sanciones previstas en los incisos c), d) y f) del Art. 54 del Estatuto.

Las Juntas de Clasificación designarán a uno de los miembros del Jurado y propondrán a los concursantes una lista de ocho a doce profesores para que elijan los dos miembros restantes.

La función de Jurado es irrenunciable.

10) La recusación y excusación de los Jurados se regirá por las normas fijadas en los puntos VII y VIII de la reglamentación del Art. 10 y deberá efectuarse ante la Junta de Clasificación correspondiente, la que resolverá en definitiva.

La recusación deberá presentarse dentro de los tres días hábiles de haberse notificado la composición del Jurado.

11) El concurso de oposición consistirá en una prueba escrita en dos horas de duración y una clase de una hora escolar.

Ambas pruebas se realizarán en el establecimiento que determine la Junta de Calificación.

12) El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo, entre cinco temas fijados por el Jurado, con veinticuatro horas de antelación a dicha prueba, y dado a conocer a los aspirantes en el mismo acto.

Cada tema comprenderá dos partes:

- a) Exposición sobre un asunto del programa de la asignatura;
- b) Consideraciones sobre aspectos de la didáctica de la asignatura en el curso correspondiente o, de no ser posible, en un curso determinado.

13) La clase versará sobre un tema elegido dentro de los programas de la asignatura para cualquiera de los años de estudio. A ese efecto se sorteará un tema por cada cuatro candidatos, quienes deberán rendir la prueba el mismo día. Entre los sorteos y las pruebas no deberá mediar menos de veinticuatro ni más de treinta y seis horas.

Los aspirantes presentarán al Jurado, antes de iniciar la clase, el plan de la misma.

14) Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos y para intervenir en la prueba oral se requerirá haber obtenido no menos de cuatro puntos en la escrita.

El cómputo definitivo será el promedio de ambas pruebas.

En caso de empate entre dos o más candidatos, el Jurado procederá a interrogarlos sobre los distintos aspectos del plan de clase, para definir a quien corresponde el cargo.

El Jurado labrará el acta correspondiente, la que será firmada por todos sus miembros y elevada de inmediato a la Junta de Clasificación.

Los nuevos cómputos así obtenidos, sumados a los del concurso de títulos y antecedentes, determinarán por su orden, la adjudicación de las vacantes, debiendo tenerse presente, en su caso, lo prescrito para los empates de las pruebas de oposición.

15) Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito, a elegir el grupo de vacantes en que desean ser designados. En caso de igualdad de puntos, en cualquier orden de la clasificación, las Juntas efectuarán un sorteo, en presencia de los interesados, para determinar a quien corresponde el derecho de elección precitado.

Art. 145. — A los fines del artículo anterior, en toda convocatoria a concurso la Junta de Clasificaciones precisará la correspondencia que debe existir entre los títulos y antecedentes habilitantes y el contenido específico de cada cargo o asignatura.

ARTICULO 145. - - SIN REGLAMENTACION.

Art. 146. — El ingreso a cargo o cátedra que corresponda a la etapa primaria o secundaria se regirá por las disposiciones especiales establecidas en este Estatuto, para las respectivas ramas.

ARTICULO 146. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 147. — Los cargos de Bibliotecario y Preceptor se proveerán previo concurso de títulos y antecedentes.

ARTICULO 147. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 148. — El concurso de títulos y antecedentes será complementado con el de oposición, cuando se presenten las circunstancias previstas en el artículo 14 o cuando deban proveerse vacantes en los cursos e institutos superiores de formación de profesores.

ARTICULO 148. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 149. — Los profesores que en carácter de contratados ingresen en la docencia en institutos y establecimientos de enseñanza artística,

sólo gozarán los derechos correspondientes a su función y jerarquía, que se establezcan en los respectivos contratos.

ARTICULO 149. — SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XLI

De los escalafones

Art. 150. — Se establecen para el personal docente de los establecimientos, institutos y reparticiones de enseñanza artística los siguientes escalafones:

- a) 1, Profesor. 2, Regente, Jefe General de Taller. 3, Vicedirector (o Encargado de Ciclo). 4, Director. 5, Inspector Técnico de Arte. 6, Inspector General de Enseñanza Artística.
- b) 1, Bibliotecario. 2, Jefe de Bibliotecas. Inspector de Bibliotecas.
- c) 1, Maestro de Taller. 2, Jefe de Taller.
- d) 1, Preceptor. 2, Jefe de Preceptores.

ARTICULO 150. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 151. — Los docentes incluidos en el escalafón correspondiente al inciso c) del artículo anterior podrán ingresar en el escalafón mencionado en el inciso a) si acreditaren, en los respectivos concursos, la posesión de iguales o mejores títulos, antecedentes y méritos que los exigidos para el cargo de profesor.

ARTICULO 151. — SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XLII

De los ascensos

Art. 152. — El personal que preste servicios en la Enseñanza Artística podrán ascender a cargos jerárquicos superiores, después de cumplir con las prescripciones del artículo 27 y los índices totales de antigüedad en la siguiente escala:

- a) Para Jefe de Taller: 2 años.
- b) Para Jefe de Preceptores: 2 años.
- c) Para Regente o Jefe General de Taller: 5 años.
- d) Para Vicedirector (o Encargado de Ciclo): 6 años.

e) Para Director: 8 años.

f) Para Inspector Técnico de Arte: 12 años.

ARTICULO 152. --- SIN REGLAMENTACION.

Art. 153. — Los docentes que aspiran a los cargos de Vicedirector, Director o Inspector de Arte, además de cumplir con las condiciones del artículo anterior deberán presentarse a las pruebas de oposición respectivas.

ARTICULO 153. ---SIN REGLAMENTACION.

Art. 154. — El cargo de Inspector General de Enseñanza Artística será provisto con uno de los miembros del cuerpo de inspectores de arte, el que tendrá derecho a reintegrarse a sus funciones cuando lo solicitare.

ARTICULO 154. --- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XLIII

De los concursos

Art. 155. — Cuando se deban proveer vacantes en los institutos y establecimientos de enseñanza artística, la Junta de Clasificación organizará los concursos de acuerdo con las prescripciones establecidas en este Estatuto.

ARTICULO 155. --- SIN REGLAMENTACION.

Art. 156. — Se exigirá para el cargo de Bibliotecario el título oficial habilitante o, secundariamente, el de graduado en escuela de arte y para preceptor, el de graduado en escuela de arte o, en su defecto, el de Maestro Normal Nacional o Bachiller.

ARTICULO 156. --- REGLAMENTACION:

Los concursos para proveer cargos de Bibliotecario o Preceptor, serán de títulos y antecedentes, con los puntos que corresponda. (Ver la reglamentación del Art. 96 de Enseñanza Media).

Art. 157. — En los concursos para ingreso o ascenso a cargos técnico-culturales, técnicoprofesionales o técnicodocentes, se observará para la calificación de títulos y antecedentes el siguiente orden de prioridad:

19) Título de acuerdo a los artículos 13, 14 y 17.

29) Antecedentes concurrentes, artísticos, docentes y profesionales de carácter oficial y privado.

- 3º) Otros títulos docentes o profesionales.
- 4º) Estudios, investigaciones, publicaciones, obras y otras actividades científicas, artísticas o educativas.
- 5º) Premios y otras distinciones.

ARTICULO 157. — REGLAMENTACION:

I. — Los ascensos de ubicación y categoría se regirán por las normas establecidas en el capítulo XII del Estatuto y su reglamentación.

II. — 1º) Determinadas las vocantes destinadas a los ascensos de jerarquía, las Juntas de Clasificación llamarán a concurso, dentro de los treinta días siguientes, al que podrán presentarse los docentes que reúnan las condiciones generales previstas en los Arts. 26, 27 y 152 y las especiales que se determinan para cada cargo en este capítulo. El llamado se hará conocer, conjuntamente con la nómina de las vacantes, a los establecimientos de su jurisdicción y a las demás Juntas, para que hagan lo propio, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará además en dos de los diarios de mayor difusión en la zona.

2º) Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán ante la Junta de Clasificación respectiva.

3º) Los concursos estarán a cargo de Jurados, integrados por tres miembros de igual o mayor jerarquía —con la excepción prevista en el punto siguiente—, mejor clasificados, dentro del escalafón, que la del cargo a llenar. En caso de que el número de funcionarios en estas condiciones fuera insuficiente, los Jurados podrán integrarse con personal de un escalafón afín o de otra rama de la enseñanza o personal jubilado del mismo escalafón, siempre de la jerarquía y clasificación indicadas, o docentes ajenos a la dependencia directa del Ministerio, de versación y prestigio notorios.

Cuando se trate de personal en actividad, dependiente directamente del Ministerio, deberá reunir las condiciones fijadas en la reglamentación del Art. 144, y la función será irrenunciable.

4º) Las Juntas de Clasificación, simultáneamente con el llamado a concurso, designarán a uno de los miembros del Jurado y propondrán a los concursantes una lista de ocho a doce personas para que elijan los dos miembros restantes. Los concursantes harán la elección en el acto de inscribirse, observando la formalidad prevista en la reglamentación del Art. 144.

En los concursos para proveer cargos de Inspectores, de todos los grados, la lista significada se compondrá, necesariamente, de doce personas, de las cuales cuatro, a lo menos, serán docentes ajenos a la dependencia directa del Ministerio, de versación y prestigio notorios.

5) La recusación y excusación de los Jurados se regirá por las normas fijadas en la reglamentación del Art. 144.

III. — Para la asignación de los puntos que corresponda a los candidatos, los Jurados aplicarán la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

- a) Por títulos: la fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo, incluida la bonificación correspondiente.

Quando un cargo participe de dos escalafones, los aspirantes al mismo podrán acogerse, en este rubro, a la valoración y bonificación establecidas para cualquiera de ellos.

- b) Por antecedentes, excepto "calificaciones" (promedio general de calificaciones): la fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo.
- c) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera y cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los Jurados, hasta tres puntos.
- d) Por concepto SOBRESALIENTE, en los últimos tres años, un punto por año, y por concepto MUY BUENO, en igual lapso, 0,50 de punto por año. Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieren calificados.
- e) Por antigüedad en la docencia se bonificará, por cada año o fracción no menor de seis meses, con 0,50 de punto la antigüedad en el mismo cargo, y con 0,25 la antigüedad en el cargo inmediato inferior, excluido el inicial de la carrera, en carácter de titular o provisional, hasta un máximo de tres puntos.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán de la documentación que los certifique, según las exigencias del llamado a concurso.

IV.— 1) Para tener derecho a intervenir en la oposición será necesario haber obtenido, en concepto de títulos y antecedentes, un número de puntos superior al cincuenta por ciento del máximo posible. Además, cuando el número de aspirantes sea mayor que el de vacantes, sólo intervendrán en la oposición los mejor clasificados por los expresados conceptos, hasta completar un cincuenta por ciento más que el número de vacantes. Tendrán igual derecho todos los aspirantes con el mismo número de puntos que el último seleccionado.

2) La oposición consistirá —con las excepciones establecidas más adelante para ciertos cargos— en una prueba teórica de hasta tres horas de duración y una prueba práctica, que no excederá de dos horas. Ambas pruebas, que serán públicas, se realizarán en el establecimiento que determine el Jurado, de acuerdo con la Superioridad.

3) La prueba teórica se rendirá por escrito y versará sobre un tema común a todos los aspirantes a igual cargo, determinado por sorteo, entre cinco fijados por el Jurado, con veinticuatro horas de antelación a la prueba, el que les será dado a conocer en el mismo acto. Los temas mencionados, que se formularán teniendo en cuenta el cargo por llenar, serán extraídos de los siguientes grupos de asuntos:

- a) Fines, plan y programas del correspondiente nivel y tipo de estudios;
- b) Didáctica de una asignatura o actividad (elegida por el aspirante);
- c) Organización y Administración de un establecimiento de enseñanza o sus dependencias;
- d) Orientación y apreciación de la labor directiva o docente;
- e) Bases legales del nivel de estudios correspondiente;
- f) Vida estudiantil;
- g) Servicios educativos especiales;
- h) Aplicación de disposiciones reglamentarias.

El Jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos, cuyos autores serán identificados en el acto de darse a conocer los que hubieren obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba práctica.

4) La prueba práctica consistirá en una visita a un establecimiento de enseñanza, relativa a aspectos de su actividad indicados por el Jurado veinticuatro horas antes, incluyendo la observación de una clase, elegida por el aspirante, y la redacción inmediata de un informe técnico.

Los concursantes presentarán al Jurado antes de iniciar la visita, el plan de la misma.

5) Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos y para intervenir en la prueba práctica se requerirá haber obtenido no menos de cinco puntos en la teórica. Las calificaciones parciales se sumarán al número de puntos resultantes de la valoración de títulos y antecedentes para establecer el cómputo total.

En caso de empate entre dos o más candiatos, el Jurado procederá a interrogarlos sobre los distintos aspectos del respectivo informe, con el objeto de definir a quien corresponde el cargo.

6) El Jurado labrará un acta de cada una de las etapas del concurso, las que serán firmadas por todos sus miembros y remitidas, con su dictamen, estableciendo el orden de mérito, a la Junta de Clasificación para su elevación a la Superioridad.

CAPITULO XLIV

De los interinatos y suplencias

Art. 158. — Los suplentes e interinos deberán reunir las mismas condiciones exigidas para la designación de titulares.

Art. 159. — Los aspirantes a suplencias o interinatos, incluidos los docentes en ejercicio, se inscribirán anualmente en el Registro del Personal Suplente o Interino, que a este efecto llevará la Dirección de cada instituto o establecimiento, precisando los cargos o asignaturas para los que estén habilitados por sus títulos y antecedentes.

Art. 160. — Los Directores de Institutos y establecimientos de enseñanza artística podrán designar a los suplentes o a los interinos entre los titulares y aspirantes de las respectivas asignaturas, de acuerdo con el orden de méritos establecido por la Junta de Clasificación.

ARTICULOS 158, 159 y 160. — *Corresponde aplicar la reglamentación de los artículos 112, 113, 114, 115 y 116 del Capítulo XXVIII de las disposiciones especiales para la enseñanza media.*

CAPITULO XLV

De los índices para las remuneraciones

Art. 161. — Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

C A R G O S	Asignación por estado docente	Índice por cargo	Total inicial
Director General	7	77	84
Inspector Técnico General	7	73	80
Inspector Técnico de Arte o de Enseñanza	7	65	72
Director de 1ª	7	51	58
Director de 2ª	7	49	56
Vicedirector de 1ª	7	46	53
Vicedirector de 2ª	7	45	52
Regente de 1ª	7	43	50
Regente de 2ª	7	42	49
Jefe General de Taller (1ª)	7	43	50
Jefe General de Taller (2ª)	7	42	49
Maestro de Taller	7	23	30
Maestro de Grado	7	23	30
Maestro Especial	7	18	25
Ayudante Técnico	7	20	27
Bibliotecario	7	14	21
Jefe de Preceptores de 1ª	7	18	25
Jefe de Preceptores de 2ª	7	16	23
Preceptor	7	11	18
Horas de cátedra (1 hora semanal)	7	2	9
Secretario de establecimiento de 1ª categoría	7	24	31
Secretario de establecimiento de 2ª categoría	7	22	29
Secretario de 3ª o Prosecretario de 1ª categoría	7	20	27
Prosecretario de 2ª categoría	7	19	26
Prosecretario de 3ª categoría	7	18	25

Art. 162. — Al 1º de mayo de 1958 el índice es igual a 100 pesos de acuerdo con el espíritu del inciso b) del artículo 6º. El valor de estos índices será actualizado, anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de vida.

ARTICULOS 161 y 162. — SIN REGLAMENTACION.

TITULO VII

**Disposiciones complementarias para otros organismos dependientes del
Ministerio de Educación y Justicia**

CAPITULO XLVI

De los índices para las remuneraciones de la Dirección de Educación Física

Art. 163. — Las remuneraciones mensuales del personal docente de la Dirección de Educación Física se harán de acuerdo con los índices siguientes:

C A R G O S	Asignación por estado docente	Indice por cargo	Total inicial
Director General	7	77	84
Inspector General	7	73	80
Subinspector General	7	68	75
Inspector de Educación Física	7	65	72
Jefe de Departamento de Educación Física	7	20	27
Profesor Educación Física (Ayudante Técnico) ..	7	20	27
Director Centros Deportivos (Profesor Educación Física)	7	51	58
Regente Centros Deportivos	7	43	50
Profesor Educación Física (Centros Deportivos)	7	20	27
Ayudante Técnico (Centros Deportivos)	7	15	22

ARTICULO 163. — SIN REGLAMENTACION:

CAPITULO XLVII

*De los índices para las remuneraciones de la Dirección Nacional de
Sanidad Escolar*

Art. 164. — Las remuneraciones mensuales del personal de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar se harán de acuerdo con los índices siguientes:

C A R G O S	Asignación por estado docente	Indice por cargo	Total inicial
Director Nacional	7	77	84
Subdirector Nacional	7	74	81
Secretario Técnico	7	71	78
Jefe de Departamento (Médico y/o Odontólogo) ..	7	67	74

C A R G O S	Asignación por estado docente	Indice por cargo	Total inicial
Subjefe de Departamento (Médico y o Odontólogo)	7	63	70
Jefe de División (Médico y o Odontólogo)	7	59	66
Subjefe de División (Médico y o Odontólogo)	7	55	62
Jefe de Sección (Médico y o Odontólogo)	7	51	58
Subjefe de Sección (Médico y o Odontólogo)	7	47	54
Inspector Médico de 1ª, Insp. Odontólogo de 1ª . . .	7	43	50
Inspector Médico de 2ª, Insp. Odontólogo de 2ª . . .	7	38	45
Inspector Médico de 3ª, Insp. Odontólogo de 3ª . . .	7	33	40
Visitadora de Higiene Escolar	7	27	34
Maestro Asistente Social	7	27	34
Maestra Reeducadora Vocal	7	27	34
Inspector de Pedagogía Diferenciada	7	65	72
Director (Sordomudos)	7	51	58
Vicedirector (Sordomudos)	7	48	55
Secretario (Sordomudos)	7	33	40
Maestro de Grado (Sordomudos)	7	27	34
Maestro de Jardín de Infantes (Sordomudos) . . .	7	27	34
Maestro de Reeducción Acústica (Sordomudos) . .	7	27	34
Maestro Asistente Social (Sordomudos)	7	27	34
Maestro de Taller (Sordomudos)	7	24	31
Jefe de Preceptores (Sordomudos)	7	18	25
Maestro Especial (Sordomudos)	7	18	25
Ayudante de Clases Prácticas (Sordomudos) . . .	7	18	25
Preceptor (Sordomudos)	7	14	21
Horas de cátedra (Curso del Profesorado de Sordo- mudos), por 1 hora semanal	7	4	11
Director (Escuela Diferenciada)	7	37	44
Vicedirector (Escuela Diferenciada)	7	34	41
Maestra Secretaria Técnica (Esc. Diferenciada) . .	7	29	36
Maestra Jefe de Gabinete (Escuela Diferenciada)	7	29	36
Maestra Gabinete Psicotécnico (Escuela Diferen- ciada)	7	29	36
Maestra Reeducadora Vocal (Escuela Diferen- ciada)	7	27	34
Maestra Asistente Social (Escuela Diferenciada) . .	7	27	34
Maestra (Escuela Diferenciada)	7	27	34
Maestra Especial (Escuela Diferenciada)	7	13	25
Maestra de Grado para Amblíopes	7	27	34

ARTICULO 164. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 165. — Además de los índices precedentes, se fija el índice cinco (5) como bonificación por función diferenciada para: Inspector de Pedagogía Diferenciada; personal de los Institutos de Sordomudos, excluido el Secretario; personal de Escuelas Diferenciadas y Maestras de Grado para Amblíopes.

ARTICULO 165. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 166. — A los efectos de la aplicación de las escalas de bonificación por antigüedad establecidas por el artículo 40, incisos a) y b), determinanse como computables los servicios prestados en dependencias y/o establecimientos del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y de los del Consejo Nacional de Educación por médicos y odontólogos de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, en el carácter de tales.

ARTICULO 166. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 167. — Establécese para el personal de las Escuelas de Educación Diferenciada, Grados de Amblíopes y de los Institutos de Sordomudos, excluido el Secretario, el mismo régimen jubilatorio determinado por el artículo 52, inciso i).

ARTICULO 167. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 168. — Desde la vigencia de la presente ley los cargos serán provistos mediante concursos y la reglamentación establecerá preferencia para los que tengan títulos docentes.

ARTICULO 168. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 169. — Al 1º de mayo de 1958 el índice es igual a \$ 100, de acuerdo con el espíritu del inciso b) del artículo 6º. El valor de estos índices será actualizado anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de la vida.

ARTICULO 169. — SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XLVIII

Disposiciones especiales

Art 170. — Las Misiones Monotécnicas y de Extensión Cultural y de Cultura Rural y Doméstica, la Comisión de Aprendizaje y Orienta-

ción Profesional, el Consejo Nacional del Menor y la Biblioteca Nacional se regirán por las siguientes disposiciones especiales:

- a) Las Misiones Monotécnicas y de Extensión Cultural y de Cultura Rural y Doméstica, a los efectos de las remuneraciones de su personal, serán consideradas como establecimientos de Enseñanza Técnica de primera categoría;
- b) Para fijar los grados correspondientes a los distintos cargos docentes, auxiliares de la docencia, directivos de inspección y directivo superior de la enseñanza, dependiente del Consejo Nacional del Menor, se seguirán los criterios aplicados para los establecimientos de enseñanza primaria dependientes del Consejo Nacional de Educación;
- c) Para fijar los grados correspondientes a los distintos cargos docentes, auxiliares de la docencia, directivos de inspección y directivo superior de la enseñanza, dependiente de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, con exclusión de la actual Universidad Obrera Nacional, se seguirán los criterios aplicados para los establecimientos de enseñanza técnica dependientes directamente del Ministerio de Educación y Justicia.
El Presidente de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional tendrá índices similares al Presidente del Consejo Nacional de Educación;
- d) Para fijar los grados correspondientes a los distintos cargos del personal directivo y bibliotecario de la Biblioteca Nacional se aplicarán los índices correspondientes del Director de la Biblioteca Nacional de Maestros y de Bibliotecarios, de acuerdo al artículo 92;
- e) Los beneficios relativos a remuneraciones y régimen jubilatorio establecidos por el presente Estatuto comprenden también al personal docente civil de los institutos de las fuerzas armadas y a los docentes de establecimientos de enseñanza primaria y secundaria dependientes de las Universidades Nacionales, a los docentes de la Dirección de Ciegos, dependiente de la Dirección Nacional de Asistencia Social del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, y a los docentes del Consejo Nacional de Salud Mental.

ARTICULO 170. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 171. — El Personal directivo y docente de la actual Universidad Obrera Nacional está comprendido en los beneficios relativos a bonifica-

ciones por años de servicio y régimen jubilatorio establecidos en el presente Estatuto, y sus remuneraciones mensuales se harán de acuerdo con los índices siguientes:

C A R G O S	Asignación por estado docente	Indice por cargo	Total inicial
Rector Universidad	7	90	97
Vicerrector Universidad	7	75	82
Secretario General Universidad	7	63	70
Decano de Facultad	7	60	67
Secretario Técnico Facultad	7	56	63
Prosecretario Universidad	7	50	57
Profesor una hora semanal	7	4	11
Jefe de Laboratorio de Facultad	7	25	32
Jefe de Trabajos Prácticos de Facultad	7	18	25
Ayudante de Cátedra	7	16	23
Bibliotecario de 1ª	7	23	35
Bibliotecario de 2ª	7	23	30
Jefe de Bedeles de 1ª	7	18	25
Jefe de Bedeles de 2ª	7	16	23
Bedeles	7	11	18

ARTICULO 171. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 172. — El personal directivo, docente y de investigación de las Universidades Nacionales percibirá remuneraciones mensuales de acuerdo con los índices siguientes:

C A R G O S	Asignación por estado docente	Indice por cargo	Total inicial
Rector Universidad (Semidedicación)	7	150	157
Vicerrector Universidad (Semidedicación)	7	65	72
Secretario General Universidad (Dedicación exclusiva)	7	85	92
Prosecretario Universidad (Dedicación exclusiva)	7	70	77
Decano de Facultad (Semidedicación)	7	70	77
Secretario Técnico de Facultad (Dedicación exclusiva)	7	65	72
Profesor titular por cátedra	7	35	42
Profesor Titular Semidedicación (<i>part-time</i>)	7	60	67
Profesor titular dedicación exclusiva (<i>full-time</i>)	7	120	127
Profesor Asociado o Adjunto por cátedra	7	20	27

C A R G O S	Asignación por estado docente	Indice por cargo	Total inicial
Profesor Asociado o Adjunto con Semidedicación (<i>Part-time</i>)	7	40	47
Profesor Asociado o Adjunto con Dedicación exclu- siva (<i>full-time</i>)	7	70	77
Jefe de Trabajos Prácticos de Facultad y los otros docentes que realicen tareas de igual respon- sabilidad y categoría	7	30	37

Las Universidades Nacionales establecerán en sus respectivos estatutos el régimen jubilatorio más adecuado a sus necesidades y funciones.

El índice que señala este artículo y el anterior es igual a \$ 100.—, al 1º de mayo de 1958. El valor de este índice será actualizado anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de vida.

TITULO VIII

Disposiciones especiales para la Enseñanza Adscripta

CAPITULO XLIX

Art. 173. — Están comprendidos en este Estatuto, el personal docente, directivo y docente auxiliar que presta servicios en establecimientos de enseñanza adscripta, en relación con las prescripciones de la Ley 13.047.

ARTICULO 173. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 174. — El personal docente, directivo y docente auxiliar de los establecimientos comprendidos en el inciso a) del artículo 2º de la ley 13.047, gozará de una remuneración mensual idéntica a la que en igualdad de especialidad, tarea y antigüedad, perciba el personal similar de los establecimientos oficiales. Los maestros de grados que prestan servicio con horarios discontinuos gozarán, además, de una bonificación no menor del 30 %, calculada sobre el sueldo básico nominal que le corresponda. Esta equiparación se hará de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ley 13.047.

ARTICULO 174. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 175. — Los servicios prestados en la enseñanza adscripta tendrán la misma validez que los desempeñados en la enseñanza oficial, a los efectos del ingreso, acrecentamiento de horas y ascensos, en todas las ramas comprendidas en el presente Estatuto. Una vez ingresado el docente en la enseñanza oficial, se le computará esa antigüedad conforme a las disposiciones de este Estatuto para el acrecentamiento de horas de clase semanales y los ascensos.

ARTICULO 175. — REGLAMENTACION:

I. — El docente que pase de la enseñanza adscripta a la oficial, deberá hacerlo por el cargo inmediato inferior del escalafón respectivo:

Art. 176. — El personal a cargo de la función docente en Institutos Adscriptos, que se desempeñare en aquellas localidades donde no se cuente con docentes que posean título habilitante, quedará habilitado para la enseñanza de la asignatura si tuviera tres años de antigüedad en el cargo y hubiera merecido concepto profesional favorable, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8º de la ley 13.047.

ARTICULO 176. — SIN REGLAMENTACION.

TITULO IX

CAPITULO L

Disposiciones complementarias

Art. 177. — Los diferentes organismos rectores de la enseñanza en cada una de sus ramas, tendrán en cuenta, a partir de la fecha de vigencia del presente Estatuto, tanto al formular los respectivos presupuestos de gastos del personal docente, como en la confección de los reglamentos orgánicos de la repartición y de los establecimientos de enseñanza dependientes, la denominación asignada a cada uno de los cargos que figuran en los escalafones, a fin de conservar la unidad en la interpretación y aplicación de sus disposiciones.

El Ministerio de Educación y Justicia en las ramas media, técnica, artística y superior y el Consejo Nacional de Educación, podrán crear, suprimir o modificar cargos incluyéndolos como corresponde en los escalafones respectivos, adecuándolos a las necesidades de la organización escolar sin que ello afecte la estabilidad del personal, el que tendrá derecho a mantener las remuneraciones alcanzadas.

ARTICULO 177. — SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO LI

Disposiciones transitorias

Art. 178. — Las nuevas remuneraciones fijadas por la presente ley se liquidarán a partir del 1º de mayo de 1958.

ARTICULO 178. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 179. — Autorízase al Poder Ejecutivo a atender con rentas generales y con imputación a la presente ley las mayores erogaciones que implique el cumplimiento de las disposiciones precedentes.

ARTICULO 179. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 180. — Para el cálculo de la antigüedad se computará, para el personal reincorporado, el tiempo que estuvo separado de la función.

ARTICULO 180. — REGLAMENTACION:

El tiempo que estuvo separado del cargo el personal reincorporado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 3.268 del 18 de noviembre de 1955 y del Art. 181 de este Estatuto, se computará íntegramente para los ascensos o acrecentamiento de clases semanales, para las bonificaciones por años de servicios y para el cómputo de los años de servicios necesarios para obtener la jubilación ordinaria, parcial, extraordinaria o retiro voluntario.

Art. 181. — Hasta tanto entren en funciones las Juntas de Clasificación, el Ministerio de Educación y Justicia y el Consejo Nacional de Educación, designarán al personal directivo y docente con carácter interino y suplente, con sujeción a lo establecido en los capítulos pertinentes de este Estatuto.

Las reincorporaciones del personal declarado cesante por razones políticas se harán previo dictamen de comisiones especiales. La ubicación definitiva será determinada por las Juntas de Clasificación.

ARTICULO 181. — REGLAMENTACION:

I. — El personal designado interinamente por los organismos respectivos, podrá optar al cargo que desempeña en esa condición, siempre que se someta a las disposiciones que para ello establece este Estatuto.

II. — Las reincorporaciones del personal declarado cesante por razones políticas afectarán las vacantes mencionadas en el inciso c) del Art. 35.

No implica pérdida de derecho ni le son aplicables a los docentes reincorporados por esas causales, los plazos dispuestos para el término de la disponibilidad, en tanto no hayan sido definitivamente ubicados.

III. — Los docentes que integran la Junta de Reconsideraciones se encuentran en situación activa.

Art. 182. — Los profesionales en el arte de curar de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar que además de sus tareas específicas realizan labor docente en clases de higiene, profilaxis, nutrición, vacunación y cursos dedicados a maestros y profesores, con expedición de títulos de capacitación profesional para éstos y cursos para los maestros del interior del país y de la Capital Federal y para los maestros de la enseñanza diferenciada, que tienen estado docente en virtud de la ley 3.425, ampliatoria de la ley 1.420, quedan incluidos en los beneficios de este Estatuto, y serán fijados sus índices en base a una ley especial complementaria que proyectará el Poder Ejecutivo.

Art. 183. — Confírmase al personal técnico-docente de inspección y a los secretarios seccionales y de distrito dependientes del Consejo Nacional de Educación, que se desempeñaban en cargo vacante al 11 de septiembre de 1956 por resolución del Ministerio de Educación y Justicia y que no hubiera sido confirmado hasta la promulgación de la presente ley. El personal técnicodocente de inspección y los secretarios seccionales y de distrito designados por concurso con posterioridad a la fecha mencionada seguirán revistando en su situación actual.

Los cargos docentes de dirección y vicedirección vacantes serán provistos por concurso, conforme a las disposiciones de esta ley. Exceptúase de esta disposición a los directores y vicedirectores con título habilitante, de escuelas de ubicación desfavorable o muy desfavorable, los que serán automáticamente confirmados cuando acrediten concepto bueno y un año de antigüedad en el cargo.

Asimismo, quedan confirmados en su cargos los profesores de educación democrática dependientes del Ministerio de Educación y Justicia, con título docente en las condiciones del artículo 13, que se desempeñan en cargos vacantes al 11 de septiembre de 1956.

Art. 184. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Estatuto.

ARTICULOS 182 AL 184. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

A. GOMEZ
Luis A. Viscay

F. F. MONJARDIN
Eduardo T. Oliver

— Registrada bajo el Nº 14.473 —

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1958.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese

FRONDIZI. — Luis R. Mac'Kay. — Emilio Donato del Carril. — Ricardo Lumi.

DECRETO Nº 6.170

REGLAMENTACION DEL ESTATUTO DEL DOCENTE
DECRETO Nº 8.188/59

A N E X O

*DE LA COMPETENCIA DE LOS TITULOS DECLARADOS DOCENTES,
HABILITANTES Y SUPLETORIOS*

ADVERTENCIA:

Este anexo del Decreto Reglamentario ha sido elaborado teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Las especificaciones establecidas en el punto I del Decreto de reglamentación de los artículos 13 y 14 del Estatuto del Docente.
- b) La enunciación de todos los títulos oficiales expedidos por los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia y de las Universidades Nacionales, respetando las denominaciones que cada uno de esos organismos da a los títulos que otorga.
- c) El criterio restrictivo que preceptúa el artículo 7 del Estatuto para la determinación de los títulos que sean declarados habilitantes y supletorios.
- d) Los planes de estudio de las facultades e institutos, a los fines de poder discriminar la verdadera competencia de los títulos que otorgan y determinar su carácter docente, habilitante o supletorio.

I. — PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

1. — *Escuelas Comunes.*

- a) Para Maestros de grado.

Docentes: Maestro Normal Nacional; Maestro de Enseñanza Primaria (Universidades); Maestro Normal Regional; Maestro Normal Provincial reconocido por la Nación; Maestro Normal reconocido por leyes o tratados especiales.

Habilitantes: Maestro Normal Provincial; Maestro Normal Rural Provincial.

- b) Para Maestro especial de Dibujo.

Docentes: Profesor Superior de Grabado; Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Escultura; Profesor Superior de Escultura y Talla Directa; Profesor Superior de Decoración Mural; Profesor Superior de Escenografía; Profesor Superior de Cerámica; Profesor Superior de Cerámica Artística; Profesor Nacional de Dibujo; Profesor Nacional de Dibujo; Pro-

profesor Nacional de Grabado; Profesor Nacional de Cerámica, Profesor Nacional de Bellas Artes; Profesor Normal en Dibujo; Profesor en Dibujo; Profesor de Cerámica; Profesor de Escenografía.

Habilitantes: Profesor de Dibujo Técnico; Dibujante Profesional; Licenciado en Artes Plásticas; Maestro Nacional de Dibujo.

- c) Para Maestro Especial de Labores y Manualidades.

Docente: Profesora de Economía Doméstica.

Habilitantes: Maestro Normal, con título de la especialidad de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Maestro Normal Nacional con certificado de competencia en la especialidad expedido por el Ministerio de Educación y Justicia. El Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional; Maestra de Enseñanza Práctica o egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación que hayan aprobado los Cursos de Capacitación Docente establecidos por el Decreto 6.008 del 15 de abril de 1954.

Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; certificado de la Escuela Profesional de Mujeres en la Especialidad.

- d) Para Maestro Especial de Música.

Docentes: Profesor Normal en Música; Profesor Superior de Música en la Especialidad; Profesor Nacional de Música en la Especialidad; Profesor Nacional en Música, Profesor de Música egresado del Conservatorio Municipal de Música Manuel de Falla.

Habilitantes: Maestro Normal Nacional con certificado de idoneidad expedido por el Instituto de Formación Docente dependiente del Consejo Nacional de Educación; Maestro Normal Nacional con certificado de Música expedido por el Conservatorio Nacional de Música.

Supletorio: Certificado de música expedido por el Conservatorio Nacional de Música.

- e) Para Maestro Especial de Trabajo Manual.

Docente: Maestro Normal Nacional Regional.

Habilitante: Maestro Normal Nacional con Certificado de competencia expedido por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o por el Consejo Nacional de Educación.

2. — Jardines de Infantes y Secciones de Jardín:

- a) Para Maestro de Grado y Maestro Celador.

Docentes: Profesora Nacional de Jardín de Infantes; Profesora de Jardín de Infantes; Profesora Especializada en Jardín de Infantes; Maestra Normal Nacional de Escuela Primaria y Jardín de Infantes.

Habilitante: Maestro Normal Nacional con certificados de curso oficial de capacitación.

- b) Para Maestro Especial de Música.

Los mismos títulos docentes y habilitantes exigidos para las

escuelas comunes con certificación de la especialidad en Jardín de Infantes.

3. — *Escuelas Hogares:*

- a) Para Maestro y Maestra Celadora de Jardín de Infantes.
Los docentes, habilitantes y supletorios indicados para los Jardines de Infantes más el título o certificado de Asistencia Social Nacional.
- b) *Para maestro de grado.*
Los indicados para maestro de grado de las escuelas comunes más el título o el certificado de Asistencia Social Nacional.
- c) Para visitadora de Higiene.
Docente: Maestra Normal Nacional con acumulación del título de Visitadora de Higiene otorgado por Universidad Nacional o de Biotipólogo Nacional.
Habilitante: Maestro Normal Nacional con certificado de cursos especiales oficiales.
- d) Para Asistente Social.
Docente: Asistente Social otorgado por establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o de Universidad Nacional más el título de Maestro Normal Nacional.
Habilitante: Certificado de Asistencia Social otorgado por establecimientos oficiales más el título de Maestro Normal Nacional.
Supletorio: Maestro Normal Nacional con certificado de Asistente Social otorgado por instituciones autorizadas.
- e) Para Ortofonista.
Docentes: Maestro Normal Nacional y reeducador fonético de Universidad Nacional; Maestro Normal Nacional y Fonoaudiólogo de Universidad Nacional. Maestro Normal Nacional y Audiólogo de Universidad Nacional; Maestro Normal Nacional y Foniatra de Universidad Nacional.
Habilitantes: Maestro Normal Nacional con certificado de cursos oficiales de la especialidad; Maestro Normal de Sordomudos.
Supletorios: Los indicados como docentes sin el título de Maestro Normal Nacional
- f) Para Maestro de Psicomotricidad.
Docente: Maestro Normal Nacional y Kinesiólogo Universitario.
Habilitante: Maestro Normal Nacional con certificado de cursos oficiales de la especialidad.
Supletorio: Kinesiólogo Universitario.
- g) Para Psicómetra.
Docente: Maestro Normal Nacional y título universitario nacional de la especialidad o Biotipólogo Nacional.
Habilitante: Maestro Normal Nacional con certificado de cursos oficiales de la especialidad.
Supletorio: Título Universitario Nacional de la especialidad.

4. — *Escuelas de Enseñanza Diferenciada.*

- a) Para Maestras y Maestras Celadoras de Jardín de Infantes.
Los indicados para los mismos cargos de Jardines de Infantes

comunes más el título oficial de la especialidad asistencial correspondiente.

- b) Para Maestra de Grado y Maestra Celadora.
Docente: Maestra Normal Nacional y concurrencias de título de Profesor de Educación Diferenciada de la especialidad correspondiente otorgado por Institutos Nacionales Oficiales.
Habilitante: Maestro Normal Nacional, con certificado de cursos oficiales de la especialidad correspondiente.
Supletorio: Maestro o Profesor de la especialidad diferenciada otorgado por Institutos Oficiales.
- c) Para Maestro Especial de Música, Dibujo, Labores, Manualidades y Trabajo Manual.
 Los mismos títulos exigidos para las escuelas comunes más el título oficial de la especialidad.
- d) Para Maestro Especial de Psicomotricidad y Ortofonía.
 Los mismos títulos indicados para las escuelas hogares más el título oficial de la especialidad.
- e) Para Psicómetra.
 Los mismos títulos indicados para las escuelas hogares.

5. — *Escuelas para Adultos:*

- a) Para Maestros de Grado.
 Los mismos títulos docentes y habilitantes indicados para maestros de grado de escuelas comunes.
- b) Para Maestro Especial.
 - 1) Para todas las materias de "Artesanías del Hogar" y Ropaje y Cursos Afines.
Docentes: Profesora de Economía Doméstica; Maestra Normal Nacional con título de la especialidad de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación.
Habilitantes: Maestra Normal Nacional con certificado oficial de la especialidad; certificado de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad con aprobación de los cursos de capacitación docente establecidos por el Decreto Nº 6.008 del 15 de abril de 1954.
Supletorios: Certificado de la Escuela Profesional de Mujeres de la Nación en la especialidad.
 - 2) Para todas las materias de enseñanza técnica con excepción de Minería y Relojería.
Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales con especialización para la respectiva asignatura (para las materias de electricidad y sus derivados).
Habilitantes: Ingeniero electricista; Ingeniero mecánico electricista; Ingeniero electro-mecánico; Ingeniero industrial; Ingeniero en tele-comunicaciones; Ingeniero Civil especializado; Ingeniero de Fábrica en instalaciones eléctricas; Ingeniero de Fábrica en tele-comunicaciones; Ingeniero de Fábrica en construcciones electro-mecánicas; Técnico electro-mecánico; Elec-

tro-técnico en telecomunicaciones; Técnico de Fábrica en instalaciones eléctricas; Técnico de Fábrica en máquinas eléctricas; Técnico de Fábrica en electricidad.

Supletorios: Ingeniero, o Ingeniero de Fábrica, en la especialidad no indicada en los títulos habilitantes. Técnicos egresados del ciclo superior de las Escuelas Industriales o del ciclo técnico de los establecimientos de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional en las especialidades afines.

3) Para Minería:

Docente: Profesor en disciplinas industriales.

Habilitante: Ingeniero de Minas e Ingeniero Industrial especializado.

Supletorio: Químico especializado y Técnico Químico especializado.

4) Para Relojería:

Habilitante: Maestro Normal Nacional con certificado de la especialidad. Artesanía técnica de la pintura industrial y de obra.

5) Para Artesanía Técnica de la Pintura Industrial:

Habilitante: Ingeniero Industrial e Ingeniero Civil.

6) Para la Enseñanza Rural:

Docente: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Agrarias.

Habilitante: Ingeniero Agrónomo y Licenciado en Agronomía, y Maestro Normal Regional.

Supletorio: Perito Agrónomo; Bachiller-Agricultor-Enólogo; Bachiller Agricultor.

7) Para la Enseñanza Comercial:

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas.

Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Licenciado en Ciencias Económicas; Licenciado en Administración Pública; Licenciado en Economía; Contador Público.

Supletorio: Perito Mercantil.

8) Para Dibujo:

Los mismos títulos exigidos para las escuelas comunes.

9) Para Coro de las Escuelas para Adultos:

Los mismos títulos exigidos para la materia Música de las Escuelas Comunes.

10) Para Folklore:

Docente: Profesor de Folklore.

Habilitante: Maestro Normal Nacional y Profesor en Danzas Folklóricas Argentinas; Doctor en Folklore.

Supletorios: Profesor en Danzas Folklóricas Argentinas.

11) Para Carpintería:

Docente: Maestro Normal Nacional Regional.

Habilitante: Maestro Normal Nacional con certificado de competencia expedido por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o por el Consejo Nacional de Educación.

- 12) Para trenzado de cuero:
Docente: Profesora en Economía Doméstica.
Habilitante: Maestro Normal Nacional con certificado de la especialidad; Maestra Normal Nacional.
- 13) Química Industrial:
Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria en Química; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas; Profesor de Enseñanza Media en Química; Profesor de Enseñanza Secundaria en Química y Mineralogía; Profesor en Química y Mineralogía; Profesor Nacional en Ciencias.
Habilitante: Ingeniero Industrial; Ingeniero Civil; Ingeniero Químico; Ingeniero de Fábrica en Industria Química; Doctor en Química.
- 14) Para Puericultura y Primeros Auxilios:
Docente: Profesor de Economía Doméstica; Profesor de Enseñanza Media y Ciencias Biológicas.
Habilitante: Doctor en Medicina; Médico.
- 15) Para Español para extranjeros:
Docentes: Profesor en Enseñanza Secundaria en Castellano y Literatura; Profesor en Letras; Profesor Normal en Letras; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Lengua y Literatura Españolas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Literatura; Profesor en Humanidades.
Habilitantes: Doctor en Filosofía y Letras (Esp. en Letras); Doctor en Filosofía y Humanidades (Esp. en Humanidades); Licenciado en Lengua y Literatura Españolas; Licenciado en Humanidades; Licenciado en Estudios Hispánicos.
Supletorios: Maestra Normal Nacional; Maestra Normal Regional.
- 16) Para Francés:
Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria en Francés; Profesor Normal en Francés; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Lengua y Literatura Francesas; Profesor de Enseñanza Media en Francés; Profesor en Francés; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Francés.
Habilitantes: Licenciado en Lengua y Literatura Francesas.
Supletorios: Traductor Público especializado en Francés; Perito Traductor de Francés.
- 17) Para Inglés:
Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Inglés; Profesor de Enseñanza Secundaria en Inglés; Profesor Normal de Inglés; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Lengua y Literatura Inglesas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Inglés; Profesor de Inglés.
Habilitante: Licenciado en Lengua y Literatura Inglesas.
Supletorios: Traductor Público especializado en Inglés; Perito Traductor de Inglés.

6. — *Bibliotecas Infantiles y Biblioteca Nacional de Maestros.*

Para Bibliotecario:

Docente: Bibliotecario, expedido por autoridad oficial con concurrencia del título de Maestro Normal Nacional.

Habilitante: Bibliotecario, otorgado por autoridad oficial.

Supletorio: Maestro Normal Nacional.

II. — PARA LA ENSEÑANZA MEDIA.

1. — *Actividades Prácticas:*

- a) Encuadernación o plegado y cartonado.

Docente: Profesora de Economía Doméstica.

Habilitantes: Maestra Normal con título en la especialidad de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Maestra Normal Nacional con certificado de competencia en la especialidad, expedido por el Ministerio de Educación y Justicia, el Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional; Maestra de Enseñanza Práctica o egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad, que haya aprobado los cursos de capacitación docente establecidos por el Decreto N° 6008 del 15 de abril de 1954.

Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad.

2. — *Actividades Prácticas:*

- b) Trabajos en Madera o Calado Artístico en Madera o Metal.

Docente: Profesora de Economía Doméstica.

Habilitantes: Maestra Normal con título en la especialidad de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Maestra de Enseñanza Práctica o Egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad, que haya aprobado los cursos de capacitación docente establecidos por el Decreto N° 6008 del 15 de abril de 1954.

Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad; Egresado de las Escuelas Industriales de la Nación en la especialidad.

3. — *Actividades Prácticas:*

- c) Labores Femeninas.

Docente: Profesora de Economía Doméstica.

Habilitantes: Maestra Normal con título en la especialidad de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Maestra Normal Nacional con certificado de competencia en la especialidad, expedido por el Ministerio de Educación y Justicia, el Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional; Maestra de Enseñanza Práctica o egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad, que haya aprobado los cursos de capacitación docente establecidos por el Decreto N° 6008 del 15 de abril de 1954.

Supletorios: Maestra Normal Nacional; Maestra Normal Regional; egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad.

4. — *Actividades Prácticas:*

d) Jardinería y Horticultura.

Docente: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Agrarias.
Habilitantes: Ingeniero Agrónomo; Ingeniero Forestal; Licenciado en Agronomía; Perito Agrónomo.

Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Técnico Rural; Bachiller Agricultor Enólogo; Bachiller Agrícola.

5. — *Actividades Prácticas:*

e) Cestería o trenzado en cueros, Hilo sisal, Yutes y fibras en general.

Docente: Profesora de Economía Doméstica.

Habilitantes: Maestra Normal con título en la especialidad de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Maestra de Enseñanza Práctica o egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad, que hayan aprobado los cursos de capacitación docente establecidos por el Decreto Nº 6008 del 15 de abril de 1954.

Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; egresado de las Escuelas Profesionales de la Nación en la especialidad.

6. — *Actividades Prácticas:*

f) Mecanografía o Estenografía.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas; Profesor Nacional en cualquier especialidad con certificado de competencia en Estenografía otorgado por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación conforme con el Decreto Nº 3911/53, o con título de Estenógrafo Público otorgado por las Universidades Nacionales.

Habilitante: Estenógrafo Público.

Supletorios: Doctor en Ciencias Económicas; Contador Público y Perito Partidor; Contador Público; Perito Mercantil.

7. — *Actividades Prácticas:*

g) Contabilidad Práctica.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas.

Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Licenciado en Ciencias Económicas; Licenciado en Administración Pública; Contador Público; Contador Público y Perito Partidor; Actuario con título otorgado por la Universidad Nacional de Buenos Aires; Partidor; Actuario.

Supletorio: Perito Mercantil.

8. — *Caligrafía y Dibujo Ornamental:*

Docentes: Los títulos declarados docentes para Dibujo con el agregado del título de Calígrafo Público Nacional y además los

certificados de capacitación docente para la especialidad.

Habilitantes: Calígrafo Público Nacional; Calígrafo Público; Perito Calígrafo; Dibujante Profesional.

Supletorio: Perito Mercantil.

9. — *Castellano:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria en Castellano y Literatura; Profesor de Enseñanza Secundaria en Castellano, Literatura y Latín; Profesor de Enseñanza Media en Letras; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Letras; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Lengua y Literatura Españolas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Literatura; Profesor en Letras; Profesor en Humanidades; Profesor Normal en Letras.

Habilitantes: Doctor en Filosofía y Letras (especializado en Letras); Doctor en Filosofía y Humanidades (especializado en Humanidades); Licenciado en Lengua y Literatura Españolas; Licenciado en Letras; Licenciado en Humanidades; Licenciado en Estudios Hispánicos.

Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

10. — *Ciencias Biológicas:*

a) Botánica.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Agrarias; Profesor de Enseñanza Media en Biología; Profesor de Enseñanza Secundaria en Ciencias Naturales; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencias Biológicas; Profesor en Ciencias Naturales; Profesor en Biología; Profesor Normal en Ciencias.

Habilitantes: Doctor en Ciencias Naturales (especializado en Botánica y Zoología); Doctor en Ciencias Naturales (Orientación Biológica); Doctor en Ciencias Biológicas; Ingeniero Agrónomo; Biólogo; Licenciado en Botánica; Licenciado en Agronomía; Licenciado en Ciencias Naturales (Orientación Biológica); Licenciado en Ciencias Naturales; Licenciado en Biología; Licenciado en Ciencias Biológicas; Perito Agrónomo.

Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

11. — *Ciencias Biológicas:*

b) Zoología.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas; Profesor de Enseñanza Media en Biología; Profesor de Enseñanza Secundaria en Ciencias Naturales; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencias Naturales; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencias Biológicas; Profesor en Ciencias Naturales; Profesor en Biología; Profesor Normal en Ciencias.

Habilitantes: Doctor en Ciencias Naturales (especializado en Botánica y Zoología); Doctor en Ciencias Naturales (Orientación Biológica); Doctor en Ciencias Naturales (Orientación Biológica); Doctor en Ciencias Biológicas; Ingeniero Agrónomo; Biólogo; Licenciado en Botánica; Licenciado en Agronomía; Licenciado en Ciencias Naturales (Orientación Biológica); Licenciado en Ciencias Naturales; Licenciado en Biología; Licenciado en Ciencias Biológicas; Perito Agrónomo.

ción Biológica); Doctor en Medicina Veterinaria; Médico Veterinario; Veterinario Biólogo; Zólogo; Licenciado en Zoología; Licenciado en Paleontología; Licenciado en Ciencias Naturales (Orientación Biológica); Licenciado en Ciencias Naturales; Licenciado en Antropología; Licenciado en Biología; Licenciado en Ciencias Biológicas; Licenciado en Agrozootecnia. *Supletorios*: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

12. — *Ciencias Biológicas*:

c) Anatomía y Fisiología; Sistema nervioso; Higiene, Primeros Auxilios y Puericultura.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas; Profesor de Enseñanza Media en Biología; Profesor de Enseñanza Secundaria en Ciencias Naturales; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencias Naturales; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencias Biológicas; Profesor en Ciencias Naturales; Profesor en Biología; Profesor Normal en Ciencias.

Habilitantes: Doctor en Medicina y Cirugía; Doctor en Medicina; Médico Cirujano; Médico.

Supletorios: Doctor en Medicina Veterinaria; Médico Veterinario; Doctor en Ciencias Veterinarias; Doctor en Odontología; Odontólogo; Kinesiólogo.

13. — *Cocina y Dietética Infantil*:

Docente: Profesor de Economía Doméstica.

Habilitantes: Maestra Normal con título en la especialidad de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Maestra de Enseñanza Práctica o egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad que haya aprobado los cursos de capacitación docente establecidos por el Decreto N° 6008 del 15 de abril de 1954.

Supletorios: Maestra Normal Nacional; Maestra Normal Regional; egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad.

14. — *Cocina e Industrias Domésticas*:

Docente: Profesora de Economía Doméstica.

Habilitantes: Maestra Normal con título en la especialidad de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Maestra de Enseñanza Práctica o egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad, que haya aprobado los cursos de capacitación docente establecidos por el Decreto N° 6008 del 15 de abril de 1954.

Supletorios: Maestra Normal Nacional; Maestra Normal Regional; egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad.

15. — *Construcciones Rurales*:

Docente: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Agrarias.

Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero Civil; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Agrónomo; Ingeniero Hidráulico; Inge-

niero Industrial; Ingeniero en Vías de Comunicaciones; Licenciado en Agronomía.

Supletorios: Perito Agrónomo; Maestro Normal Regional; Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor.

16. -- *Contabilidad:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas.

Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Licenciado en Ciencias Económicas; Licenciado en Administración Pública; Licenciado en Economía; Contador Público; Contador Público y Perito Partidor; Actuario con título otorgado por la Universidad de Buenos Aires (plan de cinco años); Estadístico Matemático; Actuario.

Supletorio: Perito Mercantil.

17. -- *Corte y Confección:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Actividades Prácticas: c) Labores femeninas.

18. -- *Cultivos Especiales:*

Docente: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Agrarias.

Habilitantes: Ingeniero Agrónomo; Ingeniero Forestal; Licenciado en Agronomía.

Supletorios: Perito Agrónomo; Maestro Normal Regional; Técnico Rural; Bachiller Agricultor Enólogo; Bachiller Agricultor.

19. -- *Cultura Musical:*

Docentes: Profesor Superior de Música; Profesor Nacional de Música; Profesor Normal en Música; Profesor de Música egresado del Conservatorio Municipal de Música "Manuel de Falla".

Supletorio: Certificado de Música expedido por el Conservatorio Nacional de Música.

20. -- *Cultura Musical y Artística:*

Los mismos títulos declarados docentes y supletorios para Cultura Musical.

21. -- *Derecho Administrativo y Legislación Fiscal:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídico-sociales; Profesor en Ciencias Jurídicas.

Habilitantes: Doctor en Derecho y Ciencias Sociales; Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales; Doctor en Ciencias Políticas; Doctor en Ciencias Políticas y Sociales; Doctor en Ciencias Políticas y Diplomacia; Doctor en Diplomacia; Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales; Licenciado en Ciencias Políticas y Diplomáticas; Licenciado en Diplomacia; Abogado; Escribano; Contador Público Nacional.

22. -- *Derecho Comercial:*

Los mismos títulos docentes y habilitantes declarados en las correspondientes especificaciones para Derecho Administrativo y Legislación Fiscal.

23. -- *Derecho Usual y Práctica Forense:*

Los mismos títulos declarados docentes y habilitantes para Derecho Administrativo y Legislación Fiscal.

24. — *Dibujo:*

Docentes: Profesor Superior de Grabado; Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Escultura; Profesor Superior de Escultura y Talla Directa; Profesor Superior de Decoración Mural; Profesor Superior de Escenografía; Profesor Superior de Cerámica; Profesor Superior en Cerámica Artística; Profesor Nacional en Dibujo; Profesor Nacional de Dibujo; Profesor Nacional de Grabado; Profesor Nacional de Cerámica; Profesor Nacional de Bellas Artes; Profesor Normal en Dibujo; Profesor en Dibujo; Profesor de Cerámica; Profesor de Escenografía.

Habilitantes: Arquitecto; Ceramista; Ceramista Decorador; Técnico en Cerámica; Dibujante Profesional; Dibujante Artístico; Profesor de Dibujo Técnico; Licenciado en Artes Plásticas; Maestro Nacional de Artes Visuales.

Supletorio: Maestro de Dibujo.

25. — *Didáctica:*

a) Observación y Prácticas de Ensayo.

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria en Pedagogía y Filosofía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Pedagogía y Filosofía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Pedagogía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Pedagogía y Ciencias de la Educación; Profesor en Filosofía y Pedagogía; Profesor de Enseñanza Secundaria en Filosofía y Pedagogía; Profesor en Pedagogía; Profesor de Ciencias de la Educación; Profesor de Enseñanza Media, Normal y Especial en Pedagogía; Profesor Normal en Letras; Profesor Normal en Ciencias; Profesor de Enseñanza Media (Secundaria, Normal, Especial y Técnica) en Ciencias de la Educación.

Habilitantes: Doctor en Ciencias de la Educación; Doctor en Ciencias Pedagógicas; Licenciado en Ciencias Pedagógicas; Licenciado en Pedagogía y Ciencias de la Educación; Licenciado en Pedagogía.

Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

26. — *Didáctica:*

b) Didáctica Especial.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Didáctica: a) Observación y Prácticas de Ensayo y, además, Profesor de Enseñanza Media (Secundaria, Normal, Especial y Técnica) en Ciencias de la Educación.

27. — *Economía Doméstica:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Actividades Prácticas: c) Labores Femeninas.

28. — *Economía e Industrias Domésticas:*

Docente: Profesora de Economía Doméstica.

Habilitantes: Maestra Normal con título de la especialidad de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Maestra de Enseñanza Práctica o egresada de las Escuelas Profesionales

de la Nación en la especialidad, que haya aprobado los cursos de capacitación docente establecidos por el Decreto N° 6008 del 15 de abril de 1954.

Supletorios: Maestra Normal Nacional; Maestra Normal Regional; Dietista; egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad.

29. --- *Economía Política:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas.

Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Doctor en Ciencias Políticas; Doctor en Ciencias Políticas y Sociales; Doctor en Diplomacia; Licenciado en Ciencias Económicas; Licenciado para el Servicio Consular; Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales; Contador Público; Contador Público y Perito Partidor.

30. --- *Educación Democrática:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria en Educación Democrática; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídicas y Sociales; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Historia; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Historia y Geografía; Profesor de Enseñanza Secundaria en Historia; Profesor en Ciencias Jurídicas; Profesor en Filosofía y Humanidad (especializado en Historia); Profesor de Historia y Geografía; Profesor en Historia; Profesor Normal en Letras; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Sociología; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Filosofía.

Habilitantes: Doctor en Derecho y Ciencias Sociales; Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales; Doctor en Ciencias Políticas; Doctor en Ciencias Políticas y Diplomacia; Doctor en Historia; Doctor en Filosofía y Letras (especializado en Historia); Doctor en Filosofía y Humanidades (especializado en Historia); Doctor en Diplomacia; Licenciado en Historia; Licenciado para el Servicio Consular; Licenciado en Ciencias Políticas y Diplomáticas; Abogado.

Supletorios: Escribano; Notario; Maestro Normal Nacional.

31. --- *Educación Física:*

Docentes: Profesor Normal Nacional de Educación Física; Profesor Nacional de Educación Física; Profesor de Educación Física.

Habilitantes: Maestro de Educación Física; Maestro de Gimnasia y Recreación; Maestro de Gimnasia y Esgrima del Ejército; Oficial de Gimnasia y Esgrima del Ejército.

Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

32. --- *Elementos de Física y Química:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y suplentarios para Física y Química.

33. --- *Estenografía:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y suplentarios para Actividades Prácticas: f) Mecanografía o Estenografía.

fía; y, además —como docente— los certificados de capacitación docente para la especialidad.

34. — *Estudios Sociales y Económicos Argentinos:*

Los mismos títulos declarados docentes y habilitantes para Historia y Educación Cívica y los declarados supletorios para Educación Cívica; y, además —como docente— Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Sociología.

35. — *Filosofía:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Filosofía; Profesor de Enseñanza Secundaria en Pedagogía y Filosofía; Profesor de Filosofía y Humanidades (especializado en Filosofía); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Pedagogía y Filosofía; Profesor de Enseñanza Secundaria en Filosofía y Pedagogía; Profesor de Enseñanza Media en Filosofía; Profesor en Filosofía; Profesor en Filosofía y Pedagogía; Profesor en Psicotécnica y Orientación Profesional.

Habilitantes: Doctor en Filosofía; Doctor en Filosofía y Humanidades (especializado en Filosofía); Doctor en Filosofía y Letras (especializado en Filosofía); Licenciado en Filosofía.

Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

36. — *Física:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Físico-Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria en Física; Profesor en Física y Matemáticas; Profesor de enseñanza Secundaria; Normal y Especial de Física y Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Matemáticas, Física y Cosmografía; Profesor de Enseñanza Secundaria en Ciencias Físico-Matemáticas; Profesor de Enseñanza Media en Disciplinas Industriales, con título universitario considerado habilitante para esta asignatura; Profesor Normal en Ciencias; Profesor de Enseñanza Secundaria en Física, Química y Merceología.

Habilitantes: Doctor en Ciencias Físico-Matemáticas; Doctor en Ciencias Físicas; Doctor en Geofísica; Doctor en Física; Doctor en Química; Licenciado en Ciencias Físico-Matemáticas; Licenciado en Ciencias Físicas; Ingeniero Geodesta; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero Electricista; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Mecánico-Electricista; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico-Metalúrgico; Ingeniero Electro-Mecánico; Ingeniero Mecánico-Naval; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero en Minas; Ingeniero Geólogo; Ingeniero en Vías de Comunicaciones; Ingeniero Químico; Licenciado en Física; Profesor de Enseñanza Secundaria en Química.

Supletorios: Ingeniero Geógrafo; Técnico egresado del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales de la Nación.

37. — *Francés:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Francés; Profesor de Enseñanza Secundaria en Francés; Profesor de Enseñanza

Secundaria, Normal y Especial en Lengua y Literatura Francésas; Profesor en Francés; Profesor Normal en Francés; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Francés.

Habilitantes: Licenciado en Lengua y Literatura Francesa; Licenciado en Francés; Doctor en Francés.

Supletorios: Traductor Público (especializado en Francés); Perito Traductor de Francés.

38. --- *Geografía:*

a) General y Argentina (Física).

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Geografía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Geografía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Historia y Geografía; Profesor de Enseñanza Secundaria en Geografía; Profesor en Historia y Geografía; Profesor Normal en Ciencias; Profesor Normal en Letras.

Habilitantes: Doctor en Historia (especializado en Geografía); Doctor en Historia y Geografía; Doctor en Geografía; Ingeniero Geógrafo; Licenciado en Geografía.

Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

39. --- *Geografía Argentina:*

b) Política y Económica.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Geografía :a) General y Argentina (Física), con los siguientes agregados: *Docentes:* Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas; *Habilitantes:* Doctor en Ciencias Económicas; Ingeniero Agrónomo.

40. --- *Gramática Histórica Española:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes para Castellano.

41. --- *Granja e Industrias Regionales:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Actividades Prácticas: d) Jardinería y Horticultura.

42. --- *Granja e Industrialización de Productos Agropecuarios:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Actividades Prácticas: d) Jardinería y Horticultura.

43. --- *Granja y Trabajos de Granja:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Actividades Prácticas: d) Jardinería y Horticultura.

44. --- *Historia:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Historia; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Historia y Geografía; Profesor de Enseñanza Secundaria en Historia; Profesor en Filosofía y Humanidades (especializado en Historia); Profesor en Historia; Profesor en Historia y Geografía; Profesor en Letras; Profesor Normal en Letras.

Habilitantes: Doctor en Historia; Doctor en Filosofía y Letras (especializado en Historia); Doctor en Filosofía y Humanidades

(especializado en Historia); Doctor en Historia y Geografía; Licenciado en Historia.

Supletorios: Doctor en Derecho y Ciencias Sociales; Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales; Doctor en Ciencias Políticas; Licenciado en Estudios Hispánicos; Doctor en Diplomacia; Licenciado en Diplomacia; Abogado; Escribano; Notario; Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

45. — *Historia Argentina (Artes, Letras, Ciencias, Economía):*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Historia.

46. — *Historia de la Cultura Universal:*

Docentes: Los mismos títulos declarados docentes para Historia; además: Profesor de Humanidades.

Habilitantes: Los mismos títulos declarados habilitantes para Historia; además Licenciado en Humanidades.

Supletorios: Los mismos títulos declarados supletorios para Historia.

47. — *Historia General de la Educación:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Didáctica: a) Observación y Prácticas de Ensayo.

48. — *Inglés:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Inglés; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Lengua y Literatura inglesas; Profesor de Enseñanza Secundaria Normal y Especial en Inglés; Profesor de Enseñanza Secundaria en Inglés; Profesor Normal de Inglés; Profesor de Inglés.

Habilitantes: Licenciado en Lengua y Literatura Inglesas; Licenciado en Inglés; Doctor en Inglés.

Supletorios: Traductor Público (especializado en Inglés); Perito Traductor en Inglés.

49. — *Instrucción Cívica:*

Los mismos títulos declarados docentes y habilitantes para Derecho Administrativo y Legislación Fiscal, Prof. de Ens. Sec. en Educación Democrática (como docente).

50. — *Instrucción Cívica y Derecho Usual:*

Los mismos títulos declarados docentes y habilitantes para Derecho Administrativo y Legislación Fiscal.

51. — *Italiano:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Italiano; Profesor en Italiano; Profesor de Enseñanza Secundaria en Italiano; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Lengua y Literatura Italianas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Italiano.

Supletorios: Traductor Público (especializado en Italiano); Perito Traductor en Italiano.

52. — *Latín:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria en Castellano y Literatura; Profesor de Enseñanza Secundaria en Castellano, Literatura y Latín; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y

Especial en Letras; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Filosofía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Historia; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Lenguas y Literaturas Clásicas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Filosofía y Pedagogía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Pedagogía; Profesor de Humanidades; Profesor en Letras. *Habilitantes*: Doctor en Filosofía y Letras; Licenciado en Humanidades; Licenciado en Lenguas y Literaturas Clásicas; Licenciado en Letras.

53. — *Literatura*:

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y suplitorios para Castellano.

54. — *Lógica*:

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y suplitorios para Filosofía.

55. — *Manualidades*:

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y suplitorios para Actividades Prácticas: a), b) y c).

56. — *Matemáticas*:

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Físico-Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemáticas y Cosmografía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Matemáticas, Física y Cosmografía; Profesor de Enseñanza Secundaria en Ciencias Físico-Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Matemáticas y Física; Profesor en Física y Matemáticas; Profesor Normal en Ciencias; Profesor de Enseñanza Media en Disciplinas Industriales con título universitario considerado habilitante para esta asignatura.

Habilitantes: Doctor en Matemáticas; Doctor en Ciencias Matemáticas; Doctor en Ciencias Físico-Matemáticas; Doctor Ingeniero; Licenciado en Ciencias Físico-Matemáticas; Doctor en Física; Doctor en Geofísica; Doctor en Astronomía; Licenciado en Ciencias Físicas; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero Electricista; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Geógrafo; Ingeniero Geólogo; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero en Minas; Ingeniero Químico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Electro-Mecánico; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Agrimensor; Ingeniero Geodesta; Arquitecto; Estadístico Matemático; Agrimensor.

Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Técnico egresado del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales de la Nación.

57. — *Matemáticas Financieras:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Matemáticas y Contabilidad.

58. — *Mecanografía:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Actividades Prácticas: f) Mecanografía o Estenografía y además —como docente—, los certificados de capacitación docente para la especialidad.

59. — *Merceología (4º año):*

Docentes: Profesor en Química y Mineralogía; Profesor de Enseñanza Secundaria en Química; Profesor de Enseñanza Secundaria en Química y Merceología; Profesor de Enseñanza Secundaria en Física, Química y Merceología; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química y Mineralogía; Profesor Normal en Ciencias; Profesor de Enseñanza Media en Disciplinas Industriales con título universitario considerado habilitante para esta asignatura.

Habilitantes: Doctor en Química; Doctor en Bioquímica y Farmacia; Doctor en Ingeniería Química; Doctor en Ciencias Químicas; Ingeniero Químico; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Agrónomo; Bioquímico; Ingeniero Químico Industrial; Químico Industrial; Licenciado en Química; Licenciado en Ciencias Químicas; Químico; Licenciado en Bioquímica y Farmacia; Licenciado en Geología; Ingeniero en Petróleo.

Supletorios: Farmacéutico; Técnico Químico egresado del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales de la Nación; Técnico Químico Ceramista; Químico Analista Industrial y Bromatólogo.

60. — *Merceología (5º año):*

Los mismos títulos declarados docentes y habilitantes para Merceología (4º año) y Ciencias Biológicas: a) Botánica y b) Zoología.

Supletorios: Los mismos títulos declarados supletorios para Merceología (4º año).

61. — *Organización del Comercio y de la Empresa:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Contabilidad y, además, como habilitante, Ingeniero de Organización y Economía.

62. — *Pedagogía:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Historia General de la Educación.

63. — *Política Educacional, Legislación y Organización Escolar:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Historia General de la Educación.

64. — *Práctica de la Enseñanza:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Didáctica: a) Observación y Prácticas de Ensayos,

65. — *Psicología General:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y suplitorios para Filosofía y, además, como docente, Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Psicología, y como habilitante, Licenciado en Psicología y Doctor en Psicología.

66. — *Psicología Pedagógica:*

Docentes: Los mismos títulos declarados docentes para Historia General de la Educación y además: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Filosofía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Psicología; Profesor en Psicotécnica y Orientación Profesional; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Psicología y Doctor en Psicología.

Habilitantes y Suplitorios: Los mismos títulos declarados habilitantes y suplitorios para Historia General de la Educación.

67. — *Química:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y suplitorios para Merceología (4º año).

68. — *Talleres (Carpintería y Herrería):*

Habilitante: Técnico egresado de las Escuelas Industriales de la Nación en la especialidad.

Suplitorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

69. — *Tejidos:*

Docente: Profesora de Economía Doméstica .

Habilitantes: Maestra Normal con título en la especialidad de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Maestra Normal Nacional con certificado de competencia expedido por el Ministerio de Educación y Justicia, el Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional; Maestra de Enseñanza Práctica o egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad, con cursos de capacitación docente.

Suplitorios: Maestra Normal Nacional; Maestra Normal Regional; egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres e Industriales Regionales de la Nación, en la especialidad.

70. — *Teñidos Regionales, Tejidos y Planchado:*

Los mismos títulos docentes, habilitantes y suplitorios declarados competentes en las respectivas especificaciones para tejidos.

71. — *Topografía:*

Docentes: Los mismos títulos declarados docentes para Geografía y además, Profesor en Ciencias Geológicas; Profesor en Disciplinas Industriales con título universitario habilitante para la asignatura.

Habilitantes: Doctor en Ciencias Geológicas; Doctor en Geofísica; Ingeniero Geólogo; Ingeniero Geógrafo; Ingeniero Civil; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero de Minas; Ingeniero en Vías de Comunicación; Licenciado en Geología; Agrimensor.

Suplitorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regio-

nal; Técnico en la especialidad egresado de las Escuelas Industriales de la Nación (Ciclo Superior).

72. — *Trabajos Agrícolas:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Actividades Prácticas: d) Jardinería y Horticultura.

73. — *Trabajos Manuales Educativos:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Tejidos.

74. — *Zurcido, Lavado y Planchado:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Tejidos.

DEPARTAMENTO DE APLICACION DE LAS ESCUELAS NORMALES

Para los cargos de MAESTRO del Departamento de Aplicación de las Escuelas Normales, será considerado título docente el de Maestro Normal Nacional.

Para los cargos de MAESTRO ESPECIAL del Departamento de Aplicación de las Escuelas Normales, serán considerados títulos docentes, habilitantes y supletorios los correspondientes a las materias respectivas de la Enseñanza Media.

Jardines de Infantes:

- a) Para los cargos de Maestros de Grado: Los considerados docentes, habilitantes y supletorios para los Jardines de Infantes dependientes del Consejo Nacional de Educación.
- b) Para Maestra Especial de Música: Los considerados docentes, habilitantes o supletorios para los Jardines de Infantes dependientes del Consejo Nacional de Educación.

III. — PARA LA ENSEÑANZA TECNICA.

1. -- ESCUELAS INDUSTRIALES DE CICLO BASICO Y SUPERIOR:

- a) Asignaturas correspondientes al Ciclo Básico y Cursos Complementarios, Humanístico y Técnico.
- b) Asignaturas correspondientes al Ciclo Superior.
- c) Asignaturas correspondientes a los Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento.
- d) Cargos docentes.

2. -- ESCUELAS INDUSTRIALES REGIONALES:

- a) Asignaturas.
- b) Cargos docentes.

3. — ESCUELAS PROFESIONALES DE MUJERES:

- a) Asignaturas.
- b) Cargos docentes.

ADVERTENCIA:

1. Los títulos indicados en asignaturas de igual contenido, pertenecientes a distintas especialidades, son válidos para todas ellas en su respectiva condición de "docentes", "habilitantes" o "supletorios", dentro del ciclo de estudios o curso correspondiente.

2. De entre los títulos habilitantes o supletorios, tiene preferencia, cada uno en su rubro, a igualdad de puntos, en orden excluyente, el que se indica en la especialidad, y de entre ellos, el que corresponde más directamente con ésta.

3. Los títulos clasificados como habilitantes en las distintas asignaturas técnicas pertenecientes a las diversas especialidades y cursos, que no correspondan a la denominación de éstas, si no acreditaran actuación profesional en las especialidades correspondientes, deben considerarse supletorios.

4. Los títulos correspondientes a las asignaturas de los cursos que se dicten en los Institutos Técnicos Superiores, serán los que establezcan las reglamentaciones de los mismos.

I --- ESCUELAS INDUSTRIALES DE CICLO BASICO Y SUPERIOR.

a) ASIGNATURAS CORRESPONDIENTES AL CICLO BASICO Y CURSOS COMPLEMENTARIOS, HUMANISTICO Y TECNICO.

1. --- *Castellano:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Castellano en la Enseñanza Media.

2. --- *Dibujo (Lineal, Natural y Caligráfico); Dibujo (Natural, Caligráfico y Diagramado) y Dibujo (Diagramado, Composición Caligráfica y Teoría de los Colores) de la especialidad Artes Gráficas:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria en Dibujo Artístico (Pintura o Grabado); Profesor Superior de Grabado y Arte del Libro; Profesor Superior en Pintura; Profesor Superior de Pintura Mural; Profesor Superior de Decoración Mural; Profesor Superior de Composición; Profesor Superior de Grabado; Profesor Superior de Cerámica; Profesor Superior de Escenografía; Profesor en Cerámica Artística; Profesor de Bellas Artes; Profesor Nacional de Dibujo (Pintura, Grabado o Publicidad); Profesor de Artes Visuales.

Habilitantes: Licenciado en Artes Plásticas (Pintura o Grabado); Licenciado Nacional en Bellas Artes; Maestra de Artes Decorativas (Libro y Publicidad); Dibujante Artístico.

Supletorio: Dibujante Profesional.

3. --- *Dibujo Técnico:*

En cada especialidad los títulos que se indican para Tecnología. Para Dibujo Técnico (1er. año o curso), además, el conjunto de los títulos que se indican para la asignatura Tecnología de las distintas especialidades, incluyendo entre los mismos como docentes, el título de Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Dibujo Técnico.

4. --- *Dibujo Técnico (Mecánica de Artes Gráficas):*

Los títulos requeridos para Dibujo Técnico de la especialidad Mecánica.

5. — *Educación Democrática:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes o suplitorios para Educación Democrática en la Enseñanza Media.

6. — *Educación Física:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes o suplitorios para la Educación Física en la Enseñanza Media.

7. — *Electricidad:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Industrial (especializado en Electrotecnia); Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero de Fábrica en Instalaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Profesor de Enseñanza Secundaria en Física; Técnico Electromecánico; Electrotécnico; Técnico en Telecomunicaciones; Técnico de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Técnico de Fábrica en Máquinas Eléctricas; Técnico de Fábrica en Electricidad.

Supletorios: Ingeniero o Ingeniero de Fábrica en las especialidades no incluidas en los títulos habilitantes; Técnico egresado de las Escuelas Industriales (Ciclo Superior) o de establecimientos de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional (Ciclo Técnico), en las especialidades afines.

8. — *Física; Física Aplicada; Física Industrial:*

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Físico-Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria en Ciencias Físico-Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria en Física; Profesor de Enseñanza Secundaria en Física, Química y Merceología; Profesor de Física y Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Matemáticas y Física; Profesor Normal en Ciencias.

Habilitantes: Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Químico; Ingeniero en Minas; Ingeniero Geólogo; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Sanitario; Ingeniero de Fábrica en Mecánica Ferroviaria; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras; Ingeniero de Fábrica en Automotores; Ingeniero de Fábrica en Industrias Químicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero de Fábrica en Industrias Textiles; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de

Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Doctor en Física; Doctor en Ciencias Físico-Matemáticas; Doctor en Geofísica; Doctor en Química; Doctor en Astronomía; Profesor de Enseñanza Secundaria en Química; Licenciado en Física; Licenciado en Ciencias Físico-Matemáticas; Técnico egresado de las Escuelas Industriales (Ciclo Superior) y de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional (Ciclo Técnico), en las distintas especialidades.

Supletorios: Agrimensor; Ingeniero Geógrafo.

9. — *Física y Química; Física y Química Aplicada:*

Los títulos indicados para las asignaturas Física y Química.

10. — *Higiene y Seguridad Industrial:*

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título para la especialidad); Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas (con título técnico en Seguridad Industrial).

Habilitantes: Médico Superintendente de Higiene Industrial; Médico de Fábrica; Médico Higienista; Médico Sanitario; Médico; Técnico en Seguridad Industrial.

Supletorios: Ingeniero; Ingeniero de Fábrica; Técnico egresado del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales en la respectiva especialidad; Técnico de Fábrica en la especialidad.

11. — *Historia y Geografía:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Historia y Geografía; Profesor Normal en Letras.

Habilitantes: Los títulos declarados docentes y habilitantes para las asignaturas Historia o Geografía en la Enseñanza Media.

Supletorios: Los títulos supletorios para las asignaturas Historia o Geografía en la Enseñanza Media.

12. — *Matemática:*

Docentes: Profesor de Física y Matemática; Profesor de Enseñanza Media en Disciplinas Industriales (con título para la especialidad); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemática; Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemática y Cosmografía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Matemática, Física y Cosmografía; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Físico-Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Matemática y Física; Profesor de Enseñanza Secundaria en Ciencias Físico-Matemáticas; Profesor Normal en Ciencias.

Habilitantes: Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Químico; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero en Minas; Ingeniero Geólogo; Ingeniero Geógrafo; Ingeniero Mecánico; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Metalúrgico;

Ingeniero Geodesta; Ingeniero Sanitario; Arquitecto; Ingeniero de Fábrica en Mecánica Ferroviaria; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras; Ingeniero de Fábrica en Automotores; Ingeniero de Fábrica en Industrias Químicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero de Fábrica en Industrias Textiles; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Doctor Ingeniero; Doctor en Astronomía; Doctor en Física; Doctor en Geofísica; Doctor en Matemática; Doctor en Ciencias Físico-Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria en Física; Licenciado en Matemática; Licenciado en Física; Agrimensor; Estadístico Matemático; Estadístico.

Supletorios: Técnico egresado de las Escuelas Industriales (Ciclo Superior o de establecimientos de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, Ciclo Técnico).

13. — *Nociones de Metalurgia:*

Los títulos indicados para Química y Tecnología de la Especialidad Mecánica.

14. — *Organización y Legislación del Trabajo:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídicas Sociales; Profesor de Ciencias Jurídicas; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Disciplinas Industriales en la respectiva especialidad.

Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Abogado; Contador Público; Ingeniero en su especialidad; Arquitecto (en especialidad Construcciones Civiles); Doctor en Química (en especialidad Química).

Supletorios: Ingeniero y Técnico egresado de las Escuelas Industriales (Ciclo Superior), en la respectiva especialidad.

15. — *Química (Inorgánica y Orgánica):*

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura); Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas; Profesor de Enseñanza Secundaria en Química; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química y Mineralogía; Profesor Normal en Ciencias; Profesor de Enseñanza Secundaria en Física, Química y Merceología; Profesor de Enseñanza Secundaria en Química y Merceología.

Habilitantes: Ingeniero Químico; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero en Petróleo; Doctor en Ingeniería Química; Ingeniero de Fábrica en Industrias Químicas; Doctor en Bioquímica; Doctor en Bioquímica y Farmacia; Doctor en Química; Licenciado en Bioquímica y Farmacia; Químico; Químico Industrial; Bioquímico; Técnico Químico; Licenciado en Química; Químico Analista Industrial y Bromatológico; Técnico de Fábrica en la especialidad Química Industrial; Técnico de Fábrica en la espe-

cialidad Metalurgia (para Nociones de Metalurgia).

Supletorios: Farmacéutico; Ingeniero de Fábrica en Industrias Textiles.

16. — *Tecnología (Especialidad Automotores):*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Automotores; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Industrial; Técnico en Automotores; Técnico Mecánico; Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista; Técnico de Fábrica en la Especialidad Mecánica del Automotor.

Supletorios: Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas, Construcciones Navales y Construcciones Aeronáuticas.

17. — *Tecnología (Especialidad Aviación):*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico y Electricista; Ingeniero Naval Mecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Industrial; Técnico Aeronáutico; Técnico de Fábrica en la especialidad Mecánica Aeronáutica.

Supletorios: Técnico Mecánico; Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas y Construcciones Electromecánicas o Construcciones Navales.

18. — *Tecnología (Especialidad Carpintería):*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico y Metalúrgico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero en Construcciones; Arquitecto; Técnico Mecánico; Maestro Mayor de Obras; Técnico en Construcciones Navales; Técnico Mecánico Electricista; Técnico Electromecánico; Técnico Constructor (egresado de Escuela Industrial, ciclo superior); Técnico de Fábrica en la Especialidad Ebanistería.

19. — *Tecnología (Especialidad Construcciones Civiles):*

Docente: Profesor en disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Sanitario; Ingeniero de

Fábrica en Construcciones de Obras, Maestro Mayor de Obras Técnico Constructor (egresado de Escuela Industrial, ciclo superior); Constructor de Edificios.

20. — *Tecnología (Especialidad Construcciones Navales):*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Técnico Constructor Naval; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial.

Supletorios: Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas Certificado de Constructor de Embarcaciones Menores.

21. — *Tecnología (Especialidad Ferrocarriles):*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Industrial; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Civil; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Mecánico y Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Mecánica Ferroviaria; Técnico Ferrocarrilero; Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico; Técnico Mecánico Electricista; Ingeniero Hidráulico; Técnico de Fábrica en la especialidad Mecánica Ferroviaria.

22. — *Tecnología (Especialidad Frío):*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Técnico Mecánico (Especializado); Técnico Mecánico Electricista (Especializado); Ingeniero Industrial (Especializado); Técnico de Fábrica (Especializado).

23. — *Tecnología (Especialidad Electricidad):*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial (Especializado en Electrotecnia); Profesor de Enseñanza Secundaria en Física; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Electricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Electromecánico; Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista (especializado); Técnico de Fábrica en las Especialidades Instalaciones Eléctricas, Máquinas Eléctricas o Electricidad

Supletorios: Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Mecánico

Técnico en Telecomunicaciones; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Técnico de Fábrica en Radiocomunicaciones.

24. — *Tecnología (Especialidad Mecánica):*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Industrial; Ingeniero Civil; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas; Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista; Ingeniero Metalúrgico. Técnico Mecánico especializado en Máquinas y Herramientas.

Supletorios: Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas o en Construcciones Navales; Técnico Aeronáutico; Técnico en Automotores; Técnico Ferrocarrilero; Técnico de Fábrica en Especialidades Afines.

25. — *Tecnología (Especialidad Minería):*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialidad para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero de Minas; Ingeniero Geólogo; Ingeniero en Geología; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Doctor en Geología; Doctor en Ciencias Geológicas; Licenciado en Geología; Licenciado en Ciencias Geológicas; Geólogo; Técnico en Minas; Técnico en Minería; Técnico Minero.

Supletorios: Ingeniero en Combustibles; Doctor en Ciencias Naturales en Mineralogía y Geología; Ingeniero de Fábrica en Industrias Químicas.

26. — *Tecnología (Especialidad Petróleo):*

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para la asignatura); Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Doctor en Ingeniería Química (especializado); Ingeniero en Petróleo; Ingeniero en Combustibles; Doctor en Química (especializado en explotación del petróleo o industrialización del petróleo); Doctor en Ciencias Naturales (especializado en Geología del Petróleo); Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero Químico (especializado); Geólogo; Ingeniero en Geología; Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero Químico (especializado); Geólogo; Ingeniero en Geología; Doctor en Geología; Técnico Químico (especializado); Químico Industrial (especializado); Técnico de Fábrica en la especialidad Química Industrial (especializado); Técnico de Fábrica en Elaboración del Petróleo.

Supletorios: Químico; Licenciado en Química; Químico Analista, Industrial y Bromatológico; Ingeniero de Fábrica en Industrias Químicas.

27. — *Tecnología (Especialidad Química) y Tecnología del Papel (Artes Gráficas):*

Docente: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Doctor en Ingeniería Química; Ingeniero Químico; Ingeniero Industrial (especializado); Doctor en Química; Profesor de Enseñanza Secundaria en Física; Licenciado en Química; Técnico Químico; Químico Industrial; Químico; Químico Analista, Industrial y Bromatológico; Ingeniero de Fábrica en Industrias Químicas; Técnico de Fábrica en la especialidad Química Industrial.

Supletorios: Ingeniero en Petróleo; Ingeniero en Combustibles; Doctor en Bioquímica y Farmacia; Licenciado en Bioquímica y Farmacia; Doctor en Bioquímica; Bioquímico; Ingeniero en Minas; Ingeniero de Fábrica en Industrias Textiles.

28. — *Tecnología (Especialidad Telecomunicaciones):*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil; Técnico en Telecomunicaciones; Electrotécnico; Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial (Especializado en Electricidad). Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Técnico de Fábrica en la especialidad Radiocomunicaciones.

29. — *Tecnología y Tecnología de los Materiales (Común a todas las especialidades):*

Los títulos que se indican para la asignatura Tecnología de las distintas especialidades.

30. — *Tecnología de Máquinas y Herramientas (Mecánica de Artes Gráficas):*

Los títulos indicados para la asignatura Tecnología (especialidad Mecánica).

B) ASIGNATURAS CORRESPONDIENTES AL CICLO SUPERIOR

a) EN LAS DISTINTAS ESPECIALIDADES.

1. — *Análisis Matemático:*

Además de los títulos que se indican en cada especialidad, los siguientes:

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Físico-Matemáticas; Profesor en Física y Matemáticas; Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Matemáticas y Física; Profesor de Enseñanza Secundaria en Física y Matemáticas.

Habilitantes: El conjunto de los títulos de Ingeniero que se indican en las distintas especialidades en las que se dicta la asignatura y, además: Doctor en Matemáticas; Doctor en Física; Doctor en Geofísica; Doctor en Astronomía; Licenciado en Ciencias Físico-Matemáticas; Licenciado en Matemáticas; Licenciado en Física.

Supletorios: Técnico o Técnico de Fábrica en las distintas especialidades.

2. — *Dibujo Técnico (Proyecciones y Cartografía):*

Además de los que se indican en cada especialidad, los siguientes:
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Civil; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Mecánico Naval; Ingeniero Mecánico y Metalúrgico; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Sanitario; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Químico; Ingeniero Geodesta; Ingeniero Geólogo; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Geógrafo; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero en Minas; Ingeniero Industrial; Ingeniero en Construcciones; Arquitecto; Ingeniero de Fábrica en Mecánica Ferroviaria; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras; Ingeniero de Fábrica en Automotores; Ingeniero de Fábrica en Industrias Químicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero de Fábrica de Industrias Textiles; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Agrimensor.
Supletorios: Técnico o Técnico de Fábrica en las distintas especialidades.

3. — *Electrotecnia; Electrotecnia Aplicada; Electrotecnia General; Electrotecnia General (1ª y 2ª parte); Electrotecnia Naval.*

Además de los títulos que se indican en cada especialidad, los siguientes:

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Industrial (Especializado en Electricidad); Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Civil (Especializado); Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Electrotécnico; Técnico Electromecánico; Técnico en Telecomunicaciones; Técnico de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Técnico de Fábrica en Máquinas Eléctricas; Técnico de Fábrica en Electricidad.

4. — *Estática y Resistencia de Materiales.*

Además de los títulos indicados en cada especialidad, los siguientes:

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Los títulos habilitantes y supletorios de Ingeniero que se indican en las distintas especialidades, para esta asignatura.

5. — *Hidráulica y Termodinámica.*

Además de los que se indican en cada especialidad, los siguientes:

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Civil; Ingeniero Sanitario; Ingeniero en Vías de Comunicaciones; Ingeniero Industrial; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Químico; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Mecánico; Doctor en Ingeniería Química; Ingeniero de Fábrica en las distintas especialidades.

6. — *Inglés Técnico:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Inglés en la Enseñanza Media.

7. — *Instrucción Cívica:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Instrucción Cívica en la Enseñanza Media.

8. — *Legislación del Trabajo:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídico-Sociales; Profesor en Ciencias Jurídicas.

Habilitantes: Doctor en Derecho y Ciencias Sociales; Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales; Doctor en Ciencias Políticas; Abogado.

Supletorios: Doctor en Ciencias Económicas; Doctor en Diplomacia.

9. — *Mecánica y Mecanismos:*

Además de los títulos que se indican en cada especialidad, los siguientes:

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Civil; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Químico; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Industrial; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Mecánica Ferroviaria;

Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas.

10. — *Organización Industrial:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con título para las distintas especialidades).

Habilitantes: Además de los indicados para cada especialidad, el de Doctor en Ciencias Económicas.

Supletorio: Contador Público Nacional.

b) ESPECIALIDAD: AUTOMOTORES.

1. — *Análisis Matemático; Estática y Resistencia de Materiales; Mecánica y Mecanismos; Termodinámica; Dibujo Técnico; Elementos de Máquinas; Metalurgia; Motores de Combustión Interna; Laboratorio de Ensayos; Organización Industrial; Electrotecnia:*

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemáticas (para Análisis Matemático).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico y Metalúrgico; Ingeniero Civil; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero de Fábrica en Automotores; Ingeniero Industrial.

Supletorios: Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista; Técnico Mecánico o de Automotores; Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.

2. — *Dibujo Técnico Aplicado; Tecnología del Automotor; Electrotecnia Aplicada; Proyectos y Dibujo; Máquinas Especiales; Reparación y Mantenimiento:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Mecánico y Metalúrgico; Ingeniero Civil; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Industrial; Ingeniero de Fábrica en Automotores.

Supletorios: Técnico en Automotores; Técnico Mecánico Especializado; Técnico de Fábrica en Mecánica del Automotor.

c) ESPECIALIDAD: AVIACION.

1. — *Análisis Matemático; Mecánica y Elementos de Máquinas; Mecánica de los Fluidos; Laboratorio de Ensayos; Dibujo Técnico; Organización Industrial; Electrotecnia General:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemáticas (para Análisis Matemático).

Habilitantes: Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero

Industrial; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas.

Supletorios: Técnico Aeronáutico; Técnico Mecánico Especializado; Técnico de Fábrica en Mecánica Aeronáutica.

2. — *Estática y Resistencia de Materiales; Materiales y Estructura de Avión; Motores de Aviación (1º y 2º curso); Dibujo Técnico Aplicado; Electrotecnia Aplicada; Aerodinámica; Reparación y Mantenimiento de Aviones; Proyectos y Dibujos; Instrumental y Equipos:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Industrial; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas.

Supletorios: Técnico Mecánico Electricista; Técnico Electromecánico; Técnico Aeronáutico; Técnico Mecánico (especializado); Técnico de Fábrica en Mecánica Aeronáutica.

3. — *Legislación y Derecho Aeronáutico:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídico Sociales; Profesor en Ciencias Jurídicas.

Habilitantes: Doctor en Derecho y Ciencias Sociales; Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales; Doctor en Ciencias Políticas; Abogado; Doctor en Diplomacia.

Supletorio: Licenciado en Servicio Consular.

d) **ESPECIALIDAD: CONSTRUCCIONES CIVILES:**

1. — *Análisis Matemático; Cómputos y Presupuestos; Estadística y Resistencia de Materiales; Materiales de Construcción; Construcciones de Mampostería; Construcciones de Madera y Hierro; Construcciones de Hormigón Armado; Construcciones Rurales; Construcciones Complementarias; Obras Sanitarias; Inspección de Obras; Dibujo Técnico; Organización Industrial:*

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemáticas (para Análisis Matemático).

Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero Civil; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Industrial (con actuación en la especialidad); Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Sanitario; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras.

Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor.

2. -- *Arquitectura:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras.

Supletorio: Maestro Mayor de Obras.

3. -- *Instalaciones Electromecánicas de la Construcción:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero en Construcciones; Arquitecto; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Ingeniero Sanitario; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Naval y Mecánico; Técnico Mecánico Especializado; Electrotécnico Especializado; Técnico de Fábrica Especializado.

4. -- *Para Máquinas y Elementos Auxiliares de la Construcción:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Industrial; Ingeniero en Vías de Comunicación; Arquitecto; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Sanitario; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor; Técnico Mecánico; Electromecánico Especializado; Técnico de Fábrica en Máquinas Eléctricas.

5. -- *Modelado:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Arquitecto; Profesor Superior de Escultura; Profesor Nacional de Dibujo (Escultor); Profesor de Bellas Artes (Escultura); Profesor Superior de Escenografía; Profesor de Cerámica; Escultor Decorador; Profesor Superior de Cerámica.

Supletorios: Profesor Nacional de Dibujo; Profesor Nacional de Artes Visuales.

6. -- *Proyectos:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización en esta asignatura).

Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras.

Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor.

e) ESPECIALIDAD: CONSTRUCCIONES NAVALES

1. — *Análisis Matemático; Mecánica y Mecanismos; Estática y Resistencia de Materiales; Hidráulica y Termodinámica; Tecnología y Dibujo de Máquinas; Máquinas Eléctricas; Motores Térmicos; Dibujo Técnico; Organización Industrial;*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Industrial; Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Mecánico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales.

Supletorios: Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Industrial; Técnico en Construcciones Navales; Ingeniero de Fábrica en especialidades afines.

2. — *Electrotecnia Naval; Arquitectura Naval; Tecnología Naval; Dibujo Naval; Instalaciones de la Nave; Elementos de Navegación.*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales.

Supletorio: Técnico en Construcciones Navales.

3. — *Derecho Marítimo:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídico Sociales; Profesor en Ciencias Jurídicas.

Habilitantes: Doctor en Derecho y Ciencias Sociales; Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales; Abogado; Doctor en Ciencias Políticas; Doctor en Diplomacia.

Supletorio: Licenciado en Servicio Consular.

f) ESPECIALIDAD: ELECTRICA.

1. — *Análisis Matemático; Mecánica y Mecanismos; Estática y Resistencia de Materiales; Laboratorio de Mediciones Eléctricas; Hidráulica y Termodinámica; Electrotecnia General (1ª y 2ª partes); Máquinas Eléctricas; Laboratorio de Máquinas Eléctricas; Dibujo Técnico; Organización Industrial;*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial (Electricista); Ingeniero Civil; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico y Metalúrgico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Técnico Electromecánico o Mecánico Electricista; Electrotécnico; Técnico en Telecomunica-

ciones; Ingeniero de Fábrica en especialidades afines; Técnico de Fábrica en Electricidad, Máquinas Eléctricas e Instalaciones Eléctricas.

2. — *Electrotermia y Electroquímica:*

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura); Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas (con título para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Industrial (especializado en Electricidad); Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Químico; Ingeniero Metalúrgico; Doctor en Química; Licenciado en Química; Químico Industrial; Doctor en Ingeniería Química; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Geólogo; Ingeniero de Minas; Doctor en Bioquímica y Farmacia.

3. — *Lumimotecnia Aplicada; Instalaciones Eléctricas; Canalizaciones y Centrales Eléctricas:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial (orientación electricista); Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Civil; Ingeniero Civil con actuación en la materia; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Electromecánico; Técnico Electromecánico; Técnico de Fábrica en Máquinas Eléctricas, Instalaciones Eléctricas o Electricidad.

4. — *Tecnología y Dibujo de Máquinas; Máquinas Motrices:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial (orientación electricidad); Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Civil; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Técnico Mecánico; Electrotécnico; Técnico de Fábrica en Instalaciones Eléctricas o en Máquinas Eléctricas.

g) EXPLOTACION DEL PETROLEO:

1. — *Análisis Matemático, Electrotecnia; Estática y Resistencia de Materiales; Perforación; Geofísica Aplicada; Práctica de Instrumental; Producción; Equipos e Instalaciones; Organización Industrial:*

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemáticas (para Análisis Matemático).

Habilitantes: Ingeniero en Petróleo; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Químico; Ingeniero Geólogo; Ingeniero en Minas; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Doctor en Química (especializado); Doctor en Ingeniería Química; Doctor en Geología.

Supletorios: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Hidráulico; Técnico Mecánico (especializado); Técnico de Fábrica en la Elaboración de Petróleo.

2. — *Geofísica Aplicada y Práctica Instrumental:*

Además de los enumerados en el punto 1) precedente, los siguientes títulos:

Habilitantes: Doctor en Geofísica; Doctor en Geología; Licenciado en Geofísica; Licenciado en Geología.

3. — *Mecánica y Elementos de Máquinas; Dibujo Técnico; Máquinas Térmicas:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Civil; Ingeniero Químico; Ingeniero Geólogo; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero de Minas; Ingeniero en Petróleo; Ingeniero Industrial; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas.

Supletorios: Técnico Mecánico Electricista; Técnico Mecánico; Técnico Electromecánico; Técnico de Fábrica en especialidades afines.

4. — *Mineralogía y Geología Aplicadas; Química Aplicada (1ª y 2ª partes); Elaboración; Gas y Gasolina:*

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Química y Mineralogía.

Habilitantes: Ingeniero en Petróleo; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Químico; Ingeniero Geólogo; Ingeniero de Minas; Ingeniero Industrial (especializado); Doctor en Química (especializado); Doctor en Ingeniería Química; Doctor en Ciencias Geológicas; Licenciado en Ciencias Geológicas.

Supletorios: Químico (especializado); Químico Analista Industrial y Bromatológico (especializado); Técnico Químico (especializado); Técnico de Fábrica en Química Industrial; Técnico de Fábrica en la elaboración del petróleo.

5. — *Mineralogía y Geología Aplicadas:*

Además de los títulos señalados en el punto 4) precedente, los indicados para la asignatura Mineralogía, Petrografía y Geología de la especialidad Química (Ciclo Superior).

6. — *Topografía:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Civil; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Geodesta; Ingeniero Geólogo; Ingeniero Geógrafo; Ingeniero en Petróleo; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero en Minas; Doctor en Geología; Doctor en Geofísica; Geólogo; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras; Agrimensor; Licenciado en Geología; Licenciado en Geofísica.

h) ESPECIALIDAD: FERROCARRILES:

1. — *Análisis Matemático; Mecánica y Mecanismos; Estática y Resistencia de Materiales; Elementos de Máquinas; Hidráulica y Termodinámica; Dibujo Técnico (Proyecciones y Cartografía); Electrotecnia General.*

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemática (para Análisis Matemático).

Habilitantes: Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Civil; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Industrial; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero de Fábrica en Mecánica Ferroviaria.

Supletorios: Técnico Mecánico Electricista; Técnico Ferrocarrilero; Técnico Mecánico; Técnico Electromecánico; Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.

2. — *Enclavamiento y Señalización; Vías y Obras Ferroviarias; Locomotoras; Proyectos y Dibujo Ferroviario; Material Rodante, Tracción Ferroviaria; Explotación y Tráfico Ferroviario; Dibujo Técnico:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Civil; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero de Fábrica en Mecánica Ferroviaria.

Supletorios: Técnico Ferrocarrilero; Técnico Mecánico; Técnico Electromecánico; Técnico de Fábrica en Mecánica Ferroviaria.

3. — *Sistemas Electrificados:*

Docente: Profesor en Disciplina Industrial (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Civil; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Industrial (especializado en Electricidad); Ingeniero de Fábrica en Mecánica Ferroviaria; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.

Supletorios: Ingeniero no incluido como habilitante; Técnico en Tambos; Técnico Ferrocarrilero; Electrotécnico; Técnico en Telecomunicaciones; Técnico Electromecánico.

i) ESPECIALIDAD: MECANICA.

1. — *Análisis Matemático; Electrotecnia General; Estática y Resistencia de Materiales; Elementos de Máquinas; Hidráulica y Termodinámica; Metalurgia; Construcciones; Dibujo de Máquinas; Laboratorio de Ensayos Industriales; Máquinas Motrices; Proyectos y Dibujo de Máquinas; Máquinas de Transporte y Agrícolas; Tecnología de Fabricación; Laboratorio de Ensayo de Máquinas; Mecánica y Mecanismos; Dibujo Técnico; Organización Industrial:*

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemáticas (para Análisis Matemático).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Industrial; Ingeniero Civil; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas y, además, para la asignatura "Máquinas de Transporte y Agrícolas", Ingeniero Agrónomo.

Supletorios: Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Electricista; Ingeniero Químico; Ingeniero de Fábrica con título afín a la especialidad; Técnico Mecánico; Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista.

Para Tecnología de Fabricación, el título de Ingeniero Químico y el de Ingeniero de Fábrica en Industrias Químicas son habilitantes. Para Construcciones deben considerarse además los títulos indicados para las asignaturas Construcciones de Mampostería, de Hormigón Armado o de Madera y Hierro de la especialidad Construcciones Civiles (Ciclo Superior). Para Máquinas de Transportes Agrícolas, el título de Ingeniero Agrónomo, es habilitante.

j) ESPECIALIDAD: MINERIA.

1. — *Física:*

Los títulos indicados en la asignatura Física del Ciclo Básico de las escuelas industriales, incluyendo los títulos de Técnico en Minería, de Minas y Minero, como habilitantes.

2. — *Higiene y Seguridad Industrial Aplicada:*

Los títulos indicados en la asignatura Higiene y Seguridad Industrial, del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.

3. — *Legislación Industrial y Minería; Economía Minera:*

Los títulos indicados en la asignatura Legislación del Trabajo del Ciclo Superior de las escuelas industriales.

4. — *Máquina e Instalaciones Mineras; Estática y Resistencia de Materiales; Yacimientos Minerales; Laboreo de Minas; Concentración de Minerales; Metalurgia e Industrialización de Minerales.*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero de Minas; Ingeniero Geólogo; Ingeniero en Geología; Ingeniero Civil (especializado).

Supletorios: Técnico en Minería; Técnico de Minas; Técnico Minero.

Los mismos títulos para:

5. — *Máquinas Motrices; Mecánica Termodinámica e Hidráulica; Electrotecnia Aplicada; Máquinas e Instalaciones Eléctricas y, además, los indicados para las especialidades Mecánica y Eléctrica para las asignaturas de similar denominación.*6. — *Organización Minera y Nociones de Contabilidad:*

Docente: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas.

Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Contador Público.

Supletorios: Ingenieros y Técnicos en la Especialidad Minería.

7. — *Química, Petrografía, Mineralogía, Geología:*

Los títulos indicados en la asignatura: Mineralogía, Petrografía y Geología de la especialidad Química (Ciclo Superior de las Escuelas Industriales).

8. — *Topografía; Construcciones y Caminos:*

Docentes y Habilitantes: Los títulos indicados en la asignatura Topografía de la especialidad Explotación del Petróleo (Ciclo Superior) de las Escuelas Industriales.

Supletorios: Los títulos de técnicos: en Minería, de Minas y Minero de las Escuelas Industriales.

k) ESPECIALIDAD: QUIMICA.

1. — *Química Industrial; Trabajos Prácticos de Química Industrial. Máquinas Aplicadas a la Industria Química; Organización Industrial:*

Docente: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas; (con título habilitante para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Química y Mineralogía (para Química Industrial).

Habilitantes: Doctor en Química; Doctor en Ingeniería Química; Ingeniero Químico; Licenciado en Química; Ingeniero Industrial; Químico Industrial; Ingeniero de Fábrica en Industrias Químicas.

Supletorios: Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Geólogo; Ingeniero de Minas; Técnico Químico; Químico; Técnico de Fábrica en Química Industrial.

2. — *Dibujo Técnico (Proyecciones y Cartografía):*

Los títulos indicados para la asignatura en el apartado a) en las distintas especialidades del Ciclo Superior.

3. — *Electrotermia y Electroquímica:*

Los títulos que se indican para la asignatura de igual denominación de la especialidad Eléctrica del Ciclo Superior.

4. — *Mineralogía; Petrografía y Geología:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria en Ciencias Naturales; Profesor de Ciencias Naturales; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química y Mineralogía; Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para estas asignaturas); Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas.

Habilitantes: Doctor en Química; Doctor en Ingeniería Química; Ingeniero Químico; Ingeniero Geólogo; Doctor en Geología; Doctor en Ciencias Naturales (Especialidad Geología); Ingeniero en Minas; Licenciado en Ciencias Naturales (Especialidad Geología); Licenciado en Química; Licenciado en Geología; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero en Petróleo; Químico Industrial. *Supletorios:* Licenciado en Antropología; Licenciado en Paleontología; Técnico Químico; Químico; Químico Analista Industrial y Bromatológico; Ingeniero de Fábrica en Industrias Químicas.

5. — *Química Agrícola:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Agrarias; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas.

Habilitantes: Doctor en Ingeniería Química; Ingeniero Químico; Doctor en Química; Ingeniero Agrónomo; Licenciado en Química; Químico Industrial; Ingeniero de Fábrica en Industrias Químicas.

Supletorio: Doctor en Bioquímica y Farmacia.

6. — *Química Orgánica; Química Analítica; Trabajos Prácticos de Química Orgánica; Trabajos Prácticos de Química Analítica:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Disciplinas Industriales (con título habilitante para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas (con título habilitante para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química y Mineralogía; Profesor de Enseñanza Secundaria de Química; Profesor en Química y Mineralogía.

Habilitantes: Doctor en Química; Doctor en Ingeniería Química; Ingeniero Químico; Licenciado en Bioquímica; Doctor en Bioquímica y Farmacia; Licenciado en Química; Doctor en Bioquímica; Químico Industrial; Químico; Bioquímico; Ingeniero de Fábrica e Industrias Químicas; Químico Analista Industrial y Bromatológico.

Supletorios: Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Geólogo; Ingeniero en Minas; Doctor en Geología; Técnico Químico; Ingeniero de Fábrica en Industrias Textiles; Técnico de Fábrica en Química Industrial.

1) ESPECIALIDAD: TELECOMUNICACIONES:

1. — *Análisis Matemático; Dibujo Técnico; Mecánica y Mecanismos; Estática y Resistencia de Materiales; Electrotecnia General; Laboratorio de Mediciones Eléctricas; Hidráulica y Termodinámica; Máquinas Eléctricas; Organización Industrial:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial (Especializado en Electricidad); Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Ingeniero Mecánico; Técnico en Telecomunicaciones; Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista; Técnico Electrotécnico; Técnico de Fábrica con título afin a la especialidad.

2. — *Electrotermia; Electroquímica:*

Los títulos indicados para las asignaturas de igual denominación de la Especialidad Eléctrica (Ciclo Superior).

3. — *Tecnología y Dibujo de Máquinas; Máquinas; Máquinas Motrices.*

Los títulos para las asignaturas de igual denominación de la Especialidad Eléctrica (Ciclo Superior).

4. — *Radiotecnica (1ª y 2ª partes); Laboratorio de Mediciones Radioeléctricas; Telecomunicaciones Alámbricas; Electrónica Industrial Aplicada; Reglamentación de Telecomunicaciones:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil. Ingeniero Industrial (Especializado en Electricidad); Ingeniero de Fábrica especializado en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telécomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Técnico en Telecomunicaciones; Técnico de Fábrica en Radiocomunicaciones.

C) ASIGNATURAS CORRESPONDIENTES A LOS CURSOS NOCTURNOS DE PERFECCIONAMIENTO.

a) EN LAS DISTINTAS ESPECIALIDADES.

1. — *Castellano; Educación Democrática; Higiene y Seguridad Industrial; Historia y Geografía:*

Los títulos indicados en las asignaturas de igual denominación, correspondientes al Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.

2. — *Contabilidad Industrial; Contabilidad y Organización Industrial:*
Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas.

Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Contador Público; Licenciado en Ciencias Económicas; Licenciado en la Administración Pública; Actuario.

Supletorios: Perito Partidor; Perito Mercantil.

3. — *Derecho del Trabajo:*

Los títulos indicados en la asignatura Legislación del Trabajo del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales.

4. — *Dibujo Técnico; Dibujo:*

Los títulos indicados en las asignaturas en Dibujo Técnico del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.

5. — *Educación Democrática y Legislación:*

Los títulos indicados en las asignaturas Educación Democrática y Legislación del Trabajo, ésta última, del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales.

6. — *Física y Química aplicadas; Física y Matemáticas:*

Además de los títulos que se mencionan en cada una de las especialidades de los Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento, los que se indican para las asignaturas de igual denominación en el Ciclo Básico de las Escuelas Industriales, incluyendo como título habilitante el de Técnico y el de Técnico de Fábrica en las distintas especialidades.

b) CURSO PREPARATORIO (CURSOS NOCTURNOS DE PERFECCIONAMIENTO).

1. — *Aritmética, Castellano, Geometría y Dibujo.*

Los títulos indicados en Matemática, Castellano y Dibujo Técnico (1er. año) del Ciclo Básico y Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento de las Escuelas Industriales; incluyendo como habilitante para Aritmética y Castellano el título de Maestro Normal Nacional.

2. — *Nociones de Física y Química:*

Los títulos indicados para las asignaturas Física y Química del Ciclo Básico y Física y Química Aplicadas de los Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento de las Escuelas Industriales.

c) ESPECIALIDAD: ARTES GRAFICAS.

1. — *Diagramado; Dibujo Lineal; Dibujo Natural; Dibujo Técnico y Teórico del Color:*

Los títulos indicados para la asignatura Dibujo de la Especialidad Artes Gráficas del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.

2. --- *Materiales: Cómputos y Presupuestos:*

En cada especialidad los títulos indicados en Práctica de la Especialidad (Encuadernación, Dibujo Litográfico; Dibujo Publicitario, etc.).

3. --- *Mecánica Gráfica:*

Los títulos indicados en la asignatura Tecnología de Máquinas y Herramientas (Mecánica de Artes Gráficas) del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.

4. --- *Práctica de la Especialidad (Encuadernación).*

Docente: Profesor Superior de Grabado y Arte. del Libro.

Habilitante: Maestra de Artes Decorativas (Libro y Publicidad), con actuación práctica en la especialidad.

Supletorios: Egresado de Escuelas de Artes Gráficas en la Especialidad, con actuación práctica en la misma.

5. --- *Práctica de la Especialidad (Dibujo Litográfico):*

Docentes: Profesor Superior de Grabado y Arte del Libro; Profesor Superior de Grabado; Profesor Nacional de Grabado.

Habilitante: Maestra de Artes Decorativas (Grabado y Metales) con actuación práctica en la materia.

Supletorio: Egresado de Escuelas Superiores de Artes Gráficas en la Especialidad, con actuación práctica en la misma.

6. --- *Práctica de la Especialidad: (Dibujo Publicitario):*

Docentes: Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Pintura Mural; Profesor Superior de Decoración Mural; Profesor Superior de Enseñanza Secundaria en Dibujo Artístico (Pintura); Profesor de Bellas Artes (Pintura); Profesor Normal de Dibujo (Pintura); Profesor Superior de Composición; Profesor Nacional de Dibujo (Pintura).

Habilitantes: Licenciado en Artes Plásticas (Pintura); Licenciado Nacional en Bellas Artes (Pintura); Técnico de Fábrica en Dibujo Publicitario.

Supletorio: Maestra de Artes Decorativas (Libro y Publicidad).

7. --- *Práctica de la Especialidad (Linotipia, Tipografía, Fotografía, Impresión, etc.):*

Habilitante: Egresado de Escuela Industrial de Artes Gráficas en la especialidad con actuación práctica en la misma.

d) AUXILIARES DE QUIMICA INDUSTRIAL.

1. *Química (1ª parte); Química (2ª parte) y Nociones de Análisis Químico; Laboratorio; Laboratorio (Química Orgánica). Análisis Químico Aplicado; Química Orgánica:*

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química y Mineralogía; Profesor de Enseñanza Secundaria en Química; Profesor de Enseñanza Secun-

daria en Física, Química y Merceología; Profesor de Química y Mineralogía.

Habilitantes: Doctor en Ingeniería Química; Doctor en Química; Ingeniero Químico; Ingeniero de Fábrica en Industrias Químicas; Licenciado en Química; Químico Industrial; Técnico Químico; Técnico Químico (egresado de Escuela Industrial, Ciclo Superior); Doctor en Bioquímica y Farmacia; Doctor en Bioquímica; Licenciado en Bioquímica; Químico Bioquímico; Químico Analista Industrial y Bromatológico; Técnico de Fábrica en Química Industrial.

Supletorios: Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Geólogo; Ingeniero en Minas.

2. — *Matemáticas y Física:*

Los títulos indicados en las asignaturas de igual denominación, en las distintas especialidades mencionadas en el apartado a) (Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento).

3. — *Tecnología Industrial (Operaciones Unitarias y Tecnología de Industrias Inorgánicas) y Tecnología Industrial (Industrias Orgánicas):*

Los títulos indicados para la asignatura Tecnología de la especialidad Química, correspondiente al Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.

4. — *Botánica y Zoología Aplicadas:*

Docentes: Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y Supletorios para Ciencias Biológicas: a) Botánica y b) Zoología en la Enseñanza Media y además los siguientes:

Habilitantes: Doctor en Ingeniería Química; Doctor en Ciencias Químicas; Ingeniero Químico; Doctor en Química; Doctor en Bioquímica; Doctor en Bioquímica y Farmacia; Licenciado en Bioquímica; Licenciado en Bioquímica y Farmacia; Licenciado en Química; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas.

Supletorio: Farmacéutico.

e) **ESPECIALIDAD: AUXILIARES DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y CURSO COMPLEMENTARIO (DE LA ESPECIALIDAD).**

1. — *Higiene y Patología; Primeros Auxilios:*

Docente: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas (con título habilitante para esta asignatura).

Habilitantes: Médico Superintendente de Higiene Industrial; Médico de Fábrica; Médico Higienista; Médico Sanitario; Médico.

2. — *Relaciones Humanas:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídico-Sociales; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídicas.

Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Abogado.

3. --- *Psicología y Metodología:*

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Filosofía y Pedagogía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Psicología.

Habilitantes: Los títulos consignados en la asignatura Tecnológica de las distintas especialidades del Ciclo Básico de las escuelas industriales, con actuación en la industria: Técnico en Seguridad Industrial.

4. --- *Seguridad Industrial y Prevención de Incendios; Seguridad Industrial; Seguridad en los Transportes:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Técnico en Seguridad Industrial.

5. --- *Tecnología y Resistencia de Materiales; Dibujo Técnico e Interpretación de Planos:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización en cada asignatura).

Habilitantes: Los títulos de Ingeniero, Técnico, Técnico de Fábrica, indicados en la asignatura Estática y Resistencia de Materiales, del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales.

6. --- *Tecnología de Fabricación:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Los títulos de Ingeniero, Técnico, Técnico de Fábrica, en la respectiva especialidad, con actuación en la industria.

f) ESPECIALIDAD: CONSTRUCCIONES DE OBRAS.

1. --- *Matemáticas: Física y Química Aplicadas; Estática y Resistencia de los Materiales; Dibujo de Arquitectura (1ª y 2ª partes); Cálculo de Estructuras:*

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Física (para Física y Química Aplicada); Profesor de Enseñanza Secundaria en Química; Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemáticas (para Matemáticas).

Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero Sanitario; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero de Fábrica en Construcción de Obras; Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor.

2. --- *Construcción de Edificios (1ª y 2ª partes); Dibujo Técnico (1er curso); Reglamentación de Construcciones:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero en Vías de Comuni-

cación; Ingeniero Sanitario; Ingeniero Industrial; Ingeniero de Fábrica en Construcción de Obras; Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor.

Supletorio: Certificado de Competencia como Constructor de Obra.

g) ESPECIALIDAD: CONSTRUCTORES DE EMBARCACIONES MORNOS.

1. — *Matemáticas; Dibujo Técnico; Estática y Resistencia de Materiales; Construcción Naval (1ª y 2ª partes); Arquitectura Naval; Instalaciones Navales; Mecánica y Mecanismos:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemáticas (para Matemáticas).

Habilitantes: Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Técnico en Construcciones Navales.

Supletorio: Técnico de Fábrica con título afin a la especialidad.

2. — *Mecánica y Mecanismos: Estática y Resistencia de Materiales:*

Los títulos indicados en el Ciclo Superior para las asignaturas de igual denominación, incluyendo como habilitantes los de Técnico Mecánico; Técnico Electromecánico y Técnico de Fábrica en Máquinas Eléctricas, para la primera de ellas.

h) ESPECIALIDAD: ELECTRICISTA DE RADIOCOMUNICACIONES.

1. — *Física y Química Aplicada; Matemática; Dibujo Técnico; Electrotecnia:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Industrial (especialidad Electricidad); Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Técnico Mecánico Electricista; Técnico en Telecomunicaciones; Técnico Electromecánico; Ingeniero Civil; Técnico de Fábrica en Radiocomunicaciones.

2. — *Laboratorio de Mediciones; Radiotecnia; Equipos e Instalaciones:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Técnico en Telecomunicaciones; Técnico de Fábrica en Radiocomunicaciones.

i) ESPECIALIDAD: EXPERTOS EN ORTOPEEDIA.

1. -- *Anatomía y Fisiología:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y suplentarios para Ciencias Biológicas: c) Anatomía y Fisiología, en la Enseñanza Media.

2. -- *Aparato Locomotor y Raquis Normal; Patología del Aparato Locomotor y Raquis.*

Docente: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas (con especialización para cada asignatura).

Habilitante: Médico especialista en Ortopedia y Traumatología.

Supletorio: Médico.

3. -- *Dibujo Técnico Aplicado y Trabajos Prácticos de la especialidad:*

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales o Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Médico especialista en Ortopedia y Traumatología; Ingeniero o Técnico especializados.

Supletorio: Experto en Aparatos Ortopédicos.

4. -- *Matemáticas; Física y Química Aplicadas:*

Los títulos indicados en las asignaturas de igual denominación mencionados en el apartado a), en las distintas especialidades. (Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento).

j) ESPECIALIDAD: INDUSTRIAS DEL FRIO.

1. -- *Matemáticas; Física y Química Aplicadas; Dibujo Técnico; Tecnología:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Civil (con actuación en la especialidad); Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas (con actuación en la especialidad); Técnico Mecánico (especializado); Técnico Electromecánico (especializado); Técnico Mecánico Electricista (especializado); Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.

2. -- *Trabajos Prácticos (Taller y Laboratorio):*

Los títulos enunciados precedentemente para esta especialidad, con práctica en la materia.

k) ESPECIALIDAD: INSTALADORES ELECTRICISTAS.

1. -- *Matemáticas; Física, Electrotecnia; Laboratorio de Mediciones; Dibujo; Dibujo y Proyectos:*

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Física (para Física); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemática (para Matemática).

Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Industrial (con actuación en la especialidad); Ingeniero Civil (con actuación en la especialidad); Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Electrotécnico; Técnico Electromecánico (con actuación en la especialidad); Técnico Mecánico Electricista (con actuación en la especialidad); Técnico de Fábrica en Instalaciones Eléctricas.

Supletorios: Técnico en Telecomunicaciones; Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.

1) ESPECIALIDAD: MATRICEROS Y CHAPISTAS.

1. — *Matemáticas; Física y Química Aplicadas; Tecnología; Dibujo Técnico:*

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Física (para Física y Química); Profesor de Enseñanza Secundaria en Química (para Física y Química); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemática (para Matemática).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Civil (con actuación en la especialidad); Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Técnico Mecánico; Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Electricista.

Supletorios: Técnico o Técnico de Fábrica con especialización afín a cada asignatura.

2. — *Trabajos Prácticos de Taller:*

Los títulos enunciados precedentemente para esta especialidad (con práctica en la materia).

II) ESPECIALIDAD: MECANICA.

1. — *Dibujo Técnico; Matemáticas; Física y Química Aplicadas; Motores Térmicos; Elementos de Máquinas; Tecnología de Máquinas:*

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Física (para Física y Química); Profesor de Enseñanza Secundaria en Química (para Física y Química); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemática (para Matemática).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Civil (con actuación en la especialidad); Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Industrial (con actuación en la especialidad); Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecáni-

cas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Técnico Mecánico; Técnico Mecánico Electricista; Técnico Electromecánico.

Supletorios: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Técnico en Automotores; Técnico Ferrocarrilero; Técnico Aero-náutico; Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.

2. — *Electricidad Práctica:*

Los títulos indicados en la asignatura Electricidad del Ciclo Básico de Escuelas Industriales.

m) ESPECIALIDAD: MINERIA.

1. — *Dibujo Aplicado a la Minería; Matemáticas; Maquinaria Minera; Yacimientos Mineros; Laboreo de Minas; Tratamiento de los Minerales:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero de Minas; Ingeniero Geólogo; Ingeniero en Geología; Ingeniero Civil (especializado); Técnico en Minería; Técnico de Minas; Técnico Minero.

Supletorios: Técnico o Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.

2. — *Física aplicada a la Minería:*

Los títulos indicados en la asignatura Física del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales incluyendo los títulos de técnicos en Minería, de Minas y Minero, como habilitantes.

3. — *Química Aplicada a la Minería; Petrografía; Mineralogía; Química General; Geología:*

Los títulos indicados en la asignatura: Mineralogía, Petrografía y Geología de la especialidad Química (Ciclo Superior) de las Escuelas Industriales, considerando los títulos de: Técnico Químico; Químico y Químico Analista Industrial y Bromatológico, como habilitante.

4. — *Higiene y Seguridad de las Instalaciones Mineras:*

Los títulos indicados en la asignatura Higiene y Seguridad Industrial, del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.

5. — *Legislación Minera y Leyes Obreras:*

Los títulos indicados en la Asignatura Legislación del Trabajo del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales.

6. — *Elementos de Topografía:*

Los títulos indicados en la asignatura Topografía de la especialidad Explotación del Petróleo (Ciclo Superior) de las Escuelas Industriales o Ciclo Técnico de las Escuelas Fábricas, incluyendo los títulos de Técnico en Minería, de Minas y Minero, como habilitantes.

n) ESPECIALIDAD: MOTORISTA.

1. — *Dibujo Técnico; Matemáticas; Física y Química Aplicadas; Termica Aplicada; Elementos de Máquinas y Motores Térmicos:*

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Física (para Física y Química); Profesor de Enseñanza Secundaria en Química (para Física y Química); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemática (para Matemática).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Naval; Ingeniero Metalúrgico (con actuación en la especialidad); Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Civil (con actuación en la especialidad); Ingeniero Industrial (con actuación en la especialidad); Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero de Fábrica en Automotores; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Técnico Mecánico Electricista; Técnico Electromecánico; Técnico Aeronáutico; Técnico de Fábrica Mecánica del Automotor.

Supletorios: Técnico o Técnico de Fábrica con especialización afín a cada asignatura.

2. — *Electricidad Práctica:*

Los títulos indicados en la asignatura Electricidad del Básico de las Escuelas Industriales.

ñ) ESPECIALIDAD: OPTICA.

1. — *Dibujo Técnico; Matemáticas; Física y Química Aplicadas:*

Los títulos indicados en las asignaturas de igual denominación mencionados en el apartado a), en las distintas especialidades (Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento).

2. — *Física:*

Los títulos indicados en la asignatura Física mencionada en el apartado a), en las distintas especialidades, (Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento), con actuación en la especialidad Optica.

3. — *Optica Legal y Organización:*

Los títulos indicados para Legislación del Trabajo en el Nivel Superior de las Escuelas Industriales.

4. — *Trabajos Prácticos:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas (Médico Oculista).

Habilitantes: Médico Oculista; Experto en Optica; Perito Optico Técnico.

o) ESPECIALIDAD: RADIOOPERADORES.

1. -- *Física y Química Aplicadas; Matemáticas; Dibujo Técnico; Electricidad:*

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Física (para Física y Química); Profesor de Enseñanza Secundaria en Química (para Física y Química); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemática (para Matemática).

Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil Especializado; Ingeniero Industrial (especializado en Electricidad); Técnico en Telecomunicaciones; Electrotécnico; Ingeniero de Fábrica con título afín a la especialidad.

2. -- *Geografía de Comunicaciones:*

Los títulos indicados en la asignatura Geografía en la Enseñanza Media.

3. -- *Meteorología:*

Habilitantes: Doctor en Ciencias Meteorológicas; Licenciado en Ciencias Meteorológicas; Licenciado en Meteorología; Doctor en Geofísica; Licenciado en Geofísica.

4. -- *Radiotelegrafía:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Especializado con certificado de Operador Radiotelegrafista; Técnico en Telecomunicaciones o Electrotécnico con certificado de Operador Radiotelegrafista.

Supletorios: Operador Radiotelegrafista; Técnico de Fábrica en Radiocomunicaciones.

5. -- *Tecnología de Equipos; Radioelectrónica; Laboratorio de Radiocomunicaciones y Reglamentaciones (1ª, 2ª y 3ª partes):*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial (especializado en Electricidad); Técnico en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Electrotécnico; Técnico de Fábrica en Radiocomunicaciones.

p) ESPECIALIDAD: TRAZADORES NAVALES.

1. -- *Matemáticas; Física y Química Aplicadas; Dibujo Técnico; Resistencia de Materiales; Tecnología Naval; Práctica del Trazado:*

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria

en Física (para Física y Química); Profesor de Enseñanza Secundaria en Química (para Física y Química); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemática (para Matemática).

Habilitantes: Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Técnico Constructor Naval.

Supletorios: Certificado de Constructor de Embarcaciones Menores, para Tecnología Naval, Práctica de Trazado y Dibujo Técnico.

d) CARGOS DOCENTES:

1. — *Ayudante de Trabajos Prácticos (Gabinetes o Laboratorios de Física y Química del Ciclo Básico):*

Los títulos indicados para las asignaturas Física o Química del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.

2. — *Ayudante de Trabajos Prácticos (Gabinete o Laboratorio de Tecnología del Ciclo Básico).*

Los títulos indicados para la asignatura Tecnología del Ciclo Básico o los requeridos para Maestro de Enseñanza Práctica de las Escuelas Industriales.

3. — *Ayudante de Trabajos Prácticos (Gabinetes o Laboratorios de Tecnología del Ciclo Superior).*

En cada especialidad, los títulos que se indican en ellas, en el Ciclo Superior, considerando el título de "Técnico" egresado del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales, o del Ciclo Técnico de los establecimientos de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional y los de Químico y Químico Analista, Industrial y Bromatológico, como habilitantes en la especialidad respectiva.

4. — *Ayudante de Trabajos Prácticos (Cursos Complementarios Humanísticos y Técnicos y Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento).*

Los títulos indicados para el Ciclo Básico.

5. — *Bibliotecario.*

Docente: Bibliotecario en concurrencia con título docente.

Habilitante: Bibliotecario.

Supletorios: Profesor o Maestro Normal; Técnico egresado del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales o del Ciclo Técnico de las Escuelas de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional; Maestro de Enseñanza Práctica.

6. — *Jefes de Trabajos Prácticos (Gabinetes, Laboratorios y Asignaturas Técnicas del Ciclo Superior) y Jefe de Laboratorios y Gabinetes:*

Los exigidos para Ayudante de Trabajos Prácticos del Ciclo Superior.

7. — *Maestro de Canto:*

Los títulos indicados para la asignatura Canto Coral en la Enseñanza Artística.

8. — *Maestro de Enseñanza Práctica (Mecánica, Electricidad, Construcciones Civiles, etc.).*

Habilitantes: Técnico en la respectiva especialidad, egresado del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales o del Ciclo Técnico de los establecimientos de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional. Para la especialidad Construcciones Civiles, además, Certificado de Competencia como Constructor de Obras y para la de Construcciones Navales, Certificado de Constructor de Embarcaciones Menores.

Supletorios: Egresado del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales, de las ex-Escuelas Técnicas de Oficios o de Artes y Oficios o de los establecimientos de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, con actuación en la industria.

9. — *Maestro de Enseñanza Práctica (especialidad Artes Gráficas):*

Habilitante: Egresado de Escuelas de Artes Gráficas, en la especialidad respectiva, con actuación en la industria.

10. — *Maestro de Enseñanza Práctica (Encuadernación):*

Docentes: Profesor Superior de Grabado y Arte del Libro; Profesor Nacional de Dibujo (especializado).

Habilitantes: Licenciado Nacional de Bellas Artes (especializado); Maestro de Artes Decorativas (Libro y Publicidad).

Supletorio: Egresado de Escuelas de Artes Gráficas, en la especialidad, con actuación en la industria.

11. — *Maestro de Enseñanza Práctica (Litografía):*

Docentes: Profesor Superior de Grabado y Arte del Libro; Profesor Superior de Grabado; Profesor Nacional de Dibujo; Profesor de Bellas Artes (especializado).

Habilitantes: Licenciado en Artes Plásticas; Licenciado Nacional de Bellas Artes (especializado); Maestro de Artes Decorativas (Grabado y Metales).

Supletorio: Egresado de Escuelas de Artes Gráficas, en la especialidad, con actuación en la industria.

12. — *Preceptor:*

Docente: Profesor Normal.

Habilitantes: Maestro Normal y los declarados habilitantes para los cargos de Maestro de Enseñanza Práctica.

Supletorios: Los declarados supletorios para los cargos de Maestro de Enseñanza Práctica.

ESCUELAS INDUSTRIALES REGIONALES MIXTAS

(Ciclo de Capacitación)

A) ASIGNATURAS:

1. — *Botánica:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Ciencias Biológicas: a) Botánica, en la Enseñanza Media.

2. — *Botánica y Zoología Aplicada:*

Los mismos títulos indicados para Ciencias Biológicas: a) Botánica y b) Zoología, en la Enseñanza Media.

3. — *Castellano; Educación Democrática; Educación Física; Higiene y Seguridad Industrial; Historia y Geografía:*

Los títulos indicados en las asignaturas de igual denominación correspondientes al Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.

4. — *Dibujo a Pulso y Dibujo Geométrico:*

Los títulos indicados en la asignatura Dibujo Técnico (1er o curso) correspondientes al Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.

5. — *Dibujo Técnico:*

Los títulos indicados en la asignatura de igual denominación correspondientes al Ciclo Básico de las Escuelas Industriales en la especialidad Mecánica.

6. — *Física General:*

Los títulos indicados en la asignatura Física correspondientes al Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.

7. — *Instrucción Cívica:*

Los mismos títulos indicados para Instrucción Cívica en la Enseñanza Media.

8. — *Música y Canto:*

Los mismos títulos indicados para Cultura Musical en la Enseñanza Media.

9. — *Química Inorgánica y Orgánica Aplicada; Química Inorgánica y Orgánica; Industrias Químicas.*

Los títulos enunciados en la asignatura Química del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales, y además:

Docente: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Agrícolas.

Habilitantes: Ingeniero Agrónomo; Licenciado en Agronomía.

10. — *Zoología:*

Los mismos títulos indicados para Ciencias Biológicas: b) Zoología en la Enseñanza Media.

B) CARGOS DOCENTES:

1. — *Ayudante de Trabajos Prácticos:*

Los títulos indicados para los cargos de igual denominación correspondientes al Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.

2. — *Bibliotecario:*

Los títulos indicados para el mismo cargo en las Escuelas Industriales del Ciclo Básico y Superior.

3. — *Maestro de Enseñanza Práctica (Economía Doméstica e Industrias):*

Docentes: Profesora de Economía Doméstica; Certificada en Capacitación Docente en la especialidad (con título habilitante en la materia).

Habilitantes: Maestra Normal Regional; Certificado de Competencia expedido por Escuelas Industriales Regionales Mixtas o Profesionales de Mujeres, en la especialidad.

4. — *Maestro de Enseñanza Práctica (Corte y Confección y Tejido):*

Los títulos indicados para las especialidades similares en las Escuelas Profesionales de Mujeres, agregando como títulos habilitantes los Certificados de Competencia en la especialidad Corte y Confección y Tejido e Industrias Domésticas, expedidos por las Escuelas Industriales Regionales Mixtas, con actuación en la industria.

5. — *Maestro de Enseñanza Práctica (Especialidad Mecánica, Carpintería, etc.):*

Los títulos indicados para las especialidades similares en las Escuelas Industriales agregando como títulos supletorios los Certificados de Experto en la respectiva especialidad, con actuación en la industria.

6. — *Maestro de Enseñanza Práctica (Trabajos Agrícolas, Granjas, Industrias Regionales, Horticultura, Floricultura, Arboricultura, Cultivos Industriales, etc.):*

Docente: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Agrarias.

Habilitantes: Ingeniero Agrónomo; Licenciado en Agronomía (en la especialidad); Perito Agrónomo; Técnico Rural; Bachiller Agrícola.

Supletorios: Maestros Normales Regionales; Egresado de las Escuelas Industriales Regionales Mixtas.

7. — *Maestro de Grado:*

Docentes: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

8. — *Preceptor:*

Los títulos indicados para el mismo cargo en las Escuelas Industriales del Ciclo Básico y Superior.

ESCUELAS PROFESIONALES DE MUJERES

A) ASIGNATURAS:

1. — *Alimentación:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas (con título habilitante para esta asignatura); Profesora de Economía Doméstica; Maestra de Enseñanza Práctica egresada de los cursos de Capacitación Docente Femenina (en la especialidad).

Habilitantes: Médico Dietólogo; Dietista (Certificado de Competencia en la especialidad).

Supletorios: Maestra Normal Nacional (Certificado de Competencia de Escuela Profesional de Mujeres de la Nación, en la especialidad).

2. — *Castellano; Educación Democrática; Educación Física; Historia y Geografía:*

Los títulos indicados para las asignaturas de igual denominación del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.

3. — *Contabilidad; Lenguaje Comercial; Aritmética Comercial; Dactilografía; Taquigrafía:*

Los títulos indicados para las asignaturas: Contabilidad; Castellano; Matemáticas; Mecanografía y Estenografía, respectivamente, en la Enseñanza Media.

4. — *Cultura Musical:*

Los mismos títulos indicados para Cultura Musical en la Enseñanza Media.

5. — *Decoración de Interiores; Proyectos y Vidrieras:*

Docentes: Profesor Superior en Escenografía; Profesor Superior en Plástica y Luminotecnia Cinematográfica; Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para esta asignatura).

Habilitante: Arquitecto.

Supletorios: Maestra de Artes Decorativas (Decoración de Interiores), con actuación en la especialidad.

6. — *Dibujo (Corte y Confección, Bordado, Lencería, etc.):*

Los títulos indicados para Dibujo, de la especialidad Artes Gráficas correspondientes al Ciclo Básico de las Escuelas Industriales y para Dibujo en la Enseñanza Media, con actuación en la especialidad respectiva.

7. — *Diseño y Ornato del Vestido:*

Docentes: Maestro de Enseñanza Práctica Egresada de los Cursos de Capacitación Docente Femenina o Curso de Capacitación en Corte y Confección; Profesor Superior de Escenografía; Profesora de Economía Doméstica.

Habilitantes: Los títulos indicados para la asignatura Dibujo de las Escuelas Profesionales, con actuación en la materia.

8. — *Economía Profesional:*

Los títulos indicados en la asignatura Contabilidad.

9. — *Encuadernación Artística:*

Docente: Profesor Superior de Grabado y Arte del Libro.

Habilitante: Maestra de Artes Decorativas (Libro y Publicidad), con actuación en la especialidad.

Supletorios: Egresados de Escuelas de Artes Gráficas en la especialidad, con actuación en la misma.

10. — *Higiene y Puericultura:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas (con título habilitante para esta asignatura); Profesora de Economía Doméstica.

Habilitantes: Médico; Visitadora de Higiene Social.

Supletorio: Maestra Normal Nacional.

11. — *Historia de las Artes; Historia de las Civilizaciones; Anatomía Artística; Seminario de Arte; Composición; Grabado; Modelado; Decoración Mural; Metalisteria; Carteles; Dibujo del Natural; Dibujo Geométrico y Talla:*

Los títulos indicados para las asignaturas de similar orientación de las Escuelas Nacionales de Bellas Artes.

12. — *Vestido:*

Docentes: Maestra de Enseñanza Práctica; Egresada de los Cursos de Capacitación Docente Femenina o Curso de Capacitación Docente (en la especialidad); Profesora de Economía Doméstica. *Habilitantes:* Certificado de Competencia en Corte y Confección o Lencería y Bordado en Blanco de Escuela Profesional Nacional; Maestra Normal Regional.

13. — *Vivienda:*

Docentes: Profesora de Economía Doméstica; Maestra de Enseñanza Práctica; egresada de los Cursos de Capacitación Docente Femenina o Curso de Capacitación Docente.

Supletorios: Maestra Normal Nacional.

B) CARGOS DOCENTES:

1. — *Bibliotecario:*

Docente: Bibliotecario (con título supletorio para este cargo).

Habilitante: Bibliotecario.

Supletorios: Profesor; Maestro Normal; Maestra de Enseñanza Práctica egresada de los Cursos de Capacitación Docente Femenina.

2. — *Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica (Corte y Confección, Cocina y Repostería; Lencería y Bordado; Lencería y Bordado en Blanco):*

Docentes: Maestra de Enseñanza Práctica egresada de los Cursos de Capacitación Docente Femenina o Cursos de Capacitación Docente en la respectiva especialidad; Profesora de Economía Doméstica, sólo para Cocina y Repostería.

Habilitantes: Egresada de Escuela Profesional de Mujeres de la Nación en la respectiva especialidad; Maestra Normal Regional.

3. — *Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica (Cerámica y Arte Decorativo):*

Docentes: Profesor Superior de Cerámica; Profesor de Cerámica Artística.

Habilitantes: Profesor Nacional de Escultura; Maestra de Artes Decorativas (Escultura); Profesora Nacional de Artes Visuales.

Supletorio: Maestro Nacional de Artes Visuales.

4. — *Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica (Radioelectricidad):*

Los títulos indicados para el cargo de Maestro de Enseñanza Práctica (Radioelectricidad), en las Escuelas Industriales.

5. — *Preceptor:*

Docente: Profesor Normal.

Habilitantes. Maestro Normal y Maestra de Enseñanza Práctica.

Supletorios: Certificado de Competencia de Escuela Profesional.

IV. — PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DE LA COMISION NACIONAL DE APRENDIZAJE Y ORIENTACION PROFESIONAL.

1. — ESCUELAS FABRICA (Varones):

- a) Títulos docentes, habilitantes y supletorios correspondientes a las asignaturas del Ciclo Básico (Aprendizaje, Medio Turno, Capacitación Obrera).
- b) Títulos docentes, habilitantes y supletorios correspondientes a las asignaturas del Ciclo Técnico (Ciclo Superior).
- c) Títulos correspondientes a cargos docentes.

2. — ESCUELAS FABRICA (Mujeres):

- a) Títulos docentes, habilitantes y supletorios correspondientes a las asignaturas del Ciclo Básico. (Aprendizaje Diurno, Aprendizaje Nocturno, Capacitación Profesional).
- b) Títulos correspondientes a cargos docentes.

3. — CURSOS DE PREAPRENDIZAJE:

- a) Títulos correspondientes a Cargos Docentes.

ADVERTENCIA:

1) Los títulos indicados en asignaturas de igual contenido pertenecientes a distintas especialidades, son válidos para todas ellas en su respectiva condición de “docentes”, “habilitantes” o “supletorios”, dentro del ciclo de estudios o curso correspondiente.

2) Entre los títulos habilitantes y supletorios, tiene preferencia, cada uno en su rubro, a igualdad de puntos, en orden excluyente, el que se indica en la especialidad y entre ellos el que corresponde más directamente con ésta.

3) Los títulos clasificados como habilitantes en las distintas asignaturas técnicas pertenecientes a las diversas especialidades y cursos, que no correspondan a la denominación de éstas, si no acreditaran actuación profesional en las especialidades correspondientes, deben considerarse supletorios.

4) Los títulos correspondientes a las asignaturas de los cursos que se dictan en los Institutos Técnicos Superiores, serán los que establezcan las reglamentaciones de los mismos.

1. — ESCUELAS FABRICA (VARONES):

- a) Títulos docentes, habilitantes y supletorios correspondientes al Ciclo Básico. (Aprendizaje, Medio Turno, Capacitación Obrera).

1. — *Arquitectura* (de construcción de edificios):

Docente: Profesor de Disciplinas Industriales (con especialización en esta asignatura).

Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil; Ingeniero de Fábrica en Construcción de Obras.

Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor.

2. — *Botánica:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y suplitorios para la Enseñanza Media.

3. — *Cálculo Textil:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero de Fábrica en Industrias Textiles.

Supletorio: Técnico de Fábrica en Industria Textil.

4. — *Calderas (de Mecánica Rural).*

Docente: Profesor en Disciplina Industrial (con especialización en esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Civil; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Químico; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Industrial; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Mecánica Ferroviaria; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas.

Supletorios: Técnico Mecánico Ferroviario.

5. — *Castellano.*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y suplitorios para la Enseñanza Media.

6. — *Cómputos y Presupuestos. (Proyectos, Cómputos y Presupuestos):*

Los títulos docentes, habilitantes y suplitorios indicados para Tecnología en las respectivas especialidades.

7. — *Dibujo. (Dibujo Geométrico, Dibujo Lineal y Proyecciones, Dibujo Ornamental, Dibujo Publicitario y Dibujo a Pulso):*

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria en Dibujo Artístico (Pinturas o Grabados); Profesor Superior de Grabado y Arte del Libro; Profesor Superior en Pintura; Profesor Superior en Pintura Mural; Profesor Superior de Decoración Mural; Profesor Superior de Composición; Profesor Superior de Grabado; Profesor Superior de Cerámica; Profesor Superior de Escenografía; Profesor de Cerámica Artística; Profesor de Bellas Artes; Profesor Nacional de Dibujo (Pintura, Grabado o Publicidad).

Habilitantes: Licenciado en Artes Plásticas (Pintura o Grabado); Licenciado Nacional en Bellas Artes; Maestra de Artes Decorativas (Libro y Publicidad).

Supletorios: Ingeniero; Técnico y Técnico de Fábrica.

8. — *Dibujo y Proyectos. (Instalaciones de Gas):*

Remitirse a Tecnología especialidad de Obras Sanitarias.

9. — *Dibujo de Máquina:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Civil; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Naval; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Técnico Mecánico; Electrotécnico; Técnico de Fábrica en Instalaciones Eléctricas o en Máquinas Eléctricas.

10. — *Dibujo Técnico:*

En cada especialidad los títulos docentes, habilitantes o supletorios que se indican para Tecnología. Para Dibujo Técnico (en primer año o curso), además, el conjunto de los títulos que se indican para la asignatura Tecnología de las distintas especialidades, incluyendo entre los mismos, como docentes, el título de Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Dibujo Técnico.

11. — *Educación Democrática:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.

12. — *Educación Física:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.

13. — *Electricidad. (Electrotecnia):*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Industrial (especializado en Electrotecnia); Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Técnico Electromecánico; Electrotécnico; Técnico en Telecomunicaciones; Técnico de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Técnico de Fábrica en Máquinas Eléctricas; Técnico de Fábrica en Electricidad.

Supletorios: Ingeniero o Ingeniero de Fábrica en las especialidades no incluidas en los títulos habilitantes; Técnicos egresados de las Escuelas Industriales (Ciclo Superior) o de los establecimientos de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional (Ciclo Técnico) en las especialidades afines.

14. — *Elementos de Físico-Química:*

Los títulos docentes, habilitantes o supletorios indicados para las asignaturas Física o Química.

15. — *Elementos de Máquina de Bodega Industrial:*

Los mismos títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para la asignatura Caldera.

16. — *Física:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.

17. — *Geografía o Geografía de Telecomunicaciones:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Geografía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Geografía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Historia y Geografía; Profesor de Enseñanza Secundaria en Geografía; Profesor en Historia y Geografía; Profesor Normal en Ciencias; Profesor Normal en Letras.

Habilitantes: Doctor en Historia (especializado en Geografía); Doctor en Historia y Geografía; Ingeniero Geógrafo; Licenciado en Geografía.

Supletorios: Maestro Normal; Maestro Normal Regional.

18. — *Higiene y Seguridad Industrial.*

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título para la especialidad); Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas (con título técnico en Seguridad Industrial).

Habilitantes: Médico Superintendente de Higiene Industrial; Médico de Fábrica; Médico Higienista; Médico; Técnico en Seguridad Industrial.

Supletorios: Ingeniero; Ingeniero de Fábrica; Técnico egresado del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales en la respectiva especialidad; Técnico de Fábrica en la especialidad.

19. — *Historia:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.

19 (bis). — *Historia y Geografía:*

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados en la asignatura Historia o en la asignatura Geografía.

20. — *Hilatura.* (Fibras naturales sintéticas):

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero de Fábrica en Industrias Textiles; Ingeniero Civil (especializado).

Supletorio: Técnico; Técnico de Fábrica en la especialidad.

21. — *Inglés:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.

22. — *Legislación del Trabajo:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídicas Sociales; Profesor de Ciencias Jurídicas; Profesor de Enseñan-

za Media en Ciencias Económicas; Profesor en Disciplinas Industriales en la respectiva especialidad.

Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Abogado; Contador Público; Ingeniero en su especialidad; Arquitecto (en especialidad Construcciones Civiles).

Supletorios: Ingeniero o Ingeniero de Fábrica; Técnico o Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.

23. — *Maniobras de Cabotaje.* (Nociones de Navegación y Nomenclatura Naval):

Habilitantes: Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Técnico en Construcciones Navales.

Supletorio: Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.

24. — *Máquinas Agrícolas.*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialidad para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Industrial; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero Agrónomo; Técnico Mecánico; Técnico Mecánico Electricista; Ingeniero Metalúrgico; Técnico Mecánico en Máquinas Herramientas; Técnico Electromecánico; Ingeniero de Fábrica en Automotores; Técnico de Fábrica en Automotores.

Supletorios: Ingeniero; Ingeniero de Fábrica; Técnico; Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.

25. — *Máquinas de Vapor.*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Industrial; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Electromecánico; Aeronáuticos, Construcciones Navales, Mecánica, Ferroviaria y Automotores; Ingeniero Mecánico Aeronáutico.

Supletorios: Técnico o Técnico de Fábrica, con título afín a la asignatura.

26. — *Matemáticas:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.

27. — *Mecánica Aplicada a la Construcción de Edificios:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras; Ingeniero de Fábrica en Construc-

ciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas, en Construcciones Aeronáuticas, en Construcciones Navales, en Industrias Textiles, en Mecánica Ferroviaria o en Automotores; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Industrial. *Supletorios*: Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor; Técnico Mecánico; Electromecánico Especializado; Técnico Aeronáutico; Técnico de Fábrica con título afín a la asignatura.

28. — *Mecánica Aplicada a la Industria Textil*:

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero de Fábrica en Industrias Textiles; Ingeniero Civil (especializado).

Supletorios: Técnico y Técnico de Fábrica en la especialidad.

29. — *Meteorología*:

Habilitantes: Doctor en Ciencias Meteorológicas; Licenciado en Meteorología; Doctor en Geofísica; Licenciado en Geofísica; Doctor en Meteorología.

Supletorios: Técnico de Fábrica en Radiocomunicaciones; Técnico Radiooperador.

30. — *Mineralogía*:

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Petróleo; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Químico; Ingeniero Geólogo; Ingeniero de Minas; Ingeniero Industrial (especializado); Doctor en Química (especializado); Doctor en Ingeniería Química.

Supletorios: Químico (especializado); Químico Industrial y Promatológico (especializado); Técnico Químico (especializado); Técnico de Fábrica en Química Industrial; Técnico de Fábrica en elaboración del Petróleo.

31. — *Motores de Explosión; Motores Diesel*:

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico de Aeronáutica; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Automotores; Ingeniero Industrial; Técnico en Automotores; Técnico de Fábrica en la Especialidad Mecánica Automotores.

Supletorios: Ingeniero; Ingeniero de Fábrica; Técnico y Técnico de Fábrica con título afín a la asignatura.

32. — *Música*:

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.

33. — *Optica Geométrica; Optica Física y Plana*:

Docentes: Los títulos docentes indicados en la asignatura Física del Ciclo Básico.

Habilitantes: Ingeniero; Ingeniero de Fábrica con título afín a la asignatura; Doctor en Física; Doctor en Ciencias Físico Matemáticas; Doctor Licenciado en Física; Licenciado en Físico Matemáticas; Médico Oculista.

Supletorios: Experto en Optica; Perito Optico; Optico Técnico; Técnico de Fábrica en Optica.

34. — *Química.*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.

35. — *Radiotecnica; Reglamentación de Radiooperadores.*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero Industrial (especializado en Electricidad); Técnico en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Electromecánico; Técnico de Fábrica en Radiocomunicaciones.

36. — *Radiotelegrafia:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Especializado, con Certificado de Operador Radiotelegrafista; Técnico en Telecomunicaciones o Electrotécnico, con Certificado de Operador Radiotelegrafista.

Supletorios: Operador Radiotelegrafista; Técnico de Fábrica en Radiocomunicaciones.

37. — *Reglamento de Obras Sanitarias y Código de Edificación; Reglamento de Instalación de Gas.*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Sanitario; Ingeniero Industrial; Ingeniero de Fábrica en Construcción de Obras; Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor.

Supletorio: Certificado de Competencia como Constructor de Obras.

38. — *Reglamentación y Legislación Marítima:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídico Sociales; Profesor de Ciencias Jurídicas.

Habilitantes: Doctor en Derecho y Ciencias Sociales; Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales; Abogado; Doctor en Ciencias Políticas; Doctor en Diplomacia.

Supletorio: Licenciado en Servicio Consular.

39. --- *Tecnología* (Hilandería); *Tecnología* (Tejeduría).

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización en cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero de Fábrica en Industrias Textiles; Ingeniero Civil (especializado).

Supletorios: Técnico y Técnico de Fábrica en la especialidad.

40. --- *Tecnología*. (Calderería y Trazado Naval):

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Técnico Constructor Naval; Ingeniero Industrial (especializado).

Supletorios: Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Certificado de Constructor de Embarcaciones Menores.

41. --- *Tecnología*. (Dibujo Publicitario):

Docentes: Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Pintura Mural; Profesor Superior de Decoración Mural; Profesor Superior de Enseñanza Secundaria en Dibujo Artístico (Pintura); Profesor de Bellas Artes (Pintura); Profesor Normal de Dibujo (Pintura); Profesor Superior de Composición; Profesor Nacional de Dibujo (Pintura).

Habilitantes: Licenciado en Artes Plásticas (Pintura); Licenciado Nacional en Bellas Artes (Pintura); Técnico de Fábrica en Dibujo Publicitario.

Supletorio: Maestra de Artes Decorativas (Libro y Publicidad).

42. --- *Tecnología Cerámica* - *Tecnología de los Productos Cerámicos*:

Docentes: Profesor Superior de Cerámica; Profesor Nacional de Cerámica.

Habilitante: Técnico en Cerámica.

Supletorio: Experto en Cerámica.

43. --- *Tecnología*. (Radiooperadores):

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Técnico en Telecomunicaciones; Electrotécnico; Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial (especializado en Electricidad); Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Técnico de Fábrica en la especialidad Radio-comunicaciones.

Supletorios: Ingeniero; Ingeniero de Fábrica; Técnico o Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.

44. --- *Tecnología*. (Fundición); *Tecnología*. (Modelado):

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Industrial; Ingeniero Mecánico; Ingeniero

de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas o en Construcciones Navales; Ingeniero Mecánico Aeronáutico.

Supletorio: Ingeniero ;Ingeniero de Fábrica; Técnico o Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.

45. — *Tecnología.* (Carpintería de Ribera):

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Técnico Constructor Naval.

Supletorio: Certificado de Constructor de Embarcaciones Menores.

46. — *Tecnología.* (Soldadura).

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Industrial; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas; Ingeniero Electricista; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas o en Construcciones Navales.

Supletorios: Técnico o Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.

47. — *Tecnología.* (Composición Mecánica, Encuadernación, Impresión Tipográfica, Tipografía):

Docentes: Profesor Superior de Grabado y Arte del Libro; Profesor Superior de Grabado; Profesor Nacional de Grabado.

Habilitantes: Maestro de Artes Decorativas (Libro y Publicidad), con actuación práctica en la especialidad; Técnicos egresados de Escuelas de Artes Gráficas en la especialidad, con actuación práctica en la misma.

Supletorio: Experto con título afín a la especialidad.

48. — *Tecnología.* (Mecánica Motores Navales, Conducción Máquinas Navales, Conducción Motores Navales):

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Técnico Constructor Naval; Ingeniero Industrial (especializado).

Supletorios: Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero con título afín a la especialidad.

49. -- *Tecnología*. (Carpintería de Obra Blanca, Ebanistería, Carrozado):
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).
Habilitantes: Ingeniero Civil; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico y Metalúrgico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Industrial; Ingeniero Aeronáutico; Arquitecto; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras.
Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico y Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.
50. -- *Tecnología*. (Tapicería y Decoraciones).
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).
Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras.
Supletorios: Maestro Mayor de Obra; Técnico Constructor.
51. -- *Tecnología*. (Refrigeración):
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).
Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero Industrial.
Supletorios: Técnicos y Técnicos de Fábrica con título afín a la especialidad.
52. -- *Tecnología*. (Obras Sanitarias):
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).
Habilitantes: Ingeniero Sanitario; Ingeniero Civil; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras; Ingeniero en Construcciones; Arquitecto; Ingeniero Industrial; Ingeniero en Vías de Comunicaciones; Ingeniero Hidráulico.
Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor.
53. -- *Tecnología*. (Relojería):
Habilitantes: Técnico y Técnico de Fábrica con título especializado.
Supletorio: Certificado de Capacitación con actuación práctica en la especialidad.
54. -- *Tecnología*. (Industria del Calzado):
Habilitantes: Técnico y Técnico de Fábrica con título especializado.
Supletorio: Certificado de Capacitación con actuación práctica en la especialidad.
55. -- *Tecnología*. (Mecánica de Aviación, Montaje Mecánico, Montaje de Aviones, Montaje de Motores):

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico y Electricista; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico y Electricista; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Industrial; Técnico Aeronáutico; Técnico de Fábrica en Mecánica Aeronáutica.

Supletorios: Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas y Construcciones Electromecánicas; Técnico Mecánico; Técnico Mecánico Electricista; Técnico Electromecánico.

56. — *Tecnología.* (Mecánica):

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Industrial; Ingeniero Civil; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas o en Construcciones Navales; Técnico Mecánico; Técnico Mecánico especializado en Máquinas y Herramientas.

Supletorios: Técnico; Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.

57. — *Tecnología.* (Instalaciones de Gas):

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para Dibujo y Proyectos (Instalaciones de Gas).

58. — *Tecnología.* (Radiomontaje):

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para Radiotecnía.

59. — *Tecnología.* (Herrería de Forja, Herrería de Obra):

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor; Técnico Mecánico.

60. — *Tecnología.* (Mecánica del Automotor a Explosión, Mecánica del Automotor Diesel, Electricidad del Automotor):

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitante: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Automotores; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Industrial; Técnico en Automotores; Técnico Mecánico; Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista; Técnico de Fábrica en Mecánica del Automotor.

Supletorio: Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas, Construcciones Navales y Construcciones Aeronáuticas.

61. --- *Tecnología.* (Mecánico Optico).

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para la asignatura Optica Geométrica, Optica Física y Plana.

62. --- *Tecnología.* (Mecánica Rural):

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para la asignatura Máquinas Agrícolas.

63. --- *Tecnología de la Madera.* (Mecánica Rural, Carpintería Rural):

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para la asignatura Carpintería de Obra Blanca.

64. --- *Tecnología.* (Televisión):

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial (Orientación Electricista); Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Civil (con actuación en la materia); Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Electromecánico; Técnico Electromecánico; Técnico de Fábrica en Máquinas Eléctricas, Instalaciones Eléctricas o Electricidad.

65. --- *Tecnología.* (Fotografía):

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para las asignaturas Física o Química.

66. --- *Tecnología.* (Elaboración del Petróleo):

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Petróleo; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Químico; Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero de Fábrica en Química Industrial; Doctor en Química (especializado); Doctor en Ingeniería Química; Técnico de Fábrica en elaboración del Petróleo.

Supletorios: Químico (especializado); Químico Industrial y Bromatológico (especializado); Técnico Químico (especializado); Técnico de Fábrica en Química Industrial; Químico Analista Industrial y Bromatológico.

67. — *Tecnología de los Motores; Máquinas y Herramientas*, (Electromecánica de Bodega); *Tecnología de Máquinas de Bodega*.

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aero-náutico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Industrial; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero Metalúrgico.

Supletorios: Técnico; Técnico de Fábrica con título afin a la especialidad.

b) TITULOS DOCENTES, HABILITANTES Y SUPLETORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ASIGNATURAS DEL CICLO TECNICO (CICLO SUPERIOR).

1. — *Apresto y Tintorería:*

Docente; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas (con título habilitante para cada asignatura).

Habilitantes: Doctor en Química; Doctor en Ingeniería Química; Ingeniero Químico; Licenciado en Química; Ingeniero Industrial; Químico Industrial; Ingeniero de Fábrica en Industrias Químicas.

Supletorios: Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Geólogo; Ingeniero de Minas; Técnico Químico; Químico; Técnico de Fábrica en Química Industrial.

2. — *Arquitectura:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras.

Supletorio: Maestro Mayor de Obras.

3. — *Calefacción:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero en Construcciones; Arquitecto; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Ingeniero Sanitario; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Naval y Mecánico; Técnico Mecánico Especializado; Técnico de Fábrica especializado.

4. — *Castellano:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.

5. — *Medidas Eléctricas y Laboratorio*. (Radiocomunicaciones); *Comunicaciones Alámbricas; Construcciones e Instalaciones Radioeléctricas; Medidas Radioeléctricas; Laboratorio Radiotécnico; Radiotecnica.*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Industrial (especializado en Electricidad); Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero Civil (especializado).

Supletorios: Técnico en Telecomunicaciones; Técnico de Fábrica en Radiocomunicaciones.

6. — *Costos Industriales; Cómputos, Presupuestos y Especificaciones; Cómputos y Presupuestos; Proyectos, Cómputos y Presupuestos; Cómputos y Especificaciones:*

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados en Tecnología de la especialidad.

7. — *Cultura Social*. (Estudios Sociales y Económicos Argentinos):

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Historia y Geografía; Profesor de Historia y Geografía; Profesor Normal en Letras; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Historia; Profesor de Enseñanza Secundaria en Historia; Profesor en Historia; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Sociología; Profesor en Letras; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídico Sociales.

Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Licenciado en Ciencias Económicas; Doctor en Historia; Licenciado en Historia; Doctor en Historia y Geografía; Doctor en Ciencias Jurídico Sociales; Doctor en Derecho y Ciencias Sociales; Doctor en Ciencias Políticas y Sociales; Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales.

Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

8. — *Dibujo; Dibujo Artístico; Dibujo Publicitario; Diagramado y Dibujo Técnico (Artes Gráficas); Diseño Aplicado; Dibujo y Composición Decorativa.*

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria en Dibujo Artístico (Pintura o Grabado); Profesor Superior de Grabado y Arte del Libro; Profesor Superior en Pintura; Profesor Superior de Pintura Mural; Profesor Superior en Decoración Mural; Profesor Superior de Composición; Profesor Superior de Grabado; Profesor Superior de Cerámica; Profesor Superior de Escenografía; Profesor en Cerámica Artística; Profesor en Bellas Artes; Profesor Nacional de Dibujo (Pintura, Grabado o Publicidad).

Habilitantes: Licenciado en Artes Plásticas (Pintura o Grabado); Licenciado Nacional en Bellas Artes; Maestro de Artes Decorativas (Libro y Publicidad).

Supletorios: Técnico de Fábrica y Técnico con título en la especialidad.

9. — *Dibujo Técnico;* Dibujo de Proyecciones; Dibujo y Proyectos; Dibujo de Proyectos y Aplicaciones del Código de Edificación. Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados en Tecnología de la especialidad.

10. — *Electricidad Aplicada;* Ensayos y Mediciones Eléctricas; Elementos de Máquinas Eléctricas; Electrotecnia; Electricidad y Luminotecnia; Instalaciones Eléctricas; Luminotecnia; Producción, Transporte y Distribución de la Energía Eléctrica.

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Industrial (especializado en Electricidad); Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Electromecánico; Técnico Electromecánico; Técnico en Telecomunicaciones; Técnico de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Técnico de Fábrica en Máquinas Eléctricas; Técnico de Fábrica en Electricidad.

11. — *Electricidad Aplicada.* (Industrias Textiles).

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialidad para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Industrial (especializado en Electricidad); Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Industrias Textiles.

Supletorios: Electromecánico; Técnico Electromecánico; Técnico en Telecomunicaciones; Técnico de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Técnico de Fábrica en Máquinas Eléctricas; Técnico de Fábrica en Electricidad; Técnico de Fábrica en la especialidad Textil.

12. — *Electricidad del Automotor:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero de Fábrica en Automotores.

Supletorios: Técnico en Automotores; Técnico Mecánico Especializado; Técnico de Fábrica en Mecánica de Automotores; Técnico de Fábrica y Técnico con título afín a la asignatura.

13. — *Elementos de Máquinas.* (Mecánica Aeronáutica); Motores de Combustión Interna y Turbina de Aviación. (Mecánica Aeronáutica):

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Electricista; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas.

Supletorios: Técnico Aeronáutico; Técnico Mecánico Especializado; Técnico de Fábrica en Mecánica Aeronáutica.

14. — *Elementos de Máquinas.* (Mecánica Ferroviaria); Locomotoras a Vapor; Material Rodante Ferroviario:

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Industrial; Ingeniero Mecánico Naval; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Electricista; Ingeniero de Fábrica en Mecánica Ferroviaria.

Supletorios: Técnico Mecánico Electricista; Técnico Ferrocarrilero; Técnico Mecánico; Técnico Electromecánico; Técnico de Fábrica con título afín en la especialidad.

15. — *Economía y Organización Industrial.* (Construcciones de Edificios):

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Disciplinas Industriales (en la respectiva especialidad); Profesor en Ciencias Económicas.

Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Arquitecto; Ingeniero o Ingeniero de Fábrica con título afín a la especialidad.

Supletorios: Técnico de Fábrica o Técnico con título afín a la especialidad; Maestro Mayor de Obras.

16. — *Estática Gráfica y Resistencia de Materiales.* (Orientación Mecánica y Eléctrica):

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero de Fábrica en

Construcciones Mecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Naval; Ingeniero de Fábrica con título afín a la especialidad no indicados anteriormente; Ingeniero Electricista.

Supletorios: Técnico de Fábrica o Técnico con título afín a la especialidad.

17. — *Organización y Conducción de Obras de Hormigón Armado:* Instalaciones Especiales. (Construcción de Hormigón Armado); Laboratorios de Ensayo de Materiales (Hormigón Armado); Especificaciones Técnicas. (Construcciones de Hormigón Armado); Proyectos de Edificios:

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero Civil; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Industrial (con actuación en la especialidad); Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Sanitario; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras.

Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor.

18. — *Física;* Física General:

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para Física del Ciclo Básico, con la inclusión en supletorios de los títulos de Técnico de Fábrica y Técnico de la respectiva especialidad.

19. — *Física y Química:*

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para Física y Química del Ciclo Básico, con la inclusión en supletorios de los títulos de Técnico de Fábrica y Técnico de la especialidad.

20. — *Fundamentos Visuales:*

Docente: Profesor Superior de Pintura o Escultura.

Habilitante: Arquitecto.

Supletorios: Técnico de Fábrica o Técnico con título afín a la especialidad.

21. — *Francés:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.

22. — *Historia de la Cerámica:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Historia de la Cerámica en la Enseñanza Artística.

23. — *Historia del Arte (Ebanistería y Decoración de interiores):*

Docente: Profesor en una especialidad de Artes Plásticas.

Habilitantes: Los títulos docentes indicados en Historia del Ciclo Básico.

Supletorios: Técnico de Fábrica o Técnico con título en la especialidad.

23 bis. — *Higiene y Seguridad Industrial.*

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título para la especialidad); Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas (con título técnico en Seguridad Industrial).

Habilitantes: Médico Superintendente de Higiene Industrial; Médico de Fábrica; Médico Higienista; Médico Sanitario; Médico (especializado); Técnico en Seguridad Industrial.

Supletorios: Ingeniero o Ingeniero de Fábrica; Técnico o Técnico de Fábrica en la especialidad.

24. — *Herramientas (Mecánica); Laboratorio de Herramientas; Laboratorio de Máquinas Herramientas; Máquinas Herramientas; Mecanismos:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica con título afín a la especialidad.

Supletorios: Técnico de Fábrica y Técnico con título de la especialidad.

25. — *Inglés básico:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.

26. — *Introducción a las Microondas; Propagación de Ondas y Antenas;*
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Técnico en Telecomunicaciones; Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista; Técnico Electrotécnico; Técnico de Fábrica con título afín en la especialidad.

27. — *Instrumental y Electricidad Aeronáutica:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas.

Supletorios: Técnico Mecánico Electricista; Técnico Electromecánico; Técnico Aeronáutico; Técnico Mecánico (especializado); Técnico de Fábrica en Mecánica Aeronáutica.

28. — *Industrias Afines a la Cerámica; Tecnología de los Productos Cerámicos:*

Docentes: Profesor Superior de Cerámica; Profesor Nacional de Cerámica; Profesor Nacional de Escultura.

Habilitantes: Técnico o Técnico de Fábrica en Cerámica; Ingeniero con título afin a la especialidad.

Supletorios: Técnico de Fábrica o Técnico con Certificado de Competencia.

29. — *Legislación del Trabajo:*

Docente: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídico Sociales; Profesor en Ciencias Jurídicas.

Habilitantes: Doctor en Derecho y Ciencias Sociales; Doctor en Ciencias Políticas; Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales; Doctor en Ciencias Políticas y Sociales; Doctor en Diplomacia; Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales; Licenciado en Diplomacia; Abogado; Escribano; Contador Público Nacional.

30. — *Matemáticas:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.

31. — *Mecánica Aplicada (Instalaciones Eléctricas, Máquinas Eléctricas):*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Técnico Mecánico; Electrotécnico; Técnico de Fábrica en Instalaciones Eléctricas o en Máquinas Eléctricas.

32. — *Máquinas Eléctricas; Resistencia de Materiales (Electricidad).*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para la asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico y Metalúrgico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Técnico Electromecánico o Mecánico Electricista; Electrotécnico; Técnico en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en especialidades y afines; Técnico de Fábrica en Electricidad; Máquinas Eléctricas o Instalaciones Eléctricas.

33. — *Mecanismo (Mecánica del Automotor); Técnica de Construcción y Reparación del Automotor:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico y Metalúrgico; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero de Fábrica en Automotores; Ingeniero Industrial (especializado).

Supletorios: Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista; Técnico Mecánico o de Automotores; Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.

34. — *Motores de Combustión Interna de Automotores:*

Docente: Profesor de Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero de Fábrica en Automotores.

Supletorios: Técnico en Automotores; Técnico Mecánico (especializado); Técnico de Fábrica en Mecánica de Automotores.

35. — *Organización y disposiciones legales (Construcción de Edificios); Inspección de Obras Sanitarias (Construcción de Obras Sanitarias); Materiales de Construcción (Construcción de Edificios):*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero Civil; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Industrial (con actuación en la especialidad); Ingeniero en Vías de Comunicaciones; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Sanitario; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras.

Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor.

36. — *Mineralogía y Geología (Química):*

Docente: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas (con título habilitante para cada asignatura).

Habilitantes: Doctor en Química; Doctor en Ingeniería Química; Ingeniero Químico; Licenciado en Química; Químico Industrial; Ingeniero de Fábrica en Industrias Químicas; Ingeniero Industrial (especializado).

Supletorios: Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Geólogo; Ingeniero de Minas; Técnico Químico; Químico; Técnico de Fábrica en Química Industrial.

37. — *Organización Industrial:*

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados en Tecnología de la especialidad.

38. — *Obras Complementarias (Construcción de Edificios).*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil,

Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Industrial; Ingeniero en Vías de Comunicación; Arquitecto; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Sanitario; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Constructor de Edificios.

Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor; Electromecánico (especializado); Técnico de Fábrica en Máquinas Eléctricas; Técnico Mecánico (especializado).

39. — *Organización Textil:*

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados en Tecnología de la especialidad.

40. — *Ornamentación (Cerámica):*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Tecnología de la Cerámica y Decoración, en Enseñanza Artística.

41. — *Planos de Taller y Proyectos (Ebanistería y Decoración de Interiores):*

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados en tecnología de la especialidad.

42. — *Química Tecnológica; Química; Química Analítica y Cualitativa; Química General:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Disciplinas Industriales (con título habilitante para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas (con título habilitante para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química y Mineralogía; Profesor de Enseñanza Secundaria de Química; Profesor en Química y Mineralogía.

Habilitantes: Doctor en Química; Doctor en Ingeniería Química; Ingeniero Químico; Licenciado en Bioquímica; Doctor en Bioquímica y Farmacia; Licenciado en Química; Doctor en Bioquímica; Químico Industrial; Químico; Bioquímico; Químico Analista Industrial y Bromatológico.

Supletorios: Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Geólogo; Ingeniero de Minas; Doctor en Geología; Técnico Químico; Ingeniero de Fábrica en Industrias Textiles; Técnico de Fábrica en Química Industrial.

43. — *Termodinámica (Mecánica del Automotor):*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico y Metalúrgico; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero de Fábrica en Automotores; Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas; Ingeniero de Fábrica en Cons-

trucciones Navales; Ingeniero de Fábrica en Mecánica Ferroviaria.

Supletorios: Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista; Técnico Mecánico o de Automotores; Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.

44. — *Técnica de la Construcción de Aviones y Motores* (Mecánica Aeronáutica):

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas; Ingeniero Mecánico Aeronáutico.

Supletorios: Técnico Aeronáutico; Técnico de Fábrica en Mecánica Aeronáutica; Ingenieros (especializados).

45. — *Tecnología de los materiales* (Mecánica); *Tecnología Mecánica* (Instalaciones Eléctricas, Mecánica, Aeronáutica):

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica con título afín a la especialidad.

Supletorios: Técnico de Fábrica y Técnico con título de la especialidad.

46. — *Tecnología de los Materiales Eléctricos* (Instalaciones Eléctricas):

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para la asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico y Metalúrgico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Técnico Electromecánico o Mecánico Electricista; Electrotécnico; Técnico en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en especialidades afines; Técnico de Fábrica en Electricidad; Máquinas Eléctricas o Instalaciones Eléctricas.

47. — *Tecnología Textil:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero de Fábrica en Industrias Textiles; Ingeniero de Fábrica o Ingeniero (especializado).

Supletorios: Técnico de Fábrica o Técnico especializado.

48. — *Tecnología de los Materiales* (Mecánica del Automotor); Tecnología y Ensayos de Materiales (Mecánica del Automotor); (Aeronáutica):

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero de Fábrica en Automotores.

Supletorios: Técnico en Automotores; Técnico Mecánico Especializado; Técnico de Fábrica en Mecánica de Automotores; Técnico de Fábrica y Técnico con título afín a la asignatura.

49. — *Tecnología de Instalaciones de Gas:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor; Técnico Mecánico; Electromecánico especializado; Técnico de Fábrica en Máquinas Eléctricas.

50. — *Tecnología de Materiales y Equipos* (Radiocomunicaciones).

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Técnico en Telecomunicaciones; Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista; Técnico Electrotécnico; Técnico de Fábrica con título afín en la especialidad.

51. — *Tecnología de la Construcción de Obras Sanitarias:*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero Civil; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Industrial (con actuación en la especialidad); Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Sanitario; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras.

Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor.

52. — *Tecnología y Ensayos de Materiales* (Mecánica Aeronáutica):

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Electricista; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas.

Supletorios: Técnico Aeronáutico; Técnico Mecánico especializado; Técnico de Fábrica en Mecánica Aeronáutica.

53. --- *Tecnología* (Composición Mecánica y a Mano; Impresión Tipográfica, Tipografía).

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Técnico de Fábrica o Técnico con título en la especialidad.

Supletorios: Técnico de Fábrica o Técnico con Certificado de Competencia y actuación práctica.

54. - - *Tecnología* (Dibujo Publicitario):

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para Dibujo Publicitario.

55. --- *Tecnología de las Materias Primas; De las Fabricaciones; Del Hormigón Armado (Cerámica):*

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para industrias afines a la Cerámica.

56. --- *Tecnología del Hormigón Armado; Construcciones de Hormigón Armado; Construcciones Metálicas y de Madera; Cálculo de Estructuras; Construcciones de Obras Sanitarias; Cálculo del Hormigón Armado; Estática Gráfica y Resistencia de Materiales (Construcción de Edificios y de Hormigón Armado); Resistencia de Materiales; Topografía (Construcción de Obras Sanitarias):*

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitante: Arquitecto; Ingeniero Civil; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Industrial (con actuación en la especialidad); Ingeniero en Vías de Comunicaciones; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Sanitario; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras.

Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor.

CARGOS DOCENTES PARA LOS CICLOS BASICO Y TECNICO

c) TITULOS CORRESPONDIENTES A CARGOS DOCENTES:

1. --- *Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos* (Gabinete o Laboratorios del Ciclo Básico):

Habilitantes: Los títulos indicados en Tecnología del Ciclo Básico de Fábrica y Técnicos, en la respectiva especialidad.

Supletorios: Los indicados en Tecnología de la Especialidad y además los egresados del Ciclo Básico.

Habilitantes: Maestra Normal con título en la especialidad de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Maestro Normal con certificado de competencia en la especialidad expedido por el Ministerio de Educación y Justicia, la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional o el Consejo Nacional de Educación; Maestra de Enseñanza Práctica o egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad, que haya aprobado los cursos de capacitación docente establecidos por el Decreto N^o 6008 del 15 de abril de 1954.

Supletorios: Maestra Normal Nacional; Maestro Normal Regional; egresados de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad.

6. — *Educación Democrática; Instrucción Cívica.*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.

7. — *Educación Física:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.

8. — *Física:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.

9. — *Geografía; Historia; Historia y Geografía:*

Docentes: Los títulos declarados docentes en Geografía e Historia en el Ciclo Básico. (Varones).

Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

10. — *Inglés:*

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para Inglés del Ciclo Básico. (Varones).

11. — *Introducción a la Química Analítica; Química General e Inorgánica y Técnica; Química Inorgánica; Química Industrial; Química Orgánica Acíclica; Química Orgánica Cíclica:*

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para Química del Ciclo Básico. (Varones).

12. — *Matemática:*

Docentes: Los títulos docentes indicados para Matemáticas del Ciclo Básico.

Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

13. — *Música:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Cultura Musical en la Enseñanza Media.

14. — *Contabilidad; Organización de Oficina; Organización de Oficina y Empresa; Redacción Comercial:*

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas.

Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Licenciado en Ciencias Económicas; Licenciado en Administración Pública; Licenciado en Economía; Contador Público; Contador Público y Perito Partidor; Actuario con título otorgado por la Universidad de Buenos Aires (plan de cinco años); Estadístico Matemático; Actuario.

Supletorio: Perito Mercantil.

15. -- *Mecanografía*; Estenografía:

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas; Profesor Nacional en cualquier especialidad con Certificado de Competencia en Estenografía otorgado por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación conforme con el Decreto Nº 3911/53, o con título de Estenógrafo Público otorgado por las universidades nacionales.

Habilitante: Estenógrafo Público.

Supletorios: Perito Partidor; Perito Mercantil.

16. -- *Tecnología*. (Confeccionista común de Marroquinería; Bordado a Máquina Industrial; Sombrería; Modistería; Costureras de confección fina; Tejido a mano; Tejeduría de punto; Costura Industrial; Guantería; Camisería; Sombreros y flores; Corte industrial; Confección para niños; Blusas y sacos; Pantalones y mamelucos; Delantales y guardapolvos; Modistería niñas; Bordado a máquina; Pantalonería; Blanco y lencería; Tejido en Telar; Tejido Industrial en Telar Automático.

Habilitantes: Maestra Normal con título en la especialidad de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Maestra Normal con Certificado de Competencia en la especialidad expedido por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, por la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional o por el Consejo Nacional de Educación; Maestra de Enseñanza Práctica o egresadas de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad que hayan aprobado los cursos de capacitación docente establecidos por el Decreto Nº 6008 del 15 de abril de 1954.

Supletorios: Egresada del Ciclo Básico de las Escuelas Fábricas de Mujeres o de los Cursos de Capacitación Profesional o de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad.

17. -- *Tecnología*. (Química):

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para Química del Ciclo Básico. (Varones).

18. -- *Tecnología*. (Dibujo Publicitario):

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para Dibujo Publicitario del Ciclo Básico. (Varones).

CARGOS DOCENTES PARA LOS CICLOS BASICO Y TECNICO

b) ESCUELAS FABRICA (MUJERES). Cargos docentes:

1. --- *Bibliotecaria:*

Docente: Bibliotecaria en concurrencia con título docente.

Habilitante: Bibliotecaria;

Supletorios: Profesora; Maestra Normal Nacional; Maestra Normal Regional; Maestra de Enseñanza Práctica.

2. --- *Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica:*

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para la Tecnología en la respectiva especialidad.

3. --- *Preceptora:*

Docente: Profesora.

Habilitantes: Maestra Normal Nacional; Maestra Normal Regional; Maestra de Enseñanza Práctica.

Supletorios: Bachiller; Perito Mercantil.

V. — PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA.1. --- *Práctica de la Escena y Arte Escénico:*

Docente: Profesor Nacional de Arte Escénico.

Habilitante: Actor Nacional.

2. --- *Gimnasia rítmica.*

Docente: Profesor Nacional de Danzas.

Supletorio: Profesor Nacional de Educación Física.

3. --- *Dicción y fonética:*

Docentes: Profesor de Arte Escénico; Profesor de Declamación,

Habilitante: Reeducador en Foniatria.

4. --- *Educación musical:*

Docentes: Profesor Superior de Música; Profesor Nacional de Música; Profesor Nacional en Didáctica Musical.

5. --- *Historia del teatro:*

Docente: Profesor de Arte Escénico.

Supletorios: Los títulos declarados docentes para Historia en la Enseñanza Media.

6. --- *Historia del arte y de las costumbres aplicadas al dibujo:*

Docente: Profesor Superior en una especialidad de Artes Plásticas.

Supletorios: Profesor Nacional de Dibujo y los títulos declarados docentes para Historia en la Enseñanza Media.

7. --- *Lenguaje:*

Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Castellano en la Enseñanza Media.

8. --- *Maestro de taller de cerámica:*

Docente: Profesor de Cerámica.

Habilitante: Técnico en Cerámica.

9. — *Decoración:*

Docentes: Profesor Superior de Cerámica; Profesor Superior de Pintura; Profesor Nacional de Cerámica; Profesor Superior en Decoración.

Habilitantes: Técnico en Cerámica; Profesor Nacional de Artes Visuales (para la especialidad Decoración); Ceramista.

10. — *Dibujo:*

Los títulos declarados docentes y habilitantes para Dibujo en la Enseñanza Media.

11. — *Modelado:*

Docentes: Profesor Superior de Escultura; Profesor Superior de Cerámica; Profesor Nacional de Escultura.

Supletorio: Técnico en Cerámica.

12. — *Teoría y práctica del color:*

Docentes: Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Cerámica.

Habilitante: Profesor Nacional de Artes Visuales.

13. — *Historia de la Cerámica:*

Docentes: Profesor Superior de Cerámica; Profesor Nacional de Cerámica.

Habilitante: Ceramista.

Supletorios: Los títulos declarados docentes para Historia en la Enseñanza Media.

14. — *Tecnología de la Cerámica:*

Docentes: Profesor Superior de Cerámica; Profesor Nacional de Cerámica.

Habilitantes: Técnico en Cerámica; Ceramista.

15. — *Piano, Violín, Violoncello, Arpa, Guitarra, Canto, Organo, Composición, Armonía, Teoría y Solfeo, Contrapunto:*

Docentes: Profesor Superior de Música en la especialidad; Profesor Nacional de Música en la especialidad.

16. — *Acústica y Rítmica moderna:*

Habilitante: Profesor de Física, con título o certificado de capacitación en Música.

Supletorios: Profesor Superior de Música; Profesor Nacional de Música.

17. — *Coro y práctica de dirección:*

Docentes: Profesor Superior de Composición; Profesor Superior de Canto; Profesor Superior de Dirección Orquestal; Profesor Nacional de Canto.

Supletorios: Profesor Superior de Música; Profesor Nacional de Música.

18. — *Historia de la Música y de la Cultura Artística:*

Docente: Profesor Superior de Música.

Supletorios: Profesor Nacional de Música y los títulos declarados docentes para Historia en la Enseñanza Media.

19. -- *Estética de la Música:*

Docente: Profesor Superior de Música.

Supletorios: Profesor Nacional de Música y los títulos declarados docentes para Filosofía en la Enseñanza Media.

20. — *Morfología y análisis musical:*

Docente: Profesor Superior en Composición.

Supletorios: Profesor Superior de Música; Profesor Nacional de Música.

21. — *Fonética alemana:*

Docente: Profesor de Alemán.

Supletorios: Traductor Público especializado; Perito Traductor especializado.

22. — *Fonética francesa o italiana:*

Docentes: Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Francés o Italiano, respectivamente, en la Enseñanza Media.

23. — *Conjunto de Cámara:*

Docentes: Profesor Superior de Música; Profesor Superior de Composición.

24. — *Gimnasia respiratoria:*

Habilitante: Reeducador en Foniatría.

Supletorios: Profesor Nacional de Danzas; Profesor Nacional de Educación Física.

25. — *Fuga:*

Docente: Profesor Superior "de Composición".

Habilitante: Profesor Superior de Música.

Supletorio: Profesor Nacional de Música.

26. — *Instrumentología:*

Docente: Profesor Superior "de Composición".

Habilitante: Profesor Superior de Música.

Supletorio: Profesor Nacional de Música.

27. — *Instrumentación:*

Docente: Profesor Superior "de Composición".

Supletorios: Profesor Superior de Música; Profesor Nacional de Música.

28. — *Primeras formas polifónicas:*

Docente: Profesor Superior de Música.

Supletorio: Profesor Nacional de Música.

29. — *Práctica coral:*

Docentes: Profesor Superior de Canto; Profesor Superior "de Composición".

Supletorios: Profesor Superior de Música; Profesor Nacional de Música.

30. — *Disciplina histórica:*
Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Historia en la Enseñanza Media.
31. — *Historia de la Notación:*
Docente: Profesor Superior "de Composición".
Supletorio: Profesor Superior de Música.
32. — *Historia de la Teoría:*
Docente: Profesor Superior de Música.
Supletorio: Profesor Nacional de Música.
33. — *Historia del Instrumento:*
Docente: Profesor Superior de Música.
Supletorio: Profesor Nacional de Música.
34. — *Etnología musical:*
Docente: Profesor Superior de Música.
Supletorio: Profesor Nacional de Música.
35. — *Pedagogía musical y su evolución:*
Docentes: Profesor Superior de Música; Profesor Nacional en Didáctica Musical.
Supletorio: Profesor Nacional de Música.
36. — *Interpretación de la Música en todas las épocas.*
Docente: Profesor Superior de Música.
Supletorio: Profesor Nacional de Música.
37. — *Música antigua:*
Docente: Profesor Superior de Música.
38. — *Técnica de la composición en la Historia:*
Docente: Profesor Superior de Composición.
Supletorio: Profesor Superior de Música.
39. — *Historiografía musical:*
Habilitantes: Los títulos declarados docentes para Historia en la Enseñanza Media, con capacitación musical.
40. — *Técnica de la Danza Clásica:*
Docente: Profesor Nacional de Danzas.
41. — *Técnica de la Danza Moderna:*
Docente: Profesor Nacional de Danzas.
42. — *Gimnasia:*
Docentes: Profesor Nacional de Danzas; Profesor Nacional de Educación Física.
43. — *Música:*
Docentes: Profesor Superior de Música; Profesor Nacional de Música.
44. — *Introducción a las Artes Plásticas:*
Docente: Profesor Superior en una de las Artes Plásticas.

Supletorios: Los títulos declarados docentes para Dibujo en la Enseñanza Media.

45. — *Danza Clásica o Moderna:*

Docente: Profesor Nacional de Danzas.

46. — *Notación de la Danza:*

Docente: Profesor Nacional de Danzas.

47. — *Arte Escénico:*

Docente: Profesor Nacional de Arte Escénico.

Habilitante: Actor Nacional.

48. — *Folklore:*

Docente: Profesor de Folklore.

Habilitante: Doctor en Folklore; Licenciado en Folklore.

Supletorio: Profesor Nacional de Danzas Folklóricas.

49. — *Sociología:*

Docente: Profesor de Sociología.

Habilitantes: Doctor en Sociología; Licenciado en Sociología.

Supletorios: Los títulos declarados docentes para Historia y Filosofía en la Enseñanza Media.

50. — *Medios de la Danza:*

Docente: Profesor Nacional de Danzas.

51. — *Producción de espectáculos:*

Docentes: Profesor Nacional de Danzas; Profesor Nacional de Arte Escénico.

Supletorio: Actor Nacional.

52. — *Danzas folklóricas:*

Docente: Profesor Nacional de Danzas Folklóricas.

53. — *Zapateo:*

Docente: Profesor Nacional de Danzas Folklóricas.

54. — *Guitarra:*

Docente: Profesor Nacional de Música en la especialidad; Profesor Superior de Música en la especialidad.

55. — *Canto coral:*

Docente: Profesor Nacional de Canto.

Supletorios: Profesor Superior de Música; Profesor Nacional de Música.

56. — *Instrumentos autóctonos:*

Docente: Profesor de Folklore.

Supletorio: Profesor Nacional de Danzas Folklóricas.

57. — *Educación musical:*

Docentes: Profesor Superior de Música; Profesor Nacional de Música.

58. — *Historia de la cultura:*
Los títulos declarados docentes y habilitantes para Historia en la Enseñanza Media.
59. — *Historia del Atuendo Americano:*
Docente: Profesor de Folklore.
Supletorio: Profesor Nacional de Danzas Folklóricas.
60. — *Didáctica especial de la Danza:*
Docente: Profesor Nacional de Danzas.
61. — *Práctica de la enseñanza de la Danza:*
Docente: Profesor Nacional de Danzas.
62. — *Historia de la Danza Argentina:*
Docente: Profesor de Folklore.
Habilitante: Licenciado en Folklore.
Supletorio: Profesor Nacional de Danzas Folklóricas.
63. — *Sistema de composición y análisis de obras:*
Docente: Profesor Superior en una de las especialidades Plásticas.
Habilitantes: Arquitecto; Profesor Nacional de Artes Visuales.
Supletorios: Los títulos declarados docentes para Dibujo en la Enseñanza Media.
64. — *Pintura:*
Docentes: Profesor Superior de Pintura; Profesor Nacional de Pintura.
Supletorios: Los títulos declarados docentes para Dibujo en la Enseñanza Media.
65. — *Escultura:*
Docentes: Profesor Superior de Escultura; Profesor Nacional de Escultura.
66. — *Composición plástica:*
Docentes: Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Escultura; Profesor Superior de Grabado; Profesor de Artes Visuales.
67. — *Historia del Arte:*
Docentes: Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Escultura; Profesor Superior de Grabado; Profesor Nacional de Dibujo.
Habilitantes: Los títulos declarados docentes y habilitantes para Historia en la Enseñanza Media.
68. — *Grabado:*
Docentes: Profesor Superior de Grabado; Profesor Nacional de Grabado.
Supletorio: Profesor Nacional de Dibujo.
69. — *Decoración mural:*
Docentes: Profesor Superior de Decoración Mural; Profesor Superior de Pintura.

70. — *Expresión y forma artística:*

Docentes: Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Escultura; Profesor Superior de Grabado.

Habilitante: Profesor Nacional de Artes Plásticas.

71. — *Arquitectura:*

Habilitante: Arquitecto.

Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor; Profesor en una de las especialidades de las Artes Plásticas.

72. — *Estructura y organismos naturales:*

Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Ciencias Biológicas: a) Botánica, b) Zoología y para Química en la Enseñanza Media.

73. — *Diseño:*

Docentes: Profesor Nacional de Dibujo; Profesor de Dibujo Técnico.

Habilitante: Arquitecto.

Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor.

74. — *Fundamentos Visuales:*

Docente: Profesor Superior de Pintura o Escultura.

Habilitante: Arquitecto.

75. — *Estética:*

Docentes: Profesor Superior en una de las especialidades de las Artes Plásticas y los títulos declarados docentes para Filosofía en la Enseñanza Media.

76. — *Antropología cultural:*

Los títulos declarados docentes y habilitantes para Historia y Filosofía en la Enseñanza Media.

77. — *Pedagogía y Didáctica general y especial:*

Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.

78. — *Metodología y práctica de la enseñanza:*

Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media, en concurrencia con los títulos de la especialidad.

79. — *Morfología:*

Docentes: Profesor Superior de una de las especialidades de Artes Plásticas, además de los títulos docentes para Ciencias Biológicas en la Enseñanza Media.

Habilitantes: Los títulos declarados habilitantes para Ciencias Biológicas en la Enseñanza Media.

Supletorio: Profesor Nacional de Artes Visuales.

80. — *Psicología:*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.

Buenos Aires, 25 de agosto de 1959.

VISTO:

La necesidad de complementar el Decreto N° 8.188 del 30 de junio de 1959, aprobatorio de la Reglamentación de la Ley 14.473 (Estatuto del Docente), y

CONSIDERANDO:

Que es fundamental la aclaración de algunos conceptos contenidos en el articulado para que el texto de la reglamentación resulte preciso y acorde con el espíritu de la referida Ley;

Que la extensión y complejidad de la citada reglamentación ha provocado errores de transcripción que es necesario subsanar por los motivos expuestos;

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Modificase el Decreto N° 8.188 del 30 de junio de 1959, en los artículos, apartados e incisos de la Reglamentación de la Ley 14.473 (Estatuto del Docente) cuyo texto definitivo se acompaña y forma parte integrante de este Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI

Luis R. Mac'Kay

DECRETO N° 10.404.

REGLAMENTACION DEL ESTATUTO DEL DOCENTE

LEY Nº 14.473

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Del personal docente

ARTICULO 3º — REGLAMENTACION:

II. — El docente en comisión de servicio que cumple alguna de las funciones referidas en el artículo 1º y su reglamentación, así como el que se desempeña como asesor o adscrito en organismos dependientes del Ministro y del Subsecretario de Educación, se encuentra en situación activa.

IV. — La remuneración que corresponderá abonar al docente que, por razones excepcionales y por disposición de autoridad competente, sea adscrito o destacado en comisión de servicio en funciones no comprendidas en el Art. 1º del Estatuto del Docente y su reglamentación, será igual a la que le corresponde según su situación de revista.

VI. — El personal docente que pase a revistar en situación pasiva por pérdida de sus condiciones para la docencia activa en una rama de la enseñanza, será considerado en las mismas condiciones en las otras ramas en que actuara simultáneamente.

ARTICULO 4º — REGLAMENTACION:

Las causales de los incisos b) y c) de este artículo no extinguen el derecho de jubilación, de conformidad con lo que se establece en el inc. k) del Art. 52 del Estatuto del Docente.

CAPITULO II

De los deberes y derechos del docente

ARTICULO 6º — REGLAMENTACION:

Inciso a): Ver la reglamentación del artículo 20.

Inciso b): Ver la reglamentación de los artículos 36, 40, 48, 49, 50, 52 y 53.

Inciso c): Ver la reglamentación de los artículos 24, 29 al 32, 71 al 83, 94, 95, 102 al 111 y 123 al 127.

Inciso d):

I. — Se entiende que existe pérdida de las condiciones para revistar en situación activa, cuando el docente padeciera enfermedad o incapacidad física o mental que lo inhabilite para desempeñarse de acuerdo con los deberes que establece el Art. 5º del Estatuto del Docente o cuando su tratamiento no pudiera cumplirse sin inconvenientes graves para el desarrollo de las tareas correspondientes.

Inciso f): Ver la reglamentación de los artículos 29 al 32.

CAPITULO III

De la función, categoría y ubicación de los establecimientos

ARTICULO 7º — REGLAMENTACION:

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA COMISION NACIONAL DE APRENDIZAJE Y ORIENTACION PROFESIONAL

I. — 3 — Establecimientos de Enseñanza Media Técnica (Varones).

a) Escuelas Fábricas.

Cursos Técnicos — Ciclo Superior.

Aprendizaje — Ciclo Básico.

Medio Turno — Ciclo Básico.

Capacitación Obrera — Ciclo Básico.

PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA

Institutos de Enseñanza Superior:

Escuela Superior de Bellas Artes "Ernesto de la Cárcova";

Escuela Nacional de Bellas Artes "Prilidiano Pueyrredón";

Conservatorio Nacional de Bellas Artes "Carlos López Buchardo" (Cursos de Profesorado, Medio y Superior);

Escuela Nacional de Danzas (Cursos de Profesorado, Danzas Clásicas, Moderna, Folklore y Seminarios);

Escuela Nacional de Arte Dramático (Curso de Profesorado).

Primera Categoría.

Escuela Nacional de Bellas Artes "Manuel Belgrano";

Escuela Nacional de Danzas (Curso Preparatorio y Elemental Clásica y Moderna);

Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo" (Primer Ciclo);

Escuela Nacional de Arte Dramático (1º y 2º Ciclos).

Segunda Categoría:

Escuela Nacional de Cerámica;

Academia de Bellas Artes del Norte de Santiago del Estero;

Escuela de Bellas Artes de Azul (Buenos Aires);

Instituto de Musicología.

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA DEPENDIENTES DE LA DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ESCOLAR

I. — Por etapas y tipos de enseñanza:

- a) Institutos de Enseñanza Superior: Cursos del Profesorado Normal Especializado en la enseñanza de deficientes del oído, la voz y la palabra, anexos a los Institutos Nacional de Sordomudos y de Niñas Sordomudas; Cursos para maestros de Enseñanza Diferenciada; Cursos de Perfeccionamiento Técnico-Docente en Educación Sanitaria; Bioestadística Médica, Primeros Auxilios y otros de este tipo que puedan crearse en el futuro.
- b) Establecimientos de Enseñanza Media y Diferenciada; Institutos Nacional de Sordomudos y de Niñas Sordomudas; Escuelas de Educación Diferenciada y Grados para Ambliopes.

II. — Por el número de alumnos, grados, divisiones y especialidades:

a) Para los Institutos de Niñas y de Niños Sordomudos:

Primera categoría: Instituto Nacional de Sordomudos e Instituto de Niñas Sordomudas, por incluir la enseñanza de los Ciclos Preescolar, Básico, Elemental y Profesional Complementario.

b) Para las Escuelas de Educación Diferenciada:

Primera categoría: con 10 o más docentes al frente de alumnos.

Segunda categoría: con menos de 10 docentes al frente de alumnos.

PLANTAS ORGANICAS FUNCIONALES

La planta orgánica funcional y la categoría de cada establecimiento será fijada anualmente al cierre del ejercicio fiscal, con sujeción a las disposiciones de este Estatuto y teniendo en cuenta la promoción y el crecimiento vegetativo de la población escolar, por la Dirección General de Enseñanza o la Inspección Técnica General que corresponda, en la oportunidad en que se planteen los requerimientos presupuestarios para cada ejercicio.

CAPITULO V

De las Juntas de Clasificación

ARTICULO 9º — REGLAMENTACION:

I (in fine). — Si al tercer año de labor, alguna de las Juntas de Clasificación estimare que es excesivo el número de docentes que debe clasificar, la misma podrá proponer a la Superioridad, para el período siguiente, un reajuste de las zonas establecidas.

CAPITULO XIII

De las permutas y traslados

ARTICULO 29. — REGLAMENTACION:

VI. — 2º — b) Por el Ministro de Educación y Justicia o por la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, según corresponda, en caso contrario.

IX. — Para la Dirección Nacional de Sanidad Escolar se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Las Visitadoras de Higiene Escolar que deseen permutar sus destinos deberán solicitarlo por la vía jerárquica en los primeros meses del año y antes de la iniciación del curso escolar.
- b) Los docentes profesionales podrán solicitar permutas por cambio de destino en cualquier época del año.
- c) Con la pertinente información de la respectiva jefatura de Departamento, las solicitudes pasarán a la Junta de Clasificación que corresponda, la cual llevará un registro de solicitudes individuales de permutas y traslados. Recibida la solicitud, la Junta dictaminará dentro de los siete días siguientes, y la elevará a la Dirección Nacional para su definitiva resolución.

ARTICULO 32. — REGLAMENTACION:

V. — Los traslados se acordarán en las distintas ramas de la enseñanza en la forma indicada para las permutas en el punto VI de la reglamentación del artículo 299.

CAPITULO XVI

De las remuneraciones

ARTICULO 48. — REGLAMENTACION:

Los Directores y Rectores, Vicedirectores y Vicerrectores, Regentes y Jefes Generales de Enseñanza Práctica, Sub-regentes y Secretarios de Distrito de Enseñanza Primaria, Media, Técnica, Superior y Artística, que ejerzan doce (12) horas de cátedra a la sanción del Estatuto mantendrán esa situación.

ARTICULO 50. — REGLAMENTACION:

La sanción que resulte de la comprobación de los casos de falsedad de los datos suministrados, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 57 y 58.

CAPITULO XVIII

De la disciplina

ARTICULO 56. — REGLAMENTACION:

II. — 29 — En las demás ramas de la enseñanza y en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, después de instruido el correspondiente sumario con la intervención del Departamento de Sumarios, dictaminará la Junta de Disciplina.

ARTICULO 57. — REGLAMENTACION:

29 — En las demás ramas de la enseñanza y en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, después de instruido el correspondiente sumario con la intervención del Departamento de Sumarios, dictaminará la Junta de Disciplina.

CAPITULO XIX

De las Juntas de Disciplina

ARTICULO 62. — REGLAMENTACION:

I. — Son aplicables a las Juntas de Disciplina las disposiciones reglamentarias del artículo 99, puntos II, III, V al XI y XIII al XXXV. También son aplicables las disposiciones reglamentarias del artículo 10, puntos I, IV al IX, XVII y XVIII.

TITULO II

Disposiciones Especiales para la Enseñanza Primaria

CAPITULO XX

Del ingreso y de los títulos habilitantes

ARTICULO 63. — REGLAMENTACION:

IV. — e) Certificado correspondiente a otros títulos;

f) Comprobantes de sus publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza primaria. La inscripción se hará personalmente o por pieza certificada de correo.

El aspirante podrá indicar en la solicitud hasta cinco (5) escuelas por orden preferente de ubicación.

V. — C — Por antigüedad de títulos:

Hasta un máximo de 3 puntos.

Cuando se exija más de un título se computará la del título de mayor antigüedad.

No será computable, en el concurso para optar a una nueva cátedra de materias especiales, la antigüedad de títulos.

X. — El concurso será de títulos y antecedentes y se dispondrán pruebas de oposición sólo cuando se den las circunstancias especificadas en los puntos XII y XIII de esta reglamentación.

Cuando se disponga llamar a prueba de oposición, el plazo a que se refiere el punto anterior se extenderá a 45 días.

XV. — La Junta de Clasificación respectiva elegirá el docente que integrará el Jurado para el concurso de oposición, cuando corresponda. Con el mismo fin citará a los candidatos seleccionados de acuerdo con las disposiciones de los puntos XII y XIII, a los efectos de la elección de los demás integrantes del Jurado, para lo cual les presentará una lista de los diez docentes en actividad mejor clasificados en sus respectivas jerarquías.

XX. — El Jurado deberá expedirse dentro de los cinco días de producida la prueba de oposición y su dictamen, aprobado por mayoría, será comunicado a la Junta de Clasificación y dado a publicidad en la forma prevista en el punto IX precedente.

ARTICULO 64. — REGLAMENTACION.

IV. — C — b) Títulos habilitantes:

Maestro Normal Nacional o equivalente, en concurrencia con los certificados de idoneidad expedidos por el Instituto de Perfeccionamiento e Investigaciones Docentes dependiente del Consejo Nacional de Educación.

Títulos que aseguren la posesión de las técnicas de la especialidad expedidos por establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, más la aprobación del Curso de Capacitación Didáctica para la correspondiente especialidad en organismos técnicos del Consejo Nacional de Educación.

ARTICULO 65. — REGLAMENTACION.

I. — Para el ingreso en la docencia en escuelas de adultos, (incluidas las anexas a las fuerzas armadas y a las cárceles), los aspirantes que cuenten con cinco años de servicios docentes o más en escuelas comunes, deberán inscribirse en las épocas determinadas en el punto VII de la reglamentación del artículo 63 y llenar los requisitos establecidos en el punto IV del mismo artículo.

III. — Tanto en el caso del punto I como en el caso del punto II, la Junta de Clasificación respectiva clasificará a los aspirantes por orden de mérito, según lo establecido en el punto V de la reglamentación del citado artículo 63.

CAPITULO XXII

De los ascensos

ARTICULO 72. — REGLAMENTACION:

II. — Podrán intervenir en los concursos para los cargos de Inspección:

DE INSPECTOR DE ZONA E INSPECTOR DE ESCUELAS HOGARES:

b) Los directores de escuelas comunes, de escuelas para adultos y de escuelas hogares de cualquier categoría con no menos de quince años en la docencia y dos en el cargo;

ARTICULO 73. — REGLAMENTACION:

I. — Para valorar los elementos de juicio necesarios para intervenir en el concurso, la Junta de Clasificación se ajustará a las valoraciones establecidas en el punto V de la reglamentación del artículo 63 en todo lo que sean aplicables más las siguientes:

ARTICULO 74. — REGLAMENTACION:

I. — Para tener derecho a intervenir en el concurso de oposición será necesario haber obtenido una clasificación por antecedentes superior al 50 % del total establecido en el punto II de la reglamentación del artículo 73.

CAPITULO XXIII

De los interinatos y suplencias

ARTICULO 89. — REGLAMENTACION:

III. — 19 — Los aspirantes se inscribirán siempre que llenen los requisitos establecidos en el punto III de la reglamentación del Art. 63 del Estatuto del Docente. En su solicitud indicarán el distrito escolar donde desearan ser designados, con indicación de turno. En el interior podrán indicar hasta tres localidades por orden excluyente. Sólo se podrá designar suplente a un aspirante no inscripto, cuando no existan aspirantes inscriptos para la localidad, en la época reglamentaria.

39 — Clasificados los aspirantes de acuerdo con las valoraciones a que

se refiere el punto V de la reglamentación del citado artículo 63, la Junta confeccionará las listas por orden de mérito, las que se exhibirán en el local de la sede de la Junta, en lugar fácilmente visible, y harán conocer al Consejo Escolar respectivo, a la Inspección General de Escuelas para adultos, Hogares y Particulares o a la Inspección Técnica Seccional, según los casos, a los efectos de las designaciones. La Inspección Técnica Seccional, en el interior del país, comunicará a las direcciones cabeceras las nóminas para la designación de los reemplazantes de las escuelas de su radio de acción.

99 — El personal interino y el suplente tendrá las mismas obligaciones que el titular del cargo y percibirá la asignación del mismo, así como todas las bonificaciones correspondientes establecidas en los artículos 36, 40, 41, 43 y 44 del Estatuto del Docente y los viáticos correspondientes a los cargos técnicos, cuando el desempeño del interinato o la suplencia le obligue a alejarse de su residencia habitual, situada a no menos de 50 km. de la sede del cargo.

100 — El personal interino y el suplente que cesare tendrá derecho a percibir haberes por cada mes del periodo de vacaciones reglamentarias en la proporción de una novena parte del total de los haberes percibidos en el periodo escolar.

Se entiende por periodo escolar el comprendido del 19 de marzo al 30 de noviembre, para las escuelas con vacaciones de verano, y del 19 de setiembre al 31 de mayo, para las escuelas con vacaciones de invierno.

IV. — b) El Consejo Escolar respectivo en los casos de los cargos del primer grado del escalafón en las escuelas de su dependencia.

ARTICULO 90. — REGLAMENTACION:

I. — (Segundo párrafo). La hoja de concepto será elevada como antecedente a la Junta de Clasificación por intermedio de la Inspección Técnica Seccional respectiva, la que también agregará sus observaciones si hubiere lugar.

T I T U L O III

Disposiciones Especiales para la Enseñanza Media

CAPITULO XXV

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

ARTICULO 94. — REGLAMENTACION:

II — b) Habilitantes:

Los indicados en el artículo 13, inciso e) y los títulos académicos y técnico-profesionales de la materia respectiva, expedidos por los establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o por las Universidades Nacionales.

III. — 1) (Segundo párrafo). Este llamado se hará conocer, conjuntamente con la nómina de las vacantes, a los establecimientos de su juris-

dicción y a las Juntas de Clásificación correspondientes, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará, además, en dos de los diarios de mayor difusión en la zona.

7) a) (In fine). Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente de un título técnico profesional u otro título docente, de nivel superior, afines con la especialidad.

ARTICULO Nº 96. — REGLAMENTACION:

I.—2) Antecedentes:

La valoración establecida en la reglamentación del artículo 94, punto III, número 7, letras b), c) y e).

A falta de candidatos con títulos de profesor o maestro normal, se considerará como antecedente el promedio general de calificaciones del certificado de bachiller o perito mercantil, computado hasta los centésimos

ARTICULO 97. — REGLAMENTACION:

I.—2—b) Otros antecedentes: la valoración establecida en la reglamentación del artículo 94, punto III, número 7, letras b) a i) excepto e). Además, los servicios docentes prestados en jardines de infantes serán valorados con 0,50 de punto en vez de 0,25.

III.—2) Antecedentes: (primer párrafo). La valoración establecida en la reglamentación del artículo 94, punto III, número 7, letras b) a i).

a) El jurado estará integrado por maestros de la especialidad y autoridades directivas o maestros de Departamentos de Aplicación o de Jardines de Infantes.

ARTICULO 98. — REGLAMENTACION:

I.—1) Títulos:

Maestro Normal 9 puntos.

Se bonificará con dos puntos la acumulación de los títulos de Profesor Normal, Profesor de Enseñanza Secundaria o Media o Profesor en una especialidad.

En los Institutos o Escuelas de Lenguas Vivas se bonificará con dos puntos más a los profesores en la especialidad Inglés o Francés, según corresponda a la vacante a proveer.

II.— Las pruebas de oposición se realizarán de conformidad con las normas establecidas en la reglamentación del Art. 94 con las excepciones siguientes:

b) Los concursantes harán la elección mencionada en el inciso anterior en el acto de inscribirse.

ARTICULO 99. — REGLAMENTACION:

I.—2) Antecedentes: La valoración establecida en la reglamentación del Art. 94, punto III, número 7, letras b) a i).

ARTICULO 100. — REGLAMENTACION:

I.—2) Antecedentes: La valoración establecida en la reglamentación del Art. 94, punto III, número 7, letras b) a i).

CAPITULO XXVII

De los ascensos

ARTICULO 102. — REGLAMENTACION:

I. — Los ascensos de ubicación y de categoría se regirán por las normas establecidas en el capítulo XII del Estatuto y su reglamentación.

II. — 1) (in fine). El llamado se hará conocer, junto con la nómina de las vacantes, a los establecimientos de su jurisdicción y a las Juntas para que hagan lo propio, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará, además, en dos de los diarios de mayor difusión de la zona.

III. — b) (in fine). Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán de la documentación que los certifique, según las exigencias del llamado a concurso.

IV. — 5) Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos y para intervenir en la prueba práctica se requerirá haber obtenido no menos de cinco puntos en la teórica. Las calificaciones parciales se sumarán a los puntos resultantes de la valoración de títulos y antecedentes, para establecer el cómputo total.

En caso de empate entre dos o más candidatos, el Jurado procederá a interrogarlos sobre los distintos aspectos del respectivo informe, con el objeto de definir a quién corresponde el cargo.

CAPITULO XXVIII

De los interinatos y suplencias

ARTICULO 112. — REGLAMENTACION:

I. — Los aspirantes a interinatos y suplencias en los cargos mencionados en el punto I de la reglamentación del Art. 94, podrán inscribirse hasta en dos establecimientos en los que desearan ejercer.

La inscripción se hará entre el primer día hábil de noviembre de cada año y el último de enero del siguiente.

En la solicitud de inscripción se hará constar:

- a) Títulos y demás antecedentes valorables, de acuerdo con la reglamentación del Capítulo XXV;
- b) Número de horas o cargo que desempeñe como titular, interino o suplente, en la enseñanza oficial o adscripta, indicando los establecimientos donde ejerce;
- c) Cargo, asignaturas y turno en los que aspire a desempeñarse.

Cerrada la inscripción, las direcciones de los establecimientos de todo el país deberán remitir las nóminas y los antecedentes de los inscriptos a la Junta de Clasificación correspondiente.

II. — Las Juntas de Clasificación confeccionarán las nóminas por orden de mérito para cada cargo o asignatura, de acuerdo con la valoración establecida para cada caso en la reglamentación del Capítulo XXV.

III. — Las Juntas de Clasificación enviarán a cada establecimiento las nóminas por orden de mérito, las cuales serán exhibidas permanentemente para conocimiento de los interesados.

CAPITULO XXX

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

ARTICULOS 120 y 121. — REGLAMENTACION:

VII. — Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y al aumento de clases semanales, previo cumplimiento de lo dispuesto en los puntos XXVII, XXVIII, XXIX y XXXIII de la reglamentación de este capítulo, el Ministerio de Educación y Justicia, por intermedio de la Dirección General de Enseñanza Técnica o la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, según corresponda, llamará a concurso dentro de los treinta días siguientes.

Este llamado se hará conocer, conjuntamente con la nómina de las vacantes, a los establecimientos de su jurisdicción y a las Juntas de Clasificación correspondientes, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará, además, en dos de los diarios de mayor difusión de la zona.

CAPITULO XXXII

De los ascensos

ARTICULOS 123 a 127. — REGLAMENTACION:

II. — Determinadas las vacantes destinadas a los ascensos de jerarquía, la Superioridad llamará a concurso en las épocas establecidas en esta reglamentación.

En las vacantes de cargos de Inspector se especificará su especialidad y zonas de actuación, de acuerdo con las necesidades de la Dirección General de Enseñanza Técnica.

IV. — Cada prueba de oposición se calificará con hasta diez puntos y los parciales se sumarán al resultado de los puntos XII y XIV de este Capítulo.

VII. — Los concursos a cargos de inspección, directivos y no directivos, en cuanto se refiere a antigüedad, títulos, antecedentes y pruebas de oposición, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el apartado IV de la reglamentación del Art. 102 y en los Arts. 123 al 127 del Estatuto, se resolverán por las normas que se dan en los puntos precedentes y en los puntos VIII a XXI de este Capítulo.

VIII. — Los aspirantes a cargos directivos del Escalafón a) y b) de Escuelas Industriales y Escuelas Profesionales establecidos en el Art. 125 del Estatuto del Docente, podrán inscribirse hasta en cinco concursos simultáneos y deberán llenar las condiciones generales dadas en los Arts. 13, 124 y 125 del mismo, y las particulares indicadas en los puntos IX al XIII, de este Capítulo, así como las siguientes:

A) — c) Para Jefe General de Enseñanza Práctica: poseer seis años de antigüedad mínima en la docencia técnica, dos de los cuales, como Maes-

tro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección de la especialidad básica del establecimiento o en su defecto Maestro de Enseñanza Práctica con la precitada antigüedad y condición.

XVI. — Los aspirantes a cargos de Inspección deberán reunir las condiciones generales establecidas en los Arts. 13 y 124 del Estatuto del Docente y las fijadas en los Arts. 125, 126 y 127 del mismo, según corresponda.

XVII. — Para el cargo de Inspector de Enseñanza la valoración de los antecedentes se ajustará a lo establecido en los puntos XII y XIV de este Capítulo, constando la oposición de las siguientes pruebas:

XVIII. — Para desempeñar el cargo de Inspector de Bibliotecas, los aspirantes llenarán las condiciones generales del Art. 13 del Estatuto del Docente y los requisitos establecidos en los Arts. 110, 124 y 125 del mismo, en lo que corresponda.

La valoración de títulos y antecedentes se ajustará a la establecida en los puntos XII y XIV de este Capítulo, constando la oposición de las siguientes pruebas:

XIX — (Corresponde al XVII anterior).

XX — (Corresponde al XVIII anterior).

XXI — (Corresponde al XIX anterior).

XXII — (Corresponde al XX anterior).

XXIII. — El cómputo por títulos y antecedentes es el indicado en los puntos XII y XIV de este Capítulo, considerándose como títulos docentes, habilitantes y supletorios para cada función los establecidos en el anexo de esta Reglamentación (Competencia de títulos), para el ingreso al cargo de iniciación del escalafón respectivo. En caso de empate se dispondrán pruebas de oposición siguiéndose al efecto un procedimiento similar al que rige para los cargos directivos.

Para el caso, los temas serán fijados por la Dirección General de Enseñanza Técnica, de acuerdo con la naturaleza del cargo.

CAPITULO XXXIII

Del ingreso en los Institutos Técnicos Superiores

ARTICULO 128. — REGLAMENTACION:

Del ingreso en la Escuela de Capacitación Docente Femenina

IV — c) Para Preceptor: los títulos consignados para ocupar la función en las Escuelas Profesionales de Mujeres. En todos los casos será requisito indispensable llenar las condiciones dadas en el artículo 13 incisos a) y b) del Estatuto.

T I T U L O VI

Disposiciones especiales para la Enseñanza Artística

CAPITULO XL

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

ARTICULO 144. — REGLAMENTACION:

II. — 1) Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y al aumento de clases semanales, previo cumplimiento de lo dispuesto en el punto II de la reglamentación del Art. 95, el Ministerio de Educación y Justicia por intermedio de la Dirección General de Enseñanza Artística, llamará a concurso dentro de los treinta días siguientes. Este llamado se hará conocer conjuntamente con la nómina de las vacantes a los establecimientos de su jurisdicción y a las Juntas de Clasificación correspondientes, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará, además, en dos de los diarios de mayor difusión en la zona.

CAPITULO XLVII

De los índices para las remuneraciones de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar

ARTICULO 168. — REGLAMENTACION:

I. — El ingreso a la Dirección Nacional de Sanidad Escolar se efectuará por el cargo de menor jerarquía del correspondiente escalafón:

Docentes Profesionales

- | | |
|-------------------------|-------------------------|
| a) Inspector Médico | Inspector Médico de 3ª |
| b) Inspector Odontólogo | Inspector Odontólogo 3ª |

Docentes Especializados

- | | |
|----------------------------------|----------------------------------|
| c) Visitadora de Higiene Escolar | Visitadora de Higiene |
| d) Maestro Asistente Social | Maestro Asistente Social |
| e) Maestro Reeducador Vocal | Maestro Reeducador Vocal |
| f) Escuelas Diferenciales | Maestro de grado o grupo escolar |
| g) Grados para Ambliopes | Maestro para Ambliopes |
| h) Materias Especiales | Maestro Especial |

Institutos de Sordomudos

- | | |
|---------------------------------------|--|
| i) Jardín de Infantes | Maestro de Jardín de Infantes |
| j) Escuela Primaria | Maestro de Grado |
| k) Escuela Profesional Complementaria | Maestro de Taller Ayudante de clases prácticas, Maestro especial |
| l) Personal Docente Auxiliar | Preceptor |
| ll) Curso Normal Anexo | Profesor |

II. — Para ingresar en el personal docente de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, del modo que esta reglamentación establece, el aspirante debe cumplir las condiciones generales y concurrentes fijadas en el artículo 13 del Estatuto del Docente y poseer los títulos que para cada caso se indican en el punto siguiente, y sus respectivas incumbencias, y no contar con más de 40 años de edad. Podrán solicitar su ingreso en las condiciones del Estatuto aquellas personas que contando más de 40 años y no más de 45, hubieran desempeñado con anterioridad funciones docentes en las condiciones del artículo 19 del Estatuto, en institutos docentes nacionales, provinciales o adscriptos.

III. — Son títulos exigibles para el ingreso, según los casos, concurrentemente con los requisitos exigidos en el punto anterior, los siguientes:

DOCENTES PROFESIONALES

- a) Para inspector médico: título de Médico otorgado por universidad nacional o por universidad extranjera, debidamente revalidado de acuerdo con las exigencias de la Ley;
- b) Para inspector odontólogo: título de Odontólogo otorgado por universidad nacional o por universidad extranjera debidamente revalidado de acuerdo con las exigencias de la Ley.

DOCENTES ESPECIALIZADOS

- c) Para Visitadora de Higiene Escolar:
Básico: Maestra Normal Nacional y Visitadora de Higiene expedido por universidad nacional, poseídos conjuntamente;
Habilitantes: Maestra Normal Nacional y Asistente Social expedido por universidad nacional, poseídos conjuntamente; Maestra Normal Nacional y Biotipóloga, poseídos conjuntamente;
Supletorios: Maestra Normal Nacional y título de otra especialidad técnico-profesional, afín con la orientación y contenido de la labor de la Visitadora de Higiene Escolar.
- d) Para Maestra Asistente Social:
Básico: Maestra Normal Nacional y Asistente Social expedido por universidad nacional, poseídos conjuntamente;
Habilitante: Maestra Normal Nacional y Visitadora de Higiene expedido por universidad nacional, conjuntamente;
- e) Para Maestro Reeducador Vocal: Maestro Normal Nacional y Maestro de Sordomudos o Profesor de Deficientes del Oído, la Voz y la Palabra.

ESCUELAS DIFERENCIADAS

- f) Para Maestro de Grado o Grupo Escolar:
Básico: Maestro Normal Nacional y Maestro o Profesor de Educación Diferenciada expedido por instituto nacional para la formación de docentes especializados, poseídos conjuntamente;
Habilitantes: Maestro Normal Nacional y Maestro o Profesor de Educación Diferenciada expedido por instituto oficial provincial de la especialidad de que se trata, conjuntamente;

Maestro Normal Nacional y Maestro o Profesor expedido por instituto especializado, oficialmente reconocido para la formación de docentes de Educación Diferenciada;

Maestro Normal Provincial y Maestro o Profesor de Educación Diferenciada expedido por instituto oficial, nacional o provincial;

Maestro Normal Nacional con certificado de cursos de la especialidad expedido por organismo educacional nacional;

Supletorio: Maestro Normal Nacional o Provincial con práctica docente diferenciada, fehacientemente comprobada en institutos oficiales o privados, durante no menos de 5 años y con concepto no inferior a "bueno".

g) Para Maestro de Gabinete Psicotécnico:

Básico: Maestro Normal Nacional o Provincial especializado en Educación Diferenciada y Psicólogo Educacional o Psicólogo con título expedido por universidad nacional, poseídos conjuntamente;

Habilitante: Maestro Normal Nacional o Provincial especializado en Educación Diferenciada y Biotipólogo, poseídos conjuntamente;

Supletorio: Maestro Normal Nacional o Provincial con certificado de cursos de la especialidad expedido por organismo educacional oficial o con idoneidad fehacientemente comprobada del ejercicio de la especialidad durante no menos de 5 años, en institutos oficiales o privados, con concepto no inferior a "bueno".

h) Para Maestro Reeducador Vocal:

Básico: Maestro Normal Nacional especializado en Educación Diferenciada y Maestro de Sordomudos o Profesor especializado en deficientes del oído, la voz y la palabra, poseídos conjuntamente;

Habilitantes: Maestro Normal Nacional especializado en Educación Diferenciada, con título de Reeducador Fonético expedido por el Instituto de Fonoaudiología;

Maestro Normal Nacional o Provincial con título de Reeducador Fonético expedido por universidad nacional;

Maestro Normal Nacional o Provincial con título de Reeducador Auditivo expedido por el Instituto de Fonoaudiología;

Maestro Normal Nacional o Provincial con título de Foniatra expedido por instituto nacional o provincial u oficialmente reconocido;

Supletorio: Maestro Normal Nacional o Provincial con certificado de cursos de la especialidad expedido por instituto oficial.

i) Para Maestro Asistente Social:

Básico: Maestro Normal Nacional con título de Asistente Social expedido por universidad nacional;

Habilitantes: Maestro Normal Provincial con título de Asistente Social expedido por universidad nacional;

Maestro Normal Nacional o Provincial con título de Asistente Social expedido por organismo oficial u oficialmente reconocido.

j) Para Maestro de Grado para Amblíopes:

Básico: Maestro Normal Nacional con título de la especialidad otorgado por institución oficial;

Habilitante: Maestro Normal Provincial con título de la especialidad otorgado por institución oficial.

- k) Para Maestro Especial: Los títulos exigidos para las escuelas comunes, más el de la especialidad diferenciada.
- l) Para maestro especial de Psicomotricidad:
Básico: Maestro Normal Nacional especializado en Educación Diferenciada más título de Kinesiólogo expedido por universidad nacional;
Habilitantes: Maestro Normal Nacional especializado en Enseñanza Diferenciada más título de Profesor o Maestro de Psicomotricidad expedido por organismo oficial;
 Maestro Normal Provincial especializado en la Enseñanza Diferenciada más título de Kinesiólogo, expedido por universidad nacional, o de Profesor o Maestro de Psicomotricidad expedido por organismo oficial;
Supletorio: Kinesiólogo Universitario con aprobación de cursos oficiales de Enseñanza Diferenciada.
- ll) Para Maestro de Taller:
Básico: Maestro Normal Nacional especializado en Enseñanza Diferenciada más título correspondiente expedido por establecimiento de la Dirección General de Enseñanza Técnica;
Habilitante: Título de la especialidad expedido por establecimiento de la Dirección General de Enseñanza Técnica.

INSTITUTOS DE SORDOMUDOS

- m) Para Maestro de Grado: Maestro Normal de Sordomudos o Profesor especializado en deficientes del oído, la voz y la palabra.
- n) Para Maestro de Jardín de Infantes: Los exigidos para los jardines de infantes comunes más el de Maestro Normal de Sordomudos o Profesor Normal especializado en deficientes del oído, la voz y la palabra.
- ñ) Para Maestro de Reeducción Acústica:
Básico: Maestro Normal de Sordomudos o Profesor Normal especializado en deficientes del oído, la voz y la palabra;
Habilitantes: Maestro Normal Nacional o Provincial con título de Reeducador Fonético expedido por universidad nacional;
 Maestro Normal Nacional o Provincial con certificado de Reeducador Audiológico expedido por el Instituto de Fonoaudiología;
 Maestro Normal Nacional o Provincial con certificado de Foniatra expedido por instituto oficial nacional o provincial, u oficialmente reconocido;
Supletorio: Maestro Normal Nacional o Provincial con certificado de cursos de la especialidad expedido por instituto oficial.
- o) Para Maestro Asistente Social: Los exigidos para los maestros asistentes sociales de escuelas diferenciadas.
- p) Para Maestro de Taller:
Básico: Maestro de Sordomudos o Profesor especializado en deficientes del oído, la voz y la palabra, más título expedido por establecimiento de la Dirección General de Enseñanza Técnica;
Habilitante: Título de la especialidad expedido por establecimiento de la Dirección General de Enseñanza Técnica.

q) Para Maestro especial y/o Ayudante de Clases Prácticas:

Los exigidos para las escuelas comunes.

r) Para Preceptor:

Básico: Maestro Normal de Sordomudos o Profesor especializado en deficientes del oído, la voz y la palabra;

Habilitante: Maestro Normal Nacional o Provincial;

Supletorio: Bachiller, Perito Mercantil o Egresado de escuela industrial.

IV. — Los títulos habilitantes sólo serán admitidos en defecto de los títulos básicos y los supletorios en defecto de los habilitantes.

V. — El ingreso en el escalafón docente se operará mediante concurso de títulos, trabajos y antecedentes, y de oposición cuando así correspondiera.

Los aspirantes deberán inscribirse ante la Junta de Clasificación respectiva, personalmente o por pieza certificada de correos, acompañando a la solicitud de ingreso la documentación siguiente:

- a) Títulos;
- b) Partida de nacimiento;
- c) Antecedentes y trabajos;
- d) Certificación de servicios docentes.

DOCENTES PROFESIONALES

A — *Títulos*

A los efectos de la valoración de méritos de los aspirantes, podrá computarse por títulos hasta 3 puntos como máximo, en la siguiente forma:

a) Título oficial de Médico Higienista	2 puntos
b) Título oficial de Epidemiólogo	1 punto
c) Título oficial de Dietólogo	1 punto
d) Título oficial de Psiquiatra	1 punto
e) Título oficial de Doctor en Medicina	1 punto
f) Título oficial de Odontopediatra	2 puntos
g) Título oficial de Ortodoncista	1 punto
h) Título oficial de Doctor en Odontología	1 punto
i) Título de Maestro Normal Nacional y/o Profesor	1 punto
j) Por otros títulos, a juicio de la Junta, hasta	1 punto

B — *Antecedentes valorables*

a) Premio para Médico u Odontólogo, según corresponda, en temas de higiene escolar, hasta	1 punto
b) Premio para Médico u Odontólogo, en cualquier especialidad referente a sanidad escolar, hasta	1 punto
c) Cursos de Perfeccionamiento en sanidad escolar, hasta ..	1 punto
d) Cursos completos dictados o cursados sobre temas de higiene, medicina u odontología escolar, hasta	1 punto
e) Becas sobre temas de sanidad escolar, médicas u odontológicas, hasta	1 punto
f) Por otros antecedentes, a juicio de la Junta de Clasificación, hasta	1 punto

C — *Trabajos*

Por trabajos podrá computarse hasta un máximo de 3 puntos, de acuerdo a la siguiente valoración:

- 1º Por trabajos sobre higiene y medicina escolar; profilaxis y educación sanitaria; sobre higiene general bucodental, profilaxis odontológica, odontopediatría, ortodoncia y odontología escolar, hasta 3 puntos
- a) Por trabajos publicados en revistas científicas nacionales o extranjeras, de 0,10 a 0,50 de punto;
- b) Por trabajos presentados en ateneos o asociaciones científicas que otorguen constancia de ello, de 0,10 a 0,50 de punto.
- 2º Por trabajos no referidos en el apartado anterior, de real importancia a juicio de la Junta hasta 0,50 de punto por trabajo y total hasta 1 punto

D — *Antigüedad*

Se bonificará la antigüedad de servicios hasta un máximo de 10 puntos, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) 0,50 de punto por año o fracción mayor de seis meses de servicios rentados en funciones de Médico u Odontólogo, según corresponda, en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar;
- b) 0,25 de punto por año o fracción mayor de seis meses de antigüedad no simultánea, como Maestro o Profesor en establecimientos de enseñanza primaria y/o secundaria dependientes del Consejo Nacional de Educación, del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y/o ministerios de educación provinciales, o establecimientos adscritos a la enseñanza oficial, o en la enseñanza universitaria;
- c) 0,25 de punto por año o fracción mayor de seis meses de antigüedad no simultánea como Médico u Odontólogo, según corresponda, ad honorem, con nombramiento emanado del Consejo Nacional de Educación o del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación;
- d) 0,25 de punto por año o fracción mayor de seis meses de antigüedad no simultánea, de servicios como Visitadora de Higiene Escolar o en otro cargo de docente especializado, desempeñado en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar;
- e) 0,125 de punto por año o fracción mayor de seis meses de antigüedad no simultánea, debidamente certificada, en alguno de los cargos docentes que reconoce el Estatuto, no considerado en los apartados anteriores.

DOCENTES ESPECIALIZADOS — VISITADORAS DE HIGIENE

A — *Títulos*

- a) Maestra Normal Nacional y Visitadora de Higiene expedido por universidad nacional 9 puntos
- b) Maestra Normal Nacional y Asistente Social expedido por universidad nacional o Maestra Normal Nacional y Biopatóloga 6 puntos

- c) Maestra Normal Nacional y título técnico profesional afín con la especialidad 3 puntos
- B — Antecedentes y trabajos**
- a) Premios, publicaciones, conferencias y actividades relativas a la especialidad o sobre temas de educación, hasta 3 puntos
- b) Por estudios realizados en las condiciones previstas en los artículos 6º, inc. 1) y 23 del Estatuto y su reglamentación, o por otros relativos a la especialidad o sobre temas de educación, hasta 3 puntos
- C — Antigüedad**
- a) 0,50 de punto por año o fracción mayor de seis meses en función rentada de Visitadora de Higiene Escolar en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar;
- b) 0,25 de punto por año o fracción mayor de seis meses de antigüedad no simultánea debidamente certificada como Maestra y/o Profesora en establecimientos del Consejo Nacional de Educación, del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o de ministerios provinciales de educación y/o establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial y/o en la enseñanza universitaria;
- c) 0,125 de punto por año o fracción mayor de seis meses de antigüedad no simultánea debidamente certificada en alguno de los cargos docentes reconocidos en el Estatuto y no considerados en los apartados anteriores.

MAESTROS ASISTENTES SOCIALES — MAESTROS REEDUCADORES
 VOCALES — INSTITUTOS DE SORDOMUDOS — ESCUELAS DIFERENCIADAS — GRADOS PARA AMBLIOPES — PROFESORES DEL CURSO
 NORMAL ANEXO A LOS INSTITUTOS DE SORDOMUDOS

- A — Títulos**
- Básico 9 puntos
- Habilitante 6 puntos
- Supletorio 3 puntos
- B — Antecedentes y trabajos**
- a) Por estudios vinculados a la docencia especializada en la rama respectiva, hasta 3 puntos
- b) Por estudios vinculados con la docencia en general, hasta 2 puntos
- c) Por publicaciones y trabajos relativos a la docencia especializada, hasta 3 puntos
- d) Por publicaciones o trabajos vinculados con la docencia en general, hasta 2 puntos
- e) Por actividades pedagógicas (conferencias, comisiones, congresos, etc.), hasta 1 punto
- C — Antigüedad**
- a) 0,50 de punto por año o fracción mayor de seis meses de servicios rentados en la docencia especializada en la rama respectiva;

- b) 0,25 de punto por año o fracción mayor de seis meses de antigüedad debidamente certificada como Maestro y/o Profesor en la enseñanza primaria y/o secundaria en establecimientos del Consejo Nacional de Educación, del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, de ministerios de educación provinciales, y/o establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial, y/o en la enseñanza universitaria;
- c) 0,125 de punto por año o fracción mayor de seis meses de servicios docentes en cargos reconocidos por el Estatuto, no contemplados en los apartados anteriores.

VI. — El concurso se abrirá por un término no inferior a veinte ni superior a treinta días hábiles, excepto en el segundo llamado que podrá ser de quince días y los siguientes, por diez.

VII. — La Junta de Clasificación correspondiente deberá expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del cierre del concurso, salvo que hubiera necesidad de realizar pruebas de oposición, y su dictamen, estableciendo el orden de méritos, previa publicidad, indicará a su vez el de la pertinente designación.

En caso debidamente fundado, la Superioridad podrá prorrogar el plazo mencionado a pedido de la Junta.

VIII. — Cuando por igualdad de méritos de dos o más concursantes, fuere necesario realizar pruebas de oposición, la Junta de Clasificación organizará de inmediato el correspondiente Jurado con personal en actividad en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, que estará integrado en la siguiente forma:

- a) *Para docentes profesionales*: Tres Médicos u Odontólogos, según corresponda, de los cuales uno designado por la Junta y los dos restantes, por los concursantes de una lista de ocho a diez profesionales no concursantes, mejor clasificados, propuesta por la Junta;
- b) *Para Visitadoras de Higiene Escolar*: Un Médico designado por la Junta y dos Visitadoras de Higiene, elegidas por las concursantes de una lista de ocho a diez no concursantes, mejor clasificadas, propuesta por la Junta;
- c) *Para Maestros Asistentes Sociales*: Un miembro del personal directivo de los Institutos de Sordomudos o de las Escuelas Diferenciadas, designado por la Junta y dos Maestros Asistentes Sociales elegidos por los concursantes de una lista de ocho no participantes mejor clasificados, propuesta por la Junta;
- d) *Para Maestros Reeducadores Vocales*: Un Médico de la especialidad designado por la Junta y dos Reeducadores Vocales elegidos por los participantes de una lista de cinco no participantes, mejor clasificados, propuesta por la Junta;
- e) *Para el personal docente de los Institutos de Sordomudos*: Tres miembros del personal del Instituto de Niñas y/o de Niños Sordomudos, de los cuales uno designado por la Junta y los dos restantes elegidos por los concursantes de una lista de ocho a diez no participantes, mejor clasificados, propuesta por la Junta;
- f) *Para el personal docente de las Escuelas Diferenciadas*: Tres miembros del personal de las escuelas, de los cuales uno designado por la Junta y los dos restantes elegidos por los participantes de una lista de ocho a diez no participantes, propuesta por la Junta;

g) *Para Maestro de Grados para Ambliopes.* Tres miembros, de los cuales uno designado por la Junta y los dos restantes elegidos por los concursantes de una lista de cinco docentes no participantes, mejor clasificados, propuesta por la Junta;

h) *Para Profesores del Curso Normal anexo a los Institutos de Sordomudos:* Tres miembros de los cuales uno designado por la Junta y los dos restantes elegidos por los concursantes de una nómina no menor de cinco, propuesta por la Junta.

IX. — Cuando el número de docentes de una especialidad fuera insuficiente para integrar el respectivo Jurado, la Junta podrá proveer a la integración del mismo con docentes de reconocida capacidad y prestigio, no pertenecientes a la planta docente de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar.

X. — La elección por los concursantes de los miembros del Jurado se hará mediante voto secreto, por simple mayoría, procediéndose a un sorteo en caso de empate. El voto podrá ser emitido por pieza certificada de Correos y el escrutinio será público.

Las Juntas anularán los votos que no se ajusten a las disposiciones reglamentarias. De todo lo actuado se labrará un acta que firmarán también los candidatos presentes.

XI. — La función de miembro del Jurado es irrenunciable.

XII. — La recusación y excusación de los miembros del Jurado se efectuará en la forma establecida para los miembros de las Juntas de Clasificación (reglamentación del artículo 10, ap. 7) y 8). La recusación deberá formularse dentro de los tres días hábiles de haberse notificado la composición del Jurado.

XIII. — Entiéndese por horas de cátedra vacante, el número de clases semanales que corresponde a cada asignatura, no ocupadas por titular.

XIV. — Los concursos de oposición entre los candidatos mejor clasificados, consistirá:

- a) *Para los docentes profesionales:* En una prueba escrita sobre temas de higiene y medicina preventiva escolar y una prueba oral que versará, según corresponda, sobre temas de higiene y medicina escolar, para los Médicos y una prueba teórico-práctica sobre temas de higiene y profilaxis bucodental y odontopediatría para los Odontólogos;
- b) *Para docentes especializados* (Visitadoras de Higiene, Maestros Asistentes Sociales, Maestros Reeducadores Vocales): Una prueba escrita y otra teórico-práctica sobre temas de la respectiva especialidad;
- c) *Para docentes de la enseñanza diferenciada* (Institutos de Sordomudos, Escuelas Diferenciadas, Grados para Ambliopes): Una prueba escrita de hasta dos horas de duración y una clase de una hora escolar, siendo la primera de carácter eliminatorio. Ambas pruebas se realizarán en el establecimiento que determine la Junta.

La valoración numérica será de 0 a 10 puntos y quedará eliminado el concursante que no obtuviere un mínimo de 4 puntos.

Cada miembro del Jurado calificará todas las pruebas y la nota asignada a cada concursante será el promedio de las calificaciones de todos los miembros del Jurado.

El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo entre cinco temas fijados por el Jurado con

veinticuatro horas de anticipación a dicha prueba, y dados a conocer a los aspirantes en el mismo acto.

Cada tema comprenderá dos partes:

- 1º — Exposición sobre un asunto del programa de la especialidad, y
- 2º — Consideraciones sobre la didáctica diferenciada correspondiente.

El Jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos, cuyos autores serán identificados solamente al darse a conocer el resultado y la nómina de los aspirantes que pasarán a intervenir en la prueba práctica.

La clase versará sobre un tema de la especialidad respectiva.

En presencia de los candidatos, el Jurado procederá al sorteo de los temas de las clases prácticas, y de los grados en que se dictarán, uno por cada cuatro aspirantes, que rendirán en el mismo día y turno. Dicho tema será elegido dentro de los programas vigentes para cualquiera de los grados o grupos escolares de los Institutos de Sordomudos, de las Escuelas Diferenciadas o de los Grados para Amblíopes, según corresponda. Los temas serán sorteados con no menos de veinticuatro ni más de treinta y seis horas de anticipación a la prueba. Antes de iniciar la clase, los participantes presentarán al Jurado el correspondiente plan.

La prueba práctica será clasificada de 0 a 10 puntos y la clasificación definitiva será el promedio de dicha clasificación y la de la prueba escrita. En caso de igualdad, el Jurado interrogará a los candidatos en esas condiciones, sobre aspectos de la prueba rendida con el objeto de definir a quién corresponde el cargo.

De lo actuado se labrará la correspondiente acta que, firmada por todos los miembros del Jurado, se elevará inmediatamente a la Junta de Clasificación respectiva para su publicación y agregación a los demás antecedentes del concurso.

- d) *Para Profesor del Curso Normal anexo a los Institutos de Sordomudos:* La prueba se ajustará al procedimiento establecido para los docentes de la enseñanza diferenciada; los temas serán extraídos del programa de la asignatura y la prueba escrita comprenderá dos partes:

- 1º Exposición sobre un asunto del programa de la asignatura, y
- 2º Consideraciones sobre aspectos de la didáctica de la asignatura correspondiente.

- e) *Para Preceptor de los Institutos de Sordomudos:* Los aspirantes deberán poseer los títulos establecidos para el caso en el punto III, y para la designación se realizará el correspondiente concurso, así como una prueba de oposición cuando fuera necesario.

El Jurado estará integrado por personal directivo y por profesores de cualquier materia, designados por la Junta de Clasificación.

La prueba consistirá en un test destinado a verificar el conocimiento de las disposiciones reglamentarias cuya observancia y aplicación corresponde al cargo, así como su capacidad para el trato de alumnos diferenciados.

XV. — Las designaciones de personal docente profesional se harán mediante llamado a concurso que se realizará en el mes de setiembre de cada año.

La designación de personal docente especializado se hará en los dos periodos siguientes: a) del 1º al 28 de febrero, para hacerse cargo al co-

mienzo del período lectivo; b) del 1º al 31 de julio para hacerse cargo de inmediato.

El personal designado deberá tomar posesión de sus tareas dentro de los 30 días de recibida la comunicación oficial de su nombramiento, remitida por carta certificada con aviso de retorno. Si no pudiera hacerlo por razones debidamente fundadas, deberá comunicar esta circunstancia dentro del término antedicho a la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, la que aconsejará la resolución definitiva.

XVI. — Los ascensos de categoría de docentes profesionales serán automáticos. Para ello la Junta de Clasificación tendrá en cuenta el orden de méritos de cada docente y propondrá al o a los mejor clasificados de la categoría inmediata inferior para ocupar el o los cargos vacantes, y así sucesivamente, procediendo a llamar a concurso para proveer los cargos que resulten vacantes en la última categoría del escalafón respectivo, con ajuste a lo establecido en el punto I y siguientes.

XVII. — Para los ascensos a los cargos desde subjefe de sección, se realizará el correspondiente concurso de títulos, antecedentes y trabajos de los últimos cinco años y de oposición, en la época determinada en el punto XV.

Con respecto a los títulos, no se tendrá en cuenta los que influyeron en el concurso de ingreso. Sólo podrán servir para decidir en el caso de igualdad total de todos los demás elementos de juicio.

XVIII. — Cuando dentro del personal de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar no hubiera candidatos en las condiciones requeridas por esta reglamentación, el concurso será abierto. En este caso podrá eximirse al concursante de la limitación por edad, establecido en el punto II.

XIX. — La prueba de oposición se efectuará entre los diez candidatos mejor clasificados, si el número de aspirantes fuera superior a dicha cifra.

XX. — Para presentarse a los concursos para ascensos, se requerirá las siguientes antigüedades mínimas:

- a) Para Inspector Médico o Inspector Odontólogo de 2ª categoría, cuatro años en 3ª categoría;
- b) Para Inspector Médico o Inspector Odontólogo de 1ª categoría, cuatro años en 2ª categoría;
- c) Para cargos de hasta Jefe de división, cuatro años en 1ª categoría, o cuatro años acumulados en cargos de Subjefe de sección a Subjefe de división;
- d) Para cargos de Subjefe de departamento y Jefe de departamento, ocho años como Inspector Médico o Inspector Odontólogo de 1ª categoría, o cuatro años acumulados en cargos de Subjefe de sección a Jefe de división inclusive;
- e) Para el cargo de Secretario Técnico, ocho años como Inspector Médico de 1ª categoría, o cuatro años acumulados en cargos de Subjefe de Sección a Jefe de Departamento.

XXI. — Cuando no hubiere candidatos que alcanzaran las antigüedades mínimas establecidas precedentemente, se permitirá la competencia entre los diez profesionales más antiguos de la categoría inmediata inferior correspondiente.

XXII. — Los concursos de oposición serán públicos. Constarán de una prueba escrita de una duración no mayor de dos horas, de carácter elimi-

natorio y otra oral de una duración no mayor de cuarenta y cinco minutos.

Los programas, confeccionados por la Junta de Clasificación y aprobados por la Dirección Nacional, deberán ser conocidos por los concursantes en ocasión del llamado a concurso.

XXIII. — Cuando se llame a concurso para proveer jefaturas de especialidades clínicas, si no existieran candidatos en las condiciones requeridas por esta reglamentación en 1ª categoría, se permitirá intervenir a los Inspectores de 2ª categoría; en su defecto, a los 3ª categoría y si no los hubiera en esta última se llamará a concurso abierto.

La existencia de candidatos en alguna de las categorías, no implica que el cargo debe ser llenado con ellos. El Jurado decidirá en cada caso si el o los candidatos tienen las condiciones que el cargo exige, pudiendo declarar desiertos los concursos cerrados con aspirantes de 1ª, 2ª y 3ª categorías.

XXIV. — Los títulos, antecedentes y trabajos, así como la antigüedad, tendrán la misma valoración que para el concurso de ingreso.

XXV. — Podrán intervenir en los concursos para proveer cargos en la enseñanza diferenciada:

- a) Para el cargo de Inspector, los Directores de enseñanza diferenciada con no menos de tres años consecutivos en el cargo o quince años en la docencia especializada de la rama a que el cargo pertenece;
- b) Para Director de enseñanza diferenciada, vicedirector en la misma durante dos años consecutivos como mínimo, o tres años consecutivos en cargos directivos, o trece años en la docencia especializada, todos en la rama del cargo a proveer;
- c) Para Vicedirector de enseñanza diferenciada, dos años en el cargo de Secretario Técnico o diez años en la docencia especializada, ambos en la rama del cargo a proveer;
- d) Para el cargo de Secretario Técnico, un mínimo de diez años en la docencia especializada respectiva;
- e) Para Maestro Jefe de Gabinete, diez años como mínimo en la docencia especializada respectiva.

XXVI. — Cuando no hubiera aspirantes en las condiciones exigidas precedentemente, se permitirá la competencia entre los cinco docentes mejor clasificados por la Junta, en la categoría inmediata inferior correspondiente.

En el caso de vacantes de Inspector, Director, Vicedirector, Secretario Técnico o Maestro Jefe de Gabinete, cuando no se presentaran candidatos de la categoría inmediata inferior correspondiente, o el Jurado declarar desierto el concurso por falta de condiciones de los inscriptos, se llamará a nuevo concurso, del que podrán participar los docentes mejor clasificados en la categoría inferior subsiguiente.

XXVII. — Para la valoración de los antecedentes de cada candidato, el Jurado deberá considerar aquéllos que sean fundamentales para el cargo que se desea proveer, así como que no haya superposición entre los antecedentes similares.

XXVIII. — Con respecto a los títulos, no se tendrán en cuenta los que influyeron en el concurso de ingreso, los cuales sólo serán considerados en caso de total igualdad de los demás elementos de juicio a considerar.

XXIX. — Cuando en el concurso deban intervenir docentes de distintas jerarquías, éstas deberán ser distintamente valoradas.

XXX. — Los temas de las pruebas se referirán a asuntos didácticos fundamentales relacionados con la función y el tipo y especialidad del establecimiento educativo.

XXXI. — La prueba práctica se desarrollará en la siguiente forma:

1º Inspección a una escuela de la especialidad; manejo de la dirección, vicedirección o secretaría técnica, o desempeño como maestro general o especial, según corresponda;

2º La visita durará un mínimo de una a dos horas y un máximo de cuatro horas de clase (un turno);

3º) Realizada la visita, el Jurado escuchará el informe pertinente de cada candidato, el cual comprenderá una exposición de sus observaciones respecto a la organización y funcionamiento, así como las sugerencias para mejorar la tarea de inspección, dirección y enseñanza, según corresponda. El informe será oral y público, y tendrá una duración de quince a treinta minutos. Cuando la índole del mismo lo requiera, el informe será escrito.

XXXII. — Cuando dos concursantes hubieran alcanzado igual puntaje, la prioridad se determinará en la siguiente forma:

1º El de mayor puntaje en la prueba de oposición;

2º El de mayor jerarquía;

3º El de mejor concepto en los últimos cinco años;

4º El de mayor antigüedad en la docencia, y

5º El de mayor antigüedad en el cargo.

XXXIII. — El cargo de Jefe de preceptores de los Institutos de Sordomudos será provisto con un preceptor de la especialidad en establecimientos oficiales nacionales o provinciales, con una antigüedad mínima de cinco años en la función, y concepto no inferior a "bueno" durante los últimos tres años, mediante el procedimiento del concurso establecido para el ingreso (punto XIV) y una exposición de quince a treinta minutos sobre organización y funcionamiento del cuerpo de preceptores.

XXXIV. — Cuando a juicio de la Junta ninguno de los concursantes llenara las condiciones mínimas exigidas para el desempeño del cargo, se llamará a concurso abierto con arreglo al procedimiento para el ingreso (XIV, e).

XXXV. — El cargo de Jefe de preceptores será desempeñado por personas del sexo que corresponda al alumnado del respectivo instituto.

XXXVI. — A los efectos de esta Ley, establécese que tiene el carácter de enseñanza diferenciada la impartida en los Institutos de Niñas y de Niños Sordomudos; las actuales escuelas de educación diferencial; los grados de amblíopes, y cualquier otro establecimiento destinado a la educación de disminuidos psíquicos o sensoriales que se le incorpore en el futuro.

De los interinatos y suplencias

XXXVII. — Los suplentes e interinos deberán reunir las mismas condiciones exigidas a los titulares.

XXXVIII. — Entiéndese por suplente al docente que reemplaza a otro en su cargo, por licencia o comisión de servicios.

Tiene carácter de interino el docente que se desempeña transitoriamente en cargo vacante.

XXXIX. — Las Juntas de Clasificación, de conformidad con el artículo 12 de la Ley, prepararán anualmente listas de aspirantes a interinatos y suplencias, por orden de méritos, con los elementos de juicio indicados para el ingreso a la carrera respectiva, a las cuales se dará publicidad (artículo 11 de la Ley).

XL. — Los suplentes e interinos será calificados anualmente en la forma establecida en el artículo 21 de la Ley y su reglamentación.

XLI. — Los interinatos y suplencias en los cargos jerárquicos serán ejercidos por el docente profesional mejor clasificado en la categoría inmediata inferior y, en forma sucesiva, para las categorías subsiguientes.

XLII. — En los Institutos de Niñas y de Niños Sordomudos y en las Escuelas Diferenciales, en los casos de vacancia del cargo de director, por licencia o ausencia del titular, se hará cargo automáticamente de dichas funciones el vicedirector.

Los vicedirectores de los establecimientos mencionados, serán reemplazados por el profesor mejor clasificado del mismo. En las Escuelas Diferenciadas, por el Secretario Técnico.

Los reemplazos del restante personal jerárquico se harán observando el escalafón respectivo.

XLIII. — El personal interino y suplente será designado o pasará a dicha situación, según corresponda, a propuesta de la Junta de Clasificación respectiva y será nombrado:

- a) Por el Ministerio de Educación y Justicia en los casos de cargos de hasta Jefe de Departamento, y personal de Inspección y Directivo de establecimientos de enseñanza diferenciada;
- b) Por la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, los cargos restantes.

XLIV. — El personal interino y suplente cesará en sus funciones por presentación del titular.

En el caso del personal de los establecimientos de educación diferenciada, cesará a la terminación del curso escolar, excepto el que ejerza funciones directivas o de inspección.

XLV. — Al tomar conocimiento de haberse producido una vacante, la Junta de Clasificación propondrá de inmediato al interino o suplente que corresponda, para su designación por la autoridad determinada en el apartado XLIII.

XLVI. — El aspirante que rechazara sin causa debidamente justificada la designación de interino o suplente, o no se presentara a cumplir la misma, pasará en ese momento a ocupar el último puesto de la lista respectiva.

XLVII. — Podrán inscribirse para ejercer suplencias o interinatos, los aspirantes sin puesto y, excepcionalmente, los docentes con un cargo titular. En este caso serán utilizados únicamente cuando no hubiere candidatos sin puesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Dado que el escalafonamiento del personal docente profesional efectuado de conformidad con el artículo 164 de la Ley, tiene vigencia al 1º de mayo de 1958, las antigüedades establecidas en el punto XX, no serán requeridas, en el caso, hasta tanto dicho escalafonamiento alcance las antigüedades determinadas en dicho punto.

T I T U L O VIII

Disposiciones Especiales para la Enseñanza Adscripta

CAPITULO XLIX

ARTICULO 175. — REGLAMENTACION:

El docente que pase de la enseñanza adscripta a la oficial, deberá hacerlo por el cargo menor del escalafón respectivo.

A N E X O

De la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios

II. — PARA LA ENSEÑANZA MEDIA.

6. — *Actividades Prácticas.*

f) Mecanografía o Estenografía.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas; Profesor Nacional en cualquier especialidad con certificado de competencia en Estenografía otorgado por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación conforme con el Decreto N° 3911/53 o con título de Estenógrafo Público otorgado por las Universidades Nacionales y además los certificados de capacitación docente para la especialidad.

Habilitante: Estenógrafo Público.

Supletorios: Doctor en Ciencias Económicas; Contador Público y Perito Partidor; Contador Público; Perito Mercantil.

7. — *Actividades Prácticas.*

g) Contabilidad Práctica.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas.

Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Licenciado en Ciencias Económicas; Licenciado en Administración Pública; Contador

Público; Contador Público y Perito Partidor; Actuario con título otorgado por la Universidad Nacional de Buenos Aires; Partidor; Actuario y además los certificados de capacitación docente para la especialidad.

Supletorio: Perito Mercantil.

IV.— PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DE LA COMISION NACIONAL DE APRENDIZAJE Y ORIENTACION PROFESIONAL.

1. — *Escuelas Fábricas* (Varones).

a) 16. — Física.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la enseñanza técnica (Ciclo Básico).

26. — Matemáticas.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la enseñanza técnica (Ciclo Básico).

34. — Química.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la enseñanza técnica (Ciclo Básico).

b) 30. — Matemáticas.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Matemáticas en el Ciclo Básico (Varones).

46. — Tecnología de los Materiales Eléctricos (Instalaciones Eléctricas - Máquinas Eléctricas).

2. — *Escuela Fábrica* (Mujeres).

8. — Física.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Física en el Ciclo Básico (Varones).

3. — *Cursos de pre-aprendizaje.*

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para el Ciclo Básico.

NOTA: Sólo han sido transcriptas las partes modificadas de los diversos artículos, apartados, incisos o párrafos del texto de la Reglamentación. No se han hecho supresiones, y debe considerarse que lo que no se menciona, mantiene la redacción original.

INDICE

	Página
Advertencia	1
Decreto N° 8.188/59	2
Ley 14.473 —Estatuto del Docente— y su Reglamentación	
<i>Título I. Disposiciones generales</i>	3
Capítulo I. Del Personal Docente	4
Capítulo II. De los deberes y derechos del Docente	5
Capítulo III. De la función, categoría y ubicación de los estableci- mientos	8
Capítulo IV. Del escalafón	14
Capítulo V. De las Juntas de Clasificación	15
Capítulo VI. De la carrera docente	24
Capítulo VII. Del ingreso en la docencia	25
Capítulo VIII. De la época de los nombramientos	27
Capítulo IX. De la estabilidad	27
Capítulo X. De la calificación del personal docente	29
Capítulo XI. Del perfeccionamiento docente	31
Capítulo XII. De los ascensos	32
Capítulo XIII. De las permutas y traslados	34
Capítulo XIV. De las reincorporaciones	37
Capítulo XV. Destino de las vacantes	38
Capítulo XVI. De las remuneraciones	40
Capítulo XVII. De las jubilaciones	44
Capítulo XVIII. De la disciplina	50
Capítulo XIX. De las Juntas de Disciplina	53
<i>Título II. Disposiciones especiales para la enseñanza primaria.</i>	
Capítulo XX. Del ingreso y de los títulos habilitantes	55
Capítulo XXI. Del escalafón	67
Capítulo XXII. De los ascensos	68
Capítulo XXIII. De los interinatos y suplencias	81
Capítulo XXIV. De los índices para las remuneraciones	85
<i>Título III. Disposiciones especiales para la enseñanza media.</i>	
Capítulo XXV. Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales ..	88
Capítulo XXVI. Del escalafón	98
Capítulo XXVII. De los ascensos	99
Capítulo XXVIII. De los interinatos y suplencias	104
Capítulo XXIX. De los índices para las remuneraciones	107
<i>Título IV. Disposiciones especiales para la enseñanza técnica.</i>	
Capítulo XXX. Del ingreso en la docencia. Del ingreso y acrecen- tamiento de clases semanales	109

	Página
Capítulo XXXI. Del escalafón	118
Capítulo XXXII. De los ascensos	119
Capítulo XXXIII. Del ingreso a los institutos técnicos superiores	128
Capítulo XXXIV. De los interinatos y suplencias	130
Capítulo XXXV. Disposiciones transitorias	137
Capítulo XXXVI. De los índices para las remuneraciones	138
<i>Título V. Disposiciones especiales para la enseñanza superior.</i>	
Capítulo XXXVII. De los institutos de enseñanza superior	139
Capítulo XXXVIII. De la provisión de cátedras y cargos docentes ..	140
Capítulo XXXIX. De los índices para las remuneraciones	143
<i>Título VI. Disposiciones especiales para la enseñanza artística.</i>	
Capítulo XL. Del ingreso en la docencia. Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales	144
Capítulo XLI. De los escalafones	149
Capítulo XLII. De los ascensos	149
Capítulo XLIII. De los concursos	150
Capítulo XLIV. De los interinatos y suplencias	153
Capítulo XLV. De los índices para las remuneraciones	154
<i>Título VII. Disposiciones complementarias para otros organismos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia.</i>	
Capítulo XLVI. De los índices para las remuneraciones de la Dirección de Educación Física	155
Capítulo XLVII. De los índices para las remuneraciones de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar	155
Capítulo XLVIII. Disposiciones especiales	157
<i>Título VIII. Disposiciones especiales para la enseñanza adscripta.</i>	
Capítulo XLIX	160
<i>Título IX.</i>	
Capítulo L. Disposiciones complementarias	161
Capítulo LI. Disposiciones transitorias	162
<i>ANEXO. De la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios.</i>	
I. Para los establecimientos dependientes del Consejo Nacional de Educación	165
II. Para la enseñanza media	171
III. Para la enseñanza técnica	184
IV. Para los establecimientos dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional	222
V. Para la enseñanza artística	249
Decreto N° 10.404, del 25 de agosto de 1959	256